#### REPÚBLICA ARGENTINA

# COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

# **CONSEJO DIRECTIVO**

# **VERSIÓN TAQUIGRÁFICA**

Período 18 - Acta N° 25 8 de febrero de 2024

Presidencia de la sesión: Doctor Ricardo Rodolfo Gil Lavedra

#### **CONSEJEROS TITULARES**

RICARDO RODOLFO GIL LAVEDRA
PATRICIA SUSANA TROTTA
PAULA DANIELA COLOMBO
RICARDO MARTÍN CASARES
MÓNICA ALEJANDRA GARCÍA
JUAN PABLO GODOY VÉLEZ
MÓNICA BEATRIZ LOVERA
MARCELO GUSTAVO BARREIRO
AGUSTÍN PESCE
DIANA AÍDA SAITA
PABLO JAVIER DAMESCHIK
MARÍA MAGDALENA BENÍTEZ ARAUJO
MARCOS DANIEL ALÍ
MARÍA GABRIELA VAN MARREWIJK
RODOLFO ANTONIO IRIBARNE

#### CONSEJEROS SUPLENTES

ALBERTO BIGLIERI
MARÍA LAURA ELLIFF
PABLO CLUSELLAS
MARÍA CRISTINA CANTALE
JOSÉ A. SÁNCHEZ SORONDO
VALERIA MOTTARD
CARLOS ALEJANDRO CANGELOSI
FABIANA SILVIA COSENTINO
JUAN J. KELEMEN MASSERONI
JULIO SCHLOSSER
ALEJANDRA M. GONZÁLEZ
JORGE A. MARTÍN IRIGOYEN
MARÍA DEL CARMEN YACONIS
PABLO MATEO TESIJA
MARÍA INÉS FADEL

# ÍNDICE

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta de fecha 21 de diciembre de 2023	3
Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.	4
Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General	
Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería	26
Punto 5 del Orden del Día. Informe de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas	27
Punto 6.1 del Orden del Día. EXPTE. N° 586.729 -ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL FUERO - S/ Remite r	nota
sobre Impuesto al Valor Agregado. Dictamen de Asesoría letrada (Consejo Directivo 26/10.)	29
Punto 6.2 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados de fecha 15/02/2	24.
(Anexo 1.)	29
Punto 7 del Orden del Día. Ratificación Art. 73	30
Punto 8 del Orden del Día. Temas para conocimiento	38

— En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a las 18:09 del jueves 8 de febrero de 2024, da comienzo la 25° sesión del Consejo Directivo del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal correspondiente al período 18°, que se desarrolla en forma presencial, encontrándose presentes el señor presidente del CPACF doctor Ricardo Rodolfo Gil Lavedra; los consejeros titulares doctores, Paula Daniela Colombo, Ricardo Martín Casares, Mónica Alejandra García, Juan Pablo Godoy Vélez, Marcelo Gustavo Barreiro, Diana Aída Saita, María Magdalena Benítez Araujo, Marcos Daniel Alí, María Gabriela Van Marrewijk y Rodolfo Antonio Iribarne; y los consejeros suplentes doctores María Laura Elliff, Pablo Clusellas, Carlos Alejandro Cangelosi, Fabiana Silvia Cosentino, Alejandra M. González, María del Carmen Yaconis, Pablo Mateo Tesija y María Inés Fadel:

### Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Buenas tardes.

Si les parece bien, damos comienzo a la sesión.

Espero que hayan terminado bien el año y hayan pasado una buena feria en estos días tan difíciles.

Dra. González.- Muy.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Vamos a dar comienzo a la reunión del día de la fecha.

# Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta de fecha 21 de diciembre de 2023.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** El primer punto, como es usual, es la ratificación del acta de la última reunión del año pasado, de fecha 21 de diciembre. Está a consideración...

**Dra. González.-** Una cosita, doctor, si me permite la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí.

Dra. González.- Ya entramos en el tema.

El envío del Orden del Día fue bastante desprolijo en esta oportunidad. Hubo errores: primero lo mandó uno y después otro. Yo quería pedirles algo muy simple, si nos manda, como siempre, Secretaría General, porque si no tenemos que estar chequeando. Si lo manda Legal y Técnica o el doctor Britos y después lo mandan otros, tenemos que chequear si es la misma documentación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Pero eran distintas?

Dra. García.- No, eran las mismas.

**Dra. González.-** ¡Bueno, pero tenemos que estar chequeando!

Aparte, volver a pedirles, por favor, si no es mucha molestia, que cuando se agreguen, por ejemplo, en la ratificación de los 73, que los archivos estén numerados con el mismo punto, con el mismo orden, 7.1 o lo que fuera, como habíamos quedado la vez anterior.

Nada más, gracias.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Correcto. Se tiene presente, doctora. Gracias.

Pongo en consideración, en consecuencia, el acta de la reunión anterior.

Sí, doctor Iribarne, tiene la palabra.

Dr. Iribarne.- Hay un tema en la página 12, renglón 2.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Página 12?

Dr. Iribarne.- Sí. Segundo renglón.

Acá dice: "le tendrían que entregar un denegado". Eso, no solo no existe, sino que yo me refería a un legado. Es decir, es un...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Correcto. "Le tendrían que entregar un legado".

Dr. Iribarne.- Un legado. Es eso.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Perfecto. ¿Alguna otra corrección?

Dra. González.- Ninguna otra.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Muy bien. Con la corrección que señaló el doctor lribarne, se aprueba por unanimidad.

Dra. García.- Con la abstención del doctor Barreiro.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Con la abstención del doctor Barreiro que no estuvo presente en esa oportunidad.

#### Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Han pasado muchas cosas desde la última reunión y yo, particularmente, he tenido una actividad muy intensa; así que les pido disculpas, porque, en este caso, el informe al Consejo Directivo va a ser un poco más extenso de lo que es habitual.

En la última reunión del 21 de diciembre informé al Consejo Directivo que ese mismo día acabábamos de sacar un comunicado a raíz del Decreto de Necesidad y Urgencia número 70 —que había dictado el gobierno nacional el día anterior—expresando la preocupación del Colegio porque el DNU no respetaba los requisitos de habilitación constitucional que establece la Corte Suprema; que tampoco seguía los parámetros que había establecido la propia Corte con relación a los requisitos que necesita un acto de esa naturaleza; además, que la extensión, el volumen, lo hacían prácticamente inabordable. En esa misma reunión, les informé que había enviado copia del texto del DNU a cada uno de los institutos pidiéndoles su opinión sobre el fondo del asunto.

Días más tarde, el 28 de diciembre, a raíz de que el Gobierno nacional envió el proyecto de ley ómnibus al Congreso de la Nación, sacamos un nuevo comunicado en el cual dijimos que, además del control de constitucionalidad que tienen que hacer los jueces, era muy importante que el Congreso hiciera el control político del DNU. Además, resaltamos la importancia que tenía el valor de la ley en una sociedad democrática; por lo tanto, queríamos que hubiera un tratamiento adecuado de estas normas. También adelantamos nuestro rechazo a dos disposiciones que contenía la ley ómnibus que afectaban las incumbencias de la abogacía: me refiero a los divorcios administrativos y a las sucesiones testamentarias... Perdón, a las sucesiones notariales. Estaba pensando otra cosa.

El 9 de enero dicté varios artículos 73, que los vamos a ver luego para la

ratificación, pero como tienen vinculación con esto, me voy a referir a ellos en particular. Por un lado, en un esfuerzo extraordinario que han hecho las comisiones y los institutos, recibimos una enorme cantidad de dictámenes. Voy a mencionar algunos de ellos –aclarando previamente que el Instituto de Derecho Tributario, incluso, destacó que subsistían dos disposiciones de carácter tributario en el DNU, lo cual obviamente lo invalidaba porque es materia prohibida—: Derecho Cooperativo; Turismo; del Usuario y del Consumidor; Derecho del Trabajo; de Transporte y de la Navegación Marítima; Bancario; Ecología; Comercial; Deporte; Penal y Criminología; Civil; Público Económico; Derecho Constitucional y Derecho Internacional del Trabajo. Aparte, respecto de la ley ómnibus: Tributario, Familia, Comunicaciones, Derecho Penal, Ecología, Turismo, etcétera, y las comisiones de Previsión Social, Honorarios y Aranceles, Incumbencias, Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Destaco esta circunstancia, porque estos matriculados y matriculadas han trabajado intensamente los primeros días de enero.

Ese día dicté un artículo 73 en el cual aprobé expresamente los dictámenes de la Comisión de Incumbencias, el Instituto Derecho de Familia y la Comisión de Honorarios y Aranceles. Los dictámenes estrictamente se vinculaban con los temas de la ley ómnibus y se los mandé a todos los presidentes de los bloques del Congreso y también mandé a publicarlos en la página del Colegio. Además, saqué también una nota dirigida a los presidentes de bloque remitiéndoles esta información y pidiendo ser oídos cuando se discutiera esta denominada ley ómnibus.

En la misma fecha dicté otro artículo 73 con relación a todos los dictámenes de institutos. Lo que sucedió fue que era imposible traerlos a la convalidación del Consejo Directivo para considerarlos uno por uno; pero como el tema tenía urgencia, porque la ley estaba en tratamiento, dispuse que se publicaran. Están publicados en la página del Colegio y también di cuenta al Congreso de que estos dictámenes estaban publicados.

Además, se los enviamos a FACA, porque FACA estaba organizando comisiones respecto de la elaboración de dictámenes con relación a la ley ómnibus y se los mandé para decir cuál era la opinión de estos institutos del Colegio. A la vez que estas opiniones también eran valiosas para poder, en el futuro, establecer alguna suerte de discusión académica sobre el punto.

Simultáneamente, en la misma fecha, acompañé –a título personal, ahí no lo hice como presidente del Colegio– una nota que coordinaba la doctora Aída Kemelmajer de Carlucci, junto con un enorme grupo de profesores de Derecho Civil, para que no se introdujeran modificaciones al Código Civil sino a través del procedimiento ordinario. Esta nota tuvo amplia difusión y también se circuló a todos los bloques legislativos.

Después, hablaré en particular sobre los dictámenes, pero las menciono ahora para seguir el orden cronológico.

El 11 de enero, junto con el presidente de FACA, tuve una reunión en el Congreso con los presidentes de los bloques no oficialistas –no así con Unión por la Patria, con quien hablé después– porque eran los bloques que seguramente iban a decidir el resultado de la votación. Estuve con las autoridades de la Unión Cívica Radical, Rodrigo de Loredo, y la secretaria Parlamentaria, Soledad Carrizo; y con las

del bloque Hacemos Coalición Federal, Monzó y Pichetto, que nos acompañaron en la reunión. En la reunión fundamos nuestra posición contraria, tanto a los divorcios administrativos como a las sucesiones notariales.

El día 24 de enero, antes de que el proyecto se sancionara en general, mandé una nueva nota a los presidentes de las Cámaras resaltando la necesidad de que todas las decisiones en una democracia constitucional se adoptaran a través del debate plural que supone la intervención del Congreso y que la aprobación en general de la ley –que se iba a hacer, según decían los diarios– fuera de los asuntos indispensables y que los que no tuvieran premura se pudieran trasladar a las sesiones ordinarias para permitir un mayor intercambio y debate de ideas. En particular, volví a dar las razones por las cuales nos oponíamos al divorcio administrativo y las sucesiones notariales.

No sé si ustedes han leído lo que hemos dicho al respecto, pero cuando se sancionó el Código Civil en la última administración se tomó una decisión política muy importante que era entender que el divorcio es una integralidad, la cual no comprende solamente el vínculo, sino que de manera inescindible están otras cuestiones que están absolutamente vinculadas con él, desde la casa, los chicos y la compensación económica, hasta la mascota. Es decir, todo el mundo sabe que cuando se disuelve una pareja todos estos temas están necesariamente presentes. Por eso, el régimen actual del Código Civil vigente -porque el proyecto tampoco lo modificaba- dice que no se puede dar curso a ninguna demanda de divorcio si no va acompañada con una propuesta integral de todos los aspectos. Al introducir la posibilidad de un divorcio administrativo solamente por el vínculo introducía una ficción, porque necesariamente la discusión de estos temas se iba a dar y esto iba a propiciar acuerdos por debajo de la mesa o presiones que seguramente iban a ir en desmedro de la parte más vulnerable. Por eso, la cuestión de una visión integral que pudiera tener el adecuado asesoramiento letrado para que no hubiera perjuicio para ninguna de las partes, era indispensable. Además, la asistematicidad, porque introducen el administrativo, pero mantienen vigente el divorcio civil, que incluye la necesidad de la presentación de esta propuesta integral.

Las sucesiones eran una regulación innecesaria, porque reproducía las mismas facultades que tienen los jueces poniéndoselas al escribano: publicación de edictos y acta de notoriedad, que era un símil a la declaratoria de herederos; con lo cual no había ganancia alguna, era una regulación posiblemente más costosa, porque a esto había que agregarle los honorarios eventuales del escribano.

-Manifestaciones simultáneas.

**Dra. Elliff.-** Eventuales no, seguros.

Dr. Barreiro.- Ciertos.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Sí, ciertos. Había que ver también de compensarlo con la tasa, sin embargo, en el anexo –donde estaba esto– decía que la tasa seguía rigiendo; en consecuencia, necesariamente iba a ser más costoso. Un claro *lobby*, en este caso, de los escribanos.

El día 24 de enero, presenté esta nota.

El día 5 de febrero, antes de que se comenzara a discutir en particular estas normas, saqué un nuevo comunicado que volví a mandar a los presidentes de los

bloques enfatizando, también, nuestro rechazo a estas dos cuestiones.

Todos estos temas han tenido una enorme difusión periodística. También vamos a ponerlos en la página, pero ha salido publicado en absolutamente todos los medios. La segunda nota se la mandamos a cada uno de los diputados.

Ahora bien, en este caso concreto por supuesto que uno puede ir a hablar al Congreso, puede mandar notas, etcétera, pero en la práctica parlamentaria lo más eficaz son las gestiones directas. En ese caso, debo decirles que, con gran esfuerzo, he hablado directamente con todos. He hablado con los presidentes de todos los bloques con excepción del bloque de los libertarios que, obviamente, tenían una posición tomada. Hablé con todos: con Unión por la Patria, con Hacemos Coalición Federal; por supuesto, con la UCR y también con los del PRO que habían prometido el apoyo en particular, pero en las votaciones particulares podía haber abstenciones, porque no estaban prohibidas las abstenciones.

La ley fracasó por otros motivos, por supuesto que no fue por esto, pero debo decirles que creo que nosotros teníamos asegurados cerca de 140 o 150 votos, partiendo de la negativa que iba a tener Unión por la Patria y sumándole la adhesión de los otros bloques. Creo que tenemos que felicitarnos porque todos hemos tratado, de diferentes maneras, de que esto no saliera. Por supuesto que, como ustedes saben, esta vuelta a comisión es la defunción de la ley: esta ley no va a salir.

Quiero mencionar el esfuerzo que he tratado de hacer desde la Presidencia y quiero agradecer el que han hecho todos, porque todos han tratado, de distintas maneras, de empujar en este sentido en un tema que nos resultaba absolutamente común. Por eso, felicitémonos porque el tema haya salido bien.

Una cuestión que quiero comentar con relación a los dictámenes: son muchísimos los dictámenes de diferente envergadura, con diferentes posiciones y que, sin duda, si en algún momento hacemos alguna difusión en tono académico para los matriculados van a servir de base y, sin duda, vamos a apoyarnos en los institutos.

El único dictamen sobresaliente puede ser el del Instituto de Trabajo, yo diría. El Instituto de Derecho del Trabajo, además del estudio de cuáles eran las disposiciones, solicitaba la promoción de una acción por parte del Colegio en defensa de los intereses de la República, así decía. Sinceramente, en el mes de enero, cuando yo decidí la publicación, tuve en consideración dos o tres cosas: en primer lugar, había muchísimas acciones presentadas en el mismo sentido, con lo cual no aportaba gran cosa. Además, la legitimación es muy dudosa. En segundo lugar, consideré la existencia de casos: hay un solo precedente muy excepcional de la Corte que es el caso del Colegio de Abogados de Tucumán que es difícilmente replicable. El término que usó la Corte fue que es una legitimación excepcionalísima y esto hacía que la promoción de una acción fuera de alto riesgo. A su vez, someter al Colegio Público al deterioro institucional que significaba una derrota y una eventual condena en costas no me pareció prudente ni necesario hacerlo, más allá que ahora el tema ha devenido abstracto con lo que ha sucedido ulteriormente.

Otro tema. En el mes de enero, recibí una solicitud del procurador del Tesoro de la Nación para que el Colegio Público acompañara a la Argentina en la apelación que tiene en el juicio de Petersen contra el Estado nacional en Estados Unidos.

Como ustedes saben, en ese expediente, la Argentina fue condenada a pagar 16.000 millones de dólares por no haber dado a los accionistas minoritarios la posibilidad de adquirir su porción accionaria como establecía el estatuto. Dicté un artículo 73, después va a estar sometido a ratificación, aceptando la solicitud del procurador del Tesoro y di intervención a Asuntos Jurídicos para que podamos presentar un *amicus curiae*. Esto hay que presentarlo el 29 de febrero. Hay, incluso, una gran cantidad de abogados que también van a presentar el *amicus curiae*, menciono algunos: Alejandro Borda, Lidia Garrido, Luis Leiva Fernández, Marcelo Gebhardt, Guillermo Mizraji, casi todos civilistas que van a dictaminar sobre los alcances del derecho argentino frente a la Cámara de Apelaciones estadounidense.

Luego, también en enero, nos llegó la comunicación de la Corte en respuesta a nuestro pedido con relación a la presencialidad y a la uniformidad dentro de cada fuero, donde señalamos que la anarquía existente perjudicaba la acción de los abogados. La Corte remitió nuestra presentación a cada una de las cámaras solicitando que se unificaran los términos de prestación del servicio judicial sobre la base de la presencialidad. Nos llegaron también decisiones de algunas cámaras: la Cámara del Crimen nos mandó su acordada en la cual establece presencialidad casi plena. La Cámara Civil también lo adoptó estableciendo al menos una base del 50 por ciento de presencialidad en cada juzgado y que se regulara la posibilidad de cómo se iban a tomar las audiencias en cada caso.

Por otra parte, vino a visitarnos el presidente de la Cámara Civil y tuvimos una reunión. En la reunión del 21 de diciembre nosotros informamos que estábamos trabajando para agilizar el tema de las transferencias de recursos del Banco Nación. Él nos dijo que había firmado una comunicación a todos los jueces para que las transferencias se hicieran automáticamente y no por oficio. ¿Creo que el monto es de diez millones, Alejandra?

Dra. García.- Diez millones de pesos.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Los jueces pueden transferir automáticamente hasta un monto de diez millones; en cambio, cuando lo hacen por oficio es un trámite en el Banco Nación que muchas veces demora días para el cobro de los fondos. También nos dijo que está muy avanzada en la discusión en la Cámara el protocolo de uniformidad en las presentaciones ante los distintos tribunales. La prosecretaria general tuvo reuniones luego con el secretario de la Cámara para poder avanzar en esto y, obviamente, lo informaremos en su momento.

Firmé un convenio marco con la Universidad del Salvador para la implementación de un sistema de pasantías a través del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio para que los estudiantes puedan participar en pasantías colaborando, obviamente, con nuestra gestión.

Bueno, no tengo nada más para informar.

#### Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.

- Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Casares.
- **Dr. Casares.-** Muchas gracias, señor presidente.

Por nuestra parte, en el informe de Secretaría General, lo primero que

tenemos para informar es que durante el mes de enero se ejecutaron y se terminaron las obras programadas para la adecuación de las siguientes áreas del trabajo de la sede Juncal 931: la Sala II del Tribunal de Disciplina, en planta baja; la Mesa de Entradas del Tribunal de Disciplina y el espacio en el tercer piso para la Comisión de Vigilancia. Con esto damos por finalizados los trabajos de adecuación y traslado del Tribunal de Disciplina a la sede de la calle Juncal.

Por otra parte, también se terminaron las reformas y mejoras en el edificio de la calle Uruguay correspondientes a los pisos 3°, 4° y 5°, donde van a estar instaladas las aulas para las capacitaciones correspondientes a las escuelas de Mediación y de Posgrados. Prontamente recibirán la invitación para la inauguración.

Por su parte, las reformas del salón del segundo piso están en etapa final y se estarán terminando en los próximos diez o quince días. Esto con relación a las obras.

Con relación a temas de relaciones institucionales, se realizó la entrega de los 70 últimos diplomas a los abogados honorarios que no pudieron participar del último acto realizado en el mes de diciembre.

Y, como ustedes saben, comenzamos con la segunda edición de "Vacaciones en el Colegio" en el marco de una política de Colegio abierto que iniciamos en las vacaciones de invierno de 2023. La idea es aprovechar los espacios remodelados del Colegio para poder brindar actividades de dispersión y diversión no solo para los matriculados, sino fundamentalmente para que puedan venir con sus hijos, sobrinos o nietos. El año pasado estas actividades fueron un éxito y este año están teniendo muy buena repercusión. Simplemente para graficarlo, el año pasado, la cantidad de participantes fue de 1.654 personas. No todos los participantes son matriculados. obviamente, porque muchos son hijos, sobrinos o nietos. Se realizó una encuesta a los matriculados y el 98 por ciento pidió recibir más información para futuras actividades, el 89 por ciento pidió que se repita la actividad y todas estas actividades recibieron una puntuación de entre ocho y diez en un índice de satisfacción que se valoró en esa encuesta. En el mes de diciembre recibimos mails consultando si se repetía la actividad para el mes de diciembre o enero. Se decidió hacer solamente ocho días en el mes de febrero, tuvimos más de 3.400 cupos reservados, en estos primeros dos días hubo más de 200 participantes con un costo aproximado per cápita de 1.430 pesos -que equivale a tomarse un café en cualquier bar de la zonacon excelentes repercusiones en términos del acercamiento del matriculado y su grupo familiar. También se han realizado descuentos en el bar y la gente viene a comer antes de participar de las actividades.

Por nuestra parte, eso es todo lo que tenemos para informar.

**Dr. Iribarne.-** Una pregunta, doctor.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora González.

**Dra. González.**- A ver la pregunta: le cedo la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctor.

**Dr. Iribarne.-** Cuando usted se refiere concretamente al tema de la Universidad del Salvador, me llama muchísimo la atención porque yo recuerdo –pensé que había sido en la sesión anterior, pero no fue en la sesión anterior del 21, sino fue en una anterior a esa— que fue aprobado, en la cual nosotros nos habíamos opuesto porque dijimos que era una suerte de privatización. La doctora Colombo, que era el miembro

informante, negó mi afirmación y no aportó ningún elemento. En abogados.com.ar, el 28 de diciembre pasado, salió una nota en la que MRKG, que es el Estudio Malatesta, Roberti, Kamuh y Garramuño, dice que asesoró al Colegio y a la Universidad del Salvador en hacer este convenio. Esto ratifica, una vez más, lo que con la negativa...

Sinceramente, doctora Colombo, la confianza que le podemos tener, por lo menos cuando usted informe algo, se ha disipado del todo, porque más allá de decirle a la doctora Van Marrewijk que el Colegio estuvo cerrado cuando su jefe Rodríguez Larreta dispuso cerrarlo...

Concretamente, en el convenio con la Universidad del Salvador aparece un estudio jurídico publicitando su patrocinio, que asesoró al Colegio para hacer ese convenio tipo de privatización que ya lo habían hecho con otros colegios, con lo cual, sinceramente, me llamó mucho la atención porque es una cosa rarísima y lo traigo, porque usted trajo el tema diciendo: ¡"Firmé un convenio con la Universidad del Salvador"! Quizá lo llevaron a firmar un convenio que no creo que lo hubiese firmado si sabía que había toda una operación con un estudio que yo personalmente no conocía, pero que estaba en el medio publicitándose con el estudio.

Dra. Colombo.- Y voy a ratificar lo que se aprobó ese día.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** A ver, doctor. Acá estoy averiguando, porque me parece que hay un error en esto. De todas maneras, lo que le pediría...

Dr. Iribarne.- Yo le puedo mandar ya mismo...

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** ¿Por qué no hacemos una cosa? Mándenos esto, lo charlamos ahora y lo vemos.

**Dr. Iribarne.-** Si usted me da el número de WhatsApp, ya se lo mando; si no, voy a ver si se lo puedo mandar por correo electrónico.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Mándeme todo eso y volvemos sobre el tema en la próxima reunión. Le prometo que lo miramos bien.

**Dr. Iribarne.-** Perfecto, porque es una cosa que sinceramente... ¡El Colegio Público...!

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Por eso. Ahora están tratando de averiguar.

**Dra. Colombo.-** De todas maneras, yo pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, cómo no, doctora.

Dra. Colombo.- Gracias.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Doctor Iribarne, mándenos todo y lo vamos a ver la próxima vez.

**Dra. Colombo.**- Pido la palabra sobre todo porque el doctor se refirió a mí en términos personales. Sí, yo informé en su momento. Informé lo que traje para se sometiera a consideración de este Consejo Directivo. Sí voy a ratificar que lo que trajimos a consideración y que se votó afirmativamente por mayoría —por mayoría que aprobó la Lista Unidad— tiene que ver con la manera que nosotros entendemos que tiene que gestionar el Colegio, que es estando abierto y abierto no solamente para los amigos, como sucedió en otro momento, sino abierto a las oportunidades de formación para los jóvenes. El convenio que nosotros trajimos, que se votó y se aprobó, fue un convenio que lo que hacía era vincular al Colegio con una universidad —como ya lo hicimos, en su momento, con la Universidad de Buenos Aires— para dar

oportunidades para que los estudiantes del último año de la carrera de abogacía de esa universidad pudieran hacer sus prácticas; prácticas que, además, están previstas dentro de la caja curricular de la carrera. Así que eso es lo que trajimos a consideración. Eso es lo que se votó. Y eso es lo que ratifica la manera que nosotros entendemos y el rol que tiene el Colegio de estar abierto también a los jóvenes que pronto van a ser matriculados de esta casa.

Muchas gracias.

Dr. Iribarne.- ¡Los jóvenes...!

Dra. Colombo.- ¡Los jóvenes que van a ser pronto matriculados de esta casa!

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor, mándeme eso.

**Dr. Iribarne.-** Le voy a mandar todo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, estamos de acuerdo.

Dra. González.- Yo había pedido la palabra. ¿Se acuerda?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctora. La había pedido usted antes.

Dra. González.- Bueno, quiero decir varias cosas.

Escuchamos con mucha atención todo lo que usted nos informó. No lo quisimos interrumpir. Lo que sí, ya le anticipo que cuando vengan los puntos pertinentes con respecto del DNU y a la ley de bases, ahí sí tenemos muchas preguntas o cuestiones para preguntar y algunas para observar. Por lo pronto, le anticipo que más allá de los esfuerzos, nosotros consideramos que no ha sido suficiente. Entendemos que nadie mejor que el Colegio Público de Abogados tiene legitimación para actuar y es lo que muchos abogados...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No, doctora, discutámoslo ahora.

Dra. González.- ¿Cómo?

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** El 73 no se puede discutir. En cambio, en el informe...

**Dra. González.-** Sí se puede considerar. Se puede considerar.

Si quiere salteamos y vamos directamente a esos puntos.

-Manifestaciones simultáneas.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** El 73 se ratifica o no se ratifica, no podemos debatirlo.

**Dra. González.-** No se debate, pero se puede someter a consideración.

Lea el artículo 73, si quiere se lo leo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Dígame ahora las observaciones que tiene.

**Dra. González.-** Yo lo que le quiero decir es que, para nosotros... Primero que son varias. Primero, usted sabe que nosotros interpusimos, Gente de Derecho interpuso un amparo por el tema del DNU, una acción judicial.

Nosotros entendemos, como lo ha hecho el Colegio en otras oportunidades, que realmente teníamos una legitimación procesal mucho más importante porque obviamente usted representa a todos los abogados de este Colegio Público. Entonces, más allá de las acciones que han hecho o usted ha hecho con el Poder Legislativo, entendemos que nosotros también lo hicimos porque siempre lo hemos hecho. En esta oportunidad también hemos enviado notas a cada uno de los legisladores, porque realmente hay un reclamo muy importante. Estamos en épocas muy difíciles para la matrícula. Desde ya, le digo que nosotros en estos momentos —

hace dos días que se interpuso— estamos en la Corte con ese amparo, como siempre se ha hecho, se gane o se pierda, pero nosotros seguimos defendiendo a la matrícula, lo que nosotros entendemos que hay que defender.

De todas formas, entiendo que las cosas no hay que dejarlas para último momento, porque, si mal no recuerdo, el diputado Tetaz fue el que sugirió o hizo los proyectos de ley con parte de estas cosas que vinieron en el DNU y en el proyecto de bases. Lo digo porque hay un artículo que después refrenda.

Tampoco nos olvidamos, por más que no sea muy cómodo decírselo, doctor, que usted en el año 2013, cuando era diputado, firmó un proyecto de ley junto con Patricia Bullrich y Paula Bertol a quien, en su momento, nosotros la habíamos declarado en este Colegio persona no grata por el tema de que atacaba nuestras incumbencias, porque quería hacer la mediación con otros profesionales. Usted sabe todo lo que pasó y está el expediente. Entonces, siempre es muy complicado para nosotros que hoy, quizá nosotros nos enteramos tardíamente... Ya sé que usted dijo, cuando se trató en este Consejo Directivo, que no se acordaba, pero realmente fue un antecedente bastante nefasto para la abogacía que Gente de Derecho supo defender y que no pasó.

Por otro lado, con respecto al tema de los dictámenes, nos parece mal que figure en la página que son opiniones, porque una cosa es una opinión y otra cosa es un dictamen. Solamente se mandaron tres. El 73 tiene errores, si quiere se lo paso a decir. Si esto realmente fue de esta manera, me parece que es un problema y que tendría que salvarlo. Por ejemplo, en el 7.5 en el encabezamiento dice que fue a la Comisión de Incumbencias, como usted dijo, a la Comisión de Honorarios y al Instituto de Derecho de Familia, en la página 2 dice que fue al Instituto de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo: no es lo que se dice al principio y no es lo que se dice al final. Habría que modificarlo.

Aparte, lo que no entiendo bien es por qué no se mandaron todos los dictámenes, sea de comisiones o institutos, directamente al Congreso; porque realmente nosotros no estamos de acuerdo que la FACA nos pida a nosotros y que la gente tanto de su lista como de la nuestra tengan que estar trabajando para la FACA, a pedido de la FACA, porque en definitiva fueron tres dictámenes nada más.

Por otro lado, también le quisiera preguntar: hubo un dictamen del Instituto de Derecho de Trabajo, usted lo comentó, en el que hubo una disidencia. ¿Ustedes también mandaron la disidencia?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Bueno. ¿Ya está?

Dra. González.- ¡No terminé!

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Termine.

Dra. González.- Seguimos.

Después, por ejemplo, en lo que subió o lo que hizo subir del DNU y la ley ómnibus que figura en la página del Colegio sigue diciendo opiniones de los institutos y tiene que ser de las comisiones también porque las comisiones trabajaron, y trabajaron en verano para que, en definitiva...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Están todas publicadas.

Dra. González.- Acá está.

Después, en el considerando también se "comieron" las comisiones y, por

supuesto, en la parte resolutiva.

Después, en los adjuntos, en el primero, hay repeticiones: están dos veces, como el de Derecho Bancario, el de Derecho del Turismo y faltan... También en el Instituto de Derecho Civil. Lo puede ver en las dos páginas... El Instituto de Ecología, Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y Energéticos, el Instituto de Derecho Bancario. También están mal escritos los nombres de las comisiones, porque si nosotros acá a veces estamos debatiendo no sé cuánto tiempo, si le agregan una palabra, dos palabras o tres, por lo menos, poner cómo se llama la Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Entonces, me parece que eso sería bueno que se corrija y emprolije, y también así los 73, ¿no es cierto?

Por otra parte, entiendo y entendemos perfectamente el tema de la urgencia y la importancia que tiene, pero no entendemos cómo se subieron directamente los dictámenes a la página del Colegio sin tener el consentimiento de los firmantes, porque cuando ellos recibieron el *mail* no se dijo que era para la FACA, porque si no, mucha gente de nuestras listas no se hubiese quedado en el verano trabajando en los dictámenes para enviárselos a la FACA. Sí, por supuesto, para el Colegio, para que el Colegio los utilizara como corresponde.

Muchos institutos y comisiones que tienen incumbencia en la materia o en las materias no fueron consultados. Nombro algunos que, igualmente, sería bueno pedírselos, como, por ejemplo, la de Bioética.

Me parece que hay algunos que no han respondido, porque recuerdo bien, y está en el acta, que el doctor Biglieri mencionó a los institutos o comisiones a los que iba a derivar y no están subidos todos los demás.

Yo, por ejemplo, tengo como se lo enviaron los colegas –a quienes tanto tenemos que agradecer de ambas listas y también de la Lista 66– que tanto trabajaron y también quieren ver sus trabajos publicados, pero también quieren tener la sinceridad de para quién están haciendo las cosas. Obviamente que todo el mundo pensó, desde ya que...

Me parece que se puso, a veces, en una comisión complicada a algunas personas que quizá no querían demostrar que habían firmado determinada cuestión o no; ya sea porque a lo mejor en estos momentos son funcionarios de gobierno o que era una situación incómoda. Me parece que eso hay que avisarlo y los miembros deben prestar el consentimiento y respetarlos en debida forma.

También nos gustaría saber qué es lo que hizo la FACA con todo eso, porque lo que hemos visto públicamente ha sido algo muy pobre.

Bueno. Acá está el 73 que dice que deben organizarse con más difusión, queríamos saber si se hicieron algunas jornadas, toda vez que en esta oportunidad no vino el informe de Institutos y Comisiones. Está en el Orden del Día, pero no se circularizó nada. Y engancho con otro tema...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Bueno, a ver... Vamos...

Dra. González.- Vamos por partes, ¿dijo Jack?

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Dele, dele. Diga todo y terminamos.

Dra. González.- Por otro lado, usted lo conoce al doctor Kielmanovich, ¿verdad?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, de nombre, no personalmente.

Dra. González.- ¿Ah, no?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No.

**Dra. González.-** Bueno. El doctor Kielmanovich está haciendo –le digo porque sería importante contactarlo– justamente a través del Centro de Graduados de la UBA, una jornada por Zoom, gratuita, de divorcio administrativo. Realmente, para mí que soy egresada de la casa me genera... ¿Se ríen?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No, no. Adelante, adelante.

**Dra. González.-** Realmente es un desafío. Nosotros estamos en el Colegio y defendemos que los divorcios sigan siendo judiciales. No solamente bastó con eso, sino que con fecha 7... Además, hay un convenio formulado a través de ustedes con esa alta casa de estudios. Bueno, vemos que no estamos todos en la misma sintonía en realidad, en los hechos; palabras, tenemos muchas, hablamos mucho, pero en hechos concretos... El tema es que el doctor Kielmanovich, que estuvo acá en el Colegio muchos años por la lista de ustedes, siempre fue profesor —he tenido que litigar alguna vez con clientes que los dos éramos apoderados—, escribió un artículo de divorcios administrativos en *El Dial*, que si mal no recuerdo acá se aprobó un convenio con *El Dial*. Me parece que tenemos que ponernos de acuerdo.

Dra. Colombo.- ¡Qué tiene que ver! Es increíble.

**Dra. González.-** Bueno, me parece que tenemos que ponernos de acuerdo, divorcios administrativos sí o no. Todos.

Dra. García.- Derecho de censura.

Dra. González.- Y hablar con el Centro de Graduados...

Dra. Benítez Araujo.- No, FACA no.

Dra. González.- ¿Cómo?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.

Dra. González.- Me falta.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Bueno, dele, dele. Hágalo rápido.

-Manifestaciones simultáneas.

**Dra. González.-** Por otro lado, me extrañó, hablando de algo más livianito, que con semejante convulsión, y si nos arrebatan estas incumbencias, no nos pareció y estamos totalmente en desacuerdo, más allá de las buenas intenciones que habrán tenido, con esto de "Venir al Colegio en vacaciones nunca fue tan divertido" y hacer un circo, cosa que ha salido, por ejemplo, con extrañeza, en el *Diario Popular* y en otros medios. Cuando subieron uno de los *shows* que es "El disparate show", nos pareció un disparate *show*. En eso le damos la razón al título. Además, queremos saber ¿cuánto se gastó?, ¿cuáles fueron los gastos totales que demandó?

Dra. Colombo.- Ya se dijo.

Dr. Godoy Vélez.- Ya lo publicaron, así que lo saben.

**Dra. González.-** La pochoclera... Por eso, para que lo ratifiquen. La pochoclera que compraron, por qué nada de eso pasó por acá.

-Manifestaciones simultáneas.

Dr. Casares.- Está descripto. 2.300.000 pesos.

Dra. Colombo.- Ya lo dijo.

**Dra. García.-** Doctora, ¿no escuchó el informe del secretario general?, porque lo explicó.

Dr. Casares. - 2.300.000 en total.

**Dra. Colombo.-** Lo que pasa es que hablan para el Twitter.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Quiero que termine, después hablamos todos.

**Dra. González.-** Maquillaje, talleres, payasos. Aparte, ¿era necesario hacerlo acá abajo? —hay otras sedes, está el Jardín—, y no afectar a los matriculados. En las mesas del bar hay carteles que dicen que los abogados pueden ocupar tales espacios, pero que va a estar limitado. O sea, que los abogados no pueden venir a su propio espacio. Hay otras sedes del Colegio donde se puede llevar a cabo. Pero, en realidad, la importancia...

Dr. Casares.- Los abogados vienen con la familia.

Dra. Colombo.- Es que le gusta cerrado el Colegio.

**Dra. González.-** No, no nos gusta cerrado. Nos gusta abierto. Es nuestra casa y nos encantan los niños.

**Dra. Colombo.-** Les gusta cerrado.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora, está muy bien, ¿terminó?

Dra. González.- ¿Y después me va a contestar?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ya mismo le voy a contestar. Ya mismo.

Dra. González.- Muy bien. Lo escucho.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** A ver, son muchas cosas. Voy a tratar de contestarle y después seguramente otros consejeros quieren hacerlo.

Dra. González.- Tengo más, también.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Vamos por partes. Vamos por partes.

Lo primero. Usted dice que ha sido insuficiente la actividad del Colegio porque no hemos iniciado una acción judicial. Este es un punto de derecho y le digo —y dígame lo contrario— que no tenemos caso judicial claro. Y le digo que no tenemos caso judicial claro, porque hay un solo precedente que guarda alguna vinculación con esto, que es el del Colegio de Abogados de Tucumán, donde la Corte le dio al Colegio de Abogados de Tucumán una legitimación excepcionalísima —dijo la Corte—, porque se estaban discutiendo no las normas constitucionales, sino las que daban origen a la norma constitucional, que era la actividad de la Convención Constituyente. Es un precedente raro, anómalo, no repetido. Digo "no repetido" porque se cita muchas veces el del Colegio de la Ciudad de Buenos Aires con el tema del Consejo de la Magistratura y eso está replicado en la disidencia parcial de Lorenzetti, pero no en la mayoría de la Corte.

En el resto de los casos, de los supuestos que ha decidido la Corte, había un interés concreto, había un interés sustancial, había una afectación concreta que justificaba la acción. Por lo tanto, es una acción más que dudosa y que, hasta el presente, se está perdiendo con costas.

Dra. González.- Mire...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No. Voy a terminar y después me contesta.

**Dra. González.-** Bueno.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Este es un caso, un punto, la verdad es que con cincuenta acciones iniciadas, con una base jurídica dudosa, comprometer al Colegio Público no nos parecía prudente. Lo que sí creo, y esta es una línea que podríamos explorar, es que urjamos a que el control político del Congreso se haga. Pidamos que se constituya de una vez la comisión bicameral de control de los decretos de

necesidad y urgencia para que, finalmente, el Congreso se expida. Es la vía que establece la Constitución. Porque, en realidad, el control de constitucionalidad es sucedáneo al control político, el primero que tiene que hablar defendiendo o no su competencia es el Congreso. Esto, si quieren, lo hacemos.

Segundo, aunque perdieran, agradecí que hicieran gestiones e iniciaran acciones, porque es poner el tema sobre la mesa. Y, ojo, este es un tema que atañe transversalmente, no es para hacer chicanas políticas. Yo les agradecí a ustedes.

Por otro lado, vamos a lo que usted me dice de las sucesiones notariales –no testamentarias, como dije antes– del año 2013, 2012.

**Dra. González.-** Perdón, ¿me permite?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No, no. Voy a terminar yo. Yo no la interrumpí nunca.

Se trata de un proyecto de ley de modificación al Código Procesal Civil y Comercial, 800 artículos. Yo no soy autor de ese proyecto. Como se hace en el Congreso, acompañé un proyecto que creo que era del diputado Tonelli, un proyecto que jamás tuvo estado parlamentario. Y por supuesto que yo ni leí los 800 artículos. Acompañé un proyecto de otro diputado, un proyecto de modificación del Código Procesal Civil y Comercial que fue a comisión y nunca se trató... Jamás lo leí. Ojo, tiene sí una cosita así de sucesiones notariales, obviamente, con patrocinio letrado; pero decirme que yo defiendo eso, porque acompañé ese proyecto, es una canallada, esto es una bajeza.

Dra. González.- ¿Una canallada?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Y, ¿qué le parece?

Dra. González.- No es una canallada, canallada es lo otro.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).**- Como si yo no defendiera, por haber acompañado un proyecto que es una reforma integral al Código Procesal Civil y Comercial.

Otro tema. La famosa cuestión de los dictámenes de los institutos. Dice opiniones porque los dictámenes de los institutos tienen que ser convalidados por el Consejo Directivo. Son cerca de cuarenta o treinta, no sé, un número enorme, podríamos estar meses o semanas discutiéndolo, porque tendríamos que discutir cada uno, cosa que es imposible y ahora abstracta porque ya no hay ley; o sea, que ahora sería una cuestión absolutamente abstracta. Como el tema era urgente, decidí publicarlos obviamente sin aprobarlos. Sí aprobé por artículo 73 los de incumbencias, porque esos sí era importante que el Congreso tuviera los dictámenes convalidados por un artículo 73 que son los de sucesiones y divorcios, eso sí lo aprobé; los otros los publiqué. Y no es cierto que esto fue a requerimiento de FACA. Llegó un oficio de FACA diciendo que estaban recabando a todos los colegios de abogados del país, a los 82 colegios que tiene FACA, la opinión que tengan sobre la ley. Tenía la de los institutos y obviamente se los mandamos. Es la opinión de institutos y de comisiones del Colegio.

De otra parte, el destino que tienen los dictámenes –cuando se aprueban por el Consejo Directivo– es ir a la página, o sea que nadie se puede quejar de que esta publicación le causa gravamen, porque es el destino de cuando firman un dictamen, es el destino natural cuando los aprobamos acá en Consejo Directivo, no es que ocultamos que se ha firmado un dictamen ni cosa por el estilo.

Con respecto a los errores, esto está hecho el 11 de enero o el 9 de enero, en feria, por supuesto que puede tener errores, puede tener una repetición, no sé lo que se hizo, no había ni empleados acá. Lo de las comisiones es una omisión que podemos salvarla fácilmente publicándolas. Y los otros, bueno, si puede haber errores, una cosa repetida, por la premura del caso.

Después de todo esto, ya no me acuerdo más nada.

Dr. Barreiro.- Las actividades académicas.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** ¡Ah, lo de las actividades académicas! ¿Qué actividades académicas hicimos desde enero hasta los primeros días de febrero? Obviamente ninguna. La idea era, si se sancionaba la ley, a partir de febrero comenzar a hacer difusión sobre la base de las opiniones de los institutos para los matriculados y matriculadas. Hay una ignorancia enorme sobre el contenido de la ley y por supuesto hay una gran demanda que se sepa cuál era el alcance y contenido que tenía. Esto lo pensábamos hacer, ahora veremos qué hacemos. Es muy difícil prever qué va a ocurrir con todo esto, porque la incertidumbre es enorme.

Respecto de lo último, haré un comentario y después, tal vez, el secretario general quiera aclararlo. Mire: respecto de la cuestión de las actividades tenemos una política de poder utilizar las instalaciones del Colegio para los matriculados y matriculadas. El año pasado, hicimos eventos con bandas de jazz, de bossa nova, también hicimos exposiciones de pintura, distintas actividades artísticas para que el Colegio pueda ser usado por los matriculados. Los eventos de las vacaciones de julio y ahora en febrero le dan la oportunidad a padres o matriculados y matriculadas que no tienen colonia de traer a los chicos al Colegio. Y es una pavada, le dan pochoclo, hay un mago, no sé bien cómo es el resto de las actividades. Como dijo el secretario general, si uno divide lo que se gastó, ¿cuántos son, dos millones?

Dr. Casares. - 2.300.000.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Lo que se gastó, dividido por la cantidad de gente que vino da 1.400 pesos por chico que vino. Esto me parece que... No sé si es lo que cuesta un café.

**Dra. García.-** No es lo que cuesta un café. Cuesta 2.400 pesos, acá a la vuelta.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Bueno, no sé, ahora debe ser un café.

¿Quién me había pedido la palabra? Tiene la palabra el doctor Barreiro.

**Dr. Barreiro.-** Con respecto al tema de las actividades académicas, en realidad no hay informe de actividades, porque no las hubo...

Dr. Casares.- Acércate al micrófono.

Dr. Barreiro.- Perdón, repito.

En realidad, no hay informe de actividades académicas, porque no las hubo. Específicamente sobre esta cuestión, por ejemplo, en esta reanudación de las actividades a partir del mes de febrero he convocado, hace dos, días al doctor Mario Fera –que supongo que todos conocen– que es uno de los camaristas que firmó el fallo...

Dra. González.- Sí, lo conozco.

**Dr. Barreiro.-** Le pedí que haga una explicitación. Él se puso a disposición y me dijo que va a venir. Obviamente no va a entrar en el debate, porque él fue uno de los autores del fallo, pero sí va a explicar cuáles son los criterios que la Cámara Laboral

de feria tomó a los efectos de tomar la consideración de ese fallo que declaró la inconstitucionalidad de la parte del capítulo laboral; con lo cual, esta es una tesitura para hacer en función de lo que pase. Teníamos actividades previstas en muchas áreas, hay un proyecto de ley de la ley de sociedades, qué sé yo, todo esto ha quedado absolutamente fuera de programa porque la ley se cayó. A pesar de que algunos diputados no lo saben, se cayó la aprobación en general de toda la ley.

Dr. Godoy Vélez.- Algunos ministros no lo saben tampoco.

**Dr. Barreiro.-** Con lo cual, no sé si tiene sentido discutir esa ley, pero sí los temas de la ley.

Ayer me junté con el doctor Martínez Fazzalari que es el encargado de posgrado para elaborar una agenda de actividades de este tipo.

Por otro lado, agradezco mucho la reivindicación del doctor Kielmanovich, que fue histórico director de los cursos de iniciación profesional de este Colegio hasta que el grupo Gente de Derecho asumió la conducción, con lo cual, que se haga esta reivindicación en esta sala en este momento...

Dr. Iribarne.- ¿Reivindicación?

Dr. Barreiro.- La doctora dijo que por qué...

Dr. Iribarne.- ¿Lo reivindicó? Creo que no.

**Dr. Barreiro.-** Entendí eso, doctor. Y si no lo reivindicó, lo reivindico yo. (*Risas.*)

**Dr. Iribarne.-** ¡Ah... Perfecto! ¡Es coherente que esté a favor de las sucesiones notariales!

**Dr. Barreiro.-** No. Es divorcio administrativo. Yo no estoy a favor de las sucesiones notariales, estoy a favor de un profesor histórico de la Facultad de Derecho, titular de cátedra.

**Dra. Benítez Araujo.-** Hay tantos profesores titulares de una comisión acá de Derecho Laboral...

-Manifestaciones simultáneas.

Dr. Iribarne.- ¿Vos lo reivindicaste?

Dra. González.- ¡Pero qué voy a reivindicar!

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Gracias. De a uno, de a uno, así podemos hablar todos. ¿Terminaste, Marcelo?

Dr. Barreiro.- Sí.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Retomo la cuestión que dijo el doctor Barreiro. Esto ha planteado un panorama nuevo y podemos discutir con ustedes qué puntos les parecen interesantes para que hagamos difusión por lo siguiente: gran parte se ha caído, pero yo creo que algunos temas vale la pena discutirlos, porque van a volver. La reforma laboral va a estar en algún momento. El tema laboral me parece que es importante, también hay otros aspectos de la ley de sociedades que van a volver a estar. Repito: es un tema común, no para "caranchear". O sea que estamos abiertos a tratar de buscar...

Dra. González.- ¿Caranchear?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ...a tratar de buscar qué temas podrían ser interesantes también para la matrícula.

Dra. Benítez Araujo.- ¿Le parece, doctor?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Lo último, después te dejo.

Lo último. Yo no lo conozco personalmente a Kielmanovich. Es profesor de la Facultad de Derecho y tiene libertad de cátedra. El tipo que diga lo que quiera y nosotros vamos a decir lo que queremos decir. Que lo haga en la Facultad de Derecho, que publique un artículo... ¿Qué? ¿Lo vamos a censurar? Que diga lo que quiera y le replicaremos también nosotros, los que piensan distinto.

Dra. González.- Eso es lo que estamos pidiendo...

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).**- Yo sinceramente tampoco sé cuál es la posición. Vi que el título es...

Dr. Barreiro.- El título es el divorcio administrativo.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** El divorcio administrativo, pero a lo mejor está en contra. ¡Qué sé yo!

-Manifestaciones simultáneas.

**Dra. García.-** Había pedido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Pero estaba hablando yo.

Dra. García.- Sí.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora García.

**Dra. García.-** En el marco este de mezclar todo y decir que tenemos un convenio con la UBA y opinar sobre el contenido o censurar una actividad académica por el título que tiene, es como juzgar un libro por la portada. La realidad es que, justamente, lo que enorgullece a aquellos que fuimos a la UBA, entre otras cosas, es la libertad de cátedra, la pluralidad de opiniones; lo contrario sería la censura y creo que el límite a esa libertad de cátedra solo debieran darla aquellas opiniones que sean contrarias a la ley, a la dignidad o que incluyan un discurso de odio. Todo lo demás... Justamente, la universidad es un ámbito de debate e, insisto, todo esto desconociendo el contenido de un curso del que solo estamos debatiendo o conociendo el título.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora González.

Dra. González.- Varias cosas: para usted, doctor Gil Lavedra.

Usted habló del riesgo, si mal no lo interpreté, de que no le ve certeza o quizá no le ve futuro a una acción judicial. Yo creo que las batallas siempre hay que darlas, si no son batallas perdidas. Además, hay una responsabilidad frente a la matrícula. No le voy a tomar el tema de las costas, porque acá se han aprobado cuestiones que sabemos que no van a prosperar. No quisiera decirlo, porque hemos tenido reuniones reservadas por eso y como no soy canalla no lo voy a decir, pero que sabemos –si quiere interrumpimos la transmisión y le digo de qué caso se trata– que no nos va a ir bien. Hay batallas que siempre hay que darlas. Cómo no dar esta batalla frente a toda la matrícula y a la responsabilidad. Ya está hecho. No lo hicieron. Le voy a pedir también que modere sus palabras, porque lo de canallada y ser canalla es muy injuriante y me parece que no es el tema. También le digo, yo trabajé muchos años en la Cámara de Diputados y hay diputados que acompañan, pero en la medida que sea viable, si hay 800 artículos y no lo puedo leer y soy diputado, no lo firmo, pero esa será otra cosa. No me gustan las tergiversaciones.

Con respecto a cuál era la organización, no era que yo pensaba que ya en enero iba a haber actividades. Solo que lo pusieron en el Orden del Día y pensé que

tal vez ya habían tenido o programado o alguien se había ofrecido.

Con respecto a lo de la libertad de cátedra soy egresada de esa misma casa. Justamente, más allá del contenido, se toma –y muchos abogados lo hemos tomado— como, en definitiva, una promoción de los divorcios administrativos. Más allá de cuál sea el contenido. Es un comentario y así lo tomaron muchos y nosotros lo trasladamos, porque nosotros siempre defendemos a los abogados. Si está así en grande y se le empieza a dar "máquina", hoy todo es usual, todo es rápido y me parece que no nos conviene porque estamos convencidos –por lo menos, en Gente de Derecho— que no debe haber divorcios administrativos, que no nos deben sacar las incumbencias. Muchas cosas se han dejado para último momento como lo del lavado, tener que denunciar a nuestros clientes porque nos confesaron algo. El hecho de que proyecto de ley –que supongo que nos van a informar posteriormente—va tenga media sanción de Diputados es una afrenta a la abogacía.

Y yo le voy a decir una cosa: hay tanta disconformidad que yo tengo una gran preocupación y esto se lo digo con la mejor intención: hoy los abogados, con todo esto del circo, de que no metió una acción, el aumento desmesurado de la matrícula, indexado que nosotros no aprobamos, vemos que se gasta o ven que se gastan dos millones y pico en el circo, dos millones y medio en las cajas navideñas de bajo valor, que no pasan las cosas por el Consejo Directivo. A pesar de que en la última sesión yo pregunté directamente qué había pasado con las cajas navideñas, porque me había enterado de que se habían entregado y no había pasado nada por el Consejo Directivo y el doctor Casares se quedó comprometido y así fue que enviaron las cosas. Usted estaba presente, doctor Gil Lavedra. Usted estaba presente y podía haberlo dicho: yo firmé el 73. Fue en el mes de octubre. Digo, hay muchas cosas que nos ocultan que no pasan por acá. Como pasó en su momento...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora, a ver.

-Manifestaciones simultáneas.

**Dra. Colombo.-** Yo pido la palabra.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Tengo anotados: al doctor Iribarne, a la doctora Saita, después tengo anotada a Alejandra, a Pablo, a Paula y a Cangelosi. Adelante, en ese orden.

**Dr. Iribarne.-** Puntualmente, no voy a hablar de este tema, sino de un tema que usted planteó en el informe presidencial y que creo que tiene una gran importancia, que es el que trata la resolución 7.3, que es el pedido del doctor Barra de que acompañemos a la Nación en el juicio Petersen de la ciudad de Nueva York. De eso, tengo varias cosas para hacer propuestas de modo de que el Colegio pueda llevar adelante la tarea que asumió de mejor modo. Podemos tratarlo ahora...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Le propongo lo siguiente.

Dr. Barreiro.- Yo no lo haría en actas, doctor.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Le propongo lo siguiente: la fecha de presentación es 29 de febrero. Hay un grupo americano que es el que está coordinando los *amicus* y ha habido varias reuniones. Estamos esperando ya un borrador. Yo creo que esto no es confidencial.

Dra. García.- Más o menos.

Dr. Barreiro.- Yo por eso, yo le diría que el doctor haga una colaboración.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Pero él tiene que saber el punto.

**Dr. Barreiro.-** Pero fuera de actas. Es un tema altamente sensible para la Argentina, digamos, con lo cual me parece que no deberíamos...

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Hagamos una cosa, después lo conversamos nosotros fuera...

**Dr. Iribarne.-** Tengo acá el artículo 500.23 de las reglas del tribunal de Nueva York. Estoy al tanto del tema. Es un tema trascendente. Creo que es un tema que quizá nos excede a todos.

Dr. Barreiro.- A todos.

**Dr. Iribarne.-** Y en el que sería importante escuchar –no quiere decir someterse– a algunos colegas de distintas posiciones. Está muy viejito, pero Miguel Ángel Espeche Gil es una autoridad en el tema.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Le digo esto, y después seguimos la sesión, son puntos específicos...

**Dr. Iribarne.-** ¡Ya sé! Los temas específicos, además sé, percibí, a donde apunta Barra muy bien que es el tema de la jurisdicción nacional. El tema de la jurisdicción nacional y esto es uno de los mayores...

**Dra. Elliff.-** Que corte la transmisión, que corte la transmisión.

Dr. Iribarne.- Es uno de los mayores...

-Manifestaciones simultáneas.

Dra. Colombo.- Sigamos con el Orden del Día.

Dra. García.- Sigamos con el Orden del Día.

Dra. Colombo.- Si no nos marcan la agenda, hay una agenda.

**Dr. Barreiro.-** No sé si el fondo fiduciario ve las sesiones del Consejo Directivo, pero por prudencia preferiría que... Podemos comprometer la posición Argentina en el caso.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Podemos armar una reunión con Juan Pablo Echeverría para que le transmita esto.

¿Quién seguía? La doctora.

Dra. Saita.- Algo breve. Me quedó el tema de las incumbencias de la ley ómnibus, y como tengo muchos años de profesión —muchos, más de los que quisiera— le voy a decir algo: siempre han atacado a los abogados, a los abogados particularmente no nos quieren. ¿Por qué? Porque estamos en la última línea de batalla para defender la Constitución, la legalidad, la República, etcétera, etcétera. Los contadores muchas veces hacen los telegramas de los trabajadores, la rendición y los asesoran. Por otro lado, los escribanos nos quieren sacar ahora las sucesiones y los divorcios. Bueno, yo les digo que es importantísimo defender las incumbencias. Gente de Derecho lo ha hecho de una forma férrea, como no veo que lo hagan ustedes. Entonces, lo llamo a reflexionar, porque el defender las incumbencias es defender el alimento del abogado y es muy importante. Está el abogado que va con sus carpetitas o ahora desde el Zoom, desde su casa. Es difícil cobrar cada juicio y si no defendemos las incumbencias le estamos quitando el alimento al matriculado. Es fundamental defender las incumbencias. Gente de Derecho las defendía férreamente, no veo que ustedes lo hagan de la misma forma.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Quién tenía la palabra? ¿Cómo seguía?

Alejandra, Pablo y Paula.

**Dr. Clusellas.-** Me llama la atención el esfuerzo argumentativo de ustedes para criticar una gestión muy exitosa hasta ahora que comentó el doctor Gil Lavedra. Para ustedes, por supuesto, hasta es un contrasentido, por un lado, casi que desean que las gestiones que hace el doctor Gil Lavedra no conduzcan a buen puerto, con tal de que ustedes puedan abonar para las elecciones. No hay duda de la posición del doctor Gil Lavedra: quién es, qué representa, su historia. Lo que él opina ha tenido una enorme influencia en el Congreso, no solamente sobre el partido al que pertenece, sino al resto de los partidos. O sea que el Colegio haya tenido, en estos momentos, la opinión del doctor Gil Lavedra en el Congreso es un lujo, por más críticas o cuestiones que ustedes hacen.

Dra. González.- No entendió nada.

**Dr. Clusellas.-** Segundo punto en el que el doctor Gil Lavedra fue exitoso –y que ustedes también tratan de devaluarlo— es la capacidad de haber nucleado a toda la profesión, a todos los colegios del país. Y no duden ustedes que la opinión del doctor Gil Lavedra frente a la FACA y frente al resto de los colegios tiene una enorme trascendencia. En este tema, no se trata de una lista o de otra, sino se trata de la profesión. En eso, más que criticar, deberían felicitarlo al doctor Gil Lavedra por lo hecho hasta ahora.

Muchas gracias y espero de ustedes alguna otra actitud en otros temas. Gracias.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Alejandra García.

**Dra. García.-** Yo quiero decir que ratifico lo que dijo usted respecto a las canalladas. porque referirse al aumento desmesurado de la matrícula cuando, por ejemplo, desde el año 2018 cuando empezó a regir la UMA, el 11 de julio de 2018 se fijó el valor de la matrícula en 3.600 pesos para el período 2018-2019, en esa fecha, la UMA salía 624 pesos, había sido publicada el 3 de mayo de 2018, esto es que el valor de la matrícula en aquél entonces equivalía a 5,77 UMA. En el año 2019, el 21 de marzo de 2019, se aprueba una matrícula de 5.000 pesos, en ese momento la UMA salía 1.887 pesos, había sido publicada el 3 de febrero de 2019. Eso implicaba que el valor de la matrícula era de 2,65 UMA. Cuando se fijó la matrícula para el año 2023-2024, que se fijó en 37.000 pesos, el valor de la UMA publicada era de 14.933 pesos, esto es 2,4 UMA. Es más, si uno pagaba voluntariamente la matrícula antes del vencimiento, el valor era de 2,20 UMA. Actualmente, el aumento desmesurado al que se refirió la doctora González, que por ahí no tiene calculadora- es de 70.000 pesos, equivale a 2,03 UMA, esto quiere decir que aquellos que hicieron su pago voluntario, pagaron 2,20 UMA, los que pagaron en término, 2,4 UMA, mientras que los incumplidores o los que no pagaron aún su matrícula la pueden pagar en 2,03 UMA. No solo no hay un aumento desmesurado en la matrícula, sino que hay...

-Manifestaciones simultáneas.

Dr. Iribarne.- Un premio al incumplidor.

Dra. García.- Exactamente, un premio al incumplidor.

**Dr. Iribarne.-** Es la política fiscal.

**Dra. García.-** Atendiendo la situación... No, no, pero si hiciéramos lo contrario ustedes nos acusarían de estar, como dijo la doctora en su discurso, "aumentando

desmesuradamente la matrícula". Después, cuando habló el doctor Clusellas, ella dijo: "No entendió nada". Entonces, sí creo que es una canallada referirse al aumento desmesurado de la matrícula y no hacer las cuentas. Insisto: el valor de la matrícula en el año 2018 equivalía a 5,77 UMA y ese valor de la matrícula lo fijó Gente de Derecho.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.

Doctora Colombo.

**Dra. Colombo.-** Gracias, señor presidente.

Yo quiero retomar las palabras del doctor Pablo Clusellas y, más allá de los que estamos acá presentes, como miembro de este Consejo Directivo quiero hablarle a la matrícula, a la abogacía, a la matrícula que sale todos los días y se rompe el alma trabajando. Nuestro presidente, el doctor Ricardo Gil Lavedra, al inicio de la sesión, en su informe de Presidencia contó las más de 30 acciones llevadas adelante, poniendo el cuerpo en primera persona, nuestro presidente, para defender nuestras incumbencias, para posicionar y para mostrar cuál era la postura institucional de nuestro Colegio frente a las propuestas que se estaban debatiendo.

También le quiero decir a la matricula, que probablemente esté viendo y si no, seguramente, verá esta sesión, que existe una mecánica que es reiterada, que pese a que nosotros tenemos una agenda y pese a que nuestro presidente explica en sus informes cuáles son las acciones llevadas adelante, lo que sucede es que la Lista Gente de Derecho sistemáticamente viene a las sesiones de este Consejo Directivo con una agenda propia, con determinados temas y discursos que tienen que decir porque necesitan generar contenidos para después circularlos en las redes —y eso lo tiene que saber la matrícula—, mientras nosotros estamos haciendo un trabajo serio de defensa de la abogacía.

Y quiero decirle, también a la matrícula, a la totalidad de la matrícula que usted, señor presidente, Ricardo Gil Lavedra, logró unir a la abogacía y no solamente a la abogacía de la Capital Federal, sino a la abogacía de todo el país. Y así, unidos, es como podemos llevar adelante –como decía la doctora González– batallas, pero batallas que puedan tener resultados eficaces. No se trata de dar cualquier batalla arriesgando el patrimonio del Colegio; se trata de dar batallas que puedan tener resultados eficaces.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.

Doctor Cangelosi.

**Dr. Cangelosi.-** Buenas tardes a todos y a todas.

Señor presidente quería, en nombre de los abogados de la Procuración, una vez más, agradecer el apoyo que seguimos recibiendo del Colegio respecto del proyecto que estaba instaurado en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires que sabemos que el Colegio sigue de cerca, que no ha tenido tratamiento. Al margen de eso, también agradecemos las gestiones que ha hecho este Colegio conjuntamente con todos los colegios del país y creo que casi todas las agrupaciones de abogados del país, defendiendo las incumbencias de todos los abogados, a lo largo y a lo ancho del país.

Entonces, ya que lo tengo acá presente y en representación de todos los abogados, le agradezco, como abogado, haber defendido esta tarea titánica que muchos, en algún momento, la daban por perdida —no sé cuáles eran las intenciones, pero la daban por perdida—. Agradezco a todos y a todas, pero tengamos en cuenta que esto no sucedió, hay que seguir dando batalla porque van a seguir viniendo — como le dijo hace un ratito— por las incumbencias, no solo de los abogados, sino en otros ámbitos como el laboral o el derecho comercial.

Quiero pedirles, además, que tengamos presente también la situación que están pasando los abogados y los empleados del Estado a nivel nacional y, en particular, los abogados. Le pido que, así como ha defendido las incumbencias de los abogados en el ámbito del DNU, este Colegio se manifieste respecto de la situación de los abogados del Estado que la están pasando mal y que este Colegio debería darles el apoyo y entrometerse en ese problema para darle una solución.

Nada más, señor presidente, gracias.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Gracias, doctor. Y no le quepa duda de que vamos a seguir apoyando a los abogados del Estado.

**Dr. Cangelosi.-** Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Tiene la palabra la doctora Fadel.

Dra. Fadel.- Buenas tardes.

Bueno, yo fui anotando y pensando en algunas cosas que se fueron diciendo. Quisiera hacer algunas muy breves apreciaciones, para no usar mucho tiempo, que tienen que ver con algunas palabras que se usaron. La palabra "carancheo", por ejemplo. La verdad es que nuestra gestión, y me hago cargo, por lo menos de lo que fue el último tramo de la época de la pandemia, la gestión de Gente de Derecho, de la Lista 47, fue todo menos Colegio cerrado. Dijeron hace un rato que queríamos un Colegio cerrado. Verdaderamente, yo entiendo que tengamos posiciones encontradas y que tengamos un debate ardoroso y demás, pero hay algunos límites. Colegio cerrado, doctora, fue lo menos que hubo durante la pandemia donde, entre otras, hemos llevado adelante sinnúmero de actividades, gestiones y medidas judiciales en defensa de la matrícula. La palabra "carancheo" automáticamente me recuerda cómo nos llamó la Unión de ART que ponía un carancho volando y decía que los abogados éramos caranchos. Lastimosamente, también me recuerda cómo se despidió a las compañeras letradas que llevaron adelante y ganaron ese juicio en nombre del Colegio. Así que la palabra "carancheo", tal vez, para otras situaciones sirva; para la actividad nuestra, me parece que no.

De la misma forma que nosotros tampoco hablamos de "carancheo" de lo que es la actividad de la lista del oficialismo. Nosotros lo que dijimos fue que nos parecía que, tal vez, habría que haber ido más allá, porque la actividad del Colegio también es política; política en el sentido de que las cosas que hacemos y a las cuales propendemos y qué es lo que defendemos. Entonces, hay que ver todas las aristas. Cuando se hace una presentación se está haciendo una definición política, no partidaria, política, y cuando no se hace una presentación, también es una definición política. Entonces, desde ese punto de vista, nosotros hacemos esta observación con el objetivo, además, de abonar porque todas las demás actividades, por supuesto, que las conllevamos. Esperamos con muchas ansias todas las actividades

donde además puedan participar los colegas y las colegas que tienen muchas ganas de participar.

Básicamente era eso. Yo pediría que con respecto a cómo se trata a la gestión anterior se tenga presente todo lo que se hizo.

Yo no me río cuando ustedes hablan. Yo no me río. Algún compañero se ríe. Yo no me río. Los escucho atentamente a todos. Me parece bien que nos prestemos atención atentamente y que tratemos de ir para adelante todos juntos.

Lo último que digo: la verdad es que es un momento absolutamente bisagra. Nosotros tendríamos que estar discutiendo, además de algunas cosas que parecen más banales, lo que pasó en el Congreso de la Nación, lo que está pasando en el Congreso de la Nación y lo que está queriendo llevar adelante este gobierno, avasallando absolutamente a todas las instituciones de derecho, que es lo que nosotros estamos tratando de defender. Entonces, me parece que tendríamos que ver y prever las acciones que vamos a llevar adelante para todo lo que se viene, porque se confundieron ayer, o no, no sabemos, pero esa ley se cayó, pero van a venir todos pedacitos, en eso también estoy de acuerdo. Entonces, pensemos para adelante y dejémonos de tratarnos de caranchos, de canallas y cosas así.

Gracias.

# Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.

Le doy la palabra y vamos a seguir con el Orden del Día, si no vamos a estar hasta las diez de la noche.

Dra. González.- ¡No! ¡Yo también tengo derecho!

Dr. Barreiro.- Informe de Tesorería.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Falta un informe de Tesorería y tratamos el Orden del Día.

Quiero hacer una sola aclaración: dije en un momento que tratemos de buscar denominadores comunes, porque a todos nos interesa. La expresión, en este caso, está hecha nada más de no tratar de sacar, como el carancho, picoteos indebidos, ventajas indebidas en el mismo sentido que usted está diciendo. Claro que estoy de acuerdo. Cuando se dice: fue insuficiente. ¿Qué faltó? Faltó la acción y di las razones del por qué y estoy convencido. Estoy convencido por cuestiones de derecho. Pero se hizo un montón. Yo les agradecí que ustedes lo hicieran, aunque perdieran, porque también sirve para ponerlo en la agenda.

Tengo a la doctora, después a Alejandra y seguimos con el Orden del Día. **Dra. Cosentino.-** Gracias, presidente.

Quisiera pedir algo antes de pasar al próximo punto a tratar. Especialmente me voy a dirigir a mis compañeros colegas. Yo sé, señor presidente, que usted es una persona que cultiva la humildad, pero creo que es correcto, en estos momentos, hacer un afectuoso, cariñoso, de corazón, reconocimiento hacia toda la gestión que usted estuvo realizando durante el mes de enero y estos días de febrero. Comprendo que ha recibido críticas, pero el camino, en la vida, hay que andarlo, tal vez, a paso rápido, medio paso, paso lento. Usted seguramente ya lo sabe, ha recibido críticas, pero el camino es para andarlo en la vida y usted lo anduvo. Por lo tanto, yo le pido a mis colegas, compañeros aquí si están de acuerdo conmigo, brindarle un cálido y afectuoso reconocimiento y agradecimiento por su gestión y por este camino que

usted ha andado con mucho éxito. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muchas gracias, doctora.

Doctora González.

**Dra. González.-** Quiero decir varias cosas. Agregar a las palabras... ¿se fue el doctor Clusellas? No. Está pegadito para atrás.

Quiero aclarárselo a usted, señor presidente. Acá nadie a título personal como hacen algunos miembros de esta mesa, alguna colega, lo que menos tenemos es algo personal con usted. Si ahí estuviera sentado cualquier otro presidente, cualquier otro colega y hubiese actuado de la misma manera, nosotros seguramente diríamos que es insuficiente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sería peor. (Risas.)

Dra. González.- Seguramente.

Le tenemos mucho respeto y no es que no valoramos eso. Nos resultó insuficiente. Hoy salió el tema del fallo del Colegio de Abogados de Morón.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Doctora, hablemos de Derecho. Es inaplicable. ¡Por favor, por favor! ¡Es un Consejo Directivo del Colegio Público de la Abogacía! No diga eso.

**Dra. González.-** Vuelvo, entonces, acá ustedes han aprobado cosas que sabían que se iban a perder. ¿En este caso no importa y en los otros sí? Si quiere pasamos a sesión reservada y le digo qué casos.

Dra. Colombo.- Sigamos con el Orden del Día.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.

Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Godoy Vélez.

Teníamos pocos temas, por eso nos dimos el gusto de debatir.

**Dr. Godoy Vélez.-** Voy a informar los ingresos del mes de diciembre de 2023 y de enero de este año.

Con respecto a diciembre, en concepto de matrícula ingresaron: 278.304.345,79; bonos: 29.980.600; ingresos generales: 70.229.167, lo cual totaliza: 368.772.140.64.

Con respecto al mes de enero, por matrícula ingresaron: 117.922.126,67; por bonos: 8.444.800; ingresos generales: 35.575.829,93, lo cual totaliza, para el mes de enero: 158.483.975,13.

Es todo lo que tengo para informar.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor Godoy Vélez.

Doctora González.

**Dra. González.-** No, no. Solo una cosa y, justamente, como estaba Tesorería y el aumento desmesurado, le quiero aclarar que más allá de esas comparaciones que no se pueden comparar...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- En valores constantes.

Dra. González.- ...peras y manzanas...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No. En valores constantes.

**Dra. González.-** ...porque son distintas épocas y demás. Y las UMA las tenemos gracias a Gente de Derecho que sacó la ley de honorarios profesionales.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Y gracias a nosotros la tiene automática.

**Dra. González.-** Bueno, lo que le quiero decir es que cuando, en estos casos, hicimos aumentos –no del aumento de la matrícula en sí, sino de los ajustes— han sido uno o dos bonos de derecho fijo; no de a cinco bonos de derecho fijo como en esta última oportunidad. Por lo cual, ahora, a partir del mes de...

-Manifestaciones simultáneas.

**Dra. González.-** Lo aprobaron ustedes la vez pasada.

Otra cosa más, hablando de solidaridad y tejer un camino. Yo no sé cuál será la postura, no los quiero poner en compromiso porque sé que a veces lo tiene, pero quiero decir que con motivo de la aplicación del protocolo de la ministra Bullrich, ha habido abogados lesionados, uno en particular, Matías Aufieri, que fue intervenido y tiene posibilidad de perder un ojo, está en estado muy crítico. Realmente me parece que hay que manifestar que este Colegio, no solamente Gente de Derecho, se solidariza con los colegas y con todas las víctimas y que rogamos por su pronta recuperación. Nos hubiese gustado, también, que el Colegio, a sabiendas de que hubo abogados lesionados, haga un comunicado. Son cosas muy importantes.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Por supuesto, tenemos solidaridad con el colega y le deseamos pronta recuperación. Eso desde ya.

Dra. González.- Fue muy grave.

# Punto 5 del Orden del Día. Informe de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Barreiro.

**Dr. Barreiro.-** Quiero decir dos cosas, presidente.

No hay informe de Institutos, obviamente, porque no hubo actividad en el mes de enero.

Aprovecho la oportunidad que usted ha incorporado para expresar mi agradecimiento. Luego, quiero decir que todos los informes y dictámenes que fueron subidos a la página son los que estaban al momento de salir el artículo 73; los demás no están porque, en ese momento, se consideraron los que habían sido entregados. Con lo cual, reitero el agradecimiento —que hizo el presidente— a todas las autoridades de institutos y comisiones que fueron convocadas por haber trabajado en días de feria, en días inhábiles, para poder cumplir en tiempo y forma con la solicitud del presidente.

Me corresponde decir que yo acompañé los primeros 15 días de enero al presidente que trabajó todo enero y tuvo una tarea permanente. En función de lo que dijo la colega sobre la cuestión política, en el sentido político institucional, el presidente ejerció una tarea político institucional hablando reiteradísimas veces con todos los estamentos de la política del Congreso que permitieron, entre otras cosas, que conocieran claramente cuál era la opinión y que teníamos, creemos, la posibilidad de que eso fuera rechazado contundentemente si hubiera habido votación.

Lo último que tengo para informar es que aprovechando que una de las autoridades del Instituto de Derecho de la Moda es profesora en Salamanca —y tenía una instancia allá para hacer esto— la convoqué para que sondeara la posibilidad de firmar un convenio con la universidad, una de las más prestigiosas del mundo, y parece que esto está muy avanzado; con lo cual, lo primero que habría, si se firma el convenio, es la posibilidad cursar los posgrados con una beca con un descuento sustancial para los miembros del Colegio, si esto sale.

No tengo nada más para informar, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muchas gracias, doctor Barreiro.

**Dra. González.-** ¿Le puedo hacer una pregunta al doctor Barreiro?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, adelante.

**Dra. González.-** ¿Hubo algún instituto, de los que se giraron, que no llegó a realizar dictamen?

Dr. Barreiro.- Hubo institutos...

Dra. González.- ¿Nos informa cuáles son?

Dr. Barreiro.- No.

**Dra. González.-** ¡No! Pero, digo, ¿no podemos insistir?, porque sería importante para tener todo preparado, por si hay alguna sorpresa nuevamente.

**Dr. Barreiro.-** La convocatoria fue hacer estos informes lo más rápidamente posible...

Dra. González.- Sí, lo sé.

**Dr. Barreiro.-** ...algunos estaban de vacaciones fuera del país; con lo cual, insistí, respecto de aquellos que aún en esas condiciones estuvieran, para que tuviéramos todos los temas que estaban en tratamiento, tanto en el DNU como en el proyecto de ley. Algunos no cumplieron en la primera, segunda o tercera convocatoria e insistimos con que en el momento que lo tuvieran, más allá de que parecería ser que no son necesarios porque la ley perdió estado parlamentario, pero como esta cuestión podría ser...

Dra. González.- Está el DNU.

**Dr. Barreiro.-** No, no. Además, porque los temas de la ley, como estaban planteados, pueden ser reiterados en proyectos individuales o lo que sea.

**Dra. González.-** Por supuesto.

**Dr. Barreiro.-** Por lo cual, insistimos con que los institutos cumplan ahora que se reanudó la actividad. Esperamos que vengan, y cuando vengan, van a estar a disposición.

**Dra. González.-** Una sugerencia: podemos también remitir a lo mejor alguno que sin querer se ha omitido como mencioné antes, de Bioética o Salud que es tan importante.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Creo que se mandó a todos.

**Dr. Barreiro.-** No, a todos no porque hicimos...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ah, porque eran los temas de la ley.

**Dr. Barreiro.-** Lo hicimos al 80 por ciento de los institutos, porque tanto el DNU como la ley tocaban buena parte del derecho público y privado. Si hay alguna otra sugerencia la analizamos en la oficina con la doctora Cosentino y el doctor Biglieri y, si nos parece pertinente, también lo cursamos.

**Dra. González.-** Me parece que sí. Es preferible que digan que no. Por ejemplo, Derecho a la Salud, Bioética, Derecho Parlamentario...

**Dr. Barreiro.-** En algunos casos pasó.

Lo que se les pidió es que se ciñeran al ámbito específico del tratamiento de la incumbencia del instituto, porque si todo el mundo hablaba de los temas generales esto hubiera sido imposible de tratar.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor.

Punto 6.1 del Orden del Día. EXPTE. N° 586.729 -ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL FUERO - S/ Remite nota sobre Impuesto al Valor Agregado. Dictamen de Asesoría letrada (Consejo Directivo 26/10.)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora García.

**Dra. García.-** Este es un expediente que ya estuvo en tratamiento en este Consejo Directivo. Vuelve a este Consejo Directivo porque, en la sesión del 26 de octubre, habíamos aprobado requerir información a través de un dictamen en realidad, a Asesoría Letrada. La Asesoría Letrada de este Colegio analizó los antecedentes, entre los cuales se encuentra el dictamen del Instituto de Derecho Tributario y hay tramitándose hoy un expediente que es el expediente De Lamadrid, Pablo Ignacio, con Mapfre, donde se está debatiendo hoy esta cuestión. Entonces, este expediente vuelve a los fines de tratar exclusivamente el dictamen que había pedido, creo que la doctora Van, de Asesoría Letrada, o que me había reclamado en la última sesión del Consejo Directivo.

Básicamente, la Asesoría Letrada del Colegio después de haber analizado la cuestión –además le habíamos pedido que analice cuáles eran los posibles cursos de acción– determina y plantea: por un lado, realizar una presentación como *amicus* en el expediente que antes referí, que se encuentra en trámite, a fin de que el Colegio acompañe al matriculado y sostenga la posición de este Colegio en ese expediente.

Además, redactar un proyecto de ley que modifique la ley de IVA, incorporando la excepción relacionada a los servicios profesionales brindados por los abogados y cuyo hecho imponible sea el pacto de cuota litis homologado judicialmente.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Muy bien, se pone a consideración y votación la moción de presentar un *amicus curiae* ante la Cámara Laboral en los términos que dijo la doctora García con respecto a la cuestión del IVA y los pactos de cuota litis.

**Dra. González.-** Bueno, nosotros vamos a acompañar en todo lo que haga a la defensa de estas circunstancias. Agotemos todas las vías, porque es un tema que viene de muy larga data, que no se puede resolver.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 6.2 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados de fecha 15/02/24. (Anexo 1.)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Casares.

**Dr. Casares.-** Gracias, señor presidente.

Se trata de las solicitudes de inscripción para la jura de nuevos matriculados de fecha 15 de febrero del corriente año que figuran en el anexo I.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Casares.

**Dr. Casares.-** Leeré los Artículo 73, a algunos ya se hizo referencia en el informe del presidente.

Artículo 73, número Nº 65 de fecha 27/12/2023: Gerencia Área del Matriculado sobre renovación del contrato en la Oficina de Turismo. La moción es aprobar la contratación de Mayra Alvarado, titular del DNI: 34.308.237, para desempeñarse en la Oficina de Turismo a través de un contrato a plazo fijo, aprobar la designación *ut supra* por el plazo de seis meses a partir del 13 de enero y asignarle la remuneración en todo concepto equivalente a la categoría A2 del convenio UTEDYC. Esto se trata de una renovación de un contrato que ya existía por la cobertura de una vacante que fue producida por una licencia, primero por maternidad y luego por excedencia, y como la persona no volvió y estábamos en temporada alta en el área de servicios, se dispuso por artículo 73.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a ratificación.

Dra. González.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora González.

**Dra. González.-** Primero quería advertir para que sea corregida en el 73. Dice: "Además, el personal de la institución comienza en el mes de enero a gozar del período vacacional correspondiente al año 2023". Tiene que ser corregido por el año 2024.

Dr. Casares.- Gracias.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Cómo, cómo?

Dr. Casares.- Hay un error. En vez de 2024, dice 2023. En el 73, está leyendo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ya lo firmé.

Dra. González.- Sí.

**Dr. Casares.-** Sí, va está firmado.

**Dra. González.-** Bueno, pero lo tiene que ratificar, doctor.

Dr. Casares.- Está bien. Las vacaciones corresponden al año 2023.

**Dra. González.-** ¿Las vacaciones?

Dr. Casares.- Sí, sí. Está bien.

Dra. González.- El personal de la institución es del 2024.

Dr. Casares.- Las vacaciones son del 2023.

**Dra. González.-** Además, el personal de la institución comienza en el mes de enero a gozar del período vacacional correspondiente al año 2024. Esto se firmó en diciembre del año pasado.

-Manifestaciones simultáneas.

Dra. García.- Las vacaciones son de 2023.

Dr. Casares.- No, no. Las vacaciones son del año pasado.

Dra. González.- ¡Ah! Okey. Está bien, está bien. Perfecto.

Le hago una pregunta al señor secretario general, porque hay información que no tenemos: fecha de finalización de la licencia sin goce de sueldo de esta señorita Silva era hasta el 17 de enero. Y el proporcional de vacaciones de 2023, 22 días, ¿se los tomó? ¿Cuál es la situación actual de la persona a la que reemplaza? Porque eso no lo tenemos. Sí sabemos la categoría, pero no el sueldo actual. La otra vez habían puesto el sueldo y la categoría.

**Dr. Casares.-** Bueno. Tengo información acá y la que no tengo, se la puedo enviar por *mail*. Cuando una persona reemplaza a otra, cobra lo mismo que cobraba la anterior. Esta persona tenía excedencia hasta el 17 de enero de 2024, inclusive, y luego de tomarse la excedencia tiene un proporcional de las vacaciones que le corresponden, 22 días por el período 2023. Esa es la situación.

**Dra. González.-** Eso es lo que acabo de decir, pero pregunto si se las tomó o no. Eso era lo que quería.

**Dr. Casares.-** Se lo puedo informar por *mail*, no en este momento.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a ratificación. ¿Doctora?

Dra. González.- En esta oportunidad no vamos a acompañar, porque no tenemos...

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.

7.2.

**Dr. Casares.-** Artículo 73, Nº 66 de fecha 04/01/2024: jura de nuevos matriculados para la fecha 15/02/2024. La moción es aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y abogadas que integran la nómina que se acompaña como anexo 1 en esta resolución.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a ratificación.

-Se practica la votación.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Aprobado por unanimidad. 7.3.

**Dr. Casares.-** Artículo 73, Nº 67 de fecha 05/01/2024: solicitud del Procurador del Tesoro de la Nación de participar como *amicus curiae* en los autos caratulados: "Petersen Energía Inversora S.A.U. versus Argentine Republic S.D.N.Y. –perdón si me equivoco– Nº 1:15-cv-02739. La moción es aprobar la participación del Colegio de Abogados de la Capital Federal como *amicus curiae* en los autos caratulados como mencioné que tramitan ante la Corte del Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a ratificación.

Dr. Iribarne.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí.

**Dr. Iribarne.-** Había comenzado a hacer una serie de consideraciones al respecto de esto. Destaqué la importancia del caso y destaqué la necesidad de convocar a participar –más allá de los abogados que puedan haberse sumado o que dicen que van a presentar *amicus curiae* por su cuenta– de la respuesta del Colegio para escucharlos. No quiere decir someterse ni va a ser en definitiva lo que decidamos

nosotros y lo que decida el asesoramiento que, por lo que adelantó el doctor Barreiro, estamos recibiendo de expertos. Este es un tema específico de derecho norteamericano, en el cual dije que tanto el doctor Espeche, el doctor Alejandro Olmos... Más allá de esto, no importa la adhesión política ni nada, que es lo que dicen, son tipos que pueden aportar al tema en defensa de la jurisdicción nacional en temas societarios argentinos, sobre todo respecto a lo que puede ser esta suerte de tiranía global que pretende ejercer la SEC con cosas que nunca pasaron por Estados Unidos, pero se te tira encima.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Está bien.

**Dr. Iribarne.-** Una persona para escuchar –destaco esto y termino– es Rosatti. Rosatti tiene un artículo que publicó en el año 2005 que se llama... Estrictamente, lo voy a leer, porque verdaderamente vale la pena conocerlo.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Doctor, hagamos una cosa, tomo nota de estas sugerencias, ratifiquemos y cuando terminemos la sesión quiero hablar unas palabras con usted.

Dr. Iribarne.- Perfecto, cómo no.

Simplemente digo, es el artículo que publicó la *Revista Latinoamericana de Derecho*, "Prórroga de jurisdicción y soberanía nacional", en la cual Rosatti, y esto lo digo en función de la institucionalidad... Por suerte cayó este horrible proyecto de ley que hubiera sido trágico para la República...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Por la prórroga, sí.

**Dr. Iribarne.-** Se entregó la jurisdicción. Y en el tema de la jurisdicción nacional casi no hubo voces que lo señalaran, lo cual es grave. Incluso nosotros, supongo por lo que veo, también pasó desapercibido y es un tema de enorme gravedad que trajo y actualiza el planteo de Barra, lo cual lo hace más que relevante. No voy a entrar en esto —ya sería entrar en la *petite histoire*— que si Barra conocía o no conocía. Es claro que no conocía, por lo menos, la inmensa parte de las aberraciones sobre las que se legisló.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor. Después conversamos.

Dr. Iribarne.- Cómo no. Con todo gusto.

**Dra. González.-** Una pregunta, nada más, porque nosotros entendemos que tiene que haber un patrocinante también de allá, de Estados Unidos. ¿Los costos van a correr todos por parte de la Procuración?

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** No, no. En primer lugar, no hay ningún patrocinante, no nos va a costar ni un peso. Nos tendrían que agradecer.

**Dra. González.-** Perfecto.

Dr. Barreiro.- Ni un peso ni un dólar.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se somete a ratificación.

-Se practica la votación.

Dra. González.- Ratificamos, doctor.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se aprueba por unanimidad.

**Dra. Van Marrewijk.-** Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctora.

**Dra. Van Marrewijk.-** Tengo una sola duda sobre este tema, nada más. Yo no pensaba intervenir, les digo la verdad. Con relación al *amicus*, según tengo acá

informado –cosa que yo, le digo la verdad, me puse a estudiarlo, porque soy bastante burra en este aspecto–, tengo el acta... A ver. Los requisitos de la Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York, de las reglas de práctica, la resolución 22 New York, parte 500, la tabla de contenidos –si quiere se la paso, doctor, ya que tenemos gente que nos trabaja gratis y nos consigue todo esto en el exterior–, tiene un montón de requisitos y entre esos requisitos, la 500.23 que es la que se aplica a la apelación en esta Corte, tiene el requisito de tener patrocinio de un abogado de la barra, que sé que habitualmente lo provee, lo propone al *amicus*.

Ustedes han formado a una niña que me informa de todo eso, saben que tengo a mi hija que se dedica a eso. Me dijo: es lo habitual, pero no es que no se necesita patrocinio, lo normal y habitual es que ellos se presentan como *amicus*, en general casi siempre a pedido de Argentina es habitual del procurador...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Déjeme explicarle.

Dra. Van Marrewijk.- Sí.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** El estudio que defiende a la Argentina en Estados Unidos le dijo al procurador la conveniencia de que hubiera *amicus* para reforzar...

Dra. Van Marrewijk.- Eso quería que me aclarara, porque sabía que iba a haber...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ...algunos puntos de controversia en la sentencia.

Después le voy a aclarar a Iribarne qué puntos de la sentencia a ellos les interesa, porque no es el tema de la jurisdicción, porque mucho de esto quedó precluido ya para una decisión de la Corte de Apelaciones.

**Dra. Van Marrewijk.-** Por eso preguntaba, porque sabía, tomé conocimiento, quién era el estudio, en qué estaba y le había pedido a Barra.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Son unos puntos concretos. La organización del tema la está haciendo también gente del estudio de Nueva York que dicen lo que lo que necesitan y mandan borradores que uno tiene que...

Y, seguramente, ellos van a patrocinar la presentación, porque ellos se encargan de la presentación.

Dra. Van Marrewijk.- Eso es lo que, informalmente, yo averigüé...

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Esto es para apoyar la apelación que tiene que presentar la Argentina el 29 de febrero. Perfecto.

**Dra. Van Marrewijk.-** Si quiere le comparto, ya que tengo todo el material de todo. Ya que hicimos trabajar a la nena.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Sí, bueno, con gusto. Eso siempre es bienvenido. –Se practica la votación.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Ratificado por unanimidad. 7.4.

**Dr. Casares.-** Artículo 73, Nº 68 de fecha 04/01/2024: Gerencia de Sistemas sobre renovación del mantenimiento del hardware de AS400 y renovación del mantenimiento del software de AS400.

La moción es: Artículo 1. Aprobar la contratación del mantenimiento del hardware para equipos AS400 con la empresa Lease & Lease S.A., CUIT 30-71041807-8, por un total de 11.956,83 dólares más IVA según las condiciones obrantes en el presupuesto formulado por el mencionado proveedor.

Artículo 2. Aprobar la contratación del mantenimiento, en este caso, del

software para equipos AS400 con la empresa Lease & Lease S.A., CUIT 30-71041807-8 por un total de 6.100 dólares más IVA, según las condiciones obrantes en el presupuesto formulado por el mencionado proveedor.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a ratificación.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Doctor...

**Dr. Iribarne.-** Yo simplemente recuerdo –cada vez que hemos votado unas prórrogas anteriores a esto— que en esa pseudoauditoría que practicaron a comienzo de mandato y cuyo único efecto, hasta ahora, fue la expulsión de prestigiosas colegas que habían ganado el juicio de los caranchos, es que la AS400 fue tachada de obsoleta, etcétera. Y que, desde entonces, está bien, en este momento posdevaluación de Caputo sería imposible emprender la aventura de su reemplazo, pero evidentemente esto hay que pensarlo y en esto se lo digo a todos, especialmente a Gente de Derecho que tras la elección hay que modificar.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Está bien, doctor. Esta es nada más que la ratificación.

**Dra. García.-** Hace 16 años que estamos de acuerdo con esto.

-Manifestaciones simultáneas.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Estamos de acuerdo. Quedará para las próximas autoridades. Acá estamos aprobando la prórroga del mantenimiento.

**Dr. Iribarne.-** Del mandato y creo que estamos todos de acuerdo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora González, ¿cómo votan?

**Dra. González.-** Vamos a acompañar y aprobar.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

-Manifestaciones simultáneas.

- **Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Tanto el 7.5 como el 7.6, son los dos 73 que hemos debatido largamente antes. Si quieren los menciono uno por uno y ustedes me dicen si acompañan o no y los votamos.
- 7.5. Artículo 73 que ya hemos discutido sobre la aprobación y publicación de los dictámenes emitidos por la Comisión de Incumbencias Profesionales, Honorarios y Aranceles y el Instituto de Derecho de Familia, con respecto a las incumbencias.

Se pone a consideración.

**Dra. González.-** Doctor: como le dije anteriormente, deberían modificar en la página 2, el error de poner de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo que no son; de lo que se trata es de las Incumbencias Profesionales, Honorarios y Aranceles y el Instituto de Derecho de Familia.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- De acuerdo. Lo pongo a ratificación.

Dra. González.- Así que nosotros lo que queremos decir es que estamos...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ya lo dijeron.

Dra. González.- Bueno, entonces, voten entonces, si no quieren escuchar.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.

Dra. González.- No dije eso.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Qué dijo? ¿Sí o no? Porque es ratificación o no.

**Dra. González.-** Escuche. No tengo que decir sí o no. ¿Qué es? Parece Massa. Sí o no. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Está muy bien.

**Dr. Barreiro.-** Es una masa.

**Dra. González.-** Nosotros estamos de acuerdo con el contenido de todos los dictámenes –hablo en general para que se sepa–, menos el de disidencia del Instituto de Derecho de Trabajo de la doctora...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Pero no es acá.

Dra. González.- Le quiero decir.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** No. Doctora, me expliqué muy mal, hay dos Artículo 73. Un Artículo 73, que es este primero, en el cual yo ratifiqué los dictámenes de las comisiones de Honorarios, Incumbencias y de Familia, que tenían que ver con las incumbencias profesionales y los mandé al Congreso.

Dr. Barreiro.- Acá no están los otros.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Acá no están los otros. Este, ¿lo ratifica o no?

**Dra. González.-** Nosotros ratificamos, pero, por ejemplo, no está el de las sucesiones. No está.

Dr. Barreiro.- Sí.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí está.

**Dr. Barreiro.-** Está preaprobado y está enviado.

Dra. González.- Comisión de Incumbencia Profesional, Comisión de Honorarios...

Dra. Colombo.- Porque es el otro.

**Dra. González.-** Hay uno que es específico del Instituto de Derecho Sucesorio. Nosotros no tenemos problema en aprobarlo, pero le aclaro eso.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra). - Bueno, aprobado por unanimidad.

Ahora vamos al otro. El otro, como ya dije, yo no ratifiqué los dictámenes...

Dr. Casares.- No aprobaste los dictámenes, mandaste publicarlos.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Claro. No aprobé los dictámenes, ordené publicarlos. También di cuenta al Congreso que estaban publicados y también como había llegado un pedido de la FACA, le mandé a la FACA que esta era la opinión del Colegio. Es el 73 que manda a publicar. ¿Lo ratifican o no lo ratifican?

**Dra. González.-** Hay dos que publican, los dos publican de distinta manera.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Está claro.

**Dra. González.-** El 7.5 no tenemos inconveniente, a pesar de las salvedades que hice.

El 7.6 con el tema de la FACA y porque no fue informado a las comisiones, ese no lo vamos a acompañar, más allá del contenido.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Perfecto. Aprobado por mayoría.

**Dra. García.-** Aprobado por mayoría.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Ahí hay un error que usted señaló, que es producto de enero, de la feria, acá no había nadie...

Dra. González.- Por supuesto.

**Dr. Barreiro.-** Estábamos usted y yo, señor presidente.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Claro, lo hicimos con Barreiro, o sea que le es imputable a Barreiro.

**Dr. Barreiro.-** Pero no era necesario decirlo. (Risas.)

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Ahí hay un error: nos "comimos lo de las comisiones", vamos a enmendar. Eso sí podemos enmendarlo y publicarlo.

Aprobado por mayoría.

7.7.

**Dr. Casares.-** Artículo 73, Nº 69 de fecha 24/01/2024: Secretaría General sobre renovación del contrato de la licenciada en Relaciones Públicas Natalia Juster para la Oficina de Relaciones Institucionales. La moción es: Artículo 1. Aprobar la contratación de la licenciada Natalia Juster a cargo de la Oficina de Relaciones Institucionales mediante un contrato de locación de servicios por el período desde el 1º de febrero hasta el 30 de abril del 2024.

Artículo 2. Asignarle una remuneración equivalente a jefe de oficina.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a ratificación.

Dra. Fadel.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctora.

**Dra. Fadel.-** No encuentro cuánto va a cobrar.

**Dr. Casares.-** No lo sé de memoria. Es una renovación que viene en cuanto a la categoría de todos los jefes de oficina.

Dra. Fadel.- ¿No está a mano el listado de cuánto cobra cada categoría?

Dr. Casares.- No.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** En estos tiempos es difícil, porque cambia todos los días.

Dr. Casares.- Se lo mando mañana. ¿Sí?

**Dra. Fadel.-** Por eso, me manda lo que cobró antes y calculo que se lo habrán aumentado.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Acá hay una aclaración.

Esta es una renovación de contrato hasta el 30 de abril. Obviamente, después lo hará la otra gestión. Lo ideal es que después esto entre en la estructura. Como veníamos haciéndolo de esta manera, hemos hecho una prórroga hasta el 30 de abril y después quedará en la estructura de acuerdo a la próxima conducción.

Dra. Fadel.- Yo tengo otra duda.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Esto venía así antes.

-La consejera González formula manifestaciones fuera del alcance del micrófono.

**Dra. Fadel.-** En los considerandos habla de que previamente se la había contratado con un contrato de locación de obra. Si yo no veo mal, acompañan un contrato de locación de servicios.

**Dr. Casares.-** Sí. El tema es así: antes era otro monto y otra modalidad. Cuando se creó la oficina, se equiparó al cargo de jefe de oficina y ahora se está renovando hasta la finalización del período.

**Dra. Fadel.-** Sí, pero yo me estoy refiriendo a los tipos de contratos que se mencionan.

Dr. Casares.- Por eso cambia la modalidad. Es eso, nada más.

**Dra. Fadel.-** Disculpame, es para que quede bien en el 73, nada más. Se están refiriendo a que el anterior fue locación de obra.

Dra. García.- Está bien en el artículo 73, uno son los antecedentes.

**Dr. Casares.-** Uno es un antecedente que era una modalidad distinta con un monto distinto.

**Dra. Fadel.-** Exacto, cuando se refieren a ese... Si querés, después lo vemos con el papel, pero cuando se refieren a ese, habla de un contrato de locación de obra; y el que está acompañado, que es ese, es un contrato de locación de servicios.

**Dra. García.-** Pero el otro es un antecedente y el que está acompañado es el que se renovó ahora.

**Dr. Casares.-** El que se renovó ahora. Es distinto. Bueno, lo vemos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a ratificación.

**Dra. González.-** Estamos de acuerdo, pero vamos a pedir que sea la última vez, que si no nos mandan la información completa... Nosotros tenemos la mejor predisposición, a pesar de que no se note...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿En serio? (Risas.)

**Dra.** González.- ...pero le pedimos que por favor nos manden la información completa.

-Se practica la votación.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Aprobado por unanimidad. 7.8.

**Dr. Casares.-** Artículo 73, Nº 70: Solicitud de acompañamiento del doctor Marroco, Alexis Pablo. En este caso, la moción es aprobar el acompañamiento solicitado por el doctor Marroco, Alexis Pablo, Tº132 Fº856, en los autos caratulados, Marroco, Alexis Pablo sobre queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Marroco, Alejandro contra Gobierno de la Ciudad sobre acceso a la información pública, expediente 250108/2021, en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Se pone a ratificación.

Dra. González.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí.

**Dra. González.-** Más allá que nosotros vamos a estar por el acompañamiento del colega, hay temas que no queremos dejar pasar. El 25/09 se solicitó la intervención del Colegio. El 6/10/23, tuvo dictamen. El 19/10, lo aprobaron en la Comisión de Honorarios y Aranceles. Pasa al área Legal y Técnica. No hay ningún pase al área Legal y Técnica. El colega debe reiterar que no hay pase al Consejo Directivo y estamos en febrero. Realmente, algo hay que hacer para mejorar los tiempos, porque si está todo listo y está la desprolijidad, se creó la superestructura y ni siquiera está el pase formal al Consejo Directivo. Por favor, más allá del acompañamiento, que se revisen estas formas y que se completen los expedientes como corresponde.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Tiene razón.

Dra. González.- Gracias.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 8 del Orden del Día. Temas para conocimiento.

**Dr. Casares.-** 8.1. Cese de suspensiones artículo 53 ley 23.187.

8.2. Sentencias del Tribunal de Disciplina. Anexo 3.

**Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).-** Muy bien. Damos por concluida la sesión. Muchísimas gracias.

**Dr. Casares.-** Gracias a todos.

-Son las 20:12.

#### **ORDEN ARCHIVOS PDF ANEXOS ACTA CD**

## 08/02/2024

- 1. ORDEN DEL DIA CD 08/02/2024
- 2. ART. 73

#### REPÚBLICA ARGENTINA

## COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

## **CONSEJO DIRECTIVO**

## ORDEN DEL DÍA

Período 18 - Acta N° 25 08 de febrero de 2024 – 18:00 horas

- 1. CONSIDERACIÓN DE ACTA Nº 24 DE FECHA 21/12/23.
- 2. **INFORME DE PRESIDENCIA.**
- 3. INFORME DE SECRETARÍA GENERAL.
  - **3.1** Informe de Asuntos Legislativos
- 4. INFORME DE TESORERÍA.
- 5. INFORME DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS.
- 6. ASUNTOS A TRATAR.
  - 6.1 EXPTE. N° 586.729 -ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL FUERO S/ Remite nota sobre Impuesto al Valor Agregado. Dictamen de Asesoría letrada (Consejo Directivo 26/10)
  - 6.2 Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados de fecha15/02/24. (ANEXO 1)
  - 7. RATIFICACIÓN DE ART. 73 R.I.
  - **7.1** ART. 73 R.I. Nº 65 del 27-12-2024: Gerencia Área del Matriculado/a S/ Renovación contrato Oficina de Turismo.
  - **7.2** ART. 73 R.I. Nº 66 del 04-01-2024: Jura de nuevos matriculados 15/02/24 (Inscripciones).
  - 7.3 ART. 73 R.I. Nº 67 del 05-01-2024: Solicitud del Procurador del Tesoro de

- la Nación de participar como Amicus Curiae en los autos caratulados "Petersen Energía Inversora, S.A.U. v. Argentine Republic, S.D.N.Y № 1:15-cv-02739 y Eton Park Capital Management L.P. v. Argentine Republic, S.D.N.Y. № 1:16-cv-08569".
- **7.4** ART. 73 R.I. Nº 68 del 04-01-2024: Gerencia de Sistemas S/ Renovación del Mantenimiento del Hardware de AS 400 y Renovación del Mantenimiento del Software de AS 400.
- 7.5 ART. 73 R.I. S/N del 09-01-2024: Presidencia S/ Aprobación y publicación de dictámenes emitidos por la Comisión de Incumbencias Profesionales, la Comisión de Honorarios y Aranceles Profesionales y el Instituto de Derecho de Familia, en relación a la afectación de las incumbencias profesionales del proyecto de ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los argentinos". Remisión de notas a los presidentes de las Cámaras y jefes de bloques del Congreso Nacional.
- 7.6 ART. 73 R.I. S/N del 09-01-2024: Presidencia S/ Publicación y remisión a la FACA de las opiniones formuladas por los Institutos del CPACF, en relación al Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023 y el proyecto de ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los argentinos". Impulso de jornadas.
- 7.7 ART. 73 R.I. Nº 69 del 24-01-2024: Secretaría General s/ Renovación del contrato de la Licenciada en Relaciones Públicas Natalia Juster para la Oficina de Relaciones Institucionales.
- **7.8** ART. 73 R.I. Nº 70 del 05-02-2024: Solicitud de acompañamiento del Dr. MARROCCO Alexis Pablo.

#### 8. PARA CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

- **8.1** Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187 (ANEXO 2).
- **8.2** Sentencias del Tribunal de Disciplina (ANEXO 3).

## **ANEXOS**

**ANEXO 1:** Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados de fecha 15/02/24.

REINSCRIPCIONES
DNU 23222927 GIMENEZ CABRERA, MARIANA

ANEXO 2: Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187

APELLIDOS	NOMBRES	Tº	Fº
ESCOBAR	JUAN ANTONIO	088	0256
PEREZ PILIPOSIAN	JULIO PABLO	083	0651
BATTISTA	ROSANA MARIA	070	0176
ARTUSI	SILVIA NOEMI	027	0280
QUIROGA CORTEZ	VERONICA BEATRIZ	084	0691
CHIAPPE	JORGE HORACIO	024	0529
ALEGRIA	DIEGO	043	0972
MELIA	VERONICA SOLEDAD	070	0697
GARCIA VARDE	GABRIEL GUSTAVO	036	0260
MARIN	ESPARTACO	090	0724
DIVITO	NADIA	100	0563
RODRIGUEZ	JOSE BENJAMIN	125	0723
CABANAY	LEONARDO GASTON	098	0629
GUARINIELLO	DAMIAN MARTIN	131	0931
MORENO	GISELA NOELI	110	0234
MARTINO	LILIANA SILVIA	086	0010
BAVIO	LAURA SOLEDAD	099	0124
GARCIA	MARIA ALEJANDRA DEL VALLE	110	0701
CERAVOLO	MARILINA MARTA ELISA	100	0962
RODRIGUEZ	TERESITA DEL VALLE	041	0312
LOS	DENISE LORENA	068	0428
BUTTY	JUAN JOSE	090	0800
POYO	LAURA MARIANA	088	0729
FERNANDEZ	FERNANDO ROMAN	113	0037
INCRISTI	ALICIA JOSEFA	037	0871
BOSIO	MARIA EUGENIA	064	0568
IGLESIAS	MARIA CECILIA	108	0325
OLMOS	PATRICIA VERONICA	104	0117

## ANEXO 3: Sentencias del Tribunal de Disciplina.

FECHA CD	CAUSA	SALA	MATRICULADO/A	Tº	Fº	SANCIÓN
----------	-------	------	---------------	----	----	---------

8-2-24         31.370         I         E., M. J P., O. M.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         31.546         I         B., P. A.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         31.679         I         D., S. N G. R., A. F. A.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         31.776         I         A., I. C.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.128         I         V., S. D F., M. H L., R. H.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.156         I         D. L., C.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.192         I         A. T., D. F.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.273         I         S., D. S.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.306         I         C., M. V. T.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.415         I         R., S.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.429         I         M., P. C.         -         -         ABSOLUTORI/A </th
8-2-24         31.679         I         D., S. N G. R., A. F. A.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         31.776         I         A., I. C.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.128         I         V., S. D F., M. H L., R. H.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.156         I         D. L., C.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.192         I         A. T., D. F.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.273         I         S., D. S.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.306         I         C., M. V. T.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.415         I         R., S.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.429         I         M., P. C.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.435         I         O., A. V.         -         -         ABSOLUTORI/A           8-2-24         32.729         I         G., F. M.         -         -         ABSOLUTORI/A
8-2-24         31.776         I         A., I. C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.128         I         V., S. D F., M. H L., R. H.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.156         I         D. L., C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.192         I         A. T., D. F.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.273         I         S., D. S.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.306         I         C., M. V. T.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.415         I         R., S.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.429         I         M., P. C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.435         I         O., A. V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.729         I         G., F. M.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.746         III         M., L.J.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24
8-2-24         32.128         I         V., S. D F., M. H L., R. H.         -         -         ABSOLUTORI//           8-2-24         32.156         I         D. L., C.         -         -         ABSOLUTORI//           8-2-24         32.192         I         A. T., D. F.         -         -         ABSOLUTORI//           8-2-24         32.273         I         S., D. S.         -         -         ABSOLUTORI//           8-2-24         32.306         I         C., M. V. T.         -         -         ABSOLUTORI//           8-2-24         32.415         I         R., S.         -         -         ABSOLUTORI//           8-2-24         32.429         I         M., P. C.         -         -         ABSOLUTORI//           8-2-24         32.435         I         O., A. V.         -         -         ABSOLUTORI//           8-2-24         32.729         I         B., F. J.         -         -         ABSOLUTORI//           8-2-24         32.746         III         M., L. J.         -         -         ABSOLUTORI//           8-2-24         32.795         I         P., C.         -         -         ABSOLUTORI//           8-2-24
8-2-24         32.156         I         D. L., C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.192         I         A. T., D. F.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.273         I         S., D. S.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.306         I         C., M. V. T.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.415         I         R., S.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.429         I         M., P. C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.435         I         O., A. V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.551         I         B., F. J.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.729         I         G., F. M.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.795         I         P., C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.805         I         D. F., V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.097
8-2-24         32.192         I         A. T., D. F.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.273         I         S., D. S.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.306         I         C., M. V. T.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.415         I         R., S.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.429         I         M., P. C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.435         I         O., A. V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.551         I         B., F. J.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.729         I         G., F. M.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.746         III         M., L. J.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.795         I         P., C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.805         I         D. F., V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         33.097
8-2-24         32.273         I         S., D. S.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.306         I         C., M. V. T.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.415         I         R., S.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.429         I         M., P. C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.435         I         O., A. V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.551         I         B., F. J.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.729         I         G., F. M.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.746         III         M., L. J.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.795         I         P., C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.805         I         D. F., V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         33.097         I         R., G. D.         -         -         ABSOLUTORIA
8-2-24         32.306         I         C., M. V. T.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.415         I         R., S.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.429         I         M., P. C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.435         I         O., A. V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.551         I         B., F. J.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.729         I         G., F. M.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.746         III         M., L. J.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.795         I         P., C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.805         I         D. F., V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         33.097         I         R., G. D.         -         -         ABSOLUTORIA
8-2-24       32.415       I       R., S.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.429       I       M., P. C.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.435       I       O., A. V.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.551       I       B., F. J.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.729       I       G., F. M.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.746       III       M., L. J.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.795       I       P., C.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.805       I       D. F., V.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       33.097       I       R., G. D.       -       -       ABSOLUTORIA
8-2-24       32.429       I       M., P. C.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.435       I       O., A. V.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.551       I       B., F. J.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.729       I       G., F. M.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.746       III       M., L. J.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.795       I       P., C.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.805       I       D. F., V.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       33.097       I       R., G. D.       -       -       ABSOLUTORIA
8-2-24         32.435         I         O., A. V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.551         I         B., F. J.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.729         I         G., F. M.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.746         III         M., L. J.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.795         I         P., C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.805         I         D. F., V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         33.097         I         R., G. D.         -         -         ABSOLUTORIA
8-2-24       32.551       I       B., F. J.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.729       I       G., F. M.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.746       III       M., L. J.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.795       I       P., C.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       32.805       I       D. F., V.       -       -       ABSOLUTORIA         8-2-24       33.097       I       R., G. D.       -       -       ABSOLUTORIA
8-2-24         32.729         I         G., F. M.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.746         III         M., L. J.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.795         I         P., C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.805         I         D. F., V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         33.097         I         R., G. D.         -         -         ABSOLUTORIA
8-2-24         32.746         III         M., L. J.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.795         I         P., C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.805         I         D. F., V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         33.097         I         R., G. D.         -         -         ABSOLUTORIA
8-2-24         32.795         I         P., C.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         32.805         I         D. F., V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         33.097         I         R., G. D.         -         -         ABSOLUTORIA
8-2-24         32.805         I         D. F., V.         -         -         ABSOLUTORIA           8-2-24         33.097         I         R., G. D.         -         -         ABSOLUTORIA
8-2-24 33.097 I R., G. D ABSOLUTORIA
8-2-24 33.124 III L., IVI. J ABSOLUTORIA
ADSOLUTORU
8-2-24 33.145 I M., P. A C., L. A ABSOLUTORIA
8-2-24 33.239 I V., D. P A., J. D ABSOLUTORIA
8-2-24 33.295 I A., P. F ABSOLUTORIA
8-2-24 31.266 III D., G. J LÍMINE
DESESTIMADA
8-2-24 32.138 I H., F. J LÍMINE
DESESTIMADA
8-2-24 32.280 I M., R. C C., D. J LÍMINE
DESESTIMADA
8-2-24 32.866 III M., J. E LÍMINE
DESESTIMADA
8-2-24 33.030 III P., K. C LÍMINE
DESESTIMADA
8-2-24 33.082 II M., G G., K. C LÍMINE
8-2-24 33.130 I P., I. R LÍMINE
8-2-24 33.130 I P., I. R LÍMINE DESESTIMADA
8-2-24 33.182 I G., C. A LÍMINE
DESESTIMADA
8-2-24 33.285 I T., N. M LÍMINE
DESESTIMADA
8-2-24 33.309 I G., F LÍMINE
DESESTIMADA
8-2-24 33.335 I G., R. M LÍMINE
DESESTIMADA
8-2-24   33.349   III   B., S. M.   -   -   LÍMINE

						DESESTIMADA POR
8-2-24	33.244	I	B., L. H.	-	-	PRESCRIPCIÓN
						DESESTIMADA POR
8-2-24	33.269	I	L., H. A P., N. S.	-	-	PRESCRIPCIÓN
						DESESTIMADA POR
8-2-24	33.315	I	C., S. M R., V. I S., M. G.	-	-	PRESCRIPCIÓN
						DESESTIMADA POR
8-2-24	33.330	I	A., M. C.	-	-	INCOMPETENCIA
						DESESTIMADA POR
8-2-24	33.346	I	G., R. C.	-	-	INCOMPETENCIA
						REHABILITACIÓN DE
8-2-24	33.438	PLENO	GARCÍA VERDE, GABRIEL GUSTAVO	36	260	LA MATRÍCULA
						MULTA DE
8-2-24	30.898	III	DE PAOLA, JULIETA CECILIA	95	903	\$100.000
						LLAMADO DE
8-2-24	28.241	II	M., P. E.	48	171	ATENCIÓN
						LLAMADO DE
8-2-24	32.926	III	P., V. F.	63	5	ATENCIÓN
8-2-24	30.566	III	SECO, MARÍA ALEJANDRA	45	121	MULTA DEL 30%
						MULTA DE
8-2-24	32.500	II	LOPEZ, DINA SOLEDAD	131	672	\$200.000



#### PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 65/2023)

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023

#### VISTO:

El expediente SADE Nº 2314, caratulado "Gerencia Área del Matriculado/a S/ Designación de personal para la Oficina de Turismo"

#### CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal aprobó, en su sesión del 16 de marzo del corriente año, en base a las facultades que le otorga el art. 35 inc. h) e i) de la Ley 23.187 la nueva estructura administrativa.

Que el objetivo de la nueva estructura es fortalecer la capacidad de gestión, brindar mayor transparencia en los procesos, potenciar la eficacia y eficiencia de los servicios que se brindan a los matriculados.

Que en la actualidad el sector Oficina de Turismo, se encuentra atendido por 2 empleados ya que, con anterioridad renunciaron otros dos trabajadores.

Que por el período del año en que nos encontramos (temporada alta) existe una alta demanda de pasajes y servicios turísticos en general. Además, el personal de la institución comienza en el mes de enero a gozar del período vacacional correspondiente al año 2023.

Que por lo expuesto es necesario contar con un/una empleado/a que coadyuve en la asistencia de los/las matriculados/das que ya adquirieron los servicios turísticos ante las reprogramaciones de vuelos, entre otros tópicos.

Que en oportunidad de cubrir una licencia por maternidad de una empleada de la referida Oficina, se contrató por 6 meses a la Srta. Mayra Albarado.

Que la Srta. Mayra Albarado es Técnica en Administración Hotelera, cuenta con amplia experiencia en el rubro y, en oportunidad de cubrir la licencia mencionada, se desempeñó muy satisfactoriamente.

Que el contrato de la referida Srta. Albarado finaliza el próximo 12 de enero de 2024.

#### Por ello,

# EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar la contratación de MAYRA ALBARADO Titular del D.N.I. Nº 34.308.237 CUIL 27-34308237-7 para desempeñarse en la Oficina de Turismo a través de un contrato a plazo fijo.

**ARTÍCULO 2º.**- Aprobar la designación ut-supra mencionada por un plazo de 6 meses a partir del 13 de enero de 2024.

**ARTÍCULO 3º**.- Asignarle una remuneración por todo concepto equivalente a la categoría A2 del convenio de UTEDYC (736/16).

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar al Área del Matriculado/a, a la Gerencia de Administración General, a la Asesoría Letrada y al Departamento de Tesorería.

**ARTÍCULO 5°.-** Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dr. RIGARDO GIL LAVEDRA PRESIDENTE Colegio Público de Abogados De la Capital Federal



#### COLEGIOP ÚBLICODE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

#### Carátula Expediente

Número: EX-2023-00002315-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 28 de Junio de 2023

Referencia: Carátula del expediente EX-2023-00002314- -CPACF-SG

Expediente: EX-2023-00002314- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 28/06/2023

Usuario Caratulación: Florencia Bonarota (FBONAROTA)

Usuario Solicitante: Gabriel Roberto Valeggiani (GVALEGGIANI)

Código Trámite: RRHH00000 - Contratación de personal

Descripción: SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL PARA LA OFICINA DE TURISMO

POR UN PLAZO DE 6 MESES Email: gvaleggiani@cpacf.org.ar

Teléfono: 01143798700

Motivo de Solicitud de Caratulación: Pedido de contrato de personal, solicitado por la Oficina de Turismo - por tiempo determinado de 6 meses.

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.06.28 16:06:35 -03'00'



#### COLEGIOP ÚBLICODE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

#### Carátula Datos Personales

Número: EX-2023-00002315-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 28 de Junio de 2023

Referencia: Carátula Variable EX-2023-00002314- - CPACF-SG

## Datos de la persona

Apellido: MAYRA Nombre: ALBARADO

DNI: 34308237

CUIL: 27343082377

Área/Repartición o Lugar de Trabajo: Oficina de Turismo

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.06.28 16:12:34 -03'00'



#### Nota

Número: EX-2023-00002315-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 28 de Junio de 2023

Referencia: Contratación temporario Turismo

A: Martín Casares (SG),

Con Copia A: Mariana Alejandra Salinas (SG), Gabriel Roberto Valeggiani (RRHH),

#### De mi mayor consideración:

Señor Secretario General

**Doctor Martín Casares** 

Por el presente acompaño el pedido de contratación temporaria de personal para la Oficina de Turismo.

De acuerdo a lo oportunamente conversado con la Secretaría General y Oficina de Recursos Humanos, se trata de un reemplazo temporario por la licencia medica pre parto de una empleada de ese sector.

No habiendo resultado positiva la busqueda interna dispuesta, se han entregado al Licenciado Valeggiani un CV que responde al perfil.

Me permito insitir con la urgencia en la resolución del caso, atento la proximidad de la feria de invierno; que es un momento de gran demanda de servicios turisticos.

Saludo a usted muy atentamente,

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.06.07 14:22:04 -03'00'

#### Javier Ezequiel Alvarez Cachés - Gerencia de Matrícula

De: Valeggiani Gabriel <gvaleggiani@cpacf.org.ar>

**Enviado el:** miércoles, 07 de junio de 2023 11:01

Para: 'javier Alvarez Caches'
CC: 'Mariana Salinas'
Asunto: Turismo perfil empleado

#### Estimado

Con relación a lo solicitado, se debe iniciar por SADE expediente electrónico, el ingreso de personal para el área de Turismo.

Deberá ser enviado a la Secretaria General para su aprobación, y seguimiento del mismo para RRHH.

**Saludos** 

Lic. Gabriel R. Valeggiani Oficina de RR.HH CPACE

De: Daniela Secondo [mailto:dsecondo@cpacf.org.ar] Enviado el: lunes, 17 de abril de 2023 12:33 p.m.

Para: 'Recursos Humanos'; 'Gabriel Valeggiani'; 'Javier Ezequiel Alvarez Cachés - Gerencia de Matrícula'

CC: 'Daniela Secondo'

Asunto: RV: Turismo perfil empleado

#### Buenos días Gabriel

De acuerdo a lo conversado con Javier, les solicito al Departamento de RRHH realizar búsqueda a través de las consultoras del Colegio, dado que no resultó la búsqueda interna y la de otros operadores.

Saludos, Daniela.

De: Javier Ezequiel Alvarez Cachés - Gerencia de Matrícula [mailto:jeac@cpacf.org.ar]

Enviado el: miércoles, 05 de abril de 2023 02:03 p.m.

Para: gvaleggiani@cpacf.org.ar

CC: 'Diego Campidoglio'; dsecondo@cpacf.org.ar; rrhh@cpacf.org.ar

Asunto: RV: Turismo perfil empleado

#### Buenas tardes, Gabriel.

Se necesita contratar por 6 meses a una persona que cumpla los requerimientos que mencionan.

El Doctor Martín Casares me dijo que te enviara esto primero a vos, con el pedido de promover una **búsqueda interna** en el plantel por si alguien reúne los requisitos y le interesa.

Por favor, tenelo presente porque hay una urgencia.

EN todo caso, paso en un rato por si falta alguna info.

Muchas gracias!

Javier Ezeguiel Álvarez Cachés

Abogado Gerente de Matrícula jeac@cpacf.org.ar

De: Daniela Secondo [mailto:dsecondo@cpacf.org.ar] Enviado el: miércoles, 05 de abril de 2023 13:53

Para: 'Javier Ezequiel Alvarez Cachés - Gerencia de Matrícula'

CC: 'Daniela Secondo'

Asunto: Turismo perfil empleado

Javier te paso el perfil de la persona que se necesita en la Oficina.

- Con conocimiento/ experiencia de turismo, de destinos nacionales o internacionales.
- que maneje de forma excluyente sistema **Amadeus** para cotizar, realizar reservas de aéreos y luego solicitar la emisión de los mismos al operador.
- conocimiento de reservas, cotizaciones, y liquidaciones sobre destinos nacionales e internacionales.

Saludos!

Daniela.





#### C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S DE LA C A P I T A L F E D E R A L

#### Nota

**Número:** EX-2023-00002315-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 28 de Junio de 2023

**Referencia:** Personal para la Oficina de Turismo

A: Martín Casares (SG),

**Con Copia A:** Mariana Alejandra Salinas (SG), Javier Ezequiel Alvarez Caches (AM), Daniela Andrea Secondo (TURISMO),

#### De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo solicitado por el Área del Matriculado – Oficina de Turismo en relación al ingreso de personal.

#### Cabe señalar:

- 1. Que la empleada MARIA LUZ SILVA Leg. N° 662 comenzará su licencia por maternidad el 20/07/2023 hasta el 19/10/2023 inclusive, con posibilidad de solicitar una excedencia.
- 2. La misma cuenta con una Categoría A2 (administrativa 2 Convenio UTEDYC 736/16).
- 3. El ingreso de un nuevo empleado no representaría un gasto adicional para el colegio, puesto que al encontrarse en Licencia por Maternidad el dinero destinado a pagar el salario de la empleada Silva, Ma. Luz pasaría a solventar el mismo.
- 4. A solicitud del Gerente del Área del Matriculado, Dr. Javier Ezequiel Alvarez Cachés, el contrato será por 6 meses.
- 5. Para cumplir con las tareas del puesto, el nuevo ingresante deberá tener conocimiento y experiencia de turismo, de destinos nacionales o internacionales. Manejar de forma excluyente el sistema Amadeus para cotizar, realizar reservas de aéreos y luego solicitar la emisión de los mismos al operador.
- 6. El nuevo ingresante tendría una Categoría A2 (administrativa 2 Convenio UTEDYC 736/16) Sueldo Bruto \$ 309.279,63.- (este importe es por todos los conceptos correspondiente al mes de Junio 2023).

Por tal motivo, se pide instrucción para proceder con la búsqueda.

## Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.07.07 11:15:20 -03'00'



- **%** (011) 15-6-469-1003
- mayra.albarado@gmail.com
- Caballito, CABA
- **4** 27-34308237-7 26/11/1988

#### PERFIL PROFESIONAL

Resolutiva, de trato amable y cordial, habilidades excelentes comunicación relaciones interpersonales. Si bien no cuento con experiencia como secretaria ejecutiva, experiencia cuento con como referente y representante del área de ventas de diferentes compañías de renombre. Acostumbrada a asistir a las organizaciones en actividades rotocolares y ceremoniales, viajes y/o eventos oficiales, articulando acciones con las distintas áreas competentes. Busco orientar mí experiencia profesional hacía el área de secretariado ejecutivo y como asistente personal, aportando mis conocimientos y aptitudes para el trabaio.

## FORMACIÓN ACADÉMICA

Técnica Superior en Administración Hotelera IFTS N°1 - Terciario en Curso

# MAYRA ALBARADO

SECRETARIA EJECUTIVA -REPRESENTANTE COMERCIAL -ASISTENTE PROTOCOLAR -

#### EXPERIENCIA LABORAL

#### AGENTE DE VIAJE / EJECUTIVA DE VENTAS

Agaxtur | Febrero 2019 - Actualidad

- Venta de paquetes, aéreos, terrestres, cruceros. Asistencia al viajero, traslados, autos. Representante oficial de MSC y DISNEY. Asistencia al cliente en cuanto a la reserva y armado de itinerario final y sobre la página web.
- Seguimiento del proceso de venta desde selección de producto, armado de propuesta, cotización, hasta consolidación de venta. Armado de liquidación. Contacto con proveedores y compañías aéreas. Participación de capacitaciones, organización de eventos y presentación de nuevos productos.

#### **EJECUTIVA DE VENTAS**

Carnival Tours | Agosto 2018 - Enero 2019

- Me desempeñé como responsable del dpto de ventas.
   Coordinación del área, junto al departamento de producto.
- Venta de paquetes aéreos, terrestres, cruceros.
   Asistencia al viajero, traslados, autos, a agencias minoristas y freelance.
- Asistencia al cliente en cuanto a la reserva y armado de itinerario final y sobre la página web. Contacto directo con la agencia minorista y/o freelance.
- Seguimiento del proceso de venta desde selección de producto, armado de propuesta, cotización, hasta consolidación de venta. Armado de liquidación. Contacto con proveedores y compañías aéreas. Participación de capacitaciones, organización de IF-2023-00002531-CPACF-RRHH eventos y presentación de nuevos productos. Visita a agencias, promoción de servicio y nuevo producto.

Página 1 de 2

## Técnica en Administración de Empresas

ETS N°5 María de los Remedios Escalada de San Martín - Secundario Finalizado en 2007

## CURSOS Y Capacitaciones

Certificación en ceremonial y protocolo en A.C.A - Finalizado en 2009

#### IDIOMAS

Inglés, Nivel Avanzado - Cursado en Lenguas Vivas C.E.C.I.E. en 2006

Portugués Bilingüe - Cursado en Lenguas Vivas C.E.C.I.E. en 2006

Alemán Básico - Cursado en Lenguas Vivas C.E.C.I.E. en 2009

#### HABILIDADES

✓ Microsoft Office, Nivel Avanzado

- ✓ Herramientas de GDS (Amadeus, Sabre), Nivel Intermedio
- Sistemas de gestión BackOffice (Fénix, Zendesk, Pythagoras, Vs Tour), Nivel Intermedio

#### APTITUDES

- · Planificación y Organización
- · Gestión del Tiempo
- Liderazgo y Toma de Decisiones
- · Trabajo en Equipo

## REPRESENTANTE DE VENTAS

Solways | Febrero 2017 - Enero 2018

- Me desempeñé como representante de grupos, congresos y convenciones.
- Venta de paquetes, aéreos, terrestres, cruceros.
   Asistencia al viajero, a agencias minoristas, empresas y asociaciones. Asistencia de reservas y armado de itinerario final. Contacto directo con la agencia minorista y/o empresa.
- Seguimiento del proceso de venta desde selección de producto, armado de propuesta, cotización, hasta consolidación de venta. Contacto con proveedores y compañías aéreas. Participación de capacitaciones, asistencia a eventos y presentaciones de nuevos productos.

#### ADMINISTRATIVA DE BACK OFFICE

Avantrip.com | Noviembre 2013 - Abril 2015

- Encargada del área de Back-office, post-venta, aéreco, hoteles y terrestres. Organización y gestión de incidentes migrados desde GDS. Derivación de casos a cada integrante del equipo.
- Mediación entre cliente y aerolínea. Seguimiento y resolución de incidentes por reprogramaciones.
- Referente de customer-care y trato de casos VIP.

#### REPRESENTANTE DE VENTAS

Despegar.com | Marzo 2011 - Noviembre 2013

Me desempeñe en el área de ventas y post-venta.
 Venta telefónica de hoteles y gestión de solicitudes.
 Gestión de incidentes postventa por reprogramaciones, seguimiento y resolución. Referente de postventa pa nuevos ingresos.

#### REFERENCIAS LABORALES

- Solways Eliana Tamburri (Jefa de ventas) 1150954240 / Damian Rodriguez (supervisor de Operaciones) 1132006408
- Avantrip.com; Francisco Julián (Gerente de Backoffice) 1162958634
- Despegar.com; Pablo Laguzzi (Supervisor de post-venta) 1168473366

IF-2023-00002531-CPACF-RRHH



#### C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S DE LA C A P I T A L F E D E R A L

#### Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico

Número: EX-2023-00002315-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 28 de Junio de 2023

Referencia: CV - MAYRA ALBARADO - postulante para la OFICINA DE TURISMO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.07.07 11:32:42 -03'00'



#### COLEGIOP ÚBLICODE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

#### Providencia

Número: EX-2023-00002315-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 28 de Junio de 2023

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-00002314- -CPACF-SG

Motivo:

Estimado para su intervencion y seguimiento del mismo.

Destinatario: Martín Casares

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.07.07 11:53:05 -03'00'



#### COLEGIOP ÚBLICODE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

#### **Informe**

Número: EX-2023-00002315-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 28 de Junio de 2023

**Referencia:** Art. 73 R.I. N° 33/2023

Se adjunta en archivos embebidos Art. 73 R.I. Nº 33/2023 s/la designación Mayra Albarado para desempeñarse en la Oficina de Turismo a través de un contrato a plazo fijo en los términos del art. 93 de la Ley 20.744

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.10.09 15:21:06 -03'00'



#### PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 33/2023)

Buenos Aires, 7 de julio de 2023.-

VISTO:

Secretaría General s/ designación de personal para la Oficina de Turismo.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal aprobó, en su sesión del 16 de marzo del corriente año, en base a las facultades que le otorga el art. 35 inc. h) e i) de la Ley 23.187 la nueva estructura administrativa.

Que el objetivo de la nueva estructura es fortalecer la capacidad de gestión, brindar mayor transparencia en los procesos, potenciar la eficacia y eficiencia de los servicios que se brindan a los matriculados.

Que la empleada MARÍA LUZ SILVA (Legajo  $N^{\circ}$  662), iniciará una Licencia por maternidad desde el 20 de julio de 2023 y hasta el 19 de octubre del corriente año.

Que la referida empleada reviste en la categoría A2 del convenio 736/16 de UTEDYC

Que la licencia puede ser extendida por el periodo de excedencia.

Que en la actualidad el sector (Oficina de Turismo) se encuentra atendido por 2 empleados ya que, con anterioridad renunciaron otros dos trabajadores.

Que por el período del año en que nos encontramos (temporada alta) existe una alta demanda de pasajes y servicios turísticos en general. Además, el personal de la institución también entra (alternativamente) en proceso de Licencia Graciable.



Que por lo expuesto es necesario contar con un/una empleado/a que coadyuve en la asistencia de los/las matriculados/das que ya adquirieron los servicios turísticos ante las reprogramaciones de vuelos entre otros tópicos.

Que dicha contratación deberá efectuarse en forma temporal, para cubrir el puesto de la empleada María Luz Silva y hasta que la misma se reincorpore.

Que, así las cosas, en el proceso de selección intervino la Oficina de Recursos Humanos a cargo del Lic. Gabriel Valeggiani y, por su tecnicidad, la Sra. Licenciada en Turismo Daniela Secondo.

Que luego de varias entrevistas mantenidas con distintos postulantes se seleccionó a la Srta. Mayra Albarado, Técnica en Administración Hotelera, quién cuenta con amplia experiencia en el rubro.

Que teniendo en cuenta que la ANSES es quién abona transitoriamente el salario de la empleada licenciada, esta contratación temporal no implica mayores costos. Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la contratación de MAYRA ALBARADO Titular del D.N.I. Nº 34.308.237 CUIL 27-34308237-7 para desempeñarse en la Oficina de Turismo a través de un contrato a plazo fijo en los términos del art. 93 de la Ley 20.744.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar la designación ut-supra mencionada por un plazo de 6 meses a partir del 10 de julio de 2023.

ARTÍCULO 3º.- Asignarle una remuneración por todo concepto equivalente a la categoría A2 del convenio de UTEDYC (736/16).

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Área del Matriculado/a.

ARTÍCULO 5°.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

PRESIDENTE
Cologio Público de Abogados
De la Capital Federal



### COLEGIOP ÚBLICODE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

#### **Informe**

Número: EX-2023-00002315-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 28 de Junio de 2023

Referencia: Contrato Mayra Albarado

Se adjunta en archivos embebidos Contrato de Mayra Albarado.

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.10.09 15:25:07 -03'00'

## ALBARADO, MAYRA ALEJANDRA – TURISMO

CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO

EX - 2023 - 00002314--CPACF-SG

- CARPETA SADE -

#### CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, representado en este acto por su Presidente, **Dr. Ricardo Rodolfo GIL LAVEDRA**, D.N.I. Nº 07.851.276, con domicilio en Av. Corrientes 1441 de esta Ciudad de Buenos Aires, en adelante "**EL COLEGIO**", por un lado; y por el otro, **Mayra Alejandra Albarado**, DNI 34.308.237, CUIT 27-34308237-7, con domicilio en Av. Rivadavia 5439, planta baja, departamento D, Ciudad de Buenos Aires, en adelante "**LA TRABAJADORA**", por el otro, convienen en celebrar el presente contrato de trabajo por tiempo determinado conforme Ley N° 20.744 y sus modificatorias, de conformidad con las siguientes cláusulas y condiciones:

#### CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.



En virtud del presente contrato **LA TRABAJADORA** se obliga a prestar servicios para **EL COLEGIO** conforme lo estipulado en el art. 93 y concordantes de la ley 20.744, y por el tiempo único determinado en el presente contrato.

**AMBAS PARTES** reconocen que la necesidad de suplir a la empleada María Luz Silva (Legajo N° 662) durante el goce de su licencia por maternidad, lo que justifica el tipo contractual elegido teniendo en cuenta los fundamentos expresados en la Resolución de Presidencia N° 33/2023 de fecha 7 de julio de 2023, que declaran conocer a la firma del presente.

#### CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA TRABAJADORA.

En virtud del presente LA TRABAJADORA se obliga a realizar tareas para la Oficina de Turismo de acuerdo con los requerimientos de dicho sector, coadyuvando en la asistencia de los/las matriculados/as que adquieran o ya hayan adquirido servicios turísticos, entre otros tópicos.

C

INTERVITA

EL COLEGIO ejercerá el análisis y evaluación de las tareas efectivas correspondientes a los servicios prestados y facilitará a LA TRABAJADORA la información necesaria que le permita desarrollar el trabajo y cumplir los objetivos pautados.

Las actividades que realizará **LA TRABAJADORA** podrán sufrir modificaciones para que sean adecuadas a las variaciones que pueda experimentar el desarrollo del trabajo, en función del mejor logro de su cometido.

Asimismo, LA TRABAJADORA deberá proponer y poner a consideración de EL COLEGIO las acciones que considere de interés para un mejor desarrollo y operatividad de su labor y gestión.

#### CLÁUSULA TERCERA: LUGAR DE PRESTACIÓN.

Dada la naturaleza de las tareas a cargo de LA TRABAJADORA, estas deberán ser ejecutadas a entera satisfacción de EL COLEGIO y desarrolladas en el domicilio ubicado en la Avenida Corrientes 1441 de esta Ciudad.

#### CLÁUSULA CUARTA: PRECIO.

La remuneración que percibirá LA TRABAJADORA será la correspondiente a la Categoría A2 del Convenio Colectivo de Trabajo 736/16 de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDyC), que será pagadera dentro de las formas y los plazos legales establecidos en la ley N° 20.744, previéndose su actualización según los incrementos que se acuerden con UTEDyC en el marco del mencionado convenio.

## CLÁUSULA QUINTA: PLAZO.

El contrato tendrá un plazo fijo y perentorio de seis meses comenzando el 13 de julio de 2023 y finalizando de pleno derecho el 12 de enero de 2024. Cumplido el plazo antes señalado LA TRABAJADORA nada tendrá que reclamar en concepto alguno a EL COLEGIO quedando el contrato extinguido de pleno derecho y sin necesidad de comunicación o notificación por vía alguna, pactándose expresamente la prohibición de la reconducción tácita así como de la conversión del contrato como de plazo indeterminado. Ello, teniendo en consideración que el motivo de la contratación bajo la presente modalidad -a plazo fijo- responde a la necesidad de cubrir el puesto de la empleada María Luz Silva hasta que la misma se reincorpore, quedando expresamente establecido que este contrato no importa una expectativa o derecho a prórroga o conversión, pudiendo ser prorrogado o renovado únicamente de común acuerdo entre las partes mediante la suscripción de otro contrato siempre que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. Asimismo, las

obligaciones a cargo de LA TRABAJADORA deben cumplirse en el plazo de vigencia que por la presente cláusula se conviene, sin perjuicio de que existiera una eventual prórroga del contrato, lo que en modo alguno se podrá interpretar como una extensión de los plazos pactados para el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

#### CLAUSULA SEXTA: RESPONSABILIDAD.

LA TRABAJADORA será responsable en forma exclusiva de toda consecuencia resultante de su actividad y de los daños y perjuicios derivados de su actividad que pudieran afectar AL COLEGIO, obligándose a ejecutar las prestaciones objeto del presente con la mayor diligencia y eficiencia. Asimismo, deberá velar en todo momento por proteger los intereses DEL COLEGIO obligándose a no actuar en forma contraria a estos, y adoptando todas las medidas que fueran necesarias para su concreción.

LA TRABAJADORA, sin perjuicio de la facultad de modificación otorgada a favor **DEL COLEGIO**, deberá respetar y encuadrar su conducta contractual dentro de los términos de referencia y las disposiciones legales que rigen esta contratación.

LA TRABAJADORA se obliga a realizar personalmente sus labores, no pudiendo subcontratar ni delegar la realización de las tareas asumidas bajo ningún tipo contractual. Si eventualmente lo hiciera, lo que desde ya constituiría una injuria de gravedad tal que tornaría imposible la prosecución de la relación laboral, facultando AL COLEGIO a extinguir el contrato con justa causa. LA TRABAJADORA asumirá la responsabilidad en forma exclusiva por los reclamos de cualquier persona que tuvieran origen en su participación en el cumplimiento del presente, o que estuvieren directa o indirectamente vinculados con dicha circunstancia. Consecuentemente, responderá directamente, indemnizará y/o defenderá a su costa AL COLEGIO en todos los juicios, reclamos, demandas y responsabilidades de toda naturaleza y especie, incluidas las costas y gastos judiciales o extrajudiciales, que se derivaren de actos u omisiones de LA TRABAJADORA en el cumplimiento de cualquiera de los términos y condiciones del presente contrato.

CLÁUSULA SEPTIMA: DERECHO DE PROPIEDAD.

(=), 4

Los derechos de propiedad de autor y de reproducción, así como cualquier otro derecho intelectual de cualquier naturaleza que sea, sobre cualquier informe, trabajo, estudio u

obra producida como consecuencia de este contrato pertenecerán exclusivamente AL COLEGIO.

#### CLÁUSULA OCTAVA: CONFIDENCIALIDAD.

Sin perjuicio de las obligaciones de secreto y reserva previstas en las Leyes 24.766 y 25.326, se conviene expresamente que LA TRABAJADORA no podrá comunicar a persona alguna la información no publicada o de carácter confidencial, de la cual hubiera tenido conocimiento, con motivo o en ocasión de la ejecución de las obligaciones emanadas del presente contrato, salvo que EL COLEGIO lo hubiere autorizado expresamente. Esta obligación de reserva o confidencialidad seguirá en vigor aún después del vencimiento del plazo del presente o de su extinción por cualquier causal, haciéndose LA TRABAJADORA directamente responsable por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la difusión de cualquier información, borradores, análisis, compilaciones, proyecciones, estudios, documentos, términos, condiciones, correspondencia epistolar o electrónica, o cualquier otro material derivado o producido por alguna de las PARTES o sus representantes en relación con las tareas que LA TRABAJADORA presta AL COLEGIO.

### CLÁUSULA NOVENA: COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

A los efectos legales del presente, LA TRABAJADORA constituye domicilio electrónico en el correo electrónico mayra.albarado@gmail.com y EL COLEGIO en el correo electrónico rrhh@cpacf.org.ar, donde serán válidas todas las notificaciones que se originen con motivo de los términos del presente.

A dichos efectos las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales de la Justicia Nacional del Trabajo con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, con exclusión de otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

En prueba de conformidad se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires a los 3 días del mes de A60,500 de 2023.

Dr. RICARDO GIL LAVEDE PRESIDENTE Colegio Público de Abogassa

34208207 4

**De:** Juan Pablo Echeverría [mailto:jpecheverria@cpacf.org.ar] **Enviado el:** martes, 14 de noviembre de 2023 03:51 p.m.

Para: 'Secretaría General'

**CC:** 'Area Legal y Técnica'; 'Pablo Mozzi' **Asunto:** VENCIMIENTO DE CONTRATOS Y CONVENIOS PERIODO 15/11/23 - 29/02/24.-

A: SECRETARÍA GENERAL CC: LEGAL Y TÉCNICA

Se remite el listado de contratos y convenios que vencen durante el **período 15/11/23 al 29/02/24.** 

Atte,

Juan Pablo Echeverría Gerente Legales - Asesoría Letrada C.P.A.C.F.

CONTRATOS QUE VEI	NCEN EN EL PERIODO SOLICITADO:		
		FECHA DE	VENCIMIE
EXPTE. Nº	CONTRATISTA	FIRMA	NTO
EX -2023-00002314	ALBARADO MAYRA A. (TURISMO) S- CONTRATO DE		12/01/20
CPACE-SG	TRABAJO A PLAZO FIJO.PDF	03/08/2023	24

**De:** Secretaria General [mailto:secretariageneral@cpacf.org.ar] **Enviado el:** jueves, 23 de noviembre de 2023 03:56 p.m.

Para: jeac@cpacf.org.ar

CC: 'Gabriel Valeggiani'; 'Secretaria General'

Asunto: Solicita información/recomendación s/contrato Lic. Mayra Albarado - Turismo

A: GERENCIA DE MATRÍCULA CC: RECURSOS HUMANOS

Buenos días,

Atento a la información proporcionada por la Asesoría Letrada sobre el vencimiento del contrato de Mayra Albarado, Licenciada en Turismo, con fecha 12/01/2024, y con el propósito de asegurar una planificación adecuada, se requiere a la oficina de Recursos Humanos que informe:

 Fecha de finalización de la Licencia s/goce de sueldo de la empleada MARIA LUZ SILVA, Legajo N° 662.

Con esta información en consideración, solicitamos al Sr. Gerente de Matrícula que brinde su recomendación con respecto a la posible prórroga del contrato de la Licenciada Mayra Albarado.

Saludos cordiales,

Secretaría General C.P.A.C.F.

**De:** Valeggiani Gabriel [mailto:gvaleggiani@cpacf.org.ar] **Enviado el:** jueves, 23 de noviembre de 2023 04:17 p.m.

Para: 'Secretaria General'; jeac@cpacf.org.ar

Asunto: RE: Solicita información/recomendación s/contrato Lic. Mayra Albarado - Turismo

A: SECRETARIA GENERAL
CC: GERENCIA DE MATRÍCULA

Envio información solicitada,

La excedencia es hasta el 17/01/2024 inclusive.

Tener en cuenta que al tomarse excedencia tiene un proporcional de las vacaciones. Le corresponden 22 días por el período 2023.

Saludos

Lic. Gabriel Valeggiani Recursos Humanos C.P.A.C.F.

**De:** Javier Ezequiel Alvarez Cachés - Gerencia de Matrícula [mailto:jeac@cpacf.org.ar]

**Enviado el:** jueves, 23 de noviembre de 2023 04:44 p.m.

Para: 'Valeggiani Gabriel'; 'Secretaria General'

Asunto: RE: Solicita información/recomendación s/contrato Lic. Mayra Albarado - Turismo

#### **Buenas tardes**

Oportunamente, se conversó con el Señor Secretario General sobre la posibilidad/necesidad de prorrogar a su término el contrato de Maya Albarado por otros 6 meses o, preferentemente, su contratación definitiva; en atención a la renuncia de otras dos empleadas:

Micaela ARIAJO y Bárbara EGAN.

En atención al periodo vacacional y la inminente mudanza del sector (con el que se prevé mayor exposición y demanda), se solicita –como se dijo- la prorroga o, preferentemente, la contratación efectiva.

Saludos cordiales,

Javier Ezequiel Álvarez Cachés Abogado Gerente Área Matriculada/o jeac@cpacf.org.ar



#### PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 66/2023)

Buenos Aires, 04 de enero de 2024

#### VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo jueves 15 de febrero, obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 27 de diciembre de 2023, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11º de la Ley 23.187 y los arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

## EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

#### RESUELVE:

- Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 15 de febrero del corriente año.
- 2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.

3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

f. RICARDO GIL LAVEDRA PRESIDENTE

Colegio Público de Abogados De la Capital Federal



## 'ANEXO I'

	INSCRIPCIONES
DU 40770226	CEPEDA, SANTIAGO
DU 28365206	CORDERO, MARIA JULIA
DU 32763965	EGUALI, VALERIA ANDREA
DU 29865462	GONZALEZ, PAULA DANIELA
DU 05804185	LUCEWICZ, MARIA
DU 35118009	ALVAREZ TORRES, JORGE LUIS
DU 38626284	CAMPANA LEVY, BARBARA ABRIL
DU 39339109	GONZALEZ FERNANDEZ, BIANCA DENISE
DU 41864090	BERTOSSI, SOFIA MALENA
DU 44675991	CERDAN, JULIETA
DU 21630132	GONZALEZ, OSCAR MAURICIO
DU 30289205	STRAJMAN, KEILA LORELEY
DU 38993958	CACERES, JULIO CESAR
DU 40498028	FERNANDEZ, ELIZABETH SALOME
DU 33241299	CORONEL, NANCY LORENA
DU 34803648	CATALDI, LEILA ARIANA
DU 42149940	CHIRO TARRAB, JORGE
DU 27326604	RUGGIERO, JIMENA SOLEDAD
DU 41063956	TOMASSELLI, ANA ELISABETH
DU 40513295	BRIASCO, ALEJANDRO HORACIO
DU 30745349	PALACIOS, SOLANA LIS
DU 37360545	RUSSO, FLORENCIA NAHIR
DU 35255380	CABAÑAS, NOELIA CAROLINA RITA
DU 17269801	DAVILA MASSA, ALEJANDRA MYRIAM
DU 36595676	ALUSTIZA AGUIRRE, NAYLA FLORENCIA
DU 31337927	BENITEZ, LEANDRO DANIEL
DU 30622433	CABRERA, SINTIA CAROLINA
DU 38357950	CAVALLARI, MARIA JOSE
DU 33555886	REYNOSO, YAMILA YAEL
DU 41664653	MEDINA NARRO, GIOVANNI ALEJANDRO JAVIER
DU 29578539	LANDI, MARIA EUGENIA
DU 40734324	OVANDO, MATIAS EZEQUIEL
DU 35823418	JARA, CINTIA NATALI

DU 31649427	MORALES, DANIEL BERNARDO
DU 40676131	MORESI, DELFINA
DU 95922299	SALAZAR DIAZ, JOSE LUIS
DU 42149678	AZUMENDI, PEDRO MARÍA
DU 39698764	ROJAS, MARTIN
DU 35069698	SEGURA, IGNACIO EMANUEL
DU 36594241	SCHLOTTHAUER, FEDERICO
DU 42393404	GUZZO, JAZMIN AILEN
DU 41665723	RAMIREZ GOTTA, BAUTISTA
DU 34585459	DONATI, PAULA
DU 42013651	PEREZ MENDOZA, INES MARIA
DU 27352801	ACOTTO, MARIA ALEJANDRA
DU 32610321	MONTEMURRO, MARISA ELISABET
DU 37988364	MARTINO, ALDANA
DU 35119025	LANCETTI, LUCIA VERONICA
DU 38069326	DAMBORIANA, SEBASTIAN ARIEL
DU 41667995	DIAZ, BARBARA NOELIA
DU 35072876	CORONEL, ALEJANDRO MARTIN
DU 34537460	PONTIERI, KARINA MAGALI
DU 38401001	NAVARRO, AZUL MARTINA
DU 23873800	OBREGON, LILIANA MARIEL
DU 19060999	ERICES BRAVO, ALVARO ANDRES
DU 33446226	CAMPOS, MARIANA ALEJANDRA
DU 31012641	LUCIA, MAYRA BELEN
DU 36480932	LOMBARDO, LAUTARO HECTOR
DU 17513343	TAGLE PERKINS, LISANDRO GREGORIO
DU 36555013	PEREIRO, LUDMILA ROSARIO
DU 31293965	LONGHITANO, SEBASTIAN JOSE
DU 36894662	OJEDA, JUAN MANUEL
DU 35941658	DIAZ, MARIA AGUSTINA
DU 40389020	ALBANO, SANTIAGO JOSE ENRIQUE
DU 42341886	PENZA, LAUTARO
DU 31933305	MAIDANA, REMIGIO OSMAR
DU 37933980	INI, FLORENCIA
	CACERES, NICOLAS EDUARDO
	RIBONE, FRANCO
	NAGDYMAN, LORENA
	LUCCHELLI, FRANCISCO



# PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 67/2023)

Buenos Aires, 05 de enero de 2024

#### VISTO:

La nota recibida por parte del Dr. Rodolfo Carlos Barra en su calidad de Procurador del Tesoro de la Nación solicitando la participación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal como amicuscuriae en los autos caratulados "Petersen Energía Inversora, S.A.U. v. Argentine Republic, S.D.N.Y Nº 1:15-cv-02739 y Eton Park Capital Management L.P. v. Argentine Republic, S.D.N.Y. Nº 1:16-cv-08569", y

#### CONSIDERANDO:

Que el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Rodolfo Carlos Barra, ha invitado al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a considerar participar como amicuscuriae en apoyo de la apelación de la República Argentina en los procedimientos judiciales llevados a cabo en Estados Unidos en los autos caratulados "Petersen Energía Inversora, S.A.U. v. Argentine Republic, S.D.N.Y Nº 1:15-cv-02739 y Eton Park Capital Management L.P. v. Argentine Republic, S.D.N.Y. Nº 1:16-cv-08569".

Que se trata de una apelación de una sentencia dictada por la Jueza Loretta Preska de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York en favor de dos grupos de antiguos accionistas minoritarios de YPF (Petersen y Eton Park), por un monto de 16.100 millones de dólares, porque al iniciar el proceso de expropiación del 51 % de las acciones de YPF de propiedad de Repsol, la República Argentina debería haber realizado una Oferta Pública de Adquisición de las demás acciones de YPF, de conformidad con el estatuto de esa sociedad.

Que la Jueza de Distrito decidió ejercer su jurisdicción sobre un litigio iniciado sobre la base de un estatuto de una sociedad Argentina, regido por el derecho

argentino y relativo a hechos ocurridos en Argentina.

Que la República Argentina considera que la Jueza de Distrito interviniente incurrió en una extralimitación jurisdiccional y una errónea aplicación del derecho argentino.

Que el Dr. Rodolfo Carlos Barra entiende que la participación y apoyo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal como amicuscuriae, puede ayudar a la Corte de Apelación estadounidense a tener una mejor comprensión sobre el derecho argentino.

Que en particular, considera el Sr. Procurador, este Colegio podría explicar la correcta interpretación del derecho privado y societario argentino sobre cuestiones tales como la competencia de los tribunales argentinos para resolver la controversia, la inexistencia de una acción de incumplimiento contractual por parte de un accionista contra otro accionista sobre la base del alegado incumplimiento de un estatuto societario, que es un contrato plurilateral de organización, la existencia y efectos de cláusula penal en el estatuto de YPF, ente otros tópicos

Que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, creado por la ley 23.187, tiene entre sus finalidades la capacitación, el estudio y la difusión del derecho argentino (art. 21 inc. f) de la citada Ley).

Que resulta apropiada la solicitud del Procurador del Tesoro de esclarecer los alcances del derecho argentino frente a un tribunal extranjero.

Que el plazo para la presentación de los escritos deamicuscuriae en apoyo de la república Argentina vence el 29 de febrero de 2024.

Que, con el fin de brindar la participación solicitada en tiempo y forma, según lo expuesto en el párrafo anterior, encuentra debida justificación la aplicación de la facultad contenida en el art.73 del Reglamento Interno que establece: "El/la Presidente/a podrá resolver aquellas cuestiones que no admitan dilación y las elevará en la siguiente reunión de Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación".



## Por ello,

## EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL

FEDERAL, en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la participación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal como amicuscuriae en los autos caratulados "Petersen Energía Inversora, S.A.U. v. Argentine Republic, S.D.N.Y Nº 1:15-cv-02739 y Eton Park Capital Management L.P. v. Argentine Republic, S.D.N.Y. Nº 1:16-cv-08569", que tramitan ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York

**ARTÍCULO 2º.-** Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin de que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



4 de enero de 2024

Dr. Ricardo Gil Lavedra Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

#### Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de invitar al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a considerar participar como amicus curiae en apoyo de la apelación de la República Argentina en los procedimientos judiciales en Estados Unidos caratulados Petersen Energía Inversora, S.A.U. v. Argentine Republic, S.D.N.Y. N.º 1:15-cv-02739, y Eton Park Capital Management L.P. v. Argentine Republic, S.D.N.Y. N.º 1:16-cv-08569.

Se trata de una apelación de una sentencia dictada por la jueza Loretta Preska de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York de 16.100 millones de dólares en favor de dos grupos de antiguos accionistas minoritarios de YPF (Petersen y Eton Park), que decidió que al iniciar el proceso de expropiación del 51% de las acciones de YPF de propiedad de Repsol, la República Argentina debería haber realizado una Oferta Pública de Adquisición de las demás acciones de YPF, de conformidad con el estatuto de esa sociedad. La jueza de distrito decidió ejercer su jurisdicción sobre un litigio iniciado sobre la base de un estatuto de una sociedad argentina, regido por derecho argentino y relativo a hechos ocurridos en Argentina. La República Argentina considera que la jueza de distrito interviniente incurrió en una extralimitación jurisdiccional y una errónea aplicación del derecho argentino.

Poder contar con el apoyo de *amici curiae* que puedan ayudar a la Corte de Apelación estadounidense a tener una mejor comprensión acerca de ciertas cuestiones de derecho argentino sería de utilidad para la defensa de la República Argentina en este caso. En particular, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal podría explicar la correcta interpretación del derecho privado y societario argentino sobre cuestiones tales como, por ejemplo:

- (i) la competencia de los tribunales argentinos para resolver esta controversia;
- (ii) la inexistencia de una acción de incumplimiento contractual de parte de un accionista contra otro accionista sobre la base del alegado incumplimiento de un estatuto societario, que es un contrato plurilateral de organización;
- (iii) la existencia y efectos de cláusula penal en el estatuto de YPF.

El plazo para la presentación de los escritos de *amici curiae* en apoyo de la República Argentina es el 29 de febrero de 2024.

Se agradece el interés que pueda tener el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en participar como *amicus curiae* en apoyo de la República Argentina.

Saludo a usted atentamente.

Rodolfo Carlos BARRA irador del Tesoro de la Nación



## PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 68/2023)

Buenos Aires, 04 de enero de 2024.

#### VISTO:

Los expedientes S/N, caratulados "Gerencia de Sistemas S/ Adquisición de Renovación del Mantenimiento del Hardware de AS 400'' y "Gerencia de Sistemas S/ Adquisición de Renovación del Mantenimiento del Software de AS 400''

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Gerencia de Sistemas solicitó la renovación del mantenimiento del Hardware y del Software para equipos de AS400, durante el período anual desde el 01-01-204 al 31-12-2024.

Que la Oficina de Compras y Contrataciones solicitó presupuestos a distintas empresas del rubro, recibiendo tres propuestas para su análisis.

Que las empresas oferentes para el mantenimiento del servicio de Hardware fueron Lease & Lease S.A. - CUIT 30-71041807-8 por un total de U\$S 11.956,83; Expandit – Tecnología y Seguridad Extend It S.R.L.- CUIT 30-71027669-9 por un total de U\$S 12.800.- y B2Q Tecnología S.A. – CUIT 33-71229385-9 por un total de U\$S 19.200.-, en todos los casos más IVA.

Que las ofertas incluyen el mantenimiento del hardware para los equipos de AS400 8203-E4A- s/n 069BF64 y 8202-E4C-s/n 100E48T para el período anual del 01/01/2024 al 31/12/2024.

Que por resultar la de menor costo, se acepta la recomendación del Departamento de Compras y Contrataciones en el sentido de contratar para el mantenimiento del Hardware a la empresa Lease & Lease S.A. - CUIT 30-71041807-8 por un total de U\$S 11.956,83 más IVA.

Que en relación al mantenimiento del Software, las empresas oferentes fueron Lease & Lease S.A. - CUIT 30-71041807-8 por un total de U\$S 6.100; Expandit — Tecnología y Seguridad S.R.L.- CUIT 30-71027669-9 por un total de U\$S 7.300.- y B2Q Tecnología S.A. — CUIT 33-71229385-9 por un total de U\$S 7.300.-, en todos los casos más IVA.

Que por resultar la de menor costo, se acepta la recomendación del Departamento de Compras y Contrataciones en el sentido de contratar para el mantenimiento del Software a la empresa Lease & Lease S.A. - CUIT 30-71041807-8 por un total de U\$S 6.100 más IVA.

Que el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Reglamento Interno establece el régimen de contrataciones, de cuyos arts. 144 y 145 surgen las facultades y modos de contratación del Consejo Directivo del Colegio Público de la Abogados de la Capital Federal.

Que al contar con la cotización de 3 firmas de plaza, la contratación se encuadra dentro de los preceptos normativos del art. 145 inc. a) y cc. del Reglamento Interno.

Que el Circuito de Compras y Pagos (Res. CD 01/07/1996) establece en su punto 4.2, los diferentes niveles de autorización de compras y contrataciones.

Que la Asamblea de Delegados en su sesión del 4 de mayo de 2023, aprobó la incorporación de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA Ley 27.423) al régimen de contrataciones establecido en los mencionados arts. 144, 145 y cc. del Reglamento Interno.

Que el citado art. 145 en su inc. a), determina que el Consejo Directivo deberá contratar por licitación privada o concursos de precios cuando el monto no exceda de 1.042 UMAS (\$ 31.845.604), siendo esta, por un total de U\$S 18.056,83 más IVA.



Por ello,

# EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la contratación del mantenimiento del Hardware para equipos de AS400 con la empresa Lease & Lease S.A. - CUIT 30-71041807-8 por un total de U\$\$ 11.956,83. más IVA según las condiciones obrantes en el presupuesto formulado por el mencionado proveedor.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar la contratación del mantenimiento del Software para equipos de AS400 con la empresa Lease & Lease S.A. - CUIT 30-71041807-8) por un total de U\$\$ 6.100 más IVA según las condiciones obrantes en el presupuesto formulado por el mencionado proveedor.

ARTÍCULO 3º.-Notificar a la Gerencia Sistemas, a la Gerencia de Administración General y a Tesorería para su instrumentación.

ARTÍCULO 4º.- Elévese al Consejo Directivo en su próxima sesión para su

conocimiento y ratificación.

OF. RICARDO GIL LAVEURA

PRESIDENTE Colegio Público de Abogados

De la Capital Federal



# Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Dpto. de Sistemas

31/10/2023

#### **MEMORANDUM**

A: Gerencia de Compras. Claudio Staffa.

DE: Gerencia de Sistemas. Ricardo G. Solarz.

REF: Solicitud de Materiales. Renovación del Mantenimiento Software de AS400

De mi consideración:

Por la presente solicito la siguiente renovación:

Item	Descripción	Marca	Cantidad
ı	Renovación Mantenimiento de Software para equipos AS400.		
	Período Anual desde el 01-01-2024 al 31-12-2024	IBM	1 (Uno)

Detalle de los equipos de AS400:

Equipo 1: 8203-E4A - s/n 069BF64 Equipo 2: 8202-E4C - s/n 100E48T

Sin más, saludo a Usted cordialmente,

Ricardo G. Solarz Gerente de Sistemas C.P.A.C.F.



# **Buenos Aires, 19 de Diciembre de 2023**

Sres. Colegio de Abogados de la Capital Federal

At.: Sr. Ricardo Solarz

## PROPUESTA ECONOMICA

Ref: Renovacion de HW y SW por un año

Propuesta por renovación SW y HW por un año

De nuestra consideración:

Por medio de la presente tenemos el agrado de presentarles la siguiente propuesta.

Agradecemos la oportunidad que nos brindan de ofrecerles nuestros servicios y la confianza que depositan en nosotros y aprovechamos la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente,

Sebastián M. Alonso Peluffo Ejecutivo de cuenta



## Requerimientos del cliente

## Propuesta Técnica:

# o Mantenimiento de SW anual - Equipos:

Row Labels	Model	Serial	Description #1	Nickname
8202 E4C 100E48T		100E48T	SWMA PARA IBM WEB QUERY PARA SYSTEM I EXPRESS	SWMA DB2WQX
			Software Maintenance IBM i	SWMA IBMI
			SOFTWARE MAINTENANCE PARA IBM POWERVM STANDARD EDITION	SWMA PVM STD
8203	E4A	069BF64	SWMA PARA IBM WEB QUERY PARA SYSTEM I EXPRESS	SWMA DB2WQX
			Software Maintenance IBM i	SWMA IBMI

#### **Alcance**

- Swma + upgrade
- Duración 12 meses

## Los servicios ofrecidos No Incluyen

- Capacitación formal e informal
- Tiempos de Solución
- Traslado de equipos salientes
- Instalación de Software ni sistema operativo



# Mantenimiento de HW anual - Equipos:

- 8202-E4C s/n 100E48T POWER DE PRODUCCION **POWER DE CONTINGENCIA** 8203-E4A s/n 069BF64
  - Este mantenimiento de HW, es brindado por el Servicio Técnico de IBM de Argentina.
  - Servicio por 12 meses.
  - Facturación, trimestral y anticipada.
  - Modalidad del servicio 7x24x4
  - Inicio del Servicio, el 01-01-2024
  - Este servicio es NO ES CANCELABLE.

#### **IMPORTANTES CONCIDERACIONES:**

## Servicio de mantenimiento de HW:

1) Debido a que este equipamiento esta fuera de fabricación, de ser necesario reponer alguna parte con desperfecto, podrá haber alguna demora en la provisión de la misma, y además, la parte sustituto podrá ser usada o reacondicionada o adquirida por IBM del mercado secundario.

Reproducción textual del texto que incluirá IBM en el contrato definitivo.

#### Equipos EOS (End Off Services)

Equipos EOS (End Off Services)

En los casos en que los equipos atendidos resultaren EOS, estando descontinuada su fabricación y/o la disponibilidad de sus repuestos específicos; IBM hará el esfuerzo técnico disponible a su alcance para restaurar la condición operativa de las mismas. Dicho esfuerzo se centrara en la reparación directa de partes, o en la adaptación de partes con funcionalidades similares, de iguales o equivalentes prestaciones que los originales.

Si a pesar del esfuerzo descrito en el párrafo anterior no resultare posible la reparación, o el costo de la misma superare el 40% (cuarenta por ciento) del valor de un equipo nuevo de similares prestaciones, IBM podrá en conocimiento al punto de contacto del Cliente, para que este proceda al reemplazo integral de la equipo En el caso que por cuestiones propias del Cliente fuera necesario seguir brindando servicio sobre equipos obsoletos, IBM puede proveer a solicitud del Cliente un servicio de "Labor Only" el cual tendrá un cargo diferencial. Para estos equipos IBM será responsable de realizar la determinación del problema y su solución en caso que no requiera partes o repuestos.

El Cliente será responsable de proveer las partes o repuestos en caso que los diagnósticos realizados por IBM determinen que es necesaria la utilización de alguno de ellos para solucionar el incidente presentado por el equipo.

No incluye Firmware ni posibilidad de fix para equipos EOS adicional a acceso limitado al LAB.



## Propuesta Económica

# Mantenimiento de SW anual:

Equipo 1: 8203-E4A - s/n 069BF64 Equipo 2: 8202-E4C - s/n 100E48T

# Mantenimiento de HW anual:

8203-E4A - s/n 069BF64 Equipo 1: 8202-E4C - s/n 100E48T Equipo 2:

## Presupuesto:

Cuota 1 - 15/02/2024 U\$S 3.782,32 + IVA Cuota 2 - 01/05/2024 U\$S 4.507,73 + IVA Cuota 3 - 01/08/2024 U\$S 4.507,73 + IVA Cuota 4 - 01/11/2024 U\$S 4.507,73 + IVA U\$S 751,32 + IVA Cuota 5 - 02/01/2025

Solamente a modo informativo se detallan los valores (el precio es por el mentenimiento de HW y SW juntos)

- Software: U\$S 6.100 + IVA - Harware: U\$S 11.956,83 + IVA



## **Condiciones Comerciales:**

FORMA DE PAGO: Contado

CONDICION DE PAGO: 30 días de fecha factura.

**ELEMENTO DE PAGO:** Transferencia en pesos, por el monto equivalente de la conversión

del importe correspondiente al tipo de cambio vendedor, divisa, informado por el Banco de la Nación Argentina el día anterior a la

fecha de pago.

**CONDICION DE IVA:** Estos precios no incluyen el IVA, el cual será calculado de acuerdo

a su situación particular frente al pago del mismo

**PLAZO DE ENTREGA:** A partir del 14-2-24

VALIDEZ DE LA OFERTA: 15 días.



#### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

## CONSTANCIA DE INSCRIPCION

LEASE & LEASE S.A. CUIT: 30-71041807-8 Forma Juridica: SOC. ANONIMA Fecha Contrato Social: 14-12-2007 IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA 01-2008 REG. INF. - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS 01-2010 REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF 10-2011 REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR 01-2008 GANANCIAS SOCIEDADES 01-2008 IVA -----Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia. Esta constancia no da cuenta de la inscripción en: - Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra - Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681. - Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto. - Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto. ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA Mes de inicio: 11/2013 Actividad principal: 620900 (F-883) SERVICIOS DE INFORMÁTICA N.C.P. Secundaria(s): 620100 (F-883) SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE Mes de inicio: 11/2013 INFORMÁTICA Mes de cierre ejercicio comercial: 6 **DOMICILIO FISCAL - AFIP** CORRIENTES AV. 2589 Piso:11 Dpto:62 1046-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES Hora 11:51:40 Verificador 109736686271

Vigencia de la presente constancia: 26-12-2023 a 25-01-2024

idatos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP :://www.afip.gob.ar.



Buenos Aires, 18 de Diciembre de 2023

Señores:

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal Avenida Corrientes 1441 Ciudad Autónoma de Buenos Aires Argentina

At. Sr. Roberto Solarz

De nuestra mayor consideración:

Nos es grato hacerle llegar nuestra propuesta por la renovación de software y hardware de dos equipos Power de acuerdo a lo conversado oportunamente.

#### **PROPUESTA ECONOMICA:**

Renovación de hardware y software por un año por los dos equipos Power que poseen 8202-E4C S/n 100E48T y 8203-E4A S/n 069BF97

Precio total: U\$S 20.100 (dólares estadounidenses Veinte mil cien).

(U\$S 7.300 MTO de SW y U\$S 12800 MTO HW)

**CONDICIONES COMERCIALES:** 

Condición de Pago: Contado a 7 días de fecha factura. Se tomara la conversión del importe al tipo de

cambio vendedor informado por el Banco Nación el día anterior a la fecha de pago

Forma de Contratación: Orden de compra

Validez de la Oferta: Treinta (30) días.

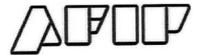
NOTAS:

Los precios indicados no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Sin otro particular lo saluda atte.

Juan Martin Martinez Ejecutivo de cuentas

Dirección: Cnel. Ramos 158, Lanús, Buenos Aires, Argentina E-Mail: expandit.tecnica@gmail.com Teléfono: 011 15-2855-8639



## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

## CONSTANCIA DE INSCRIPCION

EXTEND IT SRL CUIT: 30-71027669-9

Forma Jurídica: S.R.L.

Fecha Contrato Social: 25-07-2007

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR GANANCIAS SOCIEDADES

IVA

SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS - 160 BP-ACCIONES O PARTICIPACIONES

REG. INF. - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS

REG. INF. - CITI - COMPRAS

REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" Resolución General 2681.
- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: 620900 (F-883) SERVICIOS DE INFORMÁTICA N.C.P.

Secundaria(s): 620100 (F-883) SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMATICA Y SUMII INFORMÁTICA

620100 (F-883) SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE

INFORMATIO

DOMICILIO FISCAL - AFIP

CONGRESO AV. 2157 Piso:5 Dpto:3

Mes de cierre ejercicio comercial: 6

1428-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: 26-12-2023 a 25-01-2024

Hora 15:52:58 Verificador 108737034967

datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP :://www.afip.gob.ar.

QL.

10-2007

09-2007

09-2007

09-2007

09-2007

09-2007

04-2011

01-2010

JUNIO D

ADDATA

DANY

Mes de inicio: 11/2013

Mes de inicio: 08/2018



Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2023.

Sres: CPACF Av. Corrientes 1441 Sr. Solarz, Ricardo

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de presentarles a continuación, nuestra propuesta por la renovación de software por un año de los dos equipos Power y el mantenimiento de HW por los 12 meses según el formato requerido por vuestra empresa.

Quedamos a vuestras órdenes y les saludamos muy atentamente.

Cesar Schamun Socio



#### PROPUESTA POR RENOVACION DE SOFTWARE

#### **Equipamiento Power 8203-E4A**

SOFTWARE: Renovación por un año
 VALOR: U\$S 3.900 + IVA (21%)
 Forma de Pago: 30 días fecha factura

• Plazo de Entrega: a partir del vencimiento del contrato actual

#### **Equipamiento Power 8202-E4C**

SOFTWARE: Renovación por un año
 VALOR: U\$S 3.400 + IVA (21%)
 Forma de Pago: 30 días fecha factura

• Plazo de Entrega: a partir del vencimiento del contrato actual

#### Equipamiento Power 8203-E4A y Equipamiento Power 8202-E4C

• HARDWARE: Renovación por un año

• *VALOR*: *U\$S 4.800 + IVA (21%) trimestralmente* 

• Forma de Pago: 30 días fecha factura

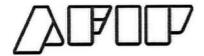
• Plazo de Entrega: a partir del vencimiento del contrato actual

## **Condiciones Comerciales:**

Forma de pago será contado

El monto de lo cotizado es en dólares estadounidenses. El pago deberá realizarse con cheque en pesos, por el monto equivalente de la conversión del importe correspondiente al tipo de cambio vendedor, transferencia, informados por el Banco de la Nación Argentina el día anterior a la fecha de pago.

Si la diferencia entre el tipo de cambio del día anterior a la fecha de pago y el tipo de cambio del día anterior al DIA DE EFECTIVO PAGO fuese menor o igual al diez por ciento (10%), se lo convertirá a la cotización del dólar billete vendedor informado por el Banco Nación el día anterior a la fecha de pago. Si la diferencia entre el tipo de cambio del día anterior a la fecha de pago y el tipo de cambio del día anterior al DIA DE EFECTIVO PAGO fuese mayor al diez por ciento (10%), se lo convertirá a la cotización del dólar billete vendedor informado por el Banco Nación el día anterior al DIA DE EFECTIVO PAGO. En caso que en el DIA DE EFECTIVO PAGO no exista tipo de cambio del día anterior (feriado cambiario), se aplicará el tipo de cambio informado el día de la reapertura del mercado de cambios., y el pago deberá realizarse en pesos, a los diez días de fecha factura, por un monto que resulte de multiplicar los dólares de la factura por la cotización en pesos, dólar transferencia vendedor Banco Nación perteneciente al dia anterior a la fecha de pago.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

## CONSTANCIA DE INSCRIPCION

B2Q S.A. CUIT: 33-71229385-9
Forma Jurídica: SOC. ANONIMA
Fecha Contrato Social: 03-11-2011

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

IVA GANANCIAS SOCIEDADES REG. INF. - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS

REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF

SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS - 94 SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS - 116

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" Resolución General 2681.
- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: 620900 (F-883) SERVICIOS DE INFORMÁTICA N.C.P.

Secundaria(s):

Mes de cierre ejercicio comercial: 12

DOMICILIO FISCAL - AFIP

AUBAIN TEODORO DR. 1813 Piso:PB Dpto:1 1428-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: 26-12-2023 a 25-01-2024

Hora 11:38:07 Verificador 108738570719

/עטעע

VLAULA

 $\Delta DFDD$ 

datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP :://www.afip.gob.ar.

05-2012

05-2012

05-2012

05-2012

06-2012

06-2012

(ALDUD)

DIPOL

MANY

Mes de inicio: 11/2013

DE: Oficina de Compras

**PARA: Secretaria General** 

Gerencia de Sistemas S/ Adquisición de Renovación del Mantenimiento de Software de AS 400

Se adjuntan al presente las tres propuestas recibidas por la renovación del Mantenimiento de Software de AS 400.

	Lease & L		Lease & Lease		ecn y Seg	B2 Q Te	cnología
ARTÍCULO		unidad	TOTAL	unidad	TOTAL	unidad	TOTAL
Renovación Mantenimiento de Software para equipos de AS400	1	6100	6100	7300	7300	7300	7300
Período Anual 01/01/2024 al 31/12/2024							
Total			6100		7300		7300

Los precios están expresados en dólares

Los precios no incluyen IVA.

Se remite pedido de materiales, presupuestos y cuadro comparativo por la Renovacion del Software de la AS 400, solicitado por la Gerencia de Sistemas.

Se recomienda la adquisición a la Empresa Lease & Lease CUIT 30-71041807-8 por un total de U\$S 6.100 ( dólares seismil cien ) MAS IVA, por ser la de menor valor. MAS IVA.

Atte.

Claudio Gabriel Staffa.

OFICINA DE COMPRAS.



# Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Dpto. de Sistemas

31/10/2023

#### **MEMORANDUM**

A: Gerencia de Compras. Claudio Staffa.

DE: Gerencia de Sistemas. Ricardo G. Solarz.

REF: Solicitud de Materiales. Renovación del Mantenimiento de Hardware de AS400

## De mi consideración:

Por la presente solicito la siguiente renovación:

Item	Descripción	Marca	Cantidad
1	Renovación Mantenimiento de Hardware para equipos AS400.  Período Anual desde el 01-01-2024 al 31-12-2024	IBM	1 (Uno)

## Detalle de los equipos de AS400:

Equipo 1: 8203-E4A - s/n 069BF64 Equipo 2: 8202-E4C - s/n 100E48T

Sin más, saludo a Usted cordialmente,

Ricardo G. Solarz Gerente de Sistemas C.P.A.C.F.



# **Buenos Aires, 19 de Diciembre de 2023**

Sres. Colegio de Abogados de la Capital Federal

At.: Sr. Ricardo Solarz

## PROPUESTA ECONOMICA

Ref: Renovacion de HW y SW por un año

Propuesta por renovación SW y HW por un año

De nuestra consideración:

Por medio de la presente tenemos el agrado de presentarles la siguiente propuesta.

Agradecemos la oportunidad que nos brindan de ofrecerles nuestros servicios y la confianza que depositan en nosotros y aprovechamos la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente,

Sebastián M. Alonso Peluffo Ejecutivo de cuenta



## Requerimientos del cliente

## Propuesta Técnica:

# o Mantenimiento de SW anual - Equipos:

Row Labels	Model	Serial	Description #1	Nickname
8202 E4C 100E48T		100E48T	SWMA PARA IBM WEB QUERY PARA SYSTEM I EXPRESS	SWMA DB2WQX
			Software Maintenance IBM i	SWMA IBMI
			SOFTWARE MAINTENANCE PARA IBM POWERVM STANDARD EDITION	SWMA PVM STD
8203	E4A	069BF64	SWMA PARA IBM WEB QUERY PARA SYSTEM I EXPRESS	SWMA DB2WQX
			Software Maintenance IBM i	SWMA IBMI

#### **Alcance**

- Swma + upgrade
- Duración 12 meses

## Los servicios ofrecidos No Incluyen

- Capacitación formal e informal
- Tiempos de Solución
- Traslado de equipos salientes
- Instalación de Software ni sistema operativo



# Mantenimiento de HW anual - Equipos:

- 8202-E4C s/n 100E48T POWER DE PRODUCCION **POWER DE CONTINGENCIA** 8203-E4A s/n 069BF64
  - Este mantenimiento de HW, es brindado por el Servicio Técnico de IBM de Argentina.
  - Servicio por 12 meses.
  - Facturación, trimestral y anticipada.
  - Modalidad del servicio 7x24x4
  - Inicio del Servicio, el 01-01-2024
  - Este servicio es NO ES CANCELABLE.

#### **IMPORTANTES CONCIDERACIONES:**

## Servicio de mantenimiento de HW:

1) Debido a que este equipamiento esta fuera de fabricación, de ser necesario reponer alguna parte con desperfecto, podrá haber alguna demora en la provisión de la misma, y además, la parte sustituto podrá ser usada o reacondicionada o adquirida por IBM del mercado secundario.

Reproducción textual del texto que incluirá IBM en el contrato definitivo.

#### Equipos EOS (End Off Services)

Equipos EOS (End Off Services)

En los casos en que los equipos atendidos resultaren EOS, estando descontinuada su fabricación y/o la disponibilidad de sus repuestos específicos; IBM hará el esfuerzo técnico disponible a su alcance para restaurar la condición operativa de las mismas. Dicho esfuerzo se centrara en la reparación directa de partes, o en la adaptación de partes con funcionalidades similares, de iguales o equivalentes prestaciones que los originales.

Si a pesar del esfuerzo descrito en el párrafo anterior no resultare posible la reparación, o el costo de la misma superare el 40% (cuarenta por ciento) del valor de un equipo nuevo de similares prestaciones, IBM podrá en conocimiento al punto de contacto del Cliente, para que este proceda al reemplazo integral de la equipo En el caso que por cuestiones propias del Cliente fuera necesario seguir brindando servicio sobre equipos obsoletos, IBM puede proveer a solicitud del Cliente un servicio de "Labor Only" el cual tendrá un cargo diferencial. Para estos equipos IBM será responsable de realizar la determinación del problema y su solución en caso que no requiera partes o repuestos.

El Cliente será responsable de proveer las partes o repuestos en caso que los diagnósticos realizados por IBM determinen que es necesaria la utilización de alguno de ellos para solucionar el incidente presentado por el equipo.

No incluye Firmware ni posibilidad de fix para equipos EOS adicional a acceso limitado al LAB.



## Propuesta Económica

# Mantenimiento de SW anual:

Equipo 1: 8203-E4A - s/n 069BF64 Equipo 2: 8202-E4C - s/n 100E48T

# Mantenimiento de HW anual:

8203-E4A - s/n 069BF64 Equipo 1: 8202-E4C - s/n 100E48T Equipo 2:

## Presupuesto:

Cuota 1 - 15/02/2024 U\$S 3.782,32 + IVA Cuota 2 - 01/05/2024 U\$S 4.507,73 + IVA Cuota 3 - 01/08/2024 U\$S 4.507,73 + IVA Cuota 4 - 01/11/2024 U\$S 4.507,73 + IVA U\$S 751,32 + IVA Cuota 5 - 02/01/2025

Solamente a modo informativo se detallan los valores (el precio es por el mentenimiento de HW y SW juntos)

- Software: U\$S 6.100 + IVA - Harware: U\$S 11.956,83 + IVA



## **Condiciones Comerciales:**

FORMA DE PAGO: Contado

CONDICION DE PAGO: 30 días de fecha factura.

**ELEMENTO DE PAGO:** Transferencia en pesos, por el monto equivalente de la conversión

del importe correspondiente al tipo de cambio vendedor, divisa, informado por el Banco de la Nación Argentina el día anterior a la

fecha de pago.

**CONDICION DE IVA:** Estos precios no incluyen el IVA, el cual será calculado de acuerdo

a su situación particular frente al pago del mismo

**PLAZO DE ENTREGA:** A partir del 14-2-24

VALIDEZ DE LA OFERTA: 15 días.



#### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

## CONSTANCIA DE INSCRIPCION

LEASE & LEASE S.A. CUIT: 30-71041807-8 Forma Juridica: SOC. ANONIMA Fecha Contrato Social: 14-12-2007 IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA 01-2008 REG. INF. - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS 01-2010 REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF 10-2011 REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR 01-2008 GANANCIAS SOCIEDADES 01-2008 IVA -----Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia. Esta constancia no da cuenta de la inscripción en: - Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra - Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681. - Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto. - Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto. ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA Mes de inicio: 11/2013 Actividad principal: 620900 (F-883) SERVICIOS DE INFORMÁTICA N.C.P. Secundaria(s): 620100 (F-883) SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE Mes de inicio: 11/2013 INFORMÁTICA Mes de cierre ejercicio comercial: 6 **DOMICILIO FISCAL - AFIP** CORRIENTES AV. 2589 Piso:11 Dpto:62 1046-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES Hora 11:51:40 Verificador 109736686271

Vigencia de la presente constancia: 26-12-2023 a 25-01-2024

idatos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP :://www.afip.gob.ar.



Buenos Aires, 18 de Diciembre de 2023

Señores:

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal Avenida Corrientes 1441 Ciudad Autónoma de Buenos Aires Argentina

At. Sr. Roberto Solarz

De nuestra mayor consideración:

Nos es grato hacerle llegar nuestra propuesta por la renovación de software y hardware de dos equipos Power de acuerdo a lo conversado oportunamente.

#### **PROPUESTA ECONOMICA:**

Renovación de hardware y software por un año por los dos equipos Power que poseen 8202-E4C S/n 100E48T y 8203-E4A S/n 069BF97

Precio total: U\$S 20.100 (dólares estadounidenses Veinte mil cien).

(U\$S 7.300 MTO de SW y U\$S 12800 MTO HW)

**CONDICIONES COMERCIALES:** 

Condición de Pago: Contado a 7 días de fecha factura. Se tomara la conversión del importe al tipo de

cambio vendedor informado por el Banco Nación el día anterior a la fecha de pago

Forma de Contratación: Orden de compra

Validez de la Oferta: Treinta (30) días.

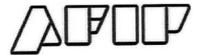
NOTAS:

Los precios indicados no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Sin otro particular lo saluda atte.

Juan Martin Martinez Ejecutivo de cuentas

Dirección: Cnel. Ramos 158, Lanús, Buenos Aires, Argentina E-Mail: expandit.tecnica@gmail.com Teléfono: 011 15-2855-8639



## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

## CONSTANCIA DE INSCRIPCION

EXTEND IT SRL CUIT: 30-71027669-9

Forma Jurídica: S.R.L.

Fecha Contrato Social: 25-07-2007

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR GANANCIAS SOCIEDADES

IVA

SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS - 160 BP-ACCIONES O PARTICIPACIONES

REG. INF. - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS

REG. INF. - CITI - COMPRAS

REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" Resolución General 2681.
- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: 620900 (F-883) SERVICIOS DE INFORMÁTICA N.C.P.

Secundaria(s): 620100 (F-883) SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMATICA Y SUMII INFORMÁTICA

620100 (F-883) SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE

INFORMATIO

DOMICILIO FISCAL - AFIP

CONGRESO AV. 2157 Piso:5 Dpto:3

Mes de cierre ejercicio comercial: 6

1428-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: 26-12-2023 a 25-01-2024

Hora 15:52:58 Verificador 108737034967

datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP :://www.afip.gob.ar.

QL.

10-2007

09-2007

09-2007

09-2007

09-2007

09-2007

04-2011

01-2010

JUNIO D

ADDATA

DANY

Mes de inicio: 11/2013

Mes de inicio: 08/2018



Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2023.

Sres: CPACF Av. Corrientes 1441 Sr. Solarz, Ricardo

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de presentarles a continuación, nuestra propuesta por la renovación de software por un año de los dos equipos Power y el mantenimiento de HW por los 12 meses según el formato requerido por vuestra empresa.

Quedamos a vuestras órdenes y les saludamos muy atentamente.

Cesar Schamun Socio



#### PROPUESTA POR RENOVACION DE SOFTWARE

#### **Equipamiento Power 8203-E4A**

SOFTWARE: Renovación por un año
 VALOR: U\$S 3.900 + IVA (21%)
 Forma de Pago: 30 días fecha factura

• Plazo de Entrega: a partir del vencimiento del contrato actual

#### **Equipamiento Power 8202-E4C**

SOFTWARE: Renovación por un año
 VALOR: U\$S 3.400 + IVA (21%)
 Forma de Pago: 30 días fecha factura

• Plazo de Entrega: a partir del vencimiento del contrato actual

#### Equipamiento Power 8203-E4A y Equipamiento Power 8202-E4C

• HARDWARE: Renovación por un año

• *VALOR*: *U\$S 4.800 + IVA (21%) trimestralmente* 

• Forma de Pago: 30 días fecha factura

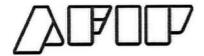
• Plazo de Entrega: a partir del vencimiento del contrato actual

## **Condiciones Comerciales:**

Forma de pago será contado

El monto de lo cotizado es en dólares estadounidenses. El pago deberá realizarse con cheque en pesos, por el monto equivalente de la conversión del importe correspondiente al tipo de cambio vendedor, transferencia, informados por el Banco de la Nación Argentina el día anterior a la fecha de pago.

Si la diferencia entre el tipo de cambio del día anterior a la fecha de pago y el tipo de cambio del día anterior al DIA DE EFECTIVO PAGO fuese menor o igual al diez por ciento (10%), se lo convertirá a la cotización del dólar billete vendedor informado por el Banco Nación el día anterior a la fecha de pago. Si la diferencia entre el tipo de cambio del día anterior a la fecha de pago y el tipo de cambio del día anterior al DIA DE EFECTIVO PAGO fuese mayor al diez por ciento (10%), se lo convertirá a la cotización del dólar billete vendedor informado por el Banco Nación el día anterior al DIA DE EFECTIVO PAGO. En caso que en el DIA DE EFECTIVO PAGO no exista tipo de cambio del día anterior (feriado cambiario), se aplicará el tipo de cambio informado el día de la reapertura del mercado de cambios., y el pago deberá realizarse en pesos, a los diez días de fecha factura, por un monto que resulte de multiplicar los dólares de la factura por la cotización en pesos, dólar transferencia vendedor Banco Nación perteneciente al dia anterior a la fecha de pago.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

## CONSTANCIA DE INSCRIPCION

B2Q S.A. CUIT: 33-71229385-9
Forma Jurídica: SOC. ANONIMA
Fecha Contrato Social: 03-11-2011

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

IVA GANANCIAS SOCIEDADES REG. INF. - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS

REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF

SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS - 94 SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS - 116

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" Resolución General 2681.
- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: 620900 (F-883) SERVICIOS DE INFORMÁTICA N.C.P.

Secundaria(s):

Mes de cierre ejercicio comercial: 12

DOMICILIO FISCAL - AFIP

AUBAIN TEODORO DR. 1813 Piso:PB Dpto:1 1428-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: 26-12-2023 a 25-01-2024

Hora 11:38:07 Verificador 108738570719

/עטעע

VLAULA

 $\Delta DFDD$ 

datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP :://www.afip.gob.ar.

05-2012

05-2012

05-2012

05-2012

06-2012

06-2012

(ALDUD)

DIPOL

MANY

Mes de inicio: 11/2013

DE: Oficina de Compras

**PARA: Secretaria General** 

Gerencia de Sistemas S/ Adquisición de Renovación del Mantenimiento de Hardware de AS 400

Se adjuntan al presente las tres propuestas recibidas por la renovación del Mantenimiento de Hardware de AS 400.

Expandit Tecn y Seg B2 Q Tecnología Lease & Lease ARTÍCULO CANTIDAD unidad TOTAL unidad TOTAL unidad TOTAL Renovación Mantenimiento de Hardware para equipos de AS400 11956,83 11956,83 12800 12800 19200 19200 Período Anual 01/01/2024 al 31/12/2024 11956,83 12800 19200 Total

Los precios están expresados en dólares

Los precios no incluyen IVA.

Se remite pedido de materiales, presupuestos y cuadro comparativo por la Adquisición de la Renovación del Hardware de AS 400, solicitado por la Gerencia de Sistemas.

Se recomienda la compra a la Empresa Lease & Lease CUIT 30-71041707-8 por un total de U\$S 11.956,83 (dólares once mil novecientos cincuenta y seis con ochenta y tres centavos). MÁS IVA. Por ser la de menor costo.

Atte.

Claudio Gabriel Staffa

OFICINA DE COMPRAS.



Buenos Aires, 9 de enero de 2024

#### VISTO:

La Constitución Nacional, las leyes nacionales Nros. 26.944 y 23.187, el expediente HCDN N° 1762-D-2023 (TP 42/43), el expediente internodel Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (en adelante, "*CPACF*"),el proyecto de ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los argentinos", los dictámenes emitidos por la Comisión de Incumbencias Profesionales, por la Comisión de Honorarios y por el Instituto de Derecho de Familia del "CPACF" y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los términos del art. 20 de la ley nro. 23.187, el "CPACF" tiene, entre sus finalidades: "...c) Defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos"; y "h) La colaboración con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general".

Que, en ejercicio de aquellas finalidades, este Colegio remitió sendas notas a los Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, Dres. Victoria E. Villarruel y Martín A. Menem, poniéndolos en conocimiento sobre el tratamiento realizado por el Consejo Directivo del expediente HCDN N| 1762-D-2023 (TP 42/43) que diera origen al expediente interno Nro. 587.718 titulado "Proyecto de Ley de Modificación del Procedimiento Administrativo Sucesorio (PAS)".

Que, en la referida comunicación, se informó a los legisladores que el referido anteproyecto de ley, con trámite actual ante la Comisión de Legislación General, promueve la determinación de los herederos con la emisión de un certificado sucesorio extendido por el Registro Nacional de las Personas y el

desplazamiento de la obligatoriedad de ocurrir por ante el Poder Judicial para tramitar un proceso sucesorio.

Que, conforme se expusiera en los dictámenes remitidos junto a ambas notas, emitidos por la Comisión de Incumbencias Profesionales y los Institutos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo del CPACF, este cuerpo colegiado considera inexorable e imprescindible la participación y asistencia letrada a los herederos, así como la participación del organismo jurisdiccional a efectos de dotar de certeza y seguridad jurídica a los interesas, así como a la sociedad en su conjunto.

Que, recientemente el Poder Ejecutivo Nacional remitió a tratamiento del Congreso el proyecto de ley denominado "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", por medio del cual se prevén sustanciales modificaciones tanto al proceso sucesorio -en el sentido expuesto- como al instituto del divorcio vincular, admitiendo la posibilidad de tramitación administrativa de los mismos, sin intervención judicial ni asistencia legal.

Que, para el caso de la modalidad de tramitación administrativa expuesta, caben las mismas consideraciones vertidas en relación al proceso sucesorio, agregándose una mayor probabilidad de existencia de vulnerabilidad en alguno de los cónyuges o de menores involucrados.

Que, asimismo, el referido proyecto de ley prevé la derogación del art. 5 de la Ley 27.423 que ha sido concebida por el legislador como una fórmula de protección del honorario profesional, de carácter personalísimo y alimentario, en consonancia con el principio rector del orden público arancelario que cimienta la referida ley.

Que, advirtiéndose la posibilidad de que las señaladas reformas propuestas en el proyecto de ley actualmente bajo tratamiento del Congreso, se impone la actuación con la debida premura a efectos de evitar la aprobación de las mismas en desmedro de las incumbencias profesionales de los



matriculados así como de los ciudadanos merecedores de información y asistencia para el ejercicio, pleno goce y defensa de sus derechos.

Que, consecuentemente, se requirió, a través de la Coordinación de Institutos la emisión de dictámenes sobre las diversas materias señaladas.

Que, recibidos los dictámenes emitidos por el Instituto de Derecho de Familia del CPACF y de las Comisiones de Incumbencias Profesionales y de Honorarios y atento la inminencia del tratamiento legislativo en plena época de receso de los profesionales de la abogacía debido a la feria judicial, resulta imposible proseguir el trámite habitual de tratamiento ante el Consejo Directivo, con riesgo de no poder ser escuchados por el Poder Legislativo en forma previa al tratamiento parlamentario respectivo.

Por ello,

# EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.-Aprobar los dictámenes emitidos por la Comisión de Incumbencias Profesionales, por la Comisión de Honorarios y Aranceles Profesionales y por el Instituto de Derecho de Familia.

ARTICULO 2º.-Reiterar las notas remitidas a los Presidentes de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados junto con los dictámenes aprobados por la presente y requerirles audiencias para ser oídos en forma previa al tratamiento en recinto del proyecto de ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos".

**ARTICULO 3º.-**Poner conocimiento de los Presidentes de los bloques de Diputados y Senadores de los diferentes partidos políticos el contenido de los dictámenes objeto del presente.

**ARTICULO 4°.-** Publicar en el portal digital del CPACF los dictámenes emitidos por la Comisión de Incumbencias Profesionales, por la Comisión de Honorarios y Aranceles Profesionales y por el Instituto de Derecho de Familia.

ARTÍCULO 5°.-Poner en conocimiento del Consejo Directivo la presente a los

fines de su ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA

Colegio Público de Abogados De la Capital Federal

Buenos Aires, 5 de Enero de 2024

Ref.: Expte s/Nº Proyecto de Ley Ómnibus "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentino"

Sr. Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Dr. Ricardo Gil Lavedra

Sr. Coordinador General de Institutos y Comisiones

Dr. Marcelo G. Barreiro.

S./D.

De mi Consideración:

En mí carácter de Coordinador Titular de la Comisión de Incumbencias Profesionales, elevo el dictamen requerido sobre el Expte s/ N° "Proyecto de Ley -Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley Ómnibus)" aprobado por unanimidad en la reunión extraordinaria del día de la fecha.

La sesión se realizó de forma virtual y luego de la espera reglamentaria, se sesionó con quorum legal. El dictamen ha sido producto de la participación y conformidad de los siguientes miembros de esta comisión: Karina Castelli, Elena Crivellari Lamarque, Carlos Sacchi, Carina Gramuglia, Marcela Hernández, Sonia Barrientos, Valeria Larraz, Juan José Martinic y el suscripto.

Por lo tanto, elevo el dictamen de esta Comisión a los fines de su conocimiento y consideración por el Consejo Directivo de nuestra Institución.

Sin otro particular, saludo a Uds. cordialmente,

Coordinador Titular Comision de Incumbercias Profesionales

#### **DICTAMEN**

Visto el Expediente s/ Nº remitido para dictaminar respecto a la posible afectación de las incumbencias profesionales de la abogacía que puede acarrear el proyecto de ley remitido por el Poder

Ejecutivo Nacional a su consideración por el Congreso de la Nación, titulado "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", tanto en lo atinente a la incorporación del inciso d) al artículo 435 del CCCN para admitir la "disolución del vínculo conyugal por trámite administrativo" como también respecto de la "Ley de Procesos Sucesorios no contenciosos" contenida en el Anexo IV del citado proyecto, esta Comisión procede a emitir opinión dentro del marco de su ámbito de actuación.

A priori se advierte que el proyecto vulnera el principio de separación de poderes ya que - en un caso - dispone que un funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo (local o nacional) o, en otro caso, un escribano público, asuman funciones judiciales que solo un juez puede ejercer por su conocimiento del Derecho y disposición constitucional, al tiempo que también introduce modificaciones en el Código Civil y Comercial de la Nación que desnaturalizan el marco protectorio que se incorporó con la reforma del Derecho Privado llevada a cabo en 2015 y con los Pactos Internacionales incorporados a nuestra legislación nacional desde 1994 con la reforma de la Constitución Nacional.

Ponemos énfasis en que los procesos (de divorcio y sucesorio) van más allá de una simple disolución del vínculo conyugal de las personas o de la posibilidad de contraer nuevas nupcias, o de una inscripción rápida de una declaratoria de herederos; todo lo contrario, ellos obligan a tener la debida observancia de consideraciones legales que ejercen un impacto significativo en la vida de las personas y de sus patrimonios, como de su eventual descendencia, familiares, terceros involucrados y hasta sus propios deudores y acreedores.

Desde este contexto, es fundamental reconocer el rol esencial de quienes ejercen la abogacía pues proporcionan información y asesoramiento crucial mediante la asistencia jurídica, apoyo emocional y la capacidad de mediar en la resolución de conflictos legales.

#### I.- Proyecto de Procesos sucesorios no contenciosos.

Cabe consignar que en 2022 y 2023 esta Comisión emitió dictámenes rechazando por unanimidad dos proyectos de ley de similares características al ahora en análisis: sucesión notarial (Dictamen del 18/10/22)<sup>1</sup> y sucesión administrativa (Dictamen del 31/5/23)<sup>2</sup> y que descartaban, en ambos casos, la intervención judicial cuando los herederos de común acuerdo escogieran alguno de los procedimientos alternativos propuestos. Allí destacamos que en los casos en que no hubiera procedimiento judicial, era muy acotada la presencia de los abogados y abogadas, siendo reemplazados por el escribano que se eligiera o el funcionario administrativo estatal que se designara a tales fines.

<sup>2</sup> Proyecto de ley Modificación del Procedimiento Administrativos Sucesorio (PAS) Expte. 587. 718

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Proyecto de ley sobre regulación de la sucesión notarial H. Cámara de Diputados de la Nación Exte nº 2855-0-2022

Debe señalarse que en el Proyecto en análisis se contempla la sucesión notarial y no a la administrativa y que no resulta clara la forma de designación del escribano o escribana cuando no lo hagan las partes, sobre todo en la confección de los listados. Pero en igual sentido a los referidos proyectos que antes dictaminamos, el aquí en consideración veda la posibilidad de llegar al dictado de una resolución judicial (declaratoria de herederos o aprobación de un testamento) con la previa y necesaria intervención del Ministerio Público (Fiscal y, eventualmente, Asesor de Incapaces).

Ahora bien, es evidente que el proyecto colisiona con las incumbencias de los jueces y, por ende, necesariamente con las incumbencias profesionales de quienes ejercemos la abogacía (en tanto estamos convocados por ley a ser auxiliares de la Justicia), al acordarles a los escribanos facultades judiciales como las de "decir el derecho". ordenar edictos, aceptar nuevos herederos que se presenten, hacerles ofrecer y producir prueba de sus derechos, y efectuar un Acta de Notoriedad (equivalente a la declaratoria de herederos); más allá de la salvedad sobre que si hubiera impugnaciones el escribano debe remitir al juzgado competente la totalidad de las actuaciones. Todas esas áreas de incumbencias son propias de la magistratura y ajenas a las leyes que regulan la función del Notariado. Así, al escribano se le encomienda impulsar el trámite de la sucesión notarial, comprobar el cumplimiento de los legados, verificar las regulaciones de honorarios, en fin, todas las funciones correspondientes a la actuación de los magistrados.

El proyecto también analiza la sucesión testamentaria, la que deberá presentarse con firma de letrado, como es lógico, pues no cabe diferenciar ambos casos. Por lo demás, y en lo formal, modifica los artículos 2294, 2302, 2336, 2337, 2338 y 2348 agregando en ellos la expresión "Acta de Notoriedad" a la par de la de "Declaratoria de Herederos".

El procedimiento propuesto no es directamente violatorio de las incumbencias de quienes ejercemos la abogacía pues exige nuestra necesaria intervención; pero desde ya en forma indirecta pues conlleva a una dependencia del letrado o letrada al escribano interviniente y torna inaplicables las vías recursivas propias del procedimiento judicial.

#### II.- Proyecto de Divorcio Administrativo.

El proyecto de ley en consideración vulnera el orden público del que goza tanto la institución del matrimonio como su disolución y, en consecuencia, el régimen alimentario y de prestaciones alimentarias, el régimen patrimonial del matrimonio y de eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; todas cuestiones que seguramente serán abordadas por Comisiones específicas de este Colegio Público.

El proyecto nada dice, por lo cual ha de concluirse que no contempla, la debida concurrencia al acto de disolución con patrocinio y asesoramiento letrado de los cónyuges que individual o conjuntamente expresan su voluntad de divorciarse; ello de por sí constituye una renuncia explícita del Estado al principio de afianzamiento de la Justicia que prescribe el Preámbulo de la Constitución Nacional, por un lado, mientras que por el otro, coloca a la parte de una relación conyugal que posiblemente puede considerarse más vulnerable por una probable situación asimétrica, en una situación de absoluta indefensión pues carecerá de todo asesoramiento sobre las medidas previas o concomitantes que pueden serle necesarias tomar con la petición del divorcio. Téngase de ejemplo que a partir de la disolución del vínculo se inician los cómputos de plazos para el ejercicio de determinadas acciones o derechos que, eventualmente, podrán prescribir o caducar.

Demás está decir que tal orfandad en la defensa de derechos subjetivos y en la no vulneración del orden público no puede ser suplida por la actuación de ningún funcionario administrativo, pues las cuestiones jurídicas de asesoramiento solo están reservadas para la persona que revista la condición de abogado/a conforme dispone la Ley 24521 y la Resolución 3401-E/2017 del Ministerio de Educación (BO 13/09/2017 que establece el ámbito exclusivo de incumbencias que otorga el título qué se expide para quienes cursen la carrera de abogacía).

En este orden de ideas el divorcio es una institución jurídica que requiere contar con asesoramiento y asistencia legal para los cónyuges que quieren afrontar tal situación, lo que impone forzosamente la actuación de quienes ejercen la abogacía por estar en juego normas de orden público que hacen al estado civil de las personas y la intervención del Ministerio Público Fiscal. Siendo ambas situaciones propias de un ámbito exclusivamente judicial, va de suyo que no pueden ser delegadas o transferidas en forma alguna al ámbito de la administración pública nacional, provincial o municipal.

Asesorar, definir estrategias y asistir en el trámite de un divorcio forma parte de las incumbencias profesionales propias de quienes ejercen legalmente la profesión de la abogacía pues en definitiva están en juego la tutela de derechos civiles básicos y esenciales de las personas involucradas y de sus eventuales herederos. Queda así explícitamente demostrado que hay cuestiones de orden público en todo el régimen matrimonial y que los efectos de la disolución del vínculo conyugal se trasladan al estado civil y al estado de familia de los involucrados.

Por tanto, el proyecto en análisis debe merecer el total rechazo de la abogacía organizada y, en particular, en cuanto al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal respecta, el inicio de las acciones que se consideren pertinentes para evitar su sanción o, de suceder, su declaración de inconstitucionalidad.

#### III- Conclusión

Esta Comisión luego de analizar los temas inherentes a las incumbencias profesionales de nuestra profesión, concluye que resulta necesaria la construcción de la valorización de quien ejerce la abogacía en función de la sociedad en su conjunto y que en su ejercicio profesional garantiza el respeto de los derechos de todas las personas involucradas, sea tanto en un proceso sucesorio como en un divorcio. En este sentido, es necesario destacar el concepto de prevención de daños irreparables ya que una solución económica en el corto plazo puede convertirse en un costoso proceso legal en el futuro para los ciudadanos.

Por todo lo expuesto, esta Comisión por unanimidad recomienda **rechazar** el "*Proyecto de Ley-Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley Ómnibus)-*" en lo concerniente a los Divorcios Administrativos y a los Procesos sucesorios no contenciosos.

P/ Comisión de Incumbencias Profesionales

Gustavo Cultraro Coordinador Titular

#### FORMULA DICTAMEN.

Buenos Aires, 4 de enero de 2024.

#### Sr. Coordinador de Institutos y Comisiones del CPACF.

#### Dr. Marcelo Barreiro.

Visto el "Proyecto de Ley – Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos – (Ley ómnibus), en lo que respecta al TITULO V – JUSTICIA - CAPITULO I - Honorarios profesionales de abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia (Ley 27.423), y resultando que:

El Art.349 del proyecto de ley dispone: "Deróguese el art.5to de la Ley 27.423"

El art.5 de la ley 27.423 establece: "La renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta ley, serán nulos de nulidad absoluta ..."

La norma que se pretende derogar forma parte del núcleo de disposiciones que sustentan **el principio rector del orden público arancelario**, tal como se desprende de los artículos 3, 10, 16 in fine, 19, 21, 51, 58 y concordantes de la 27.423, en contraposición con el sistema de libre contratación que había sido introducido por la ley 24.432, actualmente derogada.

La finalidad del orden público arancelario es brindar reglas claras para fijar y tutelar la justa retribución del trabajo profesional y brindar cierta previsibilidad a quienes recurren al servicio de justicia para resolver sus conflictos a la hora de afrontar el pago de los honorarios profesionales.

En este sentido se establecen mínimos y máximos razonables que protegen a ambas partes, de manera de evitar que la función pública que realiza el profesional del derecho de manera privada, se venda a mejor postor, evitando situaciones indecorosas, inapropiadas y ajenas a la naturaleza no mercantil de la función que desempeña el abogado.

Piero Calamandrei explica que la función del abogado es necesaria para el Estado, tan necesaria como la del Juez. Porque ambos actúan como servidores del

derecho. La abogacía es un claro ejemplo del ejercicio privado de una función pública – afianzar la justicia.

En razón de ello, los honorarios profesionales no solo deben mirarse desde la óptica de los costos del proceso sino que encuentran su fundamento en al menos dos garantías constitucionales, la defensa en juicio (Art.18 CN) y la justa retribución (Art.14 bis), para quienes sin ellos no sería posible el acceso a la Justicia, es decir peticionar a las autoridades y poner límites al poder.

De tal manera que resulta acertada la idea de permitir al profesional realizar convenios de honorarios con su cliente, pero dentro del margen mínimo y máximo que establece la ley para cada caso en particular, para evitar retribuciones viles, competencia desleal y por otra parte excesos o situaciones de abuso al justiciable.

Si examinamos la fuente directa del mencionado Art.5 de la ley 27.423, similar redacción contiene el art. 5 de la ley 5134 (CABA) pero con mayores consecuencias para el letrado que incumple la norma.

En igual sentido el Art.1 de la ley 14.967 declara de "orden público" la ley arancelaria de la Provincia de Buenos Aires "en función de su necesaria participación para el adecuado servicio de Justicia..."

Durante 50 años (1944-1994) existía en la ley arancelaria disposiciones que proclamaban el orden público de los honorarios que resultaran de la aplicación de sus preceptos. Cabe recordar que el Decreto ley 30.439/44 dispuso que debía fulminarse con la nulidad de todo convenio sobre honorarios por una suma inferior a la fijada por el arancel (art.1°), profiriendo que todo el articulado de la ley era de orden público. (art.51 in fine.).

Luego en 1978 con la ley 21.839, se tachaba de nulidad absoluta a todo pacto por un monto inferior al que correspondiera por ley y a toda renuncia anticipada de honorarios y previo la sanción de multa al profesional que hubiere infringido la ley.

A principios de la década del 90 mediante la sanción de la ley 24.432 se derogo el principio del orden público arancelario imponiendo el sistema de libre contratación, sobre el que esta comisión en reiteradas oportunidades expresó su rechazo e inconstitucionalidad.

No podemos compartir la idea de que la retribución de abogado en el ejercicio de su ministerio quede sometida a la inestabilidad de la oferta y la demanda, como si se tratara de un precio más de la economía, de un producto transable e intercambiable.

El honorario del abogado no es un precio, no tiene carácter mercantil y no es transable, no se rige por tanto por las reglas del mercado ni por la libre contratación.

Nada mejor que la ley establezca su cuantía, forma de regulación y actualización, de un modo similar al salario de los magistrados, de manera de garantizar igual remuneración por igual tarea, la seguridad jurídica y que el abogado sea elegido y designado por el cliente, por su idoneidad y no por su menor "precio".

Finalmente, sin pretender agotar la cuestión y sin ingresar en apreciaciones filosóficas o políticas sobre la manera apropiada de garantizar la libertad de los ciudadanos, que no es otra que respetando la República y el estado de Derecho, entiendo que el art.5to de la ley 27.432 debe mantenerse y no derogarse, por razones eminentemente prácticas, siendo esta una de las normas tuitivas de la dignidad de la profesión de la abogacía, de la ética y el decoro profesional, y al mismo tiempo protectora del justiciable ante eventuales abusos e injusticias que podría convalidar la libre contratación de los servicios de defensa de los derechos individuales y colectivos.

En razón de lo expuesto, dictamino que el Consejo Directivo del CPACF debería observar el Art.349 del mencionado proyecto de ley ómnibus, y en su caso promover acción declarativa de inconstitucionalidad contra dicha norma en la medida que contradice el sistema de orden público arancelario adoptado por la legislación nacional y federal y por las distintas normas arancelarias provinciales.

Jorge Gaston Di Pasquale Abogado 7°69 F°105 CPACF

Coordinador Comisión de Honorarios

# <u>DICTAMEN DEL INSTITUTO DE DERECHO DE FAMILIA DEL COLEGIO</u> <u>PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE CAPITAL FEDERAL</u>

En el marco del EXPTE. S. / N° - Proyecto de Ley - Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley Ómnibus), el Instituto de Derecho de Familia es convocado a fin de analizar y emitir dictamen sobre el mencionado Proyecto de Ley, limitándolo a las cuestiones de estricta competencia de éste Instituto.

#### **INTRODUCCIÓN**

Previo a todo el proceso de análisis, este Instituto realiza las siguientes observaciones preliminares. Sin perjuicio del beneficio que provoca que cada Instituto dictamine según su competencia para evitar superposiciones, - tal como correctamente se destaca en la convocatoria-, es particular el caso del Derecho de familia y el sucesorio, por ser este último, un instrumento de la familia, que tiende a su protección y orden para después de la muerte del causante. Esto torna a ambas regulaciones inescindibles por su profundo vínculo. En razón de ello, debemos realizar algunas referencias a las modificaciones proyectadas en materia sucesoria que traen consecuencias en la familia.

Las cuestiones que contiene el proyecto en análisis, son múltiples y de gran impacto en la comunidad. En materia de Derecho de familia dos son las que más se destacan por sus implicancias.

1) PRIMERA: El Proyecto en análisis, resalta en su artículo 352, una modificación en cuanto a las causas de disolución del matrimonio.

Incorpora al artículo 435 del CCYCN un cuarto inciso que ordena: " d) comunicación de la voluntad de disolver el vínculo presentada por los cónyuges

- en forma conjunta ante el órgano administrativo del último domicilio conyugal, la cual tendrá los mismos efectos que el divorcio."
- 2) SEGUNDA: En su artículo 360, el Proyecto de Ley en estudio, propone la derogación del último inciso del artículo 1002 que ordenaba la prohibición de contratar en interés propio para: "d) los cónyuges bajo el régimen de comunidad, entre sí.-

#### **CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS**

A) <u>RESPECTO DE LA INCORPORACIÓN COMO CAUSAL DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO EN SEDE ADMINISTRATIVA (art. 352 Proyecto de Ley).</u>

El dictamen resultará de la respuesta a las siguientes cuestiones jurídicas

PRIMERA ¿Están reguladas eficazmente en la actualidad las acciones que procuran la disolución del vínculo matrimonial?

SEGUNDA ¿Es conveniente la modificación de la normativa vigente?

TERCERA ¿Es la modificación propuesta por el proyecto en análisis capaz de proteger eficazmente el derecho de los involucrados?

CUARTA ¿Es la propuesta en análisis ajustada a derecho?

QUINTA ¿Logrará la propuesta el resultado deseado?

#### **NORMATIVA IMPLICADA**

A fin de realizar un análisis adecuado del segmento del Proyecto en estudio, que se refiere a la incorporación de la petición administrativa de divorcio entre las causales de disolución del matrimonio, es correcto analizar la totalidad del ordenamiento jurídico, desde la Constitución hasta los Tratados de Derechos humanos, de los que la República Argentina es parte y tienen rango constitucional para conocer sus derivaciones.

#### Antecedentes legislativos internacionales

La propuesta no es novedosa en tanto existe actualmente, -aunque en escasas normativas internacionales como se detalla en los fundamentos del proyecto Rusia, Japón, Portugal, México, Costa Rica, República Dominicana, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Lituania y Ucrania España y Francia, Perú, por ley 29.227/2008, el Código Civil para el Distrito Federal de México 2021, el Código de las Familias de Cuba de 2022, algunas de ellas, inclusive vía notarial (España) sin embargo en todas ellas se resalta la presencia del abogado en estos procesos administrativos y además atienden la singularidad de cada comunidad a la que aplica, e incluyen herramientas de protección de los intereses de la familia inexistentes en el proyecto en análisis.

Es necesario, -para establecer la necesidad de modificar la normativa vigente-, tener en cuenta si han existido alarmas, -que pueden partir de la doctrina atenta a las necesidades de los justiciables-, o de fallos sosteniendo la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de algunas normas vigentes para alcanzar una decisión justa para una situación que se reitera sin solución brindada por la normativa vigente.

No ha sucedido esto en la materia que trata el proyecto. No se han encendido las alarmas. Ni la doctrina ni la jurisprudencia han reclamado masivamente un sistema diverso al que está en vigencia actualmente.

Todo el bloque de constitucionalidad se encuentra afectado por la propuesta legislativa, lo que desarrollaremos a continuación.-

#### LA REFORMA PROPUESTA

No es novedoso el planteo del Proyecto en cuanto al divorcio administrativo. Este Instituto ya se ha manifestado en contra de otras leyes modificatorias de la actual normativa, con propuestas similares a la que hoy se analiza. La posibilidad de un divorcio administrativo se resaltó en trascendentes debates y foros académicos, sin embargo, fueron rechazados entendiendo que la complejidad de los asuntos de familia provocaría inmediatamente acciones judiciales en paralelo, lo que implicaría un sistema de divorcio duplicado en sedes diversas.

#### Imprecisión respecto del órgano administrativo competente:

En principio, podría entenderse que el órgano administrativo competente es el Registro Civil donde se celebró el acto jurídico matrimonial, pero el texto no lo precisa. Esta indeterminación puede desencadenar que cada jurisdicción establezca un órgano competente diverso.

Inconstitucionalidad en la habilitación de funcionarios administrativos a dictar Sentencias Se habilita, para el dictado de resoluciones que traen aparejada la disolución del vínculo matrimonial a funcionarios administrativos. Esta facultad, es contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional. Una cuestión relevante es que sólo los jueces pueden dictar Sentencias, la habilitación para que un funcionario administrativo pueda hacerlo torna ésta parte del proyecto inconstitucional. El Poder Judicial de la Nación es uno de los tres poderes en la República Argentina. Está regulado en la sección tercera de la segunda parte de la Constitución de la Nación Argentina y es ejercido por la Corte Suprema de Justicia (CSJN) y por los demás tribunales inferiores establecidos por el Congreso en el territorio de la Nación. En efecto, de acuerdo a lo establecido por artículo 116 de la Constitución de la Nación Argentina, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes nacionales, salvo los casos que corresponden a la justicia provincial o ante el foro federal donde actúa la Corte Suprema de Justicia como tribunal de apelación. El Proyecto en este punto se aleja de lo ordenado por la Constitución Nacional.

#### Vulneración de Tratados de Derechos Humanos:

Se detecta inicialmente que el proyecto carece de una mirada activa hacia la protección del sujeto más vulnerable de la pareja. No es un dato ignorado, que, a pesar de la evolución de los derechos de la mujer en cuanto a su protección integral, y la atenta perspectiva aplicada por los magistrados que resuelven sobre tales cuestiones, los matrimonios que se han estructurado sobre un sistema de roles por el género provocan la indefensión de aquellas mujeres que no se han preparado para salir a competir a un estrecho mercado laboral, pero actualmente, se nota también idéntica situación, respecto de hombres que frente a una evolución en el trabajo de la mujer, se quedan a cargo del cuidado de la familia y se tornan dependientes y sumisos a las decisiones del más fuerte económica o psicológicamente.

Tanto una mujer como un hombre dominados económica o psicológicamente por su cónyuge podrá, -aun a disgusto-, someterse a la decisión del otro de realizar un divorcio administrativo, sólo para lograr un beneficio económico para el más fuerte o para que sortee el ataque de sus acreedores.

El Proyecto en análisis provocará con la implementación del divorcio administrativo, esta inevitable consecuencia, frente a la ausencia de la observación del juez quien tiene la función de asegurarse del cumplimiento de todas las normas de las que no pueden disponer las partes, y de los abogados que deben peticionar conforme a estas normas de protección.

Consecuencias nocivas de un divorcio administrativo respecto de los derechos de los cónyuges vulnerables y terceros: Debe considerarse que las consecuencias del divorcio no se limitan a la disolución del vínculo matrimonial con la consecuente aptitud nupcial, sino que uno de los efectos que provoca más litigio entre los peticionantes, -y que está ínsita en el divorcio-, es la disolución de la comunidad, tal lo que ordena el art. 475 en su inciso c.

Ésta relevante consecuencia, provoca que deben determinarse con exactitud las circunstancias indicadoras del momento al que debe retrotraerse la disolución de la comunidad.

En efecto, como indica el artículo 480 del CCYCN, la sentencia de divorcio podrá extinguir la comunidad de gananciales, retroactivamente al momento de la separación de hecho, si ésta ha precedido a la petición de divorcio. Inclusive el magistrado podrá modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso de derecho.

Es indudable que en un tipo de proceso administrativo como propone el Proyecto de ley analizado, NO será posible acreditar fehacientemente, frente a un funcionario, el momento exacto de la separación, ni sus circunstancias. Sólo se considerará la manifestación de las partes, que sin asesoramiento de un abogado ni control de un Juez, provocarán, sin dudas, un resultado perjudicial para el más débil de ambos. Conocer el momento exacto de la separación, es esencial para que la división de bienes sea precisa y no perjudique a los peticionantes, o a los terceros (acreedores o deudores de los cónyuges).

Un cónyuge cuyas deudas pueden provocar la pérdida de todo su patrimonio, encontrará útil convencer al otro de divorciarse y acordar la entrega de todos los bienes al que no tiene deudas, para escapar a tales obligaciones en fraude a sus acreedores. El control de un magistrado y la atenta observación de abogados en el proceso, es imprescindible para evitar los desequilibrios y consecuentes perjuicios indicados. Su presencia en el proceso, hace a la certeza del tráfico jurídico y a la protección de los derechos del cónyuge con más vulnerabilidad, y también de los terceros.

Tampoco podrá detectarse el fraude o abuso de derecho, sin un Juez que ejerza el control de legalidad ni abogados que estén atentos a maniobras no deseadas de la contraparte.

El funcionario administrativo, no ha transitado por el complejo y exhaustivo proceso de selección por aptitudes y conocimientos que sí, debe recorrer y superar un magistrado y eso lo deja en desventaja respecto a un juez.

Este segmento del Proyecto analizado defiende a los más fuertes de la relación dejando indefensos a los más vulnerables. Luego de un largo y aun incompleto camino hacia la protección de la violencia en todas sus manifestaciones, provoca un retroceso inadmisible, habilitando a la parte dominante de la relación, -que generalmente es quien tiene los recursos para obtener asesoramiento y forzar al débil a someterse-, a establecer las reglas de la disolución según sus intereses. Estamos convencidos de que las desigualdades que aún persisten en razón del dominio de un cónyuge sobre otro, precisan indefectiblemente de la intervención de la justicia aplicada al derecho de familia, de los equipos interdisciplinarios y siempre con un abogado que brinde el asesoramiento y patrocinio.

Omisión de las normas de Orden Público en el divorcio administrativo: El matrimonio como institución de orden público, por la delicada protección a los derechos que contiene, debe ser regulado por normas de idéntica área, donde la voluntad de las partes no pueda dejarlas sin efecto. El divorcio especialmente con los efectos que provoca en el contexto familiar no puede moverse en cuanto a su regulación de esa órbita. El proyecto en estudio, aparta, de la órbita y protección de las normas de orden público al divorcio llamado administrativo. Es peligroso alejar las cuestiones que involucra el matrimonio, de las normas de orden público, en razón de la relevancia de los intereses cuya protección es necesaria. Unido a ello, la aplicación de las normas de orden público corresponden a los jueces, quienes ejercen el control de legalidad en los procesos en los que intervienen. En derecho de familia, aun frente a la inclinación del Código unificado, por fortalecer la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en cuestiones específicas, siguen siendo el eje del ordenamiento normas imperativas. Así lo establece la doctrina. Alpa explica que "Normalmente se considera que sea imperativa la disposición que persigue una finalidad que trasciende los intereses de las partes, en cuanto persigue intereses generales. Las normas imperativas son por eso inderogables por las

partes." <sup>1</sup> Córdoba sostiene "Considerando que las normas de orden público atienden intereses generales y que ello no implica intereses universales, se justifica el contenido de las disposiciones de este orden en un derecho que atiende el interés general del grupo denominado familia en el cual el Estado basa la organización social"<sup>2</sup>

"El orden público familiar receptado en el Código Civil y Comercial es diferente al que existía en el viejo Código Civil; su mutación se debe a la necesidad de adaptarse a los cambios sociales de la familia y a las obligaciones asumidas por el Estado al adherir y constitucionalizar los tratados de derechos humanos."; "Las limitaciones a la autonomía de la voluntad establecidas por las normas de orden público muchas veces se relacionan con el interés familiar", por lo tanto es necesario determinar que se entiende por interés familiar. En este sentido hay que tener en cuenta que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación el orden público es el interés familiar inserto en los intereses humanos, pero que no son más que la suma de los intereses individuales que se estiman necesarios para la existencia y conservación de la familia sin cuya presencia no se puede concebir la sociedad, porque su fin es la vida misma, teniendo por función la satisfacción de las necesidades primarias de la existencia (C.S.J.N., Fallos315:549)."

"En el derecho privado argentino han subsistido históricamente dos esferas limítrofes que podríamos denominar individual, por un lado, y social, por el otro. La primera, la de la autonomía de la voluntad —también referida como ámbito contractual—, incluye las cuestiones que pueden ser libremente pactadas por las partes. La segunda, la del orden público, constituye un límite para la anterior, excluyendo ciertas cuestiones del ámbito

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ALPA, Guido. II. contratto in generale, principi e problemi, Giuffre Editore, Milano 2014. Referenciado por

CORDOBA, Marcos M. "Orden Público en el Derecho Sucesorio", Revista La Ley, Año LXXIX № 218, 18 de noviembre de 2015, p. 1 - 4.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CORDOBA, Marcos M "Orden Público en el Derecho Sucesorio. Ob. cit.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> MEDINA, Graciela "Orden público en el derecho de familia" AÑO ŁXXIX № 212 Tomo La Ley 2015-f BUENOS AIRES, argentina - martes 10 DE noviembre Orden público

contractual, en atención al valor que representan para los individuos y para la sociedad en su conjunto<sup>4</sup>

Ausencia de asesoramiento de abogados en el divorcio administrativo: Vuelve aquí a cobrar relevancia la desprotección del miembro más vulnerable de la pareja. La ausencia de asesoramiento letrado, no será un obstáculo para el más fuerte, desde el punto de vista económico o psicológico, sino sólo para el más vulnerable que aceptará los términos que le impongan, y, una vez que esté todo definido, concurrirán ante el funcionario administrativo, a quien le bastará la sola manifestación de los peticionantes para dictar la resolución.-

El Proyecto en estudio en el segmento que aquí se referencia, también,- como otros proyectados anteriormente-, parte de la equívoca idea de que no judicializar el divorcio es compatible con que ese trámite se realice sin asistencia letrada. Y es éste un tópico que no puede soslayarse.

La cuestión planteada es de una extrema gravedad en razón de que, el eje de la cuestión es el efecto dañino que provocará la falta del consejo del letrado, en cuanto a la información sobre las leyes aplicables y sobre las consecuencias que tal aplicación provocará. Sin la experticia del abogado, los intervinientes en el trámite, están en riesgo de tomar decisiones que los perjudican a ellos y a todo el entorno familiar que involucra, además de los terceros con quienes hayan contratado.-

Aún más, la presencia de un letrado por cada cónyuge, fue ordenada por un antiguo Plenario que terminó con una discusión de la doctrina autoral y jurisprudencial que provocaba incerteza. Muchos abogados se presentaban representando a ambas partes, y algunos juzgados lo admitían mientras que otros ordenaban el patrocinio diferenciado. A pesar de la diversidad de resoluciones judiciales hasta el presente, estamos convencidos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> PUCHETA, Leonardo L. "Nuevo código: ¿nuevo orden público?". El Derecho Familia 55/-22 (2014). Referencia en MEDINA, Graciela "Orden público en el derecho de familia" AÑO LXXIX № 212 Tomo La Ley 2015-f BUENOS AIRES, argentina - martes 10 DE noviembre Orden público

de que la necesidad de dos profesionales se debe a que los intereses de los cónyuges son contrapuestos y aunque inicialmente puede parecer que no habrá diferencias, en la mayor parte de los casos esos intereses comunes, viran a una confrontación. Así se entendió que la presentación con un único letrado «resulta contraria a las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión de abogado, y también a las de índole constitucional».<sup>5</sup>

Aun cuando se inicie un proceso en sede administrativa es relevante la presencia de letrados que asesoren a los involucrados y el control judicial para la homologación.-

Si la intención de la norma fuere proteger a quienes estén en situación de vulnerabilidad en razón de la falta de recursos económicos, para pagar honorarios de abogados, debemos recalcar que esa circunstancia, es ampliamente atendida por nuestro Colegio de la Abogacía de Capital Federal, y en otras jurisdicciones por los Colegios de Abogados que se esmeran en que se cumplan los principios de accesibilidad a la justicia de quienes no tienen recursos para procurarse un profesional del derecho. Del mismo modo instituciones Universitarias trabajan intensamente a través de sus consultorios y patrocinios gratuitos por lo que, adelantamos la falta de utilidad del Proyecto que se analiza, en razón de que su aprobación no aportará ningún beneficio a los justiciables, y lejos de ello, vulnerará sus derechos fundamentales, propiciará el perjuicio de los más vulnerables e incrementará la tarea administrativa de los Registros pertinentes.

### B) <u>RESPECTO A LA DEROGACIÓN DEL INCISO d) DEL ARTÍCULO 1002</u> <u>DEL CCYCN (artículo 360 del Proyecto de Ley)</u>

El dictamen respecto a esta disposición resultará de la respuesta a las siguientes cuestiones jurídicas

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> VELOSO, Sandra F., en RIVERA, Julio César – MEDINA, Graciela (directores), «Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado», Ed. La Ley, 2014, t. II, p. 73; en Mizrahi, Mauricio Luis. «El divorcio, sus efectos y el trámite procesal». La Ley, Año LXXXI, N° 148, 7/8/2017.Cita Online: AR/DOC/1754/2017

PRIMERA ¿Están reguladas eficazmente en la actualidad las acciones que procuran la disolución del vínculo matrimonial?

SEGUNDA ¿Es conveniente la modificación de la normativa vigente?

TERCERA ¿Es la modificación propuesta por el proyecto en análisis capaz de proteger eficazmente el derecho de los involucrados?

CUARTA ¿Es la propuesta en análisis ajustada a derecho?

QUINTA ¿Logrará la propuesta el resultado deseado?

#### **NORMATIVA IMPLICADA- ANTECEDENTES**

1) Para analizar la conveniencia de la modificación, debemos referirnos a las bondades y defectos de la normativa vigente.

Adelantamos que la modificación proyectada pone fin a una dilatada discusión doctrinaria sobre la conveniencia de suprimir el inciso "d" del artículo 1002 hoy vigente. La incorporación al inciso que se pretende derogar, fue una puerta a una diversidad de controversias no deseadas.

Una parte importante de la doctrina, desde la vigencia de la 26.994, ha criticado el inciso "d" del artículo 1002 por su falta de consonancia con otras normas del mismo cuerpo, llegando a argumentarse que no armonizaba siquiera con los principios en los que se inspiraron los redactores. Otros autores, encontraron ciertos beneficios en este inciso, pero hicieron notar el defecto que conllevaba. "La consagración de la inhabilidad de los cónyuges para contratar importa establecer un criterio diferenciador entre el régimen patrimonial de comunidad y el de separación. Desde este punto de vista, que subsista una inhabilidad para contratar entre los cónyuges que mantienen el régimen de comunidad resulta una solución acorde con las particularidades de dicho régimen patrimonial. Sin

embargo, el carácter genérico con que se ha establecido tal inhabilidad impone un esfuerzo hermenéutico a fin de tomarla compatible con el resto del ordenamiento."

#### **CODIGO CIVIL**

No existía en el Código Civil de Vélez Sarsfield una norma genérica de prohibición como la incorporada en el CCYCN para los cónyuges bajo el régimen de comunidad.

Sin embargo, había prohibiciones específicas «No pueden hacer donaciones: 1º Los esposos el uno al otro durante el matrimonio, ni uno de los cónyuges a los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, o a las personas de quien éste sea heredero presunto al tiempo de la donación».

La prohibición se repetía en otros contratos, como la compraventa, la cesión, la permuta, etc., se prohibía toda convención entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio, como toda renuncia del uno que resulte a favor del otro, o del derecho a los gananciales de la sociedad conyugal, es de ningún valor. El objeto de todas ellas era mantener inalterable el régimen patrimonial de ganancialidad evitando que la transmisión de bienes entre los cónyuges, pudiera alterar la protección de los esposos y de los terceros.

#### **ANTEPROYECTO 2012**

La inhabilidad que ordena el inciso d) del artículo 1002 no formó parte de la redacción del Anteproyecto de Código Civil y Comercial. En efecto, el inciso cuya derogación impulsa el Proyecto, fue introducido durante la revisión del proyecto que efectuó la comisión bicameral del Congreso de la Nación, previo a su sanción.

#### **EL CCYC**

El inciso "d" del Art. 1002 del CCyCN desde su redacción establece diferencias entre la protección de terceros que contratan con cónyuges sometidos al régimen de comunidad,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ARIZA, Ariel Código Civil y Comercial de la Nación comentado: Tomo dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti — 12 ed. — Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 pág.

respecto de los que contratan dentro del régimen de separación de bienes. En el segundo caso tienen menos acciones que en el primero, por lo que se los coloca en una desigualdad incomprensible.

La libertad absoluta y expresa de contratación entre cónyuges en la actual legislación societaria (art. 27), la obligatoriedad de presentar un Convenio Regulador ordenado por el 439, la posibilidad de otorgar mandato entre cónyuges, que regula el 459, o la excepción a la prohibición de hacer pactos sobre herencia futura del 1010 entre otros, no resulta coherente, con la genérica prohibición de contratación entre cónyuges del art. 1002 del Cód. Civ. y Com.

No hay justificación alguna para que los cónyuges sometidos a un régimen de comunidad, no puedan contratar entre sí depósitos, fianzas, mutuos o comodatos y eso es lo que provoca la normativa vigente.

La derogación propugnada por el proyecto, creemos que resulta una solución a las controversias generadas desde la vigencia de la norma.

Podemos concluir que resulta útil la derogación del inciso "d" del art. 1002 del CCYCN ya que su eliminación permitirá que los cónyuges puedan realizar contrataciones entre ellos, en tanto y en cuanto tales contratos no perjudiquen a los propios esposos o a terceros. La discrepancia del inciso en análisis con gran parte de la normativa vigente, ya se hizo notar en las expresiones de la doctrina mayoritaria, que entendió que debía ser interpretado de manera restrictiva.

Por todo lo expuesto en Buenos Aires, a los 3 días de enero de 2024, este Instituto de Derecho de Familia del CPACF dictamina.

CONSIDERANDOS: Siendo que las respuestas a las cuestiones jurídicas planteadas son las siguientes:

# A) RESPECTO DE LA INCORPORACIÓN COMO CAUSAL DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO A LA SOLICITUD EN SEDE ADMINISTRATIVA SOLICITADO EN SEDE ADMINISTRATIVA art. 352 Proyecto de Ley.

A LA PRIMERA: Es eficaz la normativa vigente que regula las acciones tendientes a obtener la disolución del vínculo matrimonial a tenor de las faltas de reclamo de la comunidad, alertas de la doctrina o declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

A LA SEGUNDA: La modificación no deviene necesaria ni útil para la protección del universo de los sujetos involucrados.

A LA TERCERA: La modificación propuesta por el proyecto en análisis no capaz de proteger eficazmente el derecho de los involucrados, lejos de ello, colocará a los más vulnerables en un riesgo de desprotección.

A LA CUARTA: Hay derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad que se encuentran gravemente vulnerados tal como se describiera en el desarrollo del análisis.

A LA QUINTA: La aprobación de la propuesta provocará efectos opuestos a los deseados, provocando la duplicación de un único proceso de divorcio, en dos sedes diversas administrativa y judicial al tratar cuestiones que inexorablemente se deberán resolver, tornándolos más engorrosos en el trámite de acumulación.

#### Este Instituto de Derecho de familia DICTAMINA:

Que la propuesta de modificación plasmada en el artículo 352 del Proyecto en estudio no será legítimo ni provechoso para la comunidad, ya que, resulta inconstitucional, impone la renuncia a derechos básicos, -por lo que resulta contrario a la normativa vigente-, y carece de la imperiosa mirada y protección hacia la vulnerabilidad provocada por la división de roles o dominio económico y/o psicológico, al excluir a magistrados y abogados, que son los actores naturales de dicha protección para los sujetos involucrados.

## B) RESPECTO A LA DEROGACIÓN DEL INCISO d) DEL ARTÍCULO 1002 DEL CCYCN (artículo 360 del Proyecto de Ley)

A LA PRIMERA: No es eficaz la normativa vigente, -tal como se ha desarrollado-, en razón de limitar una facultad entre cónyuges de manera genérica que ha provocado, alertas de la doctrina recalcando la necesidad de una aplicación restrictiva de la norma vigente.

A LA SEGUNDA: La modificación deviene necesaria y útil para la protección y libertad de contratación de los sujetos involucrados.

A LA TERCERA: La modificación propuesta por el proyecto en análisis es capaz de proteger eficazmente el derecho y la libertad de contratar de los cónyuges.

A LA CUARTA: Se ajusta a derecho, en cuanto la libertad de contratar tiene acciones que están disponibles para atacar cualquier abuso de derecho o perjuicio a terceros o a las partes.

A LA QUINTA: La aprobación de la propuesta provocará los efectos deseados, evitando una restricción generalizada a la contratación contraria a una multitud de artículos vigentes en la materia.

En razón de lo expuesto, este Instituto de Derecho de familia DICTAMINA:

Que la propuesta de modificación plasmada en el artículo 360 del Proyecto en estudio será legítimo y provechoso para la comunidad, ya que, termina con una limitación generalizada con pocos efectos útiles.

#### TRÁMITE SUCESORIO

Finalmente, como adelantáramos, siendo que el derecho sucesorio es un instrumento de la familia, y que para su protección se ha previsto entre otras medidas la reserva porciones de la herencia en procura de un mejor desenvolvimiento futuro para los más cercanos al afecto del causante, realizaremos un breve comentario general sobre las modificaciones previstas que pueden vulnerar seriamente la protección de la familia.

- 1.- La Declaratoria de Herederos y la Declaración de validez formal del Testamento son Sentencias y los únicos que pueden dictarla son jueces. La habilitación para que un escribano pueda hacerlo torna al proyecto inconstitucional. El Poder Judicial de la Nación es uno de los tres poderes en la República Argentina. De acuerdo a lo establecido por artículo 116 de la Constitución de la Nación Argentina, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes nacionales, salvo los casos que corresponden a la justicia provincial o ante el foro federal donde actúa la Corte Suprema de Justicia como tribunal de apelación. El Proyecto en este punto se aleja también de lo ordenado por la Constitución Nacional.
- 2.-En cuanto a la seguridad de una reparación para los justiciables frente a un perjuicio sufrido, no es una cuestión menor que el daño lo provoque un magistrado ,debido a una resolución judicial errada, a que lo provoque una resolución equivocada, realizada por un escribano.

El primer caso, responderá en última instancia el Estado por su responsabilidad objetiva, porque el Juez,-quien responderá de manera subjetiva-, es un funcionario público y su dependiente, en cambio si el daño se produce por la acción de una resolución dictada por un escribano quien responde de manera subjetiva es el mismo notario sin que haya otra instancia de protección del Estado.-

- 3.- Derechos de terceros: En un proceso sucesorio también intervienen terceros, acreedores o deudores, del causante o de los herederos, que requieren una mirada atenta de un magistrado que pueda asegurar la observancia de las normas de orden público de las que las partes no pueden disponer.
- 4.- Nivel de experticia del Juez no lo tiene un funcionario público o un notario. Del mismo modo que sucede con el funcionario administrativo, el escribano, tampoco ha transitado

el complejo y exhaustivo proceso de selección por aptitudes y conocimientos que sí, debe recorrer y superar un magistrado y eso lo deja en desventaja respecto a un juez.

Por lo expuesto, consideramos que cualquier intento de excluir a un magistrado del control de legalidad en un proceso sucesorio debe ser absolutamente descartado de igual manera que si pretendiese excluirse al patrocinio letrado.-

ADRIANA DEL CARMÈN GUGLIELMINO

Secretaria

MARCOS M. CÓRDOBA

Director



Buenos Aires, 9 de enero de 2024

#### VISTO:

La Constitución Nacional, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023 (en adelante, el "DNU") y las leyes nacionales referidas en el mismo, el proyecto de ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los argentinos" y las leyes que proyecta modificar, las leyes Nros. 26.122, 23.187, 27.423, los dictámenes emitidos por los Institutos de Derecho Tributario, Derecho de Familia, Derecho de las Comunicaciones y Derecho de Autor, Derecho Penal y Criminología, Derecho de Ecología, Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y Energéticos, Derecho del Turismo, Derecho Público Económico, Derecho Comercial, Derecho Aduanero, Derecho Cooperativo, Asociaciones Civiles, Mutuales y Fundaciones, Derecho del Usuario y del Consumidor, Derecho del Trabajo, Derecho Transporte de la Navegación Marítima, Aeronáutica y Espacial, Derecho del Deporte, Derecho Civil y Derecho Constitucional del "CPACF", las comunicaciones emitidas por este Colegio en relación al dictado del DNU 70/2023 y al Proyecto de ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", la solicitud recibida de la Federación Argentina de Colegios de Abogados" (en adelante "FACA") para dictaminar en relación al DNU y al Proyecto mencionados y;

#### CONSIDERANDO:

Que, tras la reciente asunción del nuevo representante del Poder Ejecutivo Nacional, se dictó el D.N.U.Nro. 70/2023 y se dispuso la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso Nacional a fin de dar tratamiento al proyecto de ley denominado "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", con numerosas reformas legislativas y cuyo art. 654 promueve la ratificación de las disposiciones del D.N.U. antes citado

Que los referidos actos de gobierno, en el contexto de una grave crisis económica y social, impulsan innumerables y sustanciales modificaciones al

régimen legal vigente en la Argentina, con el eventual impacto que dichas reformas pueden ocasionar a los derechos y obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas y, por ende, al ejercicio profesional de la abogacía.

Que, en virtud de ello, se dio inmediata intervención a los Institutos de este Colegio Público, a fin de que emitan opinión sobre los temas involucrados.

Que, asimismo, el CPACF ha emitido comunicados destacando que, sin perjuicio del control de constitucionalidad a cargo de los jueces, los cuestionamientos acerca de una indebida asunción de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo, pueden ser reparados por el propio Congreso y que resulta necesario que la situación de incertidumbre actual sea disipada por medio del más amplio debate democrático, lo que permitirá dotar de legitimidad a todo el proceso.

Que, dada la gravedad de la situación imperante así como la amenaza que representan algunas de las reformas propuestas para el ejercicio de la abogacía, las referidas a las incumbencias profesionales han sido objeto de una resolución específica, remitiéndose nuestra posición crítica al Congreso, pidiéndose además ser oídos.

Que se han recibido los dictámenes de diferentes Institutos, analizando con distinta profundidad el texto del DNU n° 70/2023, como así también la denominada ley "ómnibus", en varias de las materias que contiene.

Que no es posible aguardar a la próxima reunión del Consejo Directivo, pues es posible que antes se produzcan sanciones legislativas de los temas en cuestión.

Que, en ese marco, resulta conveniente dar a publicidad el texto de las opiniones de los institutos del Colegio en el estado en que han sido elevadas.



Que, asimismo, conforme a la solicitud de la FACA, se remitirán copia de las opiniones de los Institutos.

Que, de igual modo, deben organizarse jornadas de difusión de los puntos de derecho involucrados, junto a entidades académicas, para conocimiento de todos los abogados y abogadas. El informe de los Institutos, puede ser un muy valioso punto de partida para esas jornadas.

Por ello,

# EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

#### RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Publicar en el portal digital del CPACF las opiniones emitidas por los Institutos del CPACF.

ARTÍCULO 2°.-Remitir copia de las consideraciones de los Institutos del CPACF a la F.A.C.A.

**ARTÍCULO 3°.-**Impulsar la organización y/o coordinación de jornadas académicas y sociales, de difusión y debate, tomando como base las consideraciones vertidas por los Institutos del CPACF.

ARTÍCULO 4°.-Poner en conocimiento del Consejo Directivo la presente a los

fines de su ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA

Colegio Público de Abogados De la Capital Federal



### PRESIDENCIA (Art. 73° R.I. N° (1/2023)

Buenos Aires, 24 de enero de 2024.-

#### VISTO:

Secretaría General s/ contratación de la Licenciada en Relaciones Públicas Natalia Carolina Juster, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (en adelante, el "*CPACF*"), aprobó la nueva estructura administrativa en la sesión celebrada el 16 de marzo del año 2023.

Que las estructuras administrativas, lejos de constituir compartimentos estancos, demandan una dinámica contractual pudiendo producir altas de personal.

Que oportunamente se contrató mediante un Contrato de Obra Pública, a la profesional mencionada en el Visto, con el fin de coordinar la búsqueda interna de recursos humanos, evaluar los perfiles para conformar un equipo eficaz que desarrolle las relaciones institucionales del CPACF, capacitar al nuevo personal, diseñar la normativa protocolar para los actos y eventos de la institución, desarrollar un protocolo para la solicitud de asistencia en el área de Relaciones Institucionales (en adelante, "RRII"), coordinar los eventos del organismo, capacitar en ceremonial y protocolo a la nómina actual del Colegio, y llevar a cabo prácticas para visitas guiadas, entre otras tareas.

Que al momento de la presente resolución, todos los trabajos mencionados han sido desarrollados en forma eficiente y eficaz, cumpliendo con todos los objetivos en los tiempos establecidos por las autoridades.

Que todas las actividades que desarrolla RRII seguirán

demandando los conocimientos y experiencia de la Lic. Juster, redundando en beneficio de los matriculados y matriculadas del CPACF.

Por ello,

#### EL PRESIDENTE DEL

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por Art. 73° del Reglamento Interno,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar la contratación de la Licenciada Natalia Carolina Juster (D.N.I. Nº 31.529.828) a cargo de la Oficina de Relaciones Institucionales mediante un Contrato de Locación de Servicios por el período del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2024.

ARTÍCULO 2º.- Asignarle una remuneración equivalente al de Jefe de Oficina.

**ARTÍCULO 3°.-** Someter la presente resolución a ratificación de la próxima reunión del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, y oportunamente procédase a su archivo.-

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
PRESIDENTE

Colegio Público de Abogados De la Capital Federal

### NATALIA CAROLINA JUSTER – SERVICIOS OFICINA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

**CONTRATO DE SERVICIOS** 

### **EXPTE. Nº 586.624**

- CARPETA VIRTUAL -

#### **CONTRATO DE SERVICIOS**

Entre el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, representado en este acto por su Presidente, Dr. Ricardo Rodolfo GIL LAVEDRA, D.N.I. Nº 07.851.276, con domicilio en Av. Corrientes 1441, Ciudad de Buenos Aires, en adelante "EL COLEGIO", por un lado; y la Lic. Natalia Carolina JUSTER; D.N.I. 31.529.828, con domicilio en Perú 428, 4º piso, departamento "C", Ciudad de Buenos Aires, en adelante "LA PRESTADORA", por el otro, convienen en celebrar el presente contrato de servicios por tiempo determinado y de conformidad con las siguientes cláusulas y condiciones:

#### CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO Y OBLIGACIONES.

LA PRESTADORA, Licenciada en Relaciones Públicas, prestará sus servicios a EL COLEGIO y tendrá a su cargo la Oficina de Relaciones Institucionales de este Colegio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1251 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

De este modo, LA PRESTADORA asume las obligaciones de:

- Coordinar la búsqueda de personal evaluando los perfiles existentes en la Institución para conformar un equipo eficaz para el desarrollo de las relaciones institucionales de EL COLEGIO.
- Capacitar al nuevo personal del área a su cargo.
- Diseñar la normativa protocolar para los actos y eventos que celebre la Institución.
- Desarrollar, en caso de que todavía no se haya efectuado, un protocolo para la solicitud de asistencia del Área de Relaciones Institucionales.
- Coordinar los eventos futuros que realice **EL COLEGIO**.
- Capacitar a los empleados de **EL COLEGIO** en Ceremonial y Protocolo.
- Mantener informado al Sr. Secretario General y/o a la persona que **EL COLEGIO** designe, sobre cada uno de los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato, en la oportunidad y forma en que este lo solicite.
- Llevar a cabo prácticas para visitas guiadas, entre otras tareas.

La actividad a realizar por LA PRESTADORA podrá sufrir modificaciones a fin de adecuarla a las variaciones que pueda experimentar la ejecución del presente contrato, en función del mejor logro de su cometido.



R

LA PRESTADORA se compromete a utilizar toda su ciencia, saber y dedicación en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, siendo tales condiciones tenidas en especial consideración en esta contratación.

EL COLEGIO se compromete a entregar y/o poner a disposición de LA PRESTADORA toda la documentación y/o elementos necesarios para el cumplimiento de su cometido, así como a colaborar para la obtención por parte de LA PRESTADORA de los resultados eficaces prometidos.

#### CLÁUSULA SEGUNDA: PRESUPUESTOS DE CONTRATACION.

En el marco del art. 1251 citado, las partes han tenido en consideración, a efectos de la celebración del presente acuerdo, que:

- a.- No es intención de estas, ni se deriva del contrato, el establecimiento o creación de una relación laboral de dependencia o una relación de principal y agente entre EL COLEGIO y LA PRESTADORA, quedando entendido que este último es una persona independiente y autónoma en su relación con EL COLEGIO.
- **b.-** LA PRESTADORA se obliga a ejecutar la prestación objeto del presente, poniendo la máxima diligencia y eficiencia. Deberá velar en todo momento por proteger los intereses de **EL COLEGIO** y se obliga a no actuar en forma contraria a estos, adoptando todas las medidas que fueren necesarias para su concreción.
- **c.-** LA PRESTADORA, sin perjuicio de la facultad de modificación otorgada a favor de EL COLEGIO, deberá respetar y encuadrar su conducta contractual dentro de los términos de referencia y las disposiciones legales que rigen esta contratación.
- d.- LA PRESTADORA se obliga a realizar personalmente sus labores, no pudiendo delegar o subcontratar la realización de tal servicio bajo ningún tipo de contratación. Si eventualmente lo hiciera, EL COLEGIO quedaría facultado a resolver el presente contrato, siendo LA PRESTADORA responsable exclusiva por los reclamos de cualquier persona que tuvieran origen en su participación en el cumplimiento del presente contrato, o que estuvieren directa o indirectamente vinculados con dicha circunstancia.
- e.- LA PRESTADORA desvincula expresamente a EL COLEGIO de toda responsabilidad por reclamos de cualquier tipo por parte de terceros, derivados de daños que pudieran ocasionarse con motivo o en ocasión del cumplimiento del presente contrato. Consecuentemente, responderá directamente, indemnizará y/o defenderá a su costa a EL COLEGIO en todos los juicios, reclamos, demandas y responsabilidades de toda naturaleza y

especie, incluidas las costas y gastos judiciales o extrajudiciales, que se derivaren de actos u omisiones de LA PRESTADORA en el cumplimiento de cualquiera de los términos y condiciones del presente contrato.

#### CLÁUSULA TERCERA: PRECIO.

El honorario que le corresponde a **LA PRESTADORA** será el equivalente a la remuneración que le corresponde a un Jefe de Oficina de este Colegio Público, durante la vigencia del presente contrato. Los pagos se efectuarán a mes vencido y dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la correspondiente factura.

Para el caso de rescisión anticipada, el precio final de la prestación será el que resulte del tiempo en que efectivamente LA PRESTADORA hubiera brindado sus servicios a EL COLEGIO.

En dicho caso, **LA PRESTADORA** no podrá reclamar suma alguna por el tiempo faltante para el cumplimiento del plazo de vigencia aquí acordado.

#### CLÁUSULA CUARTA: APORTES.

LA PRESTADORA manifiesta que su desempeño es independiente, comprendido en las disposiciones de la Ley 25.865 y normas concordantes, cuyo puntual y estricto cumplimiento correrá por cuenta exclusiva de LA PRESTADORA, como así también toda otra obligación derivada de la legislación impositiva y de Seguridad Social aplicables.

#### CLÁUSULA QUINTA: PLAZO.

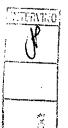
Este contrato tendrá una vigencia de seis (6) meses desde el día 1º de agosto de 2023, finalizando el 31 de enero de 2024, de pleno derecho y sin necesidad de comunicación o notificación por vía alguna, pactándose expresamente la prohibición de la reconducción tácita. Cualquiera de las partes podrá, sin expresión de causa, rescindir anticipadamente el presente sin obligación de indemnización alguna, debiendo para ello manifestar por medio fehaciente a la otra parte tal decisión, con una antelación de treinta (30) días corridos.

Queda expresamente establecido que este contrato no importa una expectativa o derecho a prórroga. Sin perjuicio de ello, podrá ser prorrogado o renovado únicamente de común acuerdo entre las partes mediante la suscripción de otro contrato.

La continuación en la prestación del servicio, una vez operado el vencimiento del contrato, no importará en modo alguno la tácita reconducción de este.







Asimismo, las obligaciones previstas en la cláusula primera de este contrato, deben cumplirse en el plazo de vigencia que por la presente cláusula se conviene.

#### CLAUSULA SEXTA: RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento por alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones asumidas en el presente dará derecho a la parte cumplidora a resolver la contratación. La parte cumplidora podrá reclamar los daños y perjuicios derivados de dicha resolución.

#### CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Los derechos y obligaciones de LA PRESTADORA serán los exclusivamente aquí previstos. Por consiguiente, no tendrá derecho a recibir de EL COLEGIO ningún beneficio, prestación, compensación u otro pago fuera de los estipulados expresamente en el presente contrato.

#### CLÁUSULA OCTAVA: INTRANSFERIBILIDAD.

A todos los efectos, se entiende y así se acuerda que el presente contrato es *intuito personae*, por lo que queda expresamente prohibida su cesión total o parcial, reservándose **EL COLEGIO** todos los derechos de accionar legalmente ante la violación de la presente obligación.

#### CLÁUSULA NOVENA: DERECHO DE PROPIEDAD.

Los derechos de propiedad de autor y de reproducción, así como cualquier otro derecho intelectual de cualquier naturaleza que sea, sobre cualquier informe, trabajo, estudio u obra producida como consecuencia de este contrato pertenecerán exclusivamente a **EL COLEGIO**.

#### CLÁUSULA DÉCIMA: CONFIDENCIALIDAD.

Sin perjuicio de las obligaciones de secreto y reserva previstas en las Leyes 24.766 y 25.326, se conviene expresamente que LA PRESTADORA no podrá comunicar a persona alguna la información no publicada o de carácter confidencial, de la cual hubiera tenido conocimiento, con motivo o en ocasión de la ejecución las obligaciones emanadas del presente contrato, salvo que EL COLEGIO la hubiere autorizado expresamente. Esta obligación de reserva o confidencialidad seguirá en vigor aún después del vencimiento del plazo de la rescisión o resolución de este, haciéndose LA PRESTADORA directamente responsable por los daños y

perjuicios que pudiera ocasionar la difusión de cualquier información, borradores, análisis, compilaciones, proyecciones, estudios, documentos, términos, condiciones, correspondencia epistolar o electrónica, o cualquier otro material derivado o producido por alguna de las PARTES o sus representantes en relación con el servicio que LA PRESTADORA presta a EL COLEGIO.

### CLÁUSULA UNDÉCIMA: COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

A los efectos legales del presente, LA PRESTADORA constituye domicilio electrónico en el correo electrónico natjuster@gmail.com, y EL COLEGIO en el correo electrónico asesoria@cpacf.org.ar, donde serán válidas todas las notificaciones que se originen con motivo de los términos del presente, obligándose cada parte a notificar a la otra, en forma inmediata y fehaciente, de cualquier cambio. Las partes acuerdan someter toda cuestión que surja sobre la interpretación de las cláusulas del presente a los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción.

## CLÁUSULA DUODÉCIMA: IMPUESTO DE SELLOS.

ATERVIOL

Para el caso de corresponder el pago del impuesto de sellos o de cualquier otro impuesto que pueda afectar la instrumentación del presente acuerdo, será abonado por las partes en igual proporción. Queda establecido que **EL COLEGIO** se encuentra exento del pago del impuesto de sellos.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2023.-

ൻ <sup>ഉ</sup>ധവാ de Abogados ചെമ Capital Federal

CONTRATOS QUE VENCEN EN EL PERIODO SOLICITADO:			
EXPTE. №	CONTRATISTA		
586.624	JUSTER NATALIA - LIC. RR PP - ASORA EXTERNA - / CONTRATO DE OBRA		

FECHA DE FIRMA	VENCIMIENTO
28/04/2023	31/01/2024



#### PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 70/2023)

Buenos Aires, 5 de febrero de 2024.-

#### VISTO:

El expediente SADE N° EX2023-00004810-CPACF-SG "Marrocco, Alexis Pablo S/ Solicita intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal"

#### CONSIDERANDO:

Que oportunamente, el Dr. Alexis Pablo Marrocco inscripto en el T° 132 F° 856 (CPACF), ha requerido la asistencia de la Comisión de Honorarios y Aranceles. Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la apelación presentada en los autos caratulados "MARROCCO, ALEXIS PABLO s/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARROCCO, ALEJANDRO PABLO c/GCBA s/ACCESO A LA INFORMACIÓN (Expte. Nº 250.108/2021-1), en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (TSJCABA).

Que en relación con la regulación de sus honorarios profesionales, el Dr. Marrocco considera que la Cámara actuante se ha apartado de los mínimos legales emitiendo una resolución que perjudica sus intereses económicos y, al mismo tiempo, afecta el prestigio de la profesión de abogado.

Que nuestra Comisión de Honorarios y Aranceles aprobó el Dictamen aconsejando al Consejo Directivo, disponga el acompañamiento del profesional presentante.

Que el pasado 19 de diciembre el Sr. Fiscal General Adjunto ha emitido dictamen a favor del matriculado, por lo que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra en condiciones de resolver sobre la cuestión propuesta, hallándose debida justificación a la aplicación de la facultad contenida en el art.73 del Reglamento Interno.

Por ello, EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Marrocco, Alexis Pablo Tº 132 Fº 856, en los autos caratulados "MARROCCO, ALEXIS PABLO s/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARROCCO, ALEJANDRO PABLO c/GCBA s/ACCESO A LA INFORMACIÓN (Expte. Nº 250.108/2021-1), en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (TSJCABA).

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin de que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elévese al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Colegio Público de Abogados



#### COLEGIOP ÚBLICODE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

#### Carátula Expediente

**Número:** EX-2023-00004811-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 25 de Septiembre de 2023

Referencia: Carátula del expediente EX-2023-00004810- -CPACF-SG

Expediente: EX-2023-00004810- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 25/09/2023

Usuario Caratulación: Florencia Bonarota (FBONAROTA) Usuario Solicitante: Florencia Bonarota (FBONAROTA) Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención Descripción: SOLICITA INTERVENCIÓN CPACF

Cuit/Cuil: 20366375695 Tipo Documento: DU

Número Documento: 36637569 Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: MARROCCO Nombres: ALEXIS PABLO

Razón Social: ---

Email: --Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: AV.CASEROS 769

Piso: 11 Dpto: A

Código Postal: 1152

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.09.25 08:35:16 -03'00'

Florencia Bonarota Administrativa Secretaría General SECRETARIA GENERAL



#### COLEGIOP ÚBLICODE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

#### Fomulario Datos Matrícula

Número: EX-2023-00004811-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 25 de Septiembre de 2023

Referencia: Carátula Variable EX-2023-00004810- -CPACF-SG

#### Datos de la Matrícula

Tomo: 132 Folio: 856

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.09.25 08:35:33 -03'00'

Florencia Bonarota Administrativa Secretaría General SECRETARIA GENERAL **De:** Mesa de Entradas [mailto:mesaentradas@cpacf.org.ar] **Enviado el:** lunes, 25 de septiembre de 2023 08:23

Para: 'Dr. Alexis P. Marrocco'

**Asunto:** RE: Solicita intervención del CPACF en autos "MARROCCO, ALEXIS PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte.

N° 250108/2021-1, en t

#### Dr. Marrocco:

Se adjunta un Convenio de Confidencialidad (formato PDF), que debe acompañar completo y de manera digital como otro de los requisitos para la realización de una denuncia o solicitud de acompañamiento en este CPACF.

Una vez completo, por favor remitirlo directamente a la Coordinación de Institutos y Comisiones, donde tramitará la presente solicitud. La dirección de correo electrónico es: institutosycomisiones@cpacf.org.ar

Saludos cordiales,

Florencia Bonarota Mesa de Entradas C.P.A.C.F

**De:** Dr. Alexis P. Marrocco [mailto:alexismarrocco@estudiomarrocco.com]

Enviado el: lunes, 25 de septiembre de 2023 07:00

Para: mesaentradas@cpacf.org.ar

**Asunto:** Solicita intervención del CPACF en autos "MARROCCO, ALEXIS PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. N° 250108/2021-1, en trámi

#### COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

De mi mayor consideración:

Respetuosamente vengo por la presente a solicitar la intervención del CPACF en autos "MARROCCO, ALEXIS PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. N° 250108/2021-1, en trámite ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Remito en adjunto la correspondiente nota firmada, en la cual desarrollo los fundamentos de la solicitud y cumplimento los requisitos de rigor.

Solicito por favor se confirme la recepción del presente.

Asimismo, solicito que oportunamente se me indique si el CPACF acompañará el recurso interpuesto por el suscripto, considerando que la materia debatida es de incumbencia directa de todos los matriculados.

SO-2023-00004813-CPACF-SG

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlos cordialmente.

Dr. Alexis Pablo Marrocco Abogado T°132 F°856 CPACF

# SOLICITA INTERVENCIÓN DEL CPACF.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2023.

Señor Presidente del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal Dr. Ricardo Gil Lavedra

<u>S</u> / <u>D</u>

De mi mayor consideración:

Respetuosamente vengo por la presente a solicitar la intervención del CPACF en autos "MARROCCO, ALEXIS PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. N° 250108/2021-1, en trámite ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJCABA).

En dichos autos tramita el recurso de queja interpuesto por este letrado por derecho propio, vinculado a la decisión de la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (CATyRC) de regular los honorarios profesionales del suscripto correspondientes a la primera y segunda instancia **por debajo del mínimo legal** aplicable de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5.134 CABA, sin mediar fundamento alguno que justifique tamaña tesitura, recurriendo al empleo de fórmulas dogmáticas y preconstruidas, para peor, sin declarar la inconstitucionalidad de dicha norma.

A fin de resumir brevemente los hechos, he de señalar que en los autos principales, "MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. N° 250108/2021-0, tramita la acción de amparo interpuesta por el actor, Dr. Alejandro Pablo Marrocco, con mi patrocinio letrado, impulsada en el marco de la Ley 104 CABA, concerniente a solicitudes de acceso a la información pública que no fueron debidamente satisfechas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA).

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **1** de **4**  En la instancia de grado, en fecha 01/06/2022 el Juzgado en lo CATyRC N°24 hizo lugar a la acción de amparo, ordenó al GCBA a proveer la información solicitada y lo condenó en costas, regulando los honorarios del suscripto en 20 UMA, por aplicación del mínimo legal establecido en el artículo 51 de la Ley 5134 CABA, en atención a la especie de acción tramitada (amparo). En lo que concierne a los referidos emolumentos, el GCBA los apeló por altos, mientras que este letrado los apeló por bajos. Con respecto a la materia de fondo, la sentencia fue apelada tanto por el actor como por el GCBA.

En la segunda instancia, en fecha 01/03/2023, en lo que respecta al fondo, la Sala IV en lo CATyRC hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del actor y rechazó el interpuesto por el GCBA, condenando en costas a este último. Llamativamente, pese a los resultados obtenidos a lo largo de todo el proceso, el Tribunal resolvió reducir los emolumentos regulados a este letrado en la primera instancia, llevándolos a la suma de \$50.483,70 (cincuenta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con setenta centavos) y, asimismo, reguló los correspondientes a la segunda instancia en \$16.659,62 (dieciséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos).

Conforme surge de la resolución referida, a efectos de la regulación de honorarios la Sala IV aplicó el importe del UMA contenido en la Resolución de Presidencia N° 686/CM/22. Siendo que esta última fijó el valor del UMA en \$10.096,74 a partir del 01/06/2022, del cociente entre ambas cifras se concluye que el Tribunal reguló a este letrado la suma de <u>5 UMA</u> por la labor desempeñada en la primera instancia y 1.65 UMA por las tareas desarrolladas la segunda instancia (es decir, un 33% de lo regulado en la etapa de grado).

En suma, la Sala IV redujo los emolumentos regulados al suscripto por el Juez de grado, llevándolos de **20 UMA** a la suma de **5 UMA**, importando ello una drástica reducción del orden del 75% (setenta y cinco por ciento) en la regulación. A la postre, dicha reducción impactó, asimismo, en la ponderación de los honorarios correspondientes a la segunda instancia, atento a que éstos últimos fueron calculados como una proporción (33%) de aquellos, en los términos del art. 30 de la Ley 5134 CABA.

Para peor, mediante dicha regulación <u>el Tribunal perforó el mínimo legal</u> establecido en el art. 51 de la Ley 5134 CABA, el cual prevé que por la interposición de acciones de amparo corresponde regular un mínimo de <u>20 UMA</u>.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **2** de **4**  Dicha dramática perforación del mínimo regulatorio fue dispuesta por la Sala IV

sin fundamento alguno, mediante el empleo de fórmulas dogmáticas, preconstruidas y

disociadas de las constancias de la causa, siendo que, cabe señalar, tampoco fue declarada

la inconstitucionalidad del art. 51 de la Ley 5134 CABA.

Frente a la resolución de dicho Tribunal, el 09/03/2023 el suscripto interpuso recurso

de inconstitucionalidad, el cual fue denegado por la Sala IV el 29/06/2023.

Finalmente, ante el rechazo del recurso impetrado, el suscripto interpuso recurso de

queja ante el Excmo. TSJCABA el 06/07/2023, el cual se encuentra en trámite. A la fecha de

esta presentación, se ha corrido vista a la Fiscalía General, la cual aún no ha sido evacuada.

En razón de lo expuesto, tratándose la materia debatida de incumbencia directa de todos

los matriculados —en virtud de la violación de los mínimos arancelarios, para peor,

notoriamente infundada—, y atento a la regularidad con la que las Salas de la Excma. Cámara

en lo CATyRC de la CABA resuelven perforar los mínimos regulatorios establecidos en la Ley

5134 CABA, respetuosamente solicito la intervención del CPACF en el recurso de queja

impetrado por el suscripto ante el TSCJABA, a ser exteriorizado mediante la presentación en

tales autos de un escrito el que conste el acompañamiento del Colegio al reclamo efectuado o

de la manera en que se estime corresponder.

Procedo a consignar los datos de rigor requeridos para el trámite:

**APELLIDO Y NOMBRES:** MARROCCO, ALEXIS PABLO

TOMO Y FOLIO: T°132 F°856 CPACF

TELÉFONO DE CONTACTO: 11-3932-8803

**CORREO ELECTRÓNICO:** alexismarrocco@estudiomarrocco.com

Asimismo, acompaño a la presente:

1) Formulario firmado;

2) Demanda presentada por el actor en fecha 06/12/2021;

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **3** de **4** 

3) Sentencia de grado emitida en los autos referidos, de fecha 01/06/2022;

4) Recurso de apelación impetrado por el suscripto concerniente a los honorarios;

5) Recurso de apelación impetrado por el GCBA;

6) Contestación del suscripto del memorial del GCBA concerniente a los honorarios;

7) Resolución de la Sala IV de fecha 01/03/2023, mediante la cual resolvió los recursos

de apelación impetrados y resolvió reducir los honorarios del suscripto por debajo del

mínimo legal establecido en la Ley 5134 CABA;

8) Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por este letrado contra la resolución de

la Sala IV que redujo de los honorarios por debajo del mínimo legal;

9) Auto de fecha 29/06/2023 mediante el cual la Sala IV desestimó el recurso de

inconstitucionalidad;

10) Recurso de queja interpuesto por este letrado ante el TSJCABA el 06/07/2023;

11) Providencia del TSJCABA de fecha 09/08/2023 que me tuvo por presentado y que

ordenó proseguir las actuaciones;

12) Providencia del TSJCABA de fecha 04/09/2023 que tuvo por presentadas las copias

que me fueron requeridas y que corrió vista a la Fiscalía General para que se expida

respecto de la queja y del recurso de inconstitucionalidad denegado.

Para el caso que resulte necesario acompañar alguna actuación adicional, solicito por

favor se me lo indique y así lo cumpliré a la brevedad. No obstante ello, se señala que

todas las actuaciones resultan visibles a través de la plataforma EJE.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.

SO-2023-00004813FGPAGF4SG 4

ABOGADO Tº 132 - Fº 856 C.P.A.C.F.

Página 6 de 223

# **COPIAS ADJUNTAS**

1) Formulario firmado.

# CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(Consejo Directivo del 20/10/2005 y modificatorias)

MARROCCO, ALI	T°132 F°856 CPACF			
	TUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICIE	LIO EN CASILLEROS POSTALES (2)	CÓDIGO POSTAL	
TELÉFONO	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	president in y derived	
11-3932-8803	11-3932-8803	alexismarrocco@es	tudiomarrocco.com	
DETALLE DE ORG	ANOS ANTE LOS QUE	SE SOLICITA LA INTERV	ENCIÓN	
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA	
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y DE RELACIONES DE CONSUMO DE LA				
JUEZ INTERVINIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA		SECRETARIO/A INTERVINIENTE MARCELO DAVID LERMAN		
EXPTE. JUDICIAL Nº	AUTOS	IVIARCELO DAVID L	LEKIVIAN	
250108/2021-1	MARROCCO, ALEXIS PABLO N QUEJA POR RECURSO DE	E INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PAL	BLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LI	
FUERO	con comment acts of definition	JUZGADO/SALA	SECRETARIA	
objective season and or	Company of the last of the last	THE PARTY OF THE P	AND DESCRIPTION	
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENT	E	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	The same the Body Bull and	apequagement assurement	
Company or special even or	A STATE OF THE REAL PROPERTY OF	at Markey Hot - On the Markey	SESSE BURGET TENDENARY	
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA	
JUEZ INTERVINIENTE	imeetise vancanta vises. See engagalise ena o	SECRETARIO/A INTERVINIENTE		
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	econo tonepera sanciaria s	alls top ale domether	
matriculado comunique	fehacientemente su cambio" (	constituido, tendrán todos los d art. 4, inc. e) , del Reglamento l tales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.	Interno)	
DR. ALEXIS PABLO	MARROCCO	, То	omo 132 Folio 856 CPACI	
manifiesto expresam	iente que me someto a las	s condiciones para la prese	ntación de denuncias ante	
el CPACF aprobac	das por resolución del	Consejo Directivo del 2	0.10.05 y modificatorias	
compuestas por las	cláusulas que seguidamen	te se transcriben:		
PRIMERA: Compre	ndo y acepto que la res	solución que pudiera reca	er sobre la cuestión que	
planteo, como así ta	mbién la presencia de vec	edores en el trámite que die	ra lugar a la denuncia, po	
tratarse de un servic	io que se brinda al matricu	ulado bajo competencia exc	lusiva del CPACF, no dará	
		do se desestime- a respon		
		7		
STATE OF THE STATE		rectivo y/o los miembros		
	***************************************	se produzca su participacio		
SEGUNDA: Acepto	que el CPACF analizará	á el tema planteado, por l	o que me comprometo a	
aportar toda la infor	mación y/o documentación	n que me sea requerida. A	simismo, consiento que la	
recepción de la den	uncia no implicará acepta	ación por parte del CPACF	de sus términos ni de la	
procedencia del recla	amo planteado, quedando	sujeta su resolución a la de	ecisión final que el Consejo	
		SO-202		
Directive adopte son	partioqual.	23-24		

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates
y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera
de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera
de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que
estarán amparados por el secreto profesional
CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las
Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión
sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos
personales y/o tomar contacto directo con los mismos
QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi
planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo
para su tratamiento
SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a
los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte
del Consejo Directivo
SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi
denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las
Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación
OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no
ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos
y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva
de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a
derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis
reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos,
interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda
DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales
depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese
depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite
UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva
de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus
matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal
contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y,
específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada
Buenos Aires, 25 de septiembre de 2023
planted, como así temblén la presencia da visedo (el en el Infrata pue neta luser il la Jenuriula, d
Firmo de conformidad:
lugar,ni guardo, en acopa la social y comercial de la companio de companio
del CPACE, los miumisión del Consejo Circular del Mambro Las Circulardo P
Mervengen, custophere men in callogs on que se products au porcio para para production
SECUNDA: Apapar que el 129AGE analizara el terra plantasto por a que ma compramedo
ACLARACION: ALEXIS PABLO MARROCCO
TOMO: 132 FOLIO: 856

# 2) Demanda presentada por el actor en fecha 06/12/2021.

## PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO

#### Señor Juez

Alejandro Pablo Marrocco, por derecho propio, DNI 16.936.802, con domicilio real en 3 de Febrero 2544 Piso 3 Departamento "E" CABA, constituyendo domicilio procesal físico junto a mi letrado patrocinante, Dr. Alexis Pablo Marrocco, To 132 Fo 856 CPACF, CUIT 20-36637569-5, Responsable Monotributo, en Talcahuano 860 2° "F" CABA, zona de notificación 0171, domicilios electrónicos 20366375695 (Alexis Pablo Marrocco) 20169368024 (Alejandro Pablo Marrocco), emails amarrocco@estudiomarrocco.com y alexismarrocco@estudiomarrocco.com, teléfonos 15-5157-6714 y 15-3932-8803, respetuosamente me presento ante S.S. y digo que:

#### I. OBJETO

Vengo por la presente en tiempo y forma a promover acción de amparo en los términos del art. 12 *in fine* Ley 104 CABA y Ley 2145 CABA con el propósito de que se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) satisfacer en forma **completa**, **veraz**, **adecuada** y **oportuna**, en un marco de transparencia, todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública que se detallarán en esta presentación, toda vez que no ha brindado pertinente respuesta a las mismas por vía administrativa, en un aberrante y llamativo acto de incumplimiento de las obligaciones que le corresponden de conformidad con la normativa citada.

Por otra parte, para el hipotético caso que el demandado obstruya el acceso a la información requerida, la suministre en forma incompleta, incurra en evasivas,

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **1** de **58**  como lo hace en ocasión del pedido de acceso a la información, demore o de

cualquier modo obstaculice el cumplimiento de la Ley 104 en lo que respecta a

este caso, se efectúa expresa reserva de solicitar la aplicación de sanciones

**conminatorias ejemplares**, cfr. art. 30 Ley 189 CABA, sobre los funcionarios

responsables del máximo nivel de conducción, incluyendo al Sr. Horacio

Rodríguez Larreta, en su calidad de Jefe de Gobierno de la CABA y al Sr. Fernán

González Bernaldo de Quirós, en su carácter de Ministro de Salud de esta Ciudad.

Asimismo, se efectúa expresa reserva de interponer denuncias por

incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP), en caso de

corresponder, contra todos los sujetos que resulten responsables, sin perjuicio de

las demás responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieren

caberles, incluyendo la prevista en el art. 14 de la Ley 104.

II. HECHOS

En los apartados que siguen detallaré la sucesión de acontecimientos del caso.

HECHO 1: El día 14/08/2021 efectué CINCO solicitudes de acceso a la

información pública al GCBA, en los términos de la Ley 104 CABA.

Advierta S.S. que, en rigor de verdad, se trató de una única solicitud que me vi

obligado a desmembrar en cinco partes, como consecuencia de la arbitraria y

malintencionada restricción que el demandado impone a los ciudadanos sobre la

cantidad de caracteres máximos que pueden imputar en cada solicitud de acceso

a la información pública —limitándola a la absurda cantidad de 2000 caracteres—

en aberrante violación a los principios rectores de la Ley 104 y, como va de suyo,

al mismísimo espíritu de la norma.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **2** de **58**  En suma, me vi forzado a dividir mi petición en cinco fragmentos.

Una vez efectuada cada presentación, el sistema adjudicó un número a cada una,

conforme se detalla a continuación:

**PARTE 1: Solicitud Nº 00354350/21** 

**PARTE 2: Solicitud N° 00354366/21** 

**PARTE 3: Solicitud N° 00354374/21** 

**PARTE 4: Solicitud Nº 00354385/21** 

**PARTE 5: Solicitud N° 00354409/21** 

Como se verá luego, el GCBA reunió las cinco solicitudes bajo un único número

de expediente, el EX-2021-24399626.

Sin perjuicio de que las presentaciones obran adjuntas a este escrito, se transcribe

debajo el contenido de cada solicitud, junto con el número identificatorio

correspondiente.

PARTE 1 DE 5 — SOLICITUD N° 00354350/21

"EL PRESENTE PEDIDO DE INFORMACIÓN CONSTA DE 5 (CINCO)

PARTES QUE SE FORMULAN POR SEPARADO ATENTO A LA

LIMITACIÓN DE CARACTERES.

Todas las siguientes preguntas refieren a la información obrante en la base de

datos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) concerniente

ÚNICAMENTE a los sujetos RESIDENTES en la CABA.

1) Fecha en que CABA comenzó a vacunar;

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **3** de **58** 

Página 14 de 223

- 2) Cantidad de contagiados de COVID-19 acumulados hasta el día anterior (inclusive) en que CABA comenzó a vacunar;
- 3) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados hasta el día anterior (inclusive) en que CABA comenzó a vacunar;
- 4) Cantidad de contagiados por COVID-19 acumulados al 31/07/2021 (inclusive) desde el inicio de la pandemia;
- 5) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados al 31/07/2021 (inclusive) desde el inicio de la pandemia;
- 6) Cantidad de contagiados por COVID-19 acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive);
- 7) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive)".

#### **PARTE 2 DE 5 — SOLICITUD Nº 00354366/21**

"Todas las siguientes preguntas refieren a la información obrante en la base de datos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) concerniente ÚNICAMENTE a los sujetos RESIDENTES en la CABA.

8) En cuanto a los sujetos FALLECIDOS por COVID-19 entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive), informen:

a) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19;
b) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19;
c) Cuántos NO estaban vacunados;
d) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SPUTNIK V;
e) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SPUTNIK V;
f) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de ASTRAZENECA;
g) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de ASTRAZENECA;
h) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOPHARM;
i) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SINOPHARM;
j) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de PFIZER;
k) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de PFIZER;
1) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de MODERNA;
m) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de MODERNA;
n) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de COVISHIELD;  SO-2023-00004813-CPACF-SG Página 5 de 58

- ñ) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de COVISHIELD;
- o) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOVAC/CORONAVAC;
- p) Cuántos estaban vacunados con dos una dosis de SINOVAC/CORONAVAC;
- q) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de CONVIDECIA/CANSINO;
- r) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de J J/JANSSEN;
- s) Cuántos estaban vacunados con otras vacunas no mencionadas en líneas previas."

#### **PARTE 3 DE 5 — SOLICITUD Nº 00354374/21**

"Todas las siguientes preguntas refieren a la información obrante en la base de datos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) concerniente ÚNICAMENTE a los sujetos RESIDENTES en la CABA.

- 9) En cuanto a los CONTAGIADOS de COVID-19 entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive), informen:
- a) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de cualquier vacuna contra el Covid-19;

b) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de cualquier vacuna contra el Covid- 19;
c) Cuántos NO estaban vacunados;
d) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SPUTNIK V;
e) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SPUTNIK V;
f) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de ASTRAZENECA;
g) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de ASTRAZENECA;
h) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOPHARM;
i) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SINOPHARM;
j) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de PFIZER;
k) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de PFIZER;
l) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de MODERNA;
m) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de MODERNA;
n) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de COVISHIELD;
ñ) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de COVISHIELD;

- o) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOVAC/CORONAVAC;
- p) Cuántos estaban vacunados con dos una dosis de SINOVAC/CORONAVAC;
- q) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de CONVIDECIA/CANSINO;
- r) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de J J/JANSSEN;
- s) Cuántos estaban vacunados con otras vacunas no mencionadas en líneas previas."

#### **PARTE 4 DE 5 — SOLICITUD N° 00354385/21**

"Todas las siguientes preguntas refieren a la información obrante en la base de datos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) concerniente ÚNICAMENTE a los sujetos RESIDENTES en la CABA.

- 10) De los VACUNADOS con cualquier vacuna contra el COVID-19, informe cuántos fallecieron por COVID 19:
- a) Dentro de los 30 días de haber recibido la 1ra dosis;
- b) Dentro de los 60 días de haber recibido la 1ra dosis;
- c) Dentro de los 90 días de haber recibido la 1ra dosis;
- d) Dentro de los 30 días de haber recibido la 2da dosis;

e) Dentro de los 60 días de haber recibido la 2da dosis;
f) Dentro de los 90 días de haber recibido la 2da dosis En todos los casos los días consignados son corridos;
11) Se solicita se aporten los prospectos en español y/o inglés de cada una de las siguientes vacunas:
a) SPUTNIK V
b) ASTRAZENECA
c) SINOPHARM
d) PFIZER/COMIRNATY
e) MODERNA
f) COVISHIELD
g) SINOVAC/CORONAVAC
h) CONVIDECIA/CANSINO
i) J J/JANSSEN"

# PARTE 5 DE 5 — SOLICITUD N° 00354409/21

"12) Informe si está en condiciones de afirmar con certeza absoluta que las

vacunas contra el COVID-19 suministradas en CABA, NO contienen grafeno ni

óxido de grafeno, con independencia de lo que esté indicado de manera literal en

los prospectos de las vacunas. Aporte documentación respaldatoria y evidencias

de la respuesta.

13) Con relación a la Amplificación de la infección dependiente de anticuerpos

Antibody-Dependent Enhancement (ADE) en las personas que han sido

vacunadas contra el COVID-19, informe:

a) Si se cuenta con informes científicos al respecto referidos a las personas

vacunadas en CABA. En caso afirmativo se los aporte;

b) Si se cuenta con informes científicos al respecto referidos a las personas

vacunadas en Argentina. En caso afirmativo se los aporte;

14) Si se encuentra en condiciones de afirmar con certeza absoluta que NO se ha

producido ni se producirá ADE en vacunados contra el COVID 19 en la CABA

o en el resto del país. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la

respuesta;

15) Habida cuenta de reportes a Organismos oficiales en varios países del mundo

(ej: VAERS, EUDRA Vigilance, etc) acerca de muertes y efectos adversos

provocados por las vacunas contra el COVID-19, informe si se encuentra en

condiciones de afirmar con certeza absoluta que en lo que respecta a los

vacunados en CABA:

a) NO se produjeron NI se producirán muertes como consecuencia de la

inoculación. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta;

b) NO se produjeron NI se producirán efectos adversos graves (ej: miocarditis,

pericarditis, anafilaxis, Bells Palsy, ataques cardíacos, trombocitopenia, abortos,

síncopes, reacciones alérgicas severas, etc). Aporte documentación respaldatoria

y evidencias de la respuesta."

**HECHO 2:** En fecha 27/08/2021 efectué una solicitud acceso a la información

pública adicional, de estrecha vinculación a las peticiones que anteceden, a la cual

se le adjudicó el N° 00378494/21. Como se verá, el GCBA le asignó a la solicitud

el número de expediente EX-2021-25758445.

Se consigna a continuación el contenido de la presentación:

**SOLICITUD Nº 00378494/21** 

"En todos los casos, se solicita que la información sea DESAGREGADA MES

POR MES desde 01/2020 hasta 07/2021, ambos inclusive, referida a

intervenciones realizadas en la CABA con relación a COVID 19 (SARS-COV-

2):

1) Cantidad de pruebas PCR realizadas a fin de detección de SARS-COV-2;

2) Cantidad de dichas pruebas efectuadas a:

a) Personas no vacunadas al momento de la prueba

b) Personas vacunadas con una dosis

c) Personas vacunadas con dos o más dosis

3) Número de ciclos (ciclos de amplificación) utilizados en dichas pruebas PCR en:

a) Personas no vacunadas al momento de la prueba

b) Personas vacunadas con una dosis

c) Personas vacunadas con dos o más dosis

4) Informe desde 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive si han existido cambios en la cantidad de ciclos utilizados en las pruebas PCR para la detección. En caso

afirmativo indicar:

a) Cuáles fueron dichos cambios

b) Fechas en que se realizaron

c) Motivos de realización de los cambios

5) Si desde el 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive, ha existido un criterio diferencial de ciclos en las pruebas PCR para detectar contagios en personas no vacunadas, vacunadas con una dosis y vacunadas con dos o más dosis. En caso

afirmativo:

a) Cuál ha sido dicho criterio diferencial

b) Fecha a partir de la cual se lo aplicó

c) Motivo de aplicación del criterio diferencial

6) Cantidad de contagiados de COVID 19 detectados mediante dichas pruebas,

abiertos en los siguientes grupos:

a) Personas no vacunadas al momento de la prueba

b) Personas vacunadas con una dosis

- c) Personas vacunadas con dos o más dosis
- 7) Cantidad de contagiados de COVID 19 detectados mediante dichas pruebas, abiertos en los siguientes grupos:
- a) Personas no vacunadas al momento de la prueba
- b) Personas vacunadas con una dosis
- c) Personas vacunadas con dos o más dosis."

<u>HECHO 3:</u> El GCBA <u>aprobó todas las solicitudes</u> de información efectuadas, conforme el siguiente esquema:

- 1) Las peticiones N° 00354350/21 (PARTE 1), 00354366/21 (PARTE 2), 00354374/21 (PARTE 3), 00354385/21 (PARTE 4) y 00354409/21 (PARTE 5) fueron aprobadas el 19/08/2021 y se les asignó el número de expediente **EX-2021-24399626**.
- 2) La petición N°00378494/21 fue aprobada el 31/08/2021 y se le asignó el número de expediente **EX-2021-25758445**.

La aprobación de las solicitudes de información me fue notificada vía correo electrónico. Así las cosas, el GCBA me remitió un total de seis correos en los que se me comunicó en cada oportunidad que "El personal de la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información determinó que el pedido corresponde a una solicitud de acceso a la información (Ley 104) ... Tu pedido será respondido en un plazo de 15 días hábiles, pudiendo extenderse por 10 días adicionales (...)". (el destacado no es original).

En suma, el propio demandado expresamente <u>ACEPTÓ</u> el encuadre de las solicitudes bajo la órbita de la Ley 104 CABA, así como su procedencia, de lo que se colige que, de conformidad con la Doctrina de los Actos Propios, a partir de dicha aprobación ya no resulta válido que el GCBA intente desandar sus pasos alegando lo contrario, toda vez que ello importaría incurrir en una contradicción no tolerable bajo nuestro sistema de derecho.

Como corolario de la aprobación de las solicitudes cursadas, el demandado se obligó a proporcionar la información requerida en el plazo de ley.

**HECHO 4:** Toda vez que las peticiones contenidas en el EX-2021-24399626 fueron aprobadas por el GCBA el 19/08/2021 y la comprendida el EX-2021-25758445 lo fue el 31/08/2021, de conformidad con el art. 10 de la Ley 104, el plazo para satisfacer cada solicitud habrían vencido, en principio, el 09/09/2021 y el 21/09/2021 respectivamente.

**HECHO 5:** En fecha 07/09/2021 el demandado me informó vía correo electrónico que haría uso de la prórroga excepcional de diez (10) días hábiles establecida en el art. 10 de la Ley 104, en lo concerniente a las solicitudes de información cursadas por esta parte comprendidas en el expediente EX-2021-24399626. Por consiguiente, el plazo para satisfacer tales peticiones vencería el 23/09/2021.

HECHO 6: El 28/09/2021 a las 14:39 el GCBA me remitió un correo electrónico —el cual se acompaña a la presente— con asunto "Respuesta Ley 104 s/ EX-2021-24399626-GCABA-DGSOCAI". En dicho correo el demandado manifestó que se "complace" en "brindar respuesta a su pedido" a través del documento PDF denominado "IF-2021-29215829-GCABA-SSPSGER" que adjuntó a dicha comunicación.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **14** de **58** 

## Se transcribe a continuación el adjunto en cuestión:

"Informe Número: IF-2021-29215829-GCABA-SSPSGER

Buenos Aires, Martes 28 de Septiembre de 2021

Referencia: s/ EX-2021-24399626-GCABA-DGSOCAI

Solicitud de Acceso a la Información - Ley Nº104

Expediente: EX-2021-24399626-GCABA-DGSOCAI

**Contacto** N°: 00354350/21; 00354366/21; 00354374/21; 00354385/21; 00354409/21.

Solicitante: Alejandro Pablo Marrocco.

Resumen de información solicitada: (...) (NOTA: SE OMITE EN HOMENAJE A LA BREVEDAD)

## **Respuesta GOGIES:**

- 1. Se observa que varios aspectos contenidos en la solicitud (h, i, j) exceden el alcance de la GOGIES, y se corresponden con decisiones de gestión sanitaria de alcance nacional.
- 2. El recorte territorial indicado al inicio de la solicitud (CABA) es modificado en diversos puntos del pedido que aluden al territorio nacional (j).

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **15** de **58**  3. El tipo de información solicitada se encuadra en la categoría de datos sanitarios,

y constituye información sensible relativa a seres humanos. A su vez, la

agregación y articulación propuesta para las variables solicitadas contienen

posibles identificadores indirectos que permitirían la identificación de personas

individuales.

Atendiendo a estas consideraciones, se sugiere que dicha solicitud se presente

ante un Comité de Ética Institucional. El procedimiento para ello se encuentra

disponible en el sitio del Comité Central de Ética del Ministerio de Salud. Por

otra parte, en el portal de Datos Abiertos del GCBA se encuentra disponible, en

carácter de información pública, parte de los datos solicitados.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente se informa que en la página web

oficial del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, se puede acceder públicamente

a todos los datos referidos al plan de vacunación publicados en tiempo real, puesto

que se van a actualizando constantemente.

A continuación informamos los enlaces referidos donde consta la información

mencionada:

https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/?groups=covid-19

https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/plan-de-vacunacion-covid-19

(Allí, se podrá consultar información sobre los turnos otorgados en cada centro y

las vacunas aplicadas según las etapas de vacunación contra el virus COVID-19,

Información georreferenciada sobre las postas públicas y privadas para la

vacunación contra el COVID-19, y mucha más información de utilidad en tiempo

real)."

Ferrante Daniel

Subsecretario

SUBSECRETARIA PLANIFICACION SANITARIA Y GESTION EN RED

MINISTERIO DE SALUD

Tal y como se puede observar, la deficiente, evasiva e incompleta "réplica" del

GCBA concierne a las **CINCO** solicitudes de acceso a la información cursadas

por esta parte el 14/08/2021, es decir, las N° 00354350/21 (PARTE 1),

00354366/21 (PARTE 2), 00354374/21 (PARTE 3), 00354385/21 (PARTE 4) y

00354409/21 (PARTE 5), las cuales fueron abarcadas por el GCBA dentro del

expediente número EX-2021-24399626.

HECHO 7: El 07/10/2021 a las 12:33 el GCBA me remitió un nuevo correo

electrónico —el cual se acompaña a la presente— con asunto "Respuesta

solicitud de Ley 104 / Expediente Electrónico EX-2021-25758445-

GCABA-DGSOCAI". En dicho correo el demandado manifestó que se

"complace" en "brindar respuesta a su pedido" a través del documento PDF

denominado "IF-2021-30452042-GCABA-SSPSGER" que adjuntó a dicha

comunicación.

Se transcribe a continuación el adjunto en cuestión:

"Informe Número: IF-2021-30452042-GCABA-SSPSGER

Buenos Aires, Miércoles 6 de Octubre de 2021

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **17** de **58** 

Referencia: Solicitud de Ley 104 / Expediente Electrónico EX-2021-25758445-

GCABA-DGSOCAI

Respuesta AIP EX-2021-25758445- -GCABA-DGSOCAI SUACI

Estimada solicitante:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de brindar respuesta a su pedido

de acceso a la información pública en el marco de la Ley N° 104, que tramita por

expediente EX-2021 25758445- -GCABADGSOCAI.

En el mismo se requirió: (...) (NOTA: SE OMITE EN HOMENAJE A LA

BREVEDAD).

En relación a lo solicitado se informa que:

1-La cantidad de pruebas diagnóstico PCR realizadas en para el período solicitado

son 1.479.784.

2-En relación a este punto se informa que la indicación del test no varía según el

status de vacunación.

3-4-5 La cantidad de ciclos para determinar la positividad del test por PCR

depende del punto de corte (CT) para la detección del genoma viral. El corte (CT)

varía laboratorio a laboratorio, metodología por metodología, no existiendo un

punto de corte estandarizado a tal fin.

6- En cuanto a la positividad de contagios en población vacunada y no vacunada,

se realizaron análisis preliminares en ambas poblaciones, donde se determina que

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **18** de **58**  las personas vacunadas muestran menor riesgo de infección y complicaciones en

el desarrollo de la enfermedad, de forma consistente con lo observado por otras

jurisdicciones, otros países, en diferentes publicaciones y a nivel poblacional,

donde se observan beneficios similares a los analizados en los ensayos clínicos.

Para mayor información, se sugiere ingresar al siguiente link de acceso público

donde, atento al carácter dinámico de la evolución de la situación sanitaria, la

información se va actualizando constantemente.

https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/datos/vacunacion

Saluda atentamente,

Ferrante Daniel

Subsecretario

SUBSECRETARIA PLANIFICACION SANITARIA Y GESTION EN RED

MINISTERIO DE SALUD

**HECHO 8:** A la luz del análisis de las groseramente incompletas, carentes

de seriedad, evasivas e insuficientes "respuestas" del GCBA —conforme se

detallará en el apartado que sigue— se concluye que el demandado no ha

proporcionado ni ha querido proporcionar gran parte de la información que

le fue solicitada por esta parte. Ello, como va de suyo, en flagrante

incumplimiento de las obligaciones que sobre él recaen, emanadas de la Ley

**104.** 

En razón de lo expuesto, se interpone esta acción de amparo, en los términos

del art. 12 in fine de la Ley 104, con el fin de que el GCBA provea la

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **19** de **58**  información solicitada de forma "<u>completa</u>, <u>veraz</u>, <u>adecuada y oportuna</u>" (cfr. art. 1 de la norma citada).

III. EL DEMANDADO INCUMPLIÓ FLAGRANTEMENTE SU DEBER
DE PROVEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ANÁLISIS DE
CADA UNA DE LAS "RESPUESTAS" REMITIDAS.

1) ANÁLISIS DE LA RÉPLICA "IF-2021-29215829-GCABA-SSPSGER"

En primer término me abocaré a la comunicación <u>"IF-2021-29215829-GCABA-SSPSGER"</u> emitida por el GCBA como supuesta "respuesta" a las solicitudes de información cursadas el 14/08/2021, es decir, las N° 00354350/21 (PARTE 1), 00354366/21 (PARTE 2), 00354374/21 (PARTE 3), 00354385/21 (PARTE 4) y 00354409/21 (PARTE 5), las cuales fueron abarcadas por el demandado bajo el expediente EX-2021-24399626.

La réplica del demandado a las solicitudes cursadas es <u>absolutamente</u> <u>insuficiente</u>, <u>evasiva y carente de seriedad</u> y bajo ningún punto de vista se ajusta al estándar de la Ley 104, el cual establece en su artículo primero que la información proporcionada a los solicitantes debe ser "completa, veraz, adecuada y oportuna".

Con el fin de evidenciar la manifiesta -cuanto menos- insuficiencia de la "réplica" del GCBA procederé a desagregar punto por punto la comunicación que me fue remitida.

Previo a todo, adviértase que en su apartado introductorio titulado "RESUMEN DE INFORMACIÓN SOLICITADA" el GCBA ha caprichosa y arbitrariamente reformulado, reenumerado y reagrupado a su completo

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **20** de **58**  antojo las preguntas formuladas por esta parte, lo que podría constituir una intentona destinada a <u>confundir</u> y <u>desorientar</u> a quien suscribe y, por extensión, a la Autoridad —en este caso, S.S.— que deba entender sobre la acción que eventualmente interponga esta parte en miras a obtener la información que fue arbitrariamente denegada.

En este orden de ideas, se torna necesario presentar un cuadro que conecte las *referencias* efectuadas por el GCBA con las *preguntas* oportunamente formuladas por quien suscribe.

REFERENCIA DEL GCBA	CONEXIÓN CON LAS
	PREGUNTAS EFECTUADAS POR
	<u>ESTA PARTE</u>
a. Fecha en que CABA comenzó a	PARTE 1 – PREGUNTA 1)
vacunar.	
	1) Fecha en que CABA comenzó a
	vacunar;
b. Cantidad de contagiados y	PARTE 1 – PREGUNTAS 2) y 3)
fallecidos por COVID acumulados	
hasta el día anterior.	2) Cantidad de contagiados de COVID-
	19 acumulados hasta el día anterior
	(inclusive) en que CABA comenzó a
	vacunar;
	3) Cantidad de fallecidos por COVID-
	19 acumulados hasta el día anterior
	(inclusive) en que CABA comenzó a
	vacunar;

c. Cantidad de contagiados y fallecidos por COVID acumulados hasta el 31/7/21.

PARTE 1 – PREGUNTAS 4) y 5)

- 4) Cantidad de contagiados por COVID-19 acumulados al 31/07/2021 (inclusive) desde el inicio de la pandemia;
- 5) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados al 31/07/2021 (inclusive) desde el inicio de la pandemia;
- d. Cantidad de contagiados y fallecidos por COVID acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 21/7/21.

PARTE 1 – PREGUNTAS 6) y 7)

- 6) Cantidad de contagiados por COVID-19 acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive);
- 7) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive).
- e. De los fallecidos por COVID entre fecha de vacunación y el 31/7/21, cuántos estaban: vacunados con 1 dosis; 2 dosis; mismos indicadores para cada vacuna (Sputnik V, Astrazeneca, Sinopharm, Covishield,

PARTE 2 – PREGUNTA 8)

8) En cuanto a los sujetos FALLECIDOS por COVID-19 entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar Pfizer, Moderna, sinovac7Coronavac,
Covidencia/Cansino, J J/Jansen, otras vacunas no mencionadas); no vacunados.

y el 31/07/2021 (ambos días inclusive), informen:

- a) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19;
- b) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19;
- c) Cuántos NO estaban vacunados;
- d) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SPUTNIK
   V;
- e) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SPUTNIK V;
- f) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de ASTRAZENECA;
- g) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de ASTRAZENECA;

- h) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOPHARM;
- i) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SINOPHARM;
- j) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de PFIZER;
- k) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de PFIZER;
- Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de MODERNA;
- m) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de MODERNA;
- n) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de COVISHIELD;
- ñ) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de COVISHIELD;

- o) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOVAC/CORONAVAC;
- p) Cuántos estaban vacunados con dos una dosis de SINOVAC/CORONAVAC;
- q) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de CONVIDECIA/CANSINO;
- r) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de J J/JANSSEN;
- s) Cuántos estaban vacunados con otras vacunas no mencionadas en líneas previas.
- f. De los contagiados por COVID entre fecha de vacunación y el 31/7/21, cuántos estaban: vacunados con 1 dosis; 2 dosis; mismos indicadores para cada vacuna (Sputnik V, Astrazeneca, Sinopharm, Covishield, Pfizer, Moderna, sinovac7Coronavac,

J/Jansen,

J

Covidencia/Cansino,

PARTE 3 – PREGUNTA 9)

9) En cuanto a los CONTAGIADOS de COVID-19 entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive), informen:

otras vacunas no mencionadas); no vacunados.

- a) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de cualquier vacuna contra el Covid-19;
- b) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de cualquier vacuna contra el Covid-19;
- c) Cuántos NO estaban vacunados;
- d) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SPUTNIK
   V;
- e) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SPUTNIK V;
- f) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de ASTRAZENECA;
- g) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de ASTRAZENECA;
- h) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOPHARM;

- i) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SINOPHARM;
- j) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de PFIZER;
- k) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de PFIZER;
- Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de MODERNA;
- m) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de MODERNA;
- n) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de COVISHIELD;
- ñ) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de COVISHIELD;
- o) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOVAC/CORONAVAC;

- p) Cuántos estaban vacunados con dos una dosis de SINOVAC/CORONAVAC;
- q) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de CONVIDECIA/CANSINO;
- r) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de J J/JANSSEN;
- s) Cuántos estaban vacunados con otras vacunas no mencionadas en líneas previas.
- g. De los vacunados con cualquier vacuna, cuántos fallecieron por Covid 19: dentro de los 30, 60 y 90 días de haber recibido la 1ra dosis; dentro de los 30, 60 y 90 días de haber recibido la 2da dosis.

## PARTE 4 – PREGUNTA 10)

- 10) De los VACUNADOS con cualquier vacuna contra el COVID-19, informe cuántos fallecieron por COVID 19:
- a) Dentro de los 30 días de haber recibido la 1ra dosis;
- b) Dentro de los 60 días de haber recibido la 1ra dosis;

	c) Dentro de los 90 días de haber
	recibido la 1ra dosis;
	d) Dentro de los 30 días de haber
	recibido la 2da dosis;
	e) Dentro de los 60 días de haber
	recibido la 2da dosis;
	f) Dentro de los 90 días de haber
	recibido la 2da dosis En todos los casos
	los días consignados son corridos;
h. Se solicitan los prospectos de las	PARTE 4 – PREGUNTA 11)
vacunas mencionadas; informar que las vacunas no contienen grafeno ni óxido de grafeno.	PARTE 5 – PREGUNTA 12)
	11) Se solicita se aporten los prospectos
	en español y/o inglés de cada una de las
	siguientes vacunas:
	a) SPUTNIK V
	b) ASTRAZENECA
	c) SINOPHARM
	d) PFIZER/COMIRNATY
	e) MODERNA
	f) COVISHIELD
	g) SINOVAC/CORONAVAC
	h) CONVIDECIA/CANSINO
	i) J J/JANSSEN"
	i) J J/JANSSEN"

12) Informe si está en condiciones de afirmar con certeza absoluta que las COVID-19 el vacunas contra suministradas en CABA, NO contienen grafeno ni óxido de grafeno, con independencia de lo que esté indicado de manera literal en los prospectos de las vacunas. Aporte documentación evidencias respaldatoria de У la respuesta.

i. Con respecto a la amplificación de infección dependiente la anticuerpos Antibody-Dependent Enhacement las personas en vacunadas contra el Covid, informar: si se cuenta con informes científicos referidos a las personas vacunadas en Argentina (se solicita aportarlos); si es posible afirmar con certeza absoluta que no se ha producido o se producirá ADE en vacunados contra Covid en la CABA o en el país (se solicita aportar documentación de respaldo)

PARTE 5 – PREGUNTA 13)
PARTE 5 – PREGUNTA 14)

- 13) Con relación a la Amplificación de la infección dependiente de anticuerpos Antibody-Dependent Enhancement (ADE) en las personas que han sido vacunadas contra el COVID-19, informe:
- a) Si se cuenta con informes científicos al respecto referidos a las personas vacunadas en CABA. En caso afirmativo se los aporte;
- b) Si se cuenta con informes científicos al respecto referidos a las personas

vacunadas en Argentina. En caso afirmativo se los aporte;

14) Si se encuentra en condiciones de afirmar con certeza absoluta que NO se ha producido ni se producirá ADE en vacunados contra el COVID 19 en la CABA o en el resto del país. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta;

Con respecto a reportes organismos oficiales en varios países del mundo, informar si afirma que, en lo que respecta a vacunados en CABA: produjeron no se ni producirán muertes como consecuencia de la inoculación documentación (solicita respaldatoria) o efectos adversos graves (solicita evidencia).

## PARTE 5 – PREGUNTA 15)

15) Habida cuenta de reportes a Organismos oficiales en varios países del mundo (ej: VAERS, EUDRA Vigilance, etc) acerca de muertes y efectos adversos provocados por las vacunas contra el COVID-19, informe si se encuentra en condiciones de afirmar con certeza absoluta que en lo que respecta a los vacunados en CABA:

a) NO se produjeron NI se producirán muertes como consecuencia de la inoculación. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta;

b) NO se produjeron NI se producirán efectos adversos graves miocarditis, pericarditis, anafilaxis, Bells Palsy, ataques cardíacos, trombocitopenia, abortos, síncopes, reacciones alérgicas severas, Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta."

Pasemos ahora a analizar punto por punto las manifestaciones del GCBA.

"1. Se observa que varios aspectos contenidos en la solicitud (h, i, j) exceden el alcance de la GOGIES, y se corresponden con decisiones de gestión sanitaria de alcance nacional."

El demandado se manifiesta sobre los puntos "h, i, j" de su "resumen de información solicitada" —ergo, sobre las preguntas 11, 12, 13, 14 y 15 formuladas por esta parte— alegando que las mismas "exceden el alcance de la GOGIES" y que "se corresponden con decisiones de gestión sanitaria de alcance nacional".

En primer lugar, adviértase que en ninguna parte de su documento el demandado aclara a qué refiere la abreviatura "GOGIES", en una nueva posible intentona por <u>confundir</u> y <u>desorientar</u> aún más al solicitante, en manifiesta violación de los principios rectores de la Ley 104, la cual precisamente propende a que las personas *accedan* a la información pública, lo que necesariamente demanda la utilización de un lenguaje <u>comprensible</u> y <u>trasparente</u> por parte de los organismos requeridos.

Después de un esfuerzo no menor, se logró identificar que "GOGIES" podría, en

principio, referir a la "Gerencia Operativa de Gestión de Información y

Estadísticas de Salud".

Así las cosas, previo a todo, se pone de resalto que esta parte no cursó las

solicitudes a la "GOGIES" sino al Ministerio de Salud de la CABA.

Por consiguiente, la absurda referencia del GCBA en torno a que las

solicitudes "exceden el ámbito de la GOGIES" es absolutamente irrelevante

y, además, inoponible al solicitante.

En efecto: el hecho de que una solicitud de información supuestamente

"exceda" o no a una determinada "Gerencia", a la postre, integrante del

Ministerio de Salud de la CABA, no implica que lo propio ocurra respecto

de este último, siendo que precisamente las peticiones de acceso a la

información pública objeto del presente amparo le fueron formuladas a

dicho Ministerio.

Adviértase que la información solicitada por esta parte al Ministerio de

Salud de CABA —incluyendo, claro está, las preguntas número 11, 12, 13, 14

y 15— está inexorablemente dentro del marco de su competencia y de sus

funciones y, como va de suyo, es de su pleno conocimiento.

Puesto de otro modo, no cabe en ninguna mente cuerda hipotetizar y además

resulta sumamente alarmante que el Ministerio de Salud de la CABA, a

cargo de la inoculación de la población del distrito —la cual ahora parecería

querer imponerse en forma compulsiva— no posea los prospectos de las

vacunas contra el SARS-CoV-2 —; ni en inglés ni en español! — (pregunta

11), que no pueda afirmar o negar que dichas vacunas carecen de grafeno

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **33** de **58**  (pregunta 12), que no cuente con informes científicos referidos al "Antibody-Dependent Enhancement" (ADE) en personas vacunadas contra el COVID-19 (pregunta 13), que no pueda afirmar o negar que no se ha producido ni se producirá ADE en vacunados contra el COVID-19 (pregunta 14) ni esté en condiciones de manifestar que no se produjeron ni se producirán muertes o efectos adversos graves como consecuencia de la inoculación (pregunta 15).

Advierta S.S. la gravedad institucional y el peligro que implicaría que el GCBA no estuviera en condiciones de responder las preguntas indicadas. Alarmante.

De modo que, a contramano de lo referido en la réplica del GCBA, los interrogantes indicados no solo no "exceden" al Ministerio de Salud de la CABA, sino que, de hecho, le resultan consustanciales y, por tanto, no las puede —ni las debe— desconocer.

Por otra parte, el GCBA no puede siquiera escudarse en la hipotética "complejidad" que eventualmente le podría representar compilar los datos solicitados, por qué no, desde diferentes áreas del Ministerio de Salud de la CABA. Adviértase, a este respecto, que tanto la Ley 104 como su Decreto Reglamentario 260/2017 contemplan expresamente tales supuestos de excepción, proporcionando vías de solución alternativas, de lo que se colige que cualquier eventual "dificultad" en la obtención de los datos no constituye excusa válida para denegar la información solicitada.

En este sentido, la Ley 104 le confiere al requerido, frente a tales supuestos excepcionales, la posibilidad de "proponer una instancia para acordar entre el solicitante y el sujeto obligado la entrega de la información en un tiempo y uso de recursos razonables (...)" —cfr. art. 11—, lo cual no fue en modo alguno SO-2023-00004813-CPACF-SG Página 34 de 58

sugerido a esta parte por el GCBA. Por su parte, el art. 11 del DR establece que

tales casos de excepción, "cuando por su volumen, dificultad de obtenerla o

necesidad de compilar información dispersa en diversas dependencias, la

entrega de información requiera mayor tiempo que el plazo previsto en la ley, la

Autoridad de Aplicación establecerá el circuito administrativo correspondiente

a los fines de garantizar la mayor eficiencia."

Toda vez que el GCBA no propuso en ninguna medida las vías indicadas cuando

pudo haberlo hecho, optando en su lugar por denegar sin más la información

solicitada, no cabe más que concluir que ha operado con mala fe, en aberrante

violación a los principios contenidos en el art. 2 de la Ley 104.

En razón de todo lo expuesto, resulta igualmente desatendible la referencia

proferida por el GCBA en torno a que las preguntas formuladas supuestamente

"se corresponden con decisiones de gestión sanitaria de alcance nacional".

Cabe inquirir: el hecho de que la vacunación contra el COVID-19 sea o no

sea "de alcance nacional", ¿acaso ello impide al Ministerio de Salud de

CABA proveer la información solicitada? ¿Acaso el organismo "cesa" en sus

funciones y "se apaga" cuando existe una política "de alcance nacional"?

¿Acaso el Ministerio no obtiene ni produce información sanitaria incluso en

los supuestos de políticas que alcanzan a todo el país, lo que incluye,

lógicamente, al ámbito de la CABA? ¿Acaso el Ministerio de Salud de la

CABA —y por extensión, su Ministro, Dr. Quirós— opera como un mero

ejecutor, a la postre, acrítico, del Poder Ejecutivo Nacional?

Como es de público conocimiento —y como muy bien nos recordó la CSJN en el

decisorio reciente en Fallos 344:809, el cual el demandado celebró como un

verdadero triunfo—, la regulación en materia de salud es de atribución

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **35** de **58**  concurrente entre la Nación y las provincias. Ello implica, lisa y llanamente, que

el Ministerio de Salud de la CABA no puede desconocer la información

solicitada, máxime en la medida que la cuestión impacta directamente sobre la

salud —y, lamentablemente, sobre la mismísima libertad— de los habitantes de

esta Ciudad.

Por otra parte, se debe advertir que la información solicitada por esta parte se

circunscribió a los residentes en la CABA, de modo que mal puede el

demandado aducir que la temática "excede" su competencia o su esfera de

conocimiento.

Finalmente, se pone enfáticamente de resalto que conforme ordena el

artículo 4 de la Ley 104 de manera expresa, "Deberá proveerse la información

(...) que haya sido <u>creada</u> u <u>obtenida</u> por el órgano requerido, y que se

encuentre en su posesión y bajo su control."

Por consiguiente, resulta irrelevante que la información solicitada sea o no

"de alcance nacional", toda vez que el órgano requerido, es decir, el

Ministerio de Salud de la CABA, debe proporcionar no sólo la información

que <u>elabore o produzca</u> por sí mismo sino además la que <u>obtenga</u> de terceros,

por ejemplo, de otros órganos del GCBA e incluso del Estado Nacional.

En suma, las preguntas formuladas no "exceden" en absoluto la

competencia, las funciones ni la esfera de conocimiento del Ministerio de

Salud de la CABA, ni mucho menos se libera éste de proveer la información

solicitada por ser o no la cuestión "de alcance nacional", toda vez que, sin

lugar a dudas, el órgano cuenta con los datos solicitados, con independencia

de que los haya creado por sí mismo u obtenido de terceros.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **36** de **58**  Pasemos ahora el segundo párrafo del comunicado del GCBA.

"2. El recorte territorial indicado al inicio de la solicitud (CABA) es modificado

en diversos puntos del pedido que aluden al territorio nacional (j)."

NO se produjeron NI se producirán efectos adversos graves (...)".

Esta declaración es, lisa y llanamente, ilógica y rayana en la mala fe. Tal y como se vio *ut supra*, el punto "j" referenciado por el GCBA concierne a la pregunta número 15) formulada por esta parte, en la cual se solicitó al Ministerio de Salud de la CABA que "(...) informe si se encuentra en condiciones de afirmar con certeza absoluta que <u>en lo que respecta a los vacunados en CABA</u> (...) NO se produjeron NI se producirán muertes como consecuencia de la inoculación (...)

¿En qué parte de dicho interrogante, cabe inquirir, me he acaso referido al "territorio nacional"? ¿Acaso no leyó el GCBA que expresamente indiqué que la pregunta se circunscribía "en lo que respecta a los vacunados en CABA"?

Como se puede apreciar a simple vista, el demandado no hace más que desplegar artilugios varios con el fin de evitar contestar lo que se le pregunta, pese a estar obligado a proporcionar la información solicitada.

"3. El tipo de información solicitada se encuadra en la categoría de datos sanitarios, y constituye información sensible relativa a seres humanos. A su vez, la agregación y articulación propuesta para las variables solicitadas contienen posibles identificadores indirectos que permitirían la identificación de personas individuales."

Esta declaración representa el punto álgido de la mala fe del GCBA.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **37** de **58**  En su desatinada manifestación el demandado parece intentar articular una especie de "denegatoria fundada" —prevista en el art. 13 de la Ley 104— sobre la base de la excepción del inciso a) del artículo 6 de dicha norma, el cual establece que "Los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: a. Que afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible o bien no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de la/s persona/s a las que se refiere la información solicitada"

En primer lugar, se pone <u>enfáticamente</u> de resalto que esta parte <u>jamás</u> solicitó, en <u>ninguna</u> de las preguntas formuladas, la identificación de los datos personales de las personas involucradas. Tal y como se puede apreciar de la simple lectura de los interrogantes planteados, <u>únicamente</u> fueron solicitadas <u>CIFRAS</u> en abstracto ("Cuántos", "Cantidad"), despojadas y desprovistas de cualquier otro dato no requerido.

Así las cosas, no hace falta ser un experto en estadística para comprender que si se pregunta "¿Cuántos?" o "¿Qué cantidad?" no se debe contestar con nombres y apellidos, con DNIs, con historias clínicas, ni con ningún dato de semejante naturaleza de índole privado.

La información solicitada por esta parte se ciñe estrictamente al ámbito de lo <u>numérico</u>, el cual es naturalmente ajeno a todo "dato sensible". De hecho, adviértase que <u>NI SIQUIERA SE PREGUNTÓ</u> el sexo, ni la edad, ni el rango etario, ni la eventual existencia de patologías preexistentes, pese a que tales

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **38** de **58**  cuestiones incluso podrían resultar relevantes a efectos del análisis

epidemiológico de la materia en análisis. Pero no fue así: en su gran mayoría

las preguntas formuladas <u>únicamente</u> requerían <u>NÚMEROS</u> como

respuesta, los cuales no fueron siquiera proporcionados por el GCBA.

Así las cosas, en dicha respuesta el GCBA, lisa y llanamente se ha burlado

del suscrito, ya que la misma supone que cuento con un amplio aparato de

inteligencia para poder inferir datos personales sensibles a partir de cifras.

Grotescamente absurdo.

Ahora bien, con independencia de lo que el demandado opine al respecto, lo

cierto es que, en materia de acceso a la información pública, el principio es

la publicidad y el secreto es la excepción.

El derecho a la información se encuentra justificado en el principio de **publicidad** 

y transparencia en la gestión del gobierno. Precisamente por esa razón el art. 2

de la norma citada impone el "alcance limitado de las excepciones" y el art. 6

inc. a) restringe especialmente dicho supuesto de excepción, compeliendo a los

órganos requeridos a disociar la información sensible en miras a garantizar el

derecho de las personas al acceso a la información pública.

Cabe inquirir, a este respecto, ¿de qué manera podría una cifra "en

abstracto" constituir un "dato sensible" en los términos del art. 3 de la Ley

de Protección de Datos Personales de la CABA? ¿De qué manera podría una

cifra, digamos, "17.373", "(...) producir, por su naturaleza o su contexto,

algún trato discriminatorio al titular de los datos (...)"? ¿En qué mundo

paralelo podría uno deducir la identidad de una "persona individual" a partir

de la mera lectura de un número, una cantidad, máxime tratándose de

grandes cifras en abstracto?

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **39** de **58**  Como va de suyo, si acaso, por cuestiones operativas, el GCBA dispone de la

información solicitada por esta parte anexa a otros datos no solicitados —los

cuales, a la postre, constituirían, hipotéticamente, "datos sensibles"—, ello

no es motivo para denegar la solicitud, toda vez que la excepción del art. 6

inc. a Ley 104 "no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para

disociar la información sensible".

En efecto: si ése fuera el caso, el GCBA debería haber disociado los datos,

segregando lo solicitado de lo no solicitado, en lugar de rechazar sin más la

solicitud con base en una absurda "denegatoria" carente de todo sentido y

fundamento normativo.

Se pone nuevamente de resalto que el GCBA utilizó la prórroga prevista en el

art. 10 de la Ley 104 previo a "contestar" lo solicitado —ergo, pretendía

contestar—, tiempo en el cual podría haber disociado los supuestos "datos

sensibles" a los que refiere y procedido conforme ordena el art. 7 del Decreto

Reglamentario 260/2017, entregando "(...) una versión del documento que tache,

oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción (...)".

Toda vez que el demandado no atinó siguiera a explicar por qué motivos le

resultaría acaso "imposible" disociar los supuestos "datos sensibles" a fin de

garantizar el derecho al acceso a la información pública de quien suscribe,

se debe concluir, sin más, que su negativa a proporcionar la información

debida es manifiestamente <u>infundada</u> y de <u>mala fe.</u>

Asimismo, se vuelve a recordar que, si acaso el demandado se enfrentó a una

particular dificultad al momento de *compilar* los datos, podría haber articulado

una instancia de acuerdo con esta parte en miras a su entrega en un plazo

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **40** de **58** 

Página 51 de 223

razonable, cfr. art. 11 Ley 104, <u>lo cual no hizo</u>, optando en su lugar por vedar mediante verdaderas *excusas* la información solicitada, en muestra de su

aberrante mala fe.

Por otra parte, cabe señalar que el GCBA elaboró su supuesta "denegatoria" sin

indicar qué acto administrativo previo sustentaba el rechazo, en violación al art.

13 del Decreto Reglamentario 260/2017, el cual establece que "En caso que,

conforme al artículo 6° de la Ley N° 104, corresponda rechazar la solicitud de

información, deberá dictarse un acto administrativo que así lo disponga." Por

consiguiente, la ilógica "denegatoria" articulada no sólo fue infundada, sino

además, absolutamente irregular.

Desde otro ángulo, se debe recordar que en fechas 19/08/2021 y 31/08/2021 el

demandado había previamente "APROBADO" las solicitudes cursadas,

indicando que "El personal de la Dirección General Seguimiento de Organismos

de Control y Acceso a la Información determinó que el pedido corresponde a una

solicitud de acceso a la información (Ley 104). Tu pedido será respondido en un

plazo de 15 días hábiles, pudiendo extenderse por 10 días adicionales".

Entonces, cabe inquirir, si las solicitudes ya había sido "APROBADAS",

¿con qué fundamento lógico se pretende ahora "denegarlas"? A todas luces,

la conducta del GCBA no resiste el menor análisis bajo la óptica de la

Doctrina de los Actos Propios.

Para concluir, resulta oportuno transcribir los principios rectores de la Ley 104,

contemplados en su artículo segundo: "máxima premura, presunción de

publicidad y accesibilidad; informalismo, no discriminación, eficiencia,

completitud, disociación, transparencia, formatos abiertos, alcance limitado de

las excepciones, in dubio pro petitor, buena fe y gratuidad."

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **41** de **58**  Como se puede apreciar a simple vista, el demandado ha operado exactamente al revés: presumió que los datos solicitados no eran públicos ni accesibles, replicó formalismos ininteligibles ("GOGIES"), introdujo artilugios utilizando tendientes a confundir y desorientar al peticionante, replicó de manera incompleta, deficiente y obscura, carente de disociación, efectuando una holgadísima interpretación de las excepciones, decidiendo contra el solicitante en caso de duda y, en última instancia, con absoluta mala fe.

"Atendiendo a estas consideraciones, se sugiere que dicha solicitud se presente ante un Comité de Ética Institucional. El procedimiento para ello se encuentra disponible en el sitio del Comité Central de Ética del Ministerio de Salud."

Para mayor prueba de la absoluta mala fe del GCBA, sobre el final de su comunicado me "aconseja" presentar las solicitudes de información ante un Comité que forma parte del mismo órgano, es decir, del... ¡Ministerio de Salud de la CABA!

Como se dijo en reiteradas oportunidades, las presentaciones fueron cursadas ante el Ministerio de Salud de la CABA. Por consiguiente, ello involucra, de ser necesario, la actividad todo su organigrama, incluyendo, claro está, al "Comité Central de Ética del Ministerio de Salud".

Si acaso dicho Comité, por hipótesis, sea el "único" órgano integrante del Ministerio de Salud que cuenta con la información requerida —como parece sugerir el demandado en su réplica—, el GCBA debería haber arbitrado los medios a fin de que dicho ente se la provea —compilando la información—, a fin de, oportunamente, poder remitirla al solicitante. Precisamente, dicho escenario, como ya se indicó, está expresamente previsto en el art. 11 de la Ley SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **42** de **58**  104, el cual contempla los supuestos en los que resulte necesario "compilar la información dispersa en diversas áreas", siendo que es responsabilidad de la Autoridad de Aplicación establecer "el circuito administrativo correspondiente a los fines de garantizar la mayor eficiencia." (cfr. art. 11 DR 206/2017).

Sin embargo, el demandado no procedió conforme indica la normativa, ni se molestó en compilar la información, optando en su lugar por rechazar sin más las presentaciones cursadas. Para colmo, en una actitud reveladora de su mala fe, el GCBA pretende transferir **sobre el solicitante** la carga de presentar una vez más las solicitudes ante un ente que, curiosamente, forma parte y depende del mismo órgano superior: el Ministerio de Salud de la CABA, ante el cual se cursaron originariamente las peticiones.

Por otra parte, resulta sumamente llamativo que, conforme se abordó en el apartado que antecede, por un lado el GCBA manifiesta que las solicitudes cursadas deben ser rechazadas por involucrar, supuestamente "datos sensibles", mientras a renglón seguido "sugiere" presentar la misma solicitud frente a otro órgano que forma parte de mismo Ministerio de Salud de la CABA. ¿Cómo es esto posible?

Como va de suyo, si el demandado verdaderamente considerase que la información no puede ser proporcionada por tales motivos de excepción, no sugeriría al solicitante redirigir la petición ante otro órgano de la CABA. ¿En qué mundo paralelo <u>la misma solicitud</u> merece ser rechazada al ser presentada ante un órgano, pero admitida frente a otro, siendo que ambos entes forman parte del mismo Ministerio? ¿En qué mundo <u>la misma solicitud</u> involucra "datos sensibles" —y por tanto, debe ser denegada— en un caso, mientras en el otro no lo hace —y, por tanto, debe ser admitida?

<u>Una vez más, la conducta del demandado no resiste el menor análisis bajo la</u> Doctrina de los Actos Propios.

¿Será, tal vez, que dicho "Comité" posee las herramientas necesarias para "disociar" los datos sensibles? Y si así fuera, dado que el demandado debe arbitrar los medios para compilar la información supuestamente "dispersa en varias áreas" (cfr. art. 11), ¿por qué no lo hizo? ¿Por qué no solicitó la colaboración del "Comité" en lugar de rechazar sin más las solicitudes, máxime sabiendo que la capacidad de disociar los datos sensibles constituye un claro límite a la "denegatoria fundada" (cfr. art. 6 inc. a), siendo que la Ley 104 ordena que las excepciones deben ser interpretadas con "alcance limitado" (cfr. art. 2)?

Pasemos, por último, al análisis del remanente de la comunicación del GCBA.

"Por otra parte, en el portal de Datos Abiertos del GCBA se encuentra disponible, en carácter de información pública, parte de los datos solicitados.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente se informa que en la página web oficial del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, se puede acceder públicamente a todos los datos referidos al plan de vacunación publicados en tiempo real, puesto que se van a actualizando constantemente. A continuación informamos los enlaces referidos donde consta la información mencionada:

https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/?groups=covid-19 https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/plan-de-vacunacion-covid-19

(Allí, se podrá consultar información sobre los turnos otorgados en cada centro y las vacunas aplicadas según las etapas de vacunación contra el virus COVID-

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **44** de **58**  19, Información georreferenciada sobre las postas públicas y privadas para la vacunación contra el COVID-19, y mucha más información de utilidad en tiempo real)"

Finalmente, en un acto de marcada desesperación, el demandado concluye su comunicación remitiendo "en abstracto" al portal de Datos Abiertos del GCBA, en particular, a los subsitios referidos a COVID-19 y al "Plan de Vacunación COVID-19".

Ahora bien, no basta ser ingeniero informático para apreciar a simple vista que la información solicitada <u>NO ESTÁ</u> en dicho portal, de modo que la remisión efectuada por el demandado no es sino otro acto de <u>mala fe</u> desplegado en miras a intentar <u>confundir</u> y <u>desorientar</u> al solicitante, a la postre, en una nueva intentona de liberarse de su obligación de informar.

La única pieza de información que se logró obtener de dicho portal es la "Fecha en que CABA comenzó a vacunar" —pregunta 1) de la Parte 1—, la cual sería, en principio, el 09/01/2021. Sin embargo, ninguna de las restantes preguntas logró ser satisfecha mediante la consulta de tal base de datos, de lo que se colige que la supuesta "información" proporcionada es manifiestamente improcedente e inconducente a los fines buscados.

En suma, la réplica "IF-2021-29215829-GCABA-SSPSGER" emitida por el GCBA <u>no satisface en modo alguno</u> las solicitudes de información cursadas por esta parte el 14/08/2021, es decir, las N° 00354350/21 (PARTE 1), 00354366/21 (PARTE 2), 00354374/21 (PARTE 3), 00354385/21 (PARTE 4) y 00354409/21 (PARTE 5), las cuales fueron abarcadas por el demandado bajo el expediente EX-2021-24399626.

2) ANÁLISIS DE LA RÉPLICA "IF-2021-30452042-GCABA-SSPSGER"

Me abocaré ahora a la comunicación "IF-2021-30452042-GCABA-SSPSGER"

emitida por el GCBA como supuesta "respuesta" a las solicitud de información

cursada por esta parte el 27/08/2021 N° 00378494/21, comprendida en el

expediente EX-2021-25758445.

Con respecto a este "informe", sobre la totalidad de SIETE ítems,

únicamente se ha dado respuesta a los puntos 1) y 2), de lo que se colige que

el demandado incumplió su deber de informar sobre los restante cinco.

Analicemos, a este fin, la "réplica" del GCBA sobre los puntos disputados.

"3-4-5 La cantidad de ciclos para determinar la positividad del test por PCR

depende del punto de corte (CT) para la detección del genoma viral. El corte

(CT) varía laboratorio a laboratorio, metodología por metodología, no

existiendo un punto de corte estandarizado a tal fin."

En lo concerniente al ítem 3), el cual inquiría acerca del número de ciclos (ciclos

de amplificación) utilizados en dichas pruebas PCR en personas no vacunadas y

vacunadas con una, dos o más dosis, el demandado sostiene que la respuesta

"varía de laboratorio a laboratorio".

Previo a todo, adviértase que el propio Ministerio de Salud de la CABA está

manifestando ipso facto que, al parecer, no posee ninguna incidencia sobre,

nada más y nada menos, el "termómetro" —el PCR— que utiliza para tomar

decisiones sanitarias en materia de COVID-19 que han involucrado —y al

día de hoy, continúan involucrando—, como todos sabemos, severas

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **46** de **58**  restricciones a la libertad de los ciudadanos, optando en su lugar por delegar

tal cuestión "menor" a la resulta del mejor entender de cada laboratorio.

Nuevamente causa severa preocupación que el GCBA afirme no conocer

cuál es el patrón de medida para determinar si un determinado sujeto está o

no contagiado y, lo que es peor, que afirme muy suelto de cuerpo que dicho

patrón varía de prestador a prestador. En otros términos, debemos concluir

que el GCBA ha confesado que las cifras de contagios que viene informando

para el distrito desde el inicio de la pandemia —con el consiguiente impacto

a nivel nacional— resultan absolutamente antojadizas, arbitrarias,

modificables según quién sea el que produce los datos y, por ende,

definitivamente inconsistente. Pocas veces en mi vida he tenido oportunidad

de recibir una confesión tan aberrante como esa, teniendo en cuenta el

contexto.

Ahora bien, dejando de lado lo impactante que resulta semejante afirmación, lo

cierto es que el demandado no informó lo solicitado en el ítem 3) de la

presentación, es decir, cuál es la cantidad de ciclos utilizados en dichas pruebas

PCR. Obviamente, el hecho de que la respuesta supuestamente varie de

"laboratorio a laboratorio" no implica que el GCBA desconozca la información

solicitada —lo cual sería incluso aún *más grave* e importaría una verdadera mala

praxis y una total desidia por parte de los funcionarios involucrados—, de modo

que, toda vez que el requerido debe proveer no sólo la información "creada" por

dicho órgano sino también la "obtenida" (cfr. art. 4 in fine Ley 104), el

demandado está obligado a contestar.

En segundo término, en lo concerniente al <u>ítem 4</u>) de la presentación, el cual

inquiría acerca de la existencia, la fecha y las causas de eventuales cambios de

criterio en la cantidad de ciclos utilizados en las pruebas PCR entre el 01/2020 y

el 07/2021, ambos inclusive, el GCBA no contestó absolutamente nada al

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **47** de **58**  respecto. Como se vio en el párrafo que antecede, el requerido debe proveer la

información, con independencia de que la haya "creado" u "obtenido" de

terceros.

Finalmente, en lo que respecta al <u>ítem 5</u>), el cual indagaba si ha existido un

criterio diferencial de ciclos en las pruebas PCR para detectar contagios en

personas no vacunadas, vacunadas con una dosis y vacunadas con dos o más dosis

entre el 01/2020 y el 07/2021, ambos inclusive, el GCBA tampoco contestó

nada al respecto, lo que no hace más que probar, una vez más, su mala fe.

"6- En cuanto a la positividad de contagios en población vacunada y no

vacunada, se realizaron análisis preliminares en ambas poblaciones, donde se

determina que las personas vacunadas muestran menor riesgo de infección y

complicaciones en el desarrollo de la enfermedad, de forma consistente con lo

observado por otras jurisdicciones, otros países, en diferentes publicaciones y

a nivel poblacional, donde se observan beneficios similares a los analizados en

los ensayos clínicos.

Para mayor información, se sugiere ingresar al siguiente link de acceso público

donde, atento al carácter dinámico de la evolución de la situación sanitaria, la

información se va actualizando constantemente.

https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/datos/vacunacion "

En lo que respecta a los <u>ítems 6) y 7)</u> de la solicitud de información cursada,

donde se inquirió acerca de la cantidad de contagiados de COVID-19 detectados

mediante las pruebas PCR, separado en no vacunados y vacunados con una y dos

dosis, el GCBA no contestó lo solicitado.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **48** de **58**  En efecto: esta parte preguntó acerca de "cantidades", y el demandado no

contestó con "cantidades", sino que meramente se limitó a referenciar en

abstracto supuestos "análisis preliminares" que, a la postre, NO CITA y que

NO PROPORCIONA en su réplica.

En resumidas cuentas, cabe concluir que el demandado, lisa y llanamente,

EVADIÓ LA PREGUNTA, acudiendo a fórmulas vacías, carentes de todo

sustento y que, para peor, no responden en ninguna medida lo que fue

expresamente solicitado.

Finalmente, como cierre de su deficiente comunicado, el demandado vuelve

a remitir en abstracto al sitio web del GCBA donde, como ya se indicó, no se

encuentra la información requerida.

Toda vez que el ítem 7) contiene, por error involuntario, la misma solicitud que

fuera cursada en el ítem 6), se deja constancia, a efectos prácticos de que se lo

considera subsumido por este último.

IV. DERECHO LESIONADO

El accionar del demandado ha lesionado severamente el Derecho de Acceso a la

Información Pública de quien suscribe previsto en la Ley 104 de la CABA,

consagrado en la Constitución de la CABA (arts. 12, 26, 46, 105), en la

Constitución Nacional (arts. 14 y 75 inc. 22), en la Declaración Universal de los

Derechos Humanos (art. 19), en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (art. 13 inc. 1), y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos (art. 19 inc. 2), entre otros.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **49** de **58**  V. ES FUNDAMENTAL QUE EL GCBA PROPORCIONE LA

<u>INFORMACIÓN SOLICITADA. CUESTIÓN QUE TRASCIENDE EL</u>

<u>INTERÉS INDIVIDUAL.</u>

Sin perjuicio de que no resulta necesario acreditar "derecho subjetivo, interés

legítimo o razones que motiven la petición" (cfr. art. 1 Ley 104), se debe poner

de resalto que, atento a los tiempos que cursan, la información solicitada es

sumamente relevante no sólo para este ciudadano, sino para toda la

comunidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En efecto, la cuestión en análisis trasciende el interés particular de quien

suscribe —ello sin perjuicio de la incuestionable magnitud de mi derecho

individual de acceso a la información pública, el cual goza de jerarquía

constitucional—, toda vez que la información requerida concierne a la salud

de los habitantes de esta Ciudad e incluso a su mismísima libertad.

Adviértase que va existen en el ámbito de la CABA, a la fecha de esta

presentación, numerosas restricciones sobre la libertad de las personas "no

vacunadas" contra el COVID-19, a quienes se les impide el acceso a

espectáculos masivos, deportivos y lugares bailables. Ello es absolutamente

llamativo, toda vez que el mismo Ministerio de Salud de la Nación ha

informado públicamente que respecto de la variante "Delta" existe

"Transmisibilidad similar entre personas vacunadas y no vacunadas", lo que

.

<sup>1</sup> Ello obra en la página 14 del informe técnico "COVID-19 SITUACIÓN DE NUEVAS VARIANTES SARS-CoV-2 EN ARGENTINA", SE34/2021, emitido en el mes de Agosto de 2021 por el Ministerio de Salud de la Nación. Dicho informe puede ser encontrado en el sitio web del Ministerio de Salud de la Nación. A sus efectos, se acompaña el enlace de acceso a

continuación:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/08/vigilancia\_genomica-se34.pdf

torna absolutamente <u>ilógico</u>, <u>antojadizo</u> y <u>discriminatorio</u> la toma de tales medidas arbitrarias de segregación.

Por otra parte, resulta sumamente llamativo el impulso que ha generado el GCBA sobre la "campaña de vacunación", cuando el Ministerio de Salud de la Nación ha informado públicamente que sobre el total de fallecidos con diagnóstico positivo de COVID-19 entre el 01/01/2021 y 22/06/2021, aproximadamente el 92% (noventa y dos por ciento) habían sido inoculados con al menos una dosis², lo que cubre con un manto de serias dudas las manifestaciones del demandado en la materia.

Finalmente, se debe poner de resalto que existen numerosas bases de datos internacionales, incluyendo el VAERS (Vaccine Adverse Events Report System)<sup>3</sup> que evidencian la presencia de numerosísimos efectos secundarios

<sup>2</sup> En el "ESTUDIO EFECTIVIDAD DE CAMPAÑA NACIONAL DE VACUNACIÓN EN REDUCCIÓN DE LA MORTALIDAD POR COVID-19 EN PERSONAS DE 60 AÑOS Y MAYORES", emitido por el Ministerio de Salud de la Nación, se informa que entre el 01/01/2021 y el 22/06/2021 fallecieron en total 43.119 personas inoculadas, distribuidas de la siguiente manera: 16.428 vacunadas con Sputnik V, 15.476 con Astrazeneca y 11.215 con Sinopharm.

Toda vez que, de conformidad con información pública en la materia, en dicho período fallecieron 47.118 personas con diagnóstico positivo de COVID-19 en la República Argentina, se concluye que el <u>91.51</u>% de los fallecidos habían sido inoculados con al menos una dosis.

Dicho informe puede ser encontrado en el sitio web del Ministerio de Salud de la Nación. A sus efectos, se acompaña el enlace de acceso a continuación:

 $\frac{https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/04/2021-06-30-efectividad-para-prevenir-mortalidad-vacuna-covid19-mayores-60.pdf$ 

<sup>3</sup> A sus efectos, los datos del VAERS —referentes a EEUU— son accesibles a través del link que se consigna a continuación. Adviértase que, según información en la temática, la comunidad médica considera que apenas son reportados entre el 1 y el 10% de los casos de efectos adversos, sin perjuicio de lo cual los números ya resultan verdaderamente aterradores.

https://openvaers.com/covid-data

graves derivados de las inoculaciones contra el COVID-19 —incluyendo miocarditis, pericarditis, anafilaxis, Bell's Palsy, ataques cardíacos, trombocitopenia, abortos, síncopes, reacciones alérgicas severas e incluso la muerte. Por otra parte, se pone de resalto que diversos expertos de renombre internacional han emitido serias advertencias sobre tales efectos adversos provocados por las inoculaciones en cuestión, incluyendo, entre otros, al Premio Nobel de Medicina Dr. Luc Montagnier y al Dr. Vladimir

Ahora bien, nada de ello parece desalentar en absoluto al GCBA en su "campaña de vacunación", incluso en la franja etaria de niños de 3 a 11 años<sup>4</sup>, ni tampoco lo ha compelido a replantearse las absurdas y discriminatorias restricciones a la libertad de las personas "no vacunadas".

Toda vez que en el último tiempo se han alzado voces en la CABA —y, como va de suyo, en el ámbito nacional— que abogan por nuevas y crecientes restricciones sobre la población —en particular, sobre los "no vacunados" contra el COVID-19—, resulta <u>sumamente urgente</u> que el GCBA proporcione la información que se le solicita, de forma *completa*, *veraz*, adecuada y oportuna, en un marco de absoluta transparencia.

## VII. SOLUCIÓN PRETENDIDA

En razón de lo expuesto, respetuosamente se solicita a S.S. se ordene al demandado responder de manera "completa, veraz, adecuada y oportuna" (cfr.

\_

Zelenko.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Adviértase la particular insistencia del Sr. Ministro de Salud, Fernán Quirós, quien llamó expresamente a inocular a los niños de dicha franja etaria, conforme se detalla aquí: <a href="https://www.infobae.com/salud/2021/11/11/quiros-llamo-a-vacunar-a-los-ninos-consinopharm-no-hay-dudas-de-su-seguridad-y-eficacia/">https://www.infobae.com/salud/2021/11/11/quiros-llamo-a-vacunar-a-los-ninos-consinopharm-no-hay-dudas-de-su-seguridad-y-eficacia/</a>

art. 1 Ley 104) <u>y sin evasivas</u> todas y cada una de las preguntas que se le formuló y que no contestó debidamente, a saber:

- a) Ítems 2), 3), 4), 5), 6) y 7) la Solicitud N° 00354350/21
- b) La totalidad de los ítems de la Solicitud N° 00354366/21
- c) La totalidad de los ítems de la Solicitud N° 00354374/21
- d) La totalidad de los ítems de la Solicitud N° 00354385/21
- e) La totalidad de los ítems de la Solicitud N° 00354409/21
- f) Ítems 3), 4), 5) y 6) de la Solicitud N°00378494/21

## VIII. BENEFICIO DE GRATUIDAD

De conformidad con los arts. 2 y 8 de la Ley 104 y art. 2 de la Ley 2145, se solicita se conceda el beneficio de gratuidad allí contemplado, en favor de quien suscribe.

## IX. COMPETENCIA

De conformidad con el art. 12 de la Ley 104 y el art. 6 de la Ley 2145, resulta competente para entender en la presente acción el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

# X. RESERVA DE SOLICITAR SANCIONES CONMINATORIAS Y DE ACCIONAR SEGÚN CORRESPONDA

Expresamente se efectúan las reservas señaladas en el apartado "I. OBJETO".

## XI. PRUEBA

## 1) PRUEBA DOCUMENTAL

1) Email de fecha 14/08/2021 que me fue remitido por el GCBA como

acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información Pública

N° 00354350/21.

2) Email de fecha 14/08/2021 que me fue remitido por el GCBA como

acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información Pública

N° 00354366/21.

3) Email de fecha 14/08/2021 que me fue remitido por el GCBA como

acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información Pública

N° 00354374/21.

4) Email de fecha 14/08/2021 que me fue remitido por el GCBA como

acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información Pública

N° 00354385/21.

5) Email de fecha 14/08/2021 que me fue remitido por el GCBA como

acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información Pública

N° 00354409/21.

6) Email de fecha 27/08/2021 que me fue remitido por el GCBA como

acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información Pública

N° 00378494/21.

7) Email de fecha 19/08/2021 que me fue remitido por el GCBA donde se

me informa la Solicitud N° 00354350/21 fue aprobada y que será

respondida.

8) Email de fecha 19/08/2021 que me fue remitido por el GCBA donde se

me informa la Solicitud N° 00354366/21 fue aprobada y que será

respondida.

9) Email de fecha 19/08/2021 que me fue remitido por el GCBA donde se

me informa la Solicitud N° 00354374/21 fue aprobada y que será

respondida.

10) Email de fecha 19/08/2021 que me fue remitido por el GCBA donde

se me informa la Solicitud N° 00354385/21 fue aprobada y que será

respondida.

11) Email de fecha 19/08/2021 que me fue remitido por el GCBA donde

se me informa la Solicitud N° 00354409/21 fue aprobada y que será

respondida.

12) Email de fecha 31/08/2021 que me fue remitido por el GCBA donde

se me informa la Solicitud N° 00378494/21 fue aprobada y que será

respondida.

13) Email de fecha 07/09/2021 que me fue remitido por el GCBA donde

se me informa que hará uso de la prórroga establecida en el art. 10 de la

Ley 104 en lo concerniente a la réplica de las solicitudes comprendidas en

el expediente EX-2021-24399626- -GCABA-DGSOCAI, vale decir, las

N° 00354350/21, 00354366/21, 00354374/21, 00354385/21

00354409/21. Se acompaña tanto el correo en cuestión como su archivo

adjunto.

14) Email de fecha 28/09/2021 que me fue remitido por el GCBA donde

se me comunica la réplica a las solicitudes comprendidas en el expediente

EX-2021-24399626- -GCABA-DGSOCAI. Se acompaña tanto el correo

en cuestión como su archivo adjunto, denominado "IF-2021-29215829-

GCABA-SSPSGER".

15) Email de fecha 07/10/2021 que me fue remitido por el GCBA donde

se me comunica la réplica a la solicitud comprendidas en el expediente EX-

2021-25758445- -GCABA-DGSOCAI. Se acompaña tanto el correo en

cuestión como su archivo adjunto, denominado "IF-2021-30452042-

GCABA-SSPSGER).".

16) Constancia de fecha 05/12/2021 extraída del sitio web del demandado

donde obra que la Solicitud N° 00354350/21 ha sido rotulada por el GCBA

con estado "CONTESTADO".

17) Constancia de fecha 05/12/2021 extraída del sitio web del demandado

donde obra que la Solicitud N° 00354366/21 ha sido rotulada por el GCBA

con estado "CONTESTADO".

18) Constancia de fecha 05/12/2021 extraída del sitio web del demandado

donde obra que la Solicitud N° 00354374/21 ha sido rotulada por el GCBA

con estado "CONTESTADO".

19) Constancia de fecha 05/12/2021 extraída del sitio web del demandado

donde obra que la Solicitud N° 00354385/21 ha sido rotulada por el GCBA

con estado "CONTESTADO".

20) Constancia de fecha 05/12/2021 extraída del sitio web del demandado donde obra que la Solicitud N° 00354409/21 ha sido rotulada por el GCBA

con estado "CONTESTADO".

21) Constancia de fecha 05/12/2021 extraída del sitio web del demandado

donde obra que la Solicitud N° 00378494/21 ha sido rotulada por el GCBA

con estado "CONTESTADO".

22) DNI del suscrito.

XII. RESERVA DEL CASO FEDERAL Y DE CUALQUIER OTRA VÍA RECURSIVA O REMEDIO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LOCAL.

Frente al hipotético caso de que se rechace, en todo o en parte, el presente amparo,

hago expresa reserval Caso Federal, atento que se estarían violando en mi

perjuicio, entre otros, los principios detallados en el apartado "IV. DERECHO

LESIONADO". Ello sin perjuicio de cualquier otra vía recursiva o remedios

previstos en la normativa local.

XIII. PETITORIO

En razón de todo lo expuesto, respetuosamente se solicita a S.S. que:

1) Se me tenga por presentado y por parte;

2) Se tenga por interpuesto este amparo en tiempo y forma y se lo admita;

3) Se corra traslado a la contraparte por el término de ley;

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **57** de **58**  4) Se conceda el beneficio de gratuidad solicitado, previsto en la normativa de aplicación, en favor de quien suscribe;

5) Se tenga por acompañada la prueba documental;

6) Se tengan presentes las reservas formuladas en los apartados "I" y "X";

7) Se tenga presente la reserva del Caso Federal y de cualquier otra vía

recursiva o remedio previstos en la normativa local;

8) Oportunamente, se ordene al demandado proveer la información solicitada en los términos requeridos, imponiéndosele ejemplares costas atento a que en razón del incumplimiento flagrante y grave de la normativa de aplicación me ha obligado a recurrir a esta vía.

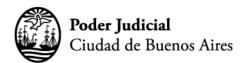
PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA

**Dr. Alexis Pablo Marrocco** 

**T° 132 F° 856 CPACF** 

Alejandro Pablo Marrocco

DNI 16.936.802



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Con los siguientes adjuntos: PRUEBA DOCUMENTAL.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 05/12/2021 21:54:57

MARROCCO ALEXIS PABLO - CUIL 20-36637569-5

Date: sáb, 14 ago 2021 a las 17:56

Subject: Gracias por tu solicitud de acceso a la información

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>



## Hola Alejandro Pablo,

Gracias por ayudarnos a mejorar la Ciudad con la solicitud que ingresaste de Acceso a la información pública (00354350/21).

Dentro de las próximas 48 h hábiles la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información estará verificando si tu solicitud corresponde a un pedido de acceso a la información pública.

Tené en cuenta que, en caso de estar correctamente formulado, tu pedido generará una notificación de respuesta al área de gobierno responsable de brindar la información solicitada.

¡Muchas gracias!

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos

dgsocai@buenosaires.gob.ar (+54 11) 5091-7301/7299 Uspallata 3160, CABA



Ley 1845 de Protección de Datos de CABA. Tenés derecho de acceso, supresión o actualización de tus datos personales que se encuentren incluidos en bases de datos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

La Defensoria del Pueblo es el órgano de control de la Ley 1845. Ante cualquier duda ponerse en contacto al 147 o al 0800-999-2727 (si llamas desde fuera de CABA).

Información de contacto: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Uspallata 3160 - C 1437JCL - CABA, Argentina.

Prohibida la reproducción total o parcial. Las imágenes son ilustrativas.

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente.

Enviado por la Dirección General Atención Ciudadana vía Dirección General de Publicidad y Herramientas de Comunicación Directa | Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Date: sáb, 14 ago 2021 a las 18:07

Subject: Gracias por tu solicitud de acceso a la información

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>



## Hola Alejandro Pablo,

Gracias por ayudarnos a mejorar la Ciudad con la solicitud que ingresaste de **Acceso a la información pública** (00354366/21).

Dentro de las próximas 48 h hábiles la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información estará verificando si tu solicitud corresponde a un pedido de acceso a la información pública.

Tené en cuenta que, en caso de estar correctamente formulado, tu pedido generará una notificación de respuesta al área de gobierno responsable de brindar la información solicitada.

¡Muchas gracias!

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos

dgsocai@buenosaires.gob.ar (+54 11) 5091-7301/7299 Uspallata 3160, CABA



Ley 1845 de Protección de Datos de CABA. Tenés derecho de acceso, supresión o actualización de tus datos personales que se encuentren incluidos en bases de datos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

La Defensoria del Pueblo es el órgano de control de la Ley 1845. Ante cualquier duda ponerse en contacto al 147 o al 0800-999-2727 (si llamas desde fuera de CABA).

Información de contacto: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Uspallata 3160 - C 1437JCL - CABA, Argentina.

Prohibida la reproducción total o parcial. Las imágenes son ilustrativas.

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente.

Enviado por la *Dirección General Atención Ciudadana* vía *Dirección General de Publicidad y Herramientas de Comunicación Directa* | Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Date: sáb, 14 ago 2021 a las 18:11

Subject: Gracias por tu solicitud de acceso a la información

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>



## Hola Alejandro Pablo,

Gracias por ayudarnos a mejorar la Ciudad con la solicitud que ingresaste de Acceso a la información pública (00354374/21).

Dentro de las próximas 48 h hábiles la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información estará verificando si tu solicitud corresponde a un pedido de acceso a la información pública.

Tené en cuenta que, en caso de estar correctamente formulado, tu pedido generará una notificación de respuesta al área de gobierno responsable de brindar la información solicitada.

¡Muchas gracias!

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos

dgsocai@buenosaires.gob.ar (+54 11) 5091-7301/7299 Uspallata 3160, CABA



Ley 1845 de Protección de Datos de CABA. Tenés derecho de acceso, supresión o actualización de tus datos personales que se encuentren incluidos en bases de datos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

La Defensoria del Pueblo es el órgano de control de la Ley 1845. Ante cualquier duda ponerse en contacto al 147 o al 0800-999-2727 (si llamas desde fuera de CABA).

Información de contacto: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Uspallata 3160 - C 1437JCL - CABA, Argentina.

Prohibida la reproducción total o parcial. Las imágenes son ilustrativas.

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente.

Enviado por la Dirección General Atención Ciudadana vía Dirección General de Publicidad y Herramientas de Comunicación Directa | Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Date: sáb, 14 ago 2021 a las 18:21

Subject: Gracias por tu solicitud de acceso a la información

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>



## Hola Alejandro Pablo,

Gracias por ayudarnos a mejorar la Ciudad con la solicitud que ingresaste de **Acceso a la información pública** (00354385/21).

Dentro de las próximas 48 h hábiles la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información estará verificando si tu solicitud corresponde a un pedido de acceso a la información pública.

Tené en cuenta que, en caso de estar correctamente formulado, tu pedido generará una notificación de respuesta al área de gobierno responsable de brindar la información solicitada.

¡Muchas gracias!

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos

dgsocai@buenosaires.gob.ar (+54 11) 5091-7301/7299 Uspallata 3160, CABA



Ley 1845 de Protección de Datos de CABA. Tenés derecho de acceso, supresión o actualización de tus datos personales que se encuentren incluidos en bases de datos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

La Defensoria del Pueblo es el órgano de control de la Ley 1845. Ante cualquier duda ponerse en contacto al 147 o al 0800-999-2727 (si llamas desde fuera de CABA).

Información de contacto: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Uspallata 3160 - C 1437JCL - CABA, Argentina.

Prohibida la reproducción total o parcial. Las imágenes son ilustrativas.

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente.

Enviado por la *Dirección General Atención Ciudadana* vía *Dirección General de Publicidad y Herramientas de Comunicación Directa* | Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Date: sáb, 14 ago 2021 a las 18:38

Subject: Gracias por tu solicitud de acceso a la información

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>



## Hola Alejandro Pablo,

Gracias por ayudarnos a mejorar la Ciudad con la solicitud que ingresaste de Acceso a la información pública (00354409/21).

Dentro de las próximas 48 h hábiles la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información estará verificando si tu solicitud corresponde a un pedido de acceso a la información pública.

Tené en cuenta que, en caso de estar correctamente formulado, tu pedido generará una notificación de respuesta al área de gobierno responsable de brindar la información solicitada.

¡Muchas gracias!

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos

dgsocai@buenosaires.gob.ar (+54 11) 5091-7301/7299 Uspallata 3160, CABA



Ley 1845 de Protección de Datos de CABA. Tenés derecho de acceso, supresión o actualización de tus datos personales que se encuentren incluidos en bases de datos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

La Defensoria del Pueblo es el órgano de control de la Ley 1845. Ante cualquier duda ponerse en contacto al 147 o al 0800-999-2727 (si llamas desde fuera de CABA).

Información de contacto: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Uspallata 3160 - C 1437JCL - CABA, Argentina.

Prohibida la reproducción total o parcial. Las imágenes son ilustrativas.

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente.

Enviado por la Dirección General Atención Ciudadana vía Dirección General de Publicidad y Herramientas de Comunicación Directa | Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Date: vie, 27 ago 2021 a las 15:11

Subject: Gracias por tu solicitud de acceso a la información

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>



## Hola Alejandro Pablo,

Gracias por ayudarnos a mejorar la Ciudad con la solicitud que ingresaste de **Acceso a la información pública** (00378494/21).

Dentro de las próximas 48 h hábiles la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información estará verificando si tu solicitud corresponde a un pedido de acceso a la información pública.

Tené en cuenta que, en caso de estar correctamente formulado, tu pedido generará una notificación de respuesta al área de gobierno responsable de brindar la información solicitada.

¡Muchas gracias!

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos

dgsocai@buenosaires.gob.ar (+54 11) 5091-7301/7299 Uspallata 3160, CABA



Ley 1845 de Protección de Datos de CABA. Tenés derecho de acceso, supresión o actualización de tus datos personales que se encuentren incluidos en bases de datos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

La Defensoria del Pueblo es el órgano de control de la Ley 1845. Ante cualquier duda ponerse en contacto al 147 o al 0800-999-2727 (si llamas desde fuera de CABA).

Información de contacto: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Uspallata 3160 - C 1437JCL - CABA, Argentina.

Prohibida la reproducción total o parcial. Las imágenes son ilustrativas.

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente.

Enviado por la *Dirección General Atención Ciudadana* vía *Dirección General de Publicidad y Herramientas de Comunicación Directa* | Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

5/12/21 17:03	Fwd: Gracias por	tu solicitud de acceso a	a la información	ación - alexismarrocco@estudiomarrocco.com - Correo de Estudio Jurídico		
	Responder	Reenviar				

Date: jue., 19 de agosto de 2021 13:22

Subject: Tu solicitud de información fue aprobada

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>



## Hola Alejandro Pablo,

Te contamos que tu solicitud de **Acceso a la información pública** (00354350/21) ya fue analizada.

El personal de la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información determinó que el pedido corresponde a una solicitud de acceso a la información (Ley 104).

Tu pedido será respondido en un plazo de 15 días hábiles, pudiendo extenderse por 10 días adicionales. Tu solicitud, y número de expediente es:

EL PRESENTE PEDIDO DE INFORMACIÓN CONSTA DE 5 (CINCO) PARTES QUE SE FORMULAN POR SEPARADO ATENTO A LA LIMITACIÓN DE CARACTERES. PARTE 1 DE 5 Todas las siguientes preguntas refieren a la información obrante en la base de datos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) concerniente ÚNICAMENTE a los sujetos RESIDENTES en la CABA. 1) Fecha en que CABA comenzó a vacunar; 2) Cantidad de contagiados de COVID-19 acumulados hasta el día anterior (inclusive) en que CABA comenzó a vacunar; 3) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados hasta el día anterior (inclusive) en que CABA comenzó a vacunar; 4) Cantidad de contagiados por COVID-19 acumulados al 31/07/2021 (inclusive) desde el inicio de la pandemia 5) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados al 31/07/2021 (inclusive) desde el inicio de la pandemia 6) Cantidad de contagiados por COVID-19 acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive); 7) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive); GENERO EX-2021-24399626- -GCABA-DGSOCAI

Podés consultar sobre el estado, contactándote con la DGSOCAI.

¡Muchas gracias!

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos

dgsocai@buenosaires.gob.ar (+54 11) 5091-7301/7299 Uspallata 3160, CABA



SO-2023-00004813-CPACF-SG

Ley 1845 de Protección de Datos de CABA. Tenés derecho de acceso, supresión o actualización de tus datos personales que se encuentren incluidos en bases de datos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

5/12/21 16:58 Fwd: Tu solicitud de información fue aprobada - alexismarrocco@estudiomarrocco.com - Correo de Estudio Jurídico Contable M...

> La Defensoria del Pueblo es el órgano de control de la Ley 1845. Ante cualquier duda ponerse en contacto al 147 o al 0800-999-2727 (si llamas desde fuera de CABA).

Información de contacto: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Uspallata 3160 - C 1437JCL - CABA, Argentina.

Prohibida la reproducción total o parcial. Las imágenes son ilustrativas.

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente.

Enviado por la Dirección General Atención Ciudadana vía Dirección General de Publicidad y Herramientas de Comunicación Directa | Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Date: jue., 19 de agosto de 2021 13:24

Subject: Tu solicitud de información fue aprobada

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>



## Hola Alejandro Pablo,

Te contamos que tu solicitud de **Acceso a la información pública** (00354366/21) ya fue analizada.

El personal de la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información determinó que el pedido corresponde a una solicitud de acceso a la información (Ley 104).

Tu pedido será respondido en un plazo de 15 días hábiles, pudiendo extenderse por 10 días adicionales. Tu solicitud, y número de expediente es:

EL PRESENTE PEDIDO DE INFORMACIÓN CONSTA DE 5 (CINCO) PARTES QUE SE FORMULAN POR SEPARADO ATENTO A LA LIMITACIÓN DE CARACTERES. PARTE 2 DE 5 Todas las siguientes preguntas refieren a la información obrante en la base de datos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) concerniente ÚNICAMENTE a los sujetos RESIDENTES en la CABA. 8) En cuanto a los sujetos FALLECIDOS por COVID-19 entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive), informen: a) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19; b) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19; c) Cuántos NO estaban vacunados; d) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SPUTNIK V; e) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SPUTNIK V; f) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de ASTRAZENECA; g) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de ASTRAZENECA; h) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOPHARM; i) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SINOPHARM; j) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de PFIZER; k) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de PFIZER; I) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de MODERNA; m) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de MODERNA; n) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de COVISHIELD; ñ) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de COVISHIELD; o) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOVAC/CORONAVAC; p) Cuántos estaban vacunados con dos una dosis de SINOVAC/CORONAVAC; q) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de CONVIDECIA/CANSINO; r) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de J J/JANSSEN; s) Cuántos estaban vacunados con otras vacunas no mencionadas en líneas previas. GENERO EX-2021-24399626- -GCABA-DGSOCAI

Podés consultar sobre el estado, contactándote con la DGSOCAI.

¡Muchas gracias!

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Subsecretario de Reforma Holiway Asuntos SG Legislativos

dgsocai@buenosaires.gob.ar

(+54 11) 5091-7301/7299 Uspallata 3160, CABA



Ley 1845 de Protección de Datos de CABA. Tenés derecho de acceso, supresión o actualización de tus datos personales que se encuentren incluidos en bases de datos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

La Defensoria del Pueblo es el órgano de control de la Ley 1845. Ante cualquier duda ponerse en contacto al 147 o al 0800-999-2727 (si llamas desde fuera de CABA).

Información de contacto: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Uspallata 3160 - C 1437 JCL - CABA, Argentina.

Prohibida la reproducción total o parcial. Las imágenes son ilustrativas.

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente.

Enviado por la *Dirección General Atención Ciudadana* vía *Dirección General de Publicidad y Herramientas de Comunicación Directa* | Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Date: jue., 19 de agosto de 2021 13:25

Subject: Tu solicitud de información fue aprobada

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>



## Hola Alejandro Pablo,

Te contamos que tu solicitud de **Acceso a la información pública** (00354374/21) ya fue analizada.

El personal de la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información determinó que el pedido corresponde a una solicitud de acceso a la información (Ley 104).

Tu pedido será respondido en un plazo de 15 días hábiles, pudiendo extenderse por 10 días adicionales. Tu solicitud, y número de expediente es:

EL PRESENTE PEDIDO DE INFORMACIÓN CONSTA DE DE 5 (CINCO) PARTES QUE SE FORMULAN POR SEPARADO ATENTO A LA LIMITACIÓN DE CARACTERES. PARTE 3 DE 5 Todas las siguientes preguntas refieren a la información obrante en la base de datos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) concerniente ÚNICAMENTE a los sujetos RESIDENTES en la CABA. 9) En cuanto a los CONTAGIADOS de COVID-19 entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive), informen: a) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de cualquier vacuna contra el Covid-19; b) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de cualquier vacuna contra el Covid-19; c) Cuántos NO estaban vacunados; d) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SPUTNIK V; e) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SPUTNIK V; f) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de ASTRAZENECA; g) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de ASTRAZENECA; h) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOPHARM; i) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SINOPHARM; j) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de PFIZER; k) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de PFIZER; I) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de MODERNA; m) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de MODERNA; n) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de COVISHIELD; ñ) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de COVISHIELD; o) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOVAC/CORONAVAC; p) Cuántos estaban vacunados con dos una dosis de SINOVAC/CORONAVAC; q) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de CONVIDECIA/CANSINO; r) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de J J/JANSSEN; s) Cuántos estaban vacunados con otras vacunas no mencionadas en líneas previas. GENERO EX-2021-24399626- -GCABA-DGSOCAI

Podés consultar sobre el estado, contactándote con la DGSOCAI.

¡Muchas gracias!

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Subsecretario de Reforma Holiway Asuntos SG Legislativos

(+54 11) 5091-7301/7299 Uspallata 3160, CABA



Ley 1845 de Protección de Datos de CABA. Tenés derecho de acceso, supresión o actualización de tus datos personales que se encuentren incluidos en bases de datos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

La Defensoria del Pueblo es el órgano de control de la Ley 1845. Ante cualquier duda ponerse en contacto al 147 o al 0800-999-2727 (si llamas desde fuera de CABA).

Información de contacto: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Uspallata 3160 - C 1437 JCL - CABA, Argentina.

Prohibida la reproducción total o parcial. Las imágenes son ilustrativas.

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente.

Enviado por la *Dirección General Atención Ciudadana* vía *Dirección General de Publicidad y Herramientas de Comunicación Directa* | Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Date: jue., 19 de agosto de 2021 13:26

Subject: Tu solicitud de información fue aprobada

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>



## Hola Alejandro Pablo,

Te contamos que tu solicitud de **Acceso a la información pública** (00354385/21) ya fue analizada.

El personal de la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información determinó que el pedido corresponde a una solicitud de acceso a la información (Ley 104).

Tu pedido será respondido en un plazo de 15 días hábiles, pudiendo extenderse por 10 días adicionales. Tu solicitud, y número de expediente es:

EL PRESENTE PEDIDO DE INFORMACIÓN CONSTA DE DE 5 (CINCO) PARTES QUE SE FORMULAN POR SEPARADO ATENTO A LA LIMITACIÓN DE CARACTERES. PARTE 4 DE 5 Todas las siguientes preguntas refieren a la información obrante en la base de datos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) concerniente ÚNICAMENTE a los sujetos RESIDENTES en la CABA. 10) De los VACUNADOS con cualquier vacuna contra el COVID-19, informe cuántos fallecieron por COVID 19: a) Dentro de los 30 días de haber recibido la 1ra dosis b) Dentro de los 60 días de haber recibido la 1ra dosis c) Dentro de los 90 días de haber recibido la 1ra dosis d) Dentro de los 30 días de haber recibido la 2da dosis e) Dentro de los 60 días de haber recibido la 2da dosis f) Dentro de los 90 días de haber recibido la 2da dosis En todos los casos los días consignados son corridos 11)Se solicita se aporten los prospectos en español y/o inglés de cada una de las siguientes vacunas : a) SPUTNIK V b) ASTRAZENECA c) SINOPHARM d) PFIZER/COMIRNATY e) MODERNA f) COVISHIELD g) SINOVAC/CORONAVAC h) CONVIDECIA/CANSINO i) J J/JANSSEN GENERO EX-2021-24399626- -GCABA-**DGSOCAL** 

Podés consultar sobre el estado, contactándote con la DGSOCAI.

¡Muchas gracias!

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos

dgsocai@buenosaires.gob.ar (+54 11) 5091-7301/7299 Uspallata 3160, CABA



SO-2023-00004813-CPACF-SG

Ley 1845 de Protección de Datos de CABA. Tenés derecho de acceso, supresión o actualización de tus datos personales que se encuentren incluidos en bases de datos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

5/12/21 16:59

Fwd: Tu solicitud de información fue aprobada - alexismarrocco@estudiomarrocco.com - Correo de Estudio Jurídico Contable M...

La Defensoria del Pueblo es el órgano de control de la Ley 1845. Ante cualquier duda ponerse en contacto al 147 o al 0800-999-2727 (si llamas desde fuera de CABA).

Información de contacto: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Uspallata 3160 - C 1437JCL - CABA, Argentina.

Prohibida la reproducción total o parcial. Las imágenes son ilustrativas.

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente.

Enviado por la Dirección General Atención Ciudadana vía Dirección General de Publicidad y Herramientas de Comunicación Directa | Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Date: jue., 19 de agosto de 2021 13:27

Subject: Tu solicitud de información fue aprobada

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>



## Hola Alejandro Pablo,

Te contamos que tu solicitud de **Acceso a la información pública** (00354409/21) ya fue analizada.

El personal de la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información determinó que el pedido corresponde a una solicitud de acceso a la información (Ley 104).

Tu pedido será respondido en un plazo de 15 días hábiles, pudiendo extenderse por 10 días adicionales. Tu solicitud, y número de expediente es:

EL PRESENTE PEDIDO DE INFORMACIÓN CONSTA DE 5 (CINCO) PARTES QUE SE FORMULAN POR SEPARADO ATENTO A LA LIMITACIÓN DE CARACTERES. PARTE 5 DE 5 12)Informe si está en condiciones de afirmar con certeza absoluta que las vacunas contra el COVID-19 suministradas en CABA, NO contienen grafeno ni óxido de grafeno, con independencia de lo que esté indicado de manera literal en los prospectos de las vacunas. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta. 13)Con relación a la Amplificación de la infección dependiente de anticuerpos Antibody-Dependent Enhancement ADE) en las personas que han sido vacunadas contra el COVID-19, informe: a)Si se cuenta con informes científicos al respecto referidos a las personas vacunadas en CABA. En caso afirmativo se los aporte. b)Si se cuenta con informes científicos al respecto referidos a las personas vacunadas en Argentina. En caso afirmativo se los aporte. 14)Si se encuentra en condiciones de afirmar con certeza absoluta que NO se ha producido ni se producirá ADE en vacunados contra el COVID 19 en la CABA o en el resto del país. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta 15)Habida cuenta de reportes a Organismos oficiales en varios países del mundo (ej: VAERS, EUDRA Vigilance, etc) acerca de muertes y efectos adversos provocados por las vacunas contra el COVID-19, informe si se encuentra en condiciones de afirmar con certeza absoluta que en lo que respecta a los vacunados en CABA: a)NO se produjeron NI se producirán muertes como consecuencia de la inoculación. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta. b)NO se produjeron NI se producirán efectos adversos graves (ej: miocarditis, pericarditis, anafilaxis, Bells Palsy, ataques cardíacos, trombocitopenia, abortos, síncopes, reacciones alérgicas severas, etc). Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta. GENERO EX-2021-24399626- -GCABA-DGSOCAI

Podés consultar sobre el estado, contactándote con la DGSOCAI.

¡Muchas gracias!

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Subsecretario de Reforma Holiway Asuntos SG Legislativos

(+54 11) 5091-7301/7299 Uspallata 3160, CABA



Ley 1845 de Protección de Datos de CABA. Tenés derecho de acceso, supresión o actualización de tus datos personales que se encuentren incluidos en bases de datos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

La Defensoria del Pueblo es el órgano de control de la Ley 1845. Ante cualquier duda ponerse en contacto al 147 o al 0800-999-2727 (si llamas desde fuera de CABA).

Información de contacto: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Uspallata 3160 - C 1437 JCL - CABA, Argentina.

Prohibida la reproducción total o parcial. Las imágenes son ilustrativas.

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente.

Enviado por la *Dirección General Atención Ciudadana* vía *Dirección General de Publicidad y Herramientas de Comunicación Directa* | Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Date: mar, 31 ago 2021 a las 13:13

Subject: Tu solicitud de información fue aprobada

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>



### Hola Alejandro Pablo,

Te contamos que tu solicitud de **Acceso a la información pública** (00378494/21) ya fue analizada.

El personal de la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información determinó que el pedido corresponde a una solicitud de acceso a la información (Ley 104).

Tu pedido será respondido en un plazo de 15 días hábiles, pudiendo extenderse por 10 días adicionales. Tu solicitud, y número de expediente es:

En todos los casos, se solicita que la información sea DESAGREGADA MES POR MES desde 01/2020 hasta 07/2021, ambos inclusive, referida a intervenciones realizadas en la CABA con relación a COVID 19 (SARS-COV-2): 1) Cantidad de pruebas PCR realizadas a fin de detección de SARS-COV-2 2) Cantidad de dichas pruebas efectuadas a: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba b) Personas vacunadas con una dosis c) Personas vacunadas con dos o más dosis 3) Número de ciclos (ciclos de amplificación) utilizados en dichas pruebas PCR en : a) Personas no vacunadas al momento de la prueba b) Personas vacunadas con una dosis c) Personas vacunadas con dos o más dosis 4) Informe desde 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive si han existido cambios en la cantidad de ciclos utilizados en las pruebas PCR para la detección. En caso afirmativo indicar: a) Cuáles fueron dichos cambios b) Fechas en que se realizaron c) Motivos de realización de los cambios 5) Si desde el 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive, ha existido un criterio diferencial de ciclos en las pruebas PCR para detectar contagios en personas no vacunadas, vacunadas con una dosis y vacunadas con dos o más dosis. En caso afirmativo: a) Cuál ha sido dicho criterio diferencial b) Fecha a partir de la cual se lo aplicó c) Motivo de aplicación del criterio diferencial 6) Cantidad de contagiados de COVID 19 detectados mediante dichas pruebas, abiertos en los siguientes grupos: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba b) Personas vacunadas con una dosis c) Personas vacunadas con dos o más dosis 7) Cantidad de contagiados de COVID 19 detectados mediante dichas pruebas, abiertos en los siguientes grupos: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba b) Personas vacunadas con una dosis c) Personas vacunadas con dos o más dosis GENERO EX-2021-25758445- -GCABA-DGSOCAI

Podés consultar sobre el estado, contactándote con la DGSOCAI.

¡Muchas gracias!

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Cegislativos

dgsocai@buenosaires.gob.ar (+54 11) 5091-7301/7299 Uspallata 3160, CABA ..... Página 88 de 223



Ley 1845 de Protección de Datos de CABA. Tenés derecho de acceso, supresión o actualización de tus datos personales que se encuentren incluidos en bases de datos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

La Defensoria del Pueblo es el órgano de control de la Ley 1845. Ante cualquier duda ponerse en contacto al 147 o al 0800-999-2727 (si llamas desde fuera de CABA).

Información de contacto: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Uspallata 3160 - C 1437 JCL - CABA, Argentina.

Prohibida la reproducción total o parcial. Las imágenes son ilustrativas.

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente.

Enviado por la Dirección General Atención Ciudadana vía Dirección General de Publicidad y Herramientas de Comunicación Directa | Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

De: Alejandra Beatriz Reguera Lavia <a regueralavia@buenosaires.gob.ar>

Date: mar, 7 sept 2021 a las 16:45

Subject: Uso de Prorroga (EX-2021-24399626- -GCABA-DGSOCAI) S/Ley 104

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>

Cc: Karina Albrecht < kalbrecht@buenosaires.gob.ar >

### Estimado solicitante:

Atento a su pedido de acceso a la información pública en el marco de la Ley 104, en trámite por EX-2021-24399626- -GCABA-DGSOCAI, solicitando información relacionada al Covid 19, se hace uso de la prórroga contemplada en el Art. 10 de la Ley 104 mediante informe que se adjunta IF-2021-26680304-GCABA-DGLTMSGC.

A continuación, se transcribe el artículo 10 de la Ley Nº 104: "Plazo. Toda solicitud de información requerida, en los términos de la presente ley, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar por única vez en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles. En su caso, el sujeto requerido deberá comunicar al/la solicitante y a la autoridad de aplicación antes del vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles."

## Saludos cordiales,

Dra. Reguera Lavia Alejandra. Gerente Operativa Asuntos Jurídicos. Dirección General Legal y Técnica Ministerio de Salud -G.C.B.A.



SO-2023-00004813-CPACF-SG

1/1



## G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

## **Informe**

Número: EX-2023-00004811-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 25 de Septiembre de 2023

Referencia: Ley 104 (EX-2021-24399626- -GCABA-DGSOCAI) S/Uso de Prorroga

## Estimado Solicitante

Atento a la presentación efectuada oportunamente y en relación al EX-2021-24399626- -GCABA-DGSOCAI,

se hace uso de la prórroga contemplada en el Art. 10 de la Ley 104.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales DN: cn=Comunicaciones Oficiales Date: 2021.09.07 16:40:43 -03'00'

Florencia Bonarota Administrativa Secretaría General SECRETARIA GENERAL El mar, 28 sept 2021 a las 14:39, Alejandra Beatriz Reguera Lavia (<a regueralavia@buenosaires.gob.ar>) escribió:

#### Estimado Ciudadano:

En virtud de su requerimiento, que tramita bajo Expediente N° EX-2021-24399626-GCABA-DGSOCAI, se transcribe la solicitud formulada:

### Resumen de información solicitada:

Refiere a sujetos residentes en CABA.

- a. Fecha en que CABA comenzó a vacunar.
- b. Cantidad de contagiados y fallecidos por COVID acumulados hasta el día anterior.
- c. Cantidad de contagiados y fallecidos por COVID acumulados hasta el 31/7/21.
- d. Cantidad de contagiados y fallecidos por COVID acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 21/7/21.
- e. De los fallecidos por COVID entre fecha de vacunación y el 31/7/21, cuántos estaban: vacunados con 1 dosis; 2 dosis; mismos indicadores para cada vacuna (Sputnik V, Astrazeneca, Sinopharm, Covishield, Pfizer, Moderna, sinovac7Coronavac, Covidencia/Cansino, J J/Jansen, otras vacunas no mencionadas); no vacunados.
- f. De los contagiados por COVID entre fecha de vacunación y el 31/7/21, cuántos estaban: vacunados con 1 dosis; 2 dosis; mismos indicadores para cada vacuna (Sputnik V, Astrazeneca, Sinopharm, Covishield, Pfizer, Moderna, sinovac7Coronavac, Covidencia/Cansino, J J/Jansen, otras vacunas no mencionadas): no vacunados.
- g. De los vacunados con cualquier vacuna, cuántos fallecieron por Covid 19: dentro de los 30, 60 y 90 días de haber recibido la 1ra dosis; dentro de los 30, 60 y 90 días de haber recibido la 2da dosis.
- h. Se solicitan los prospectos de las vacunas mencionadas; informar que las vacunas no contienen grafeno ni óxido de grafeno.
- i. Con respecto a la amplificación de la infección dependiente de anticuerpos Antibody-Dependent Enhacement en las personas vacunadas contra el Covid, informar: si se cuenta con informes científicos referidos a las personas vacunadas en Argentina (se solicita aportarlos); si es posible afirmar con certeza absoluta que no se ha producido o se producirá ADE en vacunados contra Covid en la CABA o en el país (se solicita aportar documentación de respaldo)
- j. Con respecto a reportes de organismos oficiales en varios países del mundo, informar si afirma que, en lo que respecta a vacunados en CABA: no se produjeron ni producirán muertes como consecuencia de la inoculación (solicita documentación respaldatoria) o efectos adversos graves.

Nos complace brindar la respuesta a su pedido.

Se adjunta: IF-2021-29215829-GCABA-SSPSGER

Se transcriben los enlaces de acceso público informados en la respuesta para mayor comodidad en el acceso:

https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/?groups=covid-19

### https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/plan-de-vacunacion-covid-19

Se le hace saber que con la presente queda agotada la instancia administrativa, sin perjuicio de que podrá interponer reclamo ante el Órgano Garante, en los términos del artículo 32 de la Ley N° 104 (Texto subrogado por Ley N° 5.784 y modificatoria): "Reclamo ante el Órgano Garante: En caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el/la peticionante podrá interponer dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, el reclamo ante el órgano garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión de la denegatoria. (....)".

### Saludos Cordiales

Dra. Reguera Lavia Alejandra. Gerente Operativa Asuntos Jurídicos. Dirección General Legal y Técnica Ministerio de Salud -G.C.B.A.

Tel: 4-323-9000 int: 9159





## G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

## **Informe**

**Número:** EX-2023-00004811-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 25 de Septiembre de 2023

Referencia: s/ EX-2021-24399626-GCABA-DGSOCAI

Solicitud de Acceso a la Información - Ley Nº104

Expediente: EX-2021-24399626-GCABA-DGSOCAI

Contacto N°: 00354350/21; 00354366/21; 00354374/21; 00354385/21; 00354409/21.

Solicitante: Alejandro Pablo Marrocco.

## Resumen de información solicitada:

Refiere a sujetos residentes en CABA.

- a. Fecha en que CABA comenzó a vacunar.
- b. Cantidad de contagiados y fallecidos por COVID acumulados hasta el día anterior.
- c. Cantidad de contagiados y fallecidos por COVID acumulados hasta el 31/7/21.
- d. Cantidad de contagiados y fallecidos por COVID acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 21/7/21.
- e. De los fallecidos por COVID entre fecha de vacunación y el 31/7/21, cuántos estaban: vacunados con 1 dosis; 2 dosis; mismos indicadores para cada vacuna (Sputnik V, Astrazeneca, Sinopharm, Covishield, Pfizer, Moderna, sinovac7Coronavac, Covidencia/Cansino, J J/Jansen, otras vacunas no mencionadas); no vacunados.
- f. De los contagiados por COVID entre fecha de vacunación y el 31/7/21, cuántos estaban: vacunados con 1 dosis; 2 dosis; mismos indicadores para cada vacuna (Sputnik V, Astrazeneca, Sinopharm, Covishield, Pfizer, Moderna, sinovac7Coronavac, Covidencia/Cansino, J J/Jansen, otras vacunas no mencionadas); no vacunados.
- g. De los vacunados con cualquier vacuna, cuántos fallecieron por Covid 19: dentro de los 30, 60 y 90 días de haber recibido la 1ra dosis; dentro de los 30, 60 y 90 días de haber recibido la 2da dosis.
- h. Se solicitan los prospectos de las vacunas mencionadas; informar que las vacunas no contienen grafeno ni óxido de grafeno.
- i. Con respecto a la amplificación de la infección dependiente de anticuerpos Antibody-Dependent Enhacement en las personas vacunadas contra el Covid, informar: si se cuenta con informes científicos referidos a las personas vacunadas en Argentina (se solicita aportarlos); si es posible afirmar con certeza absoluta que no se ha producido o se producirá ADE en vacunados contra Covid en la CABA o en el país (se solicita aportar documentación de respaldo)
- j. Con respecto a reportes de organismos oficiales en varios países del mundo, informar si afirma que, en lo que respecta a vacunados en CABA: no se produjeron in produciran muertes como consecuencia de la inoculación (solicita documentación respaldatoria) o efectos adversos graves

(solicita evidencia).

## **Respuesta GOGIES:**

1. Se observa que varios aspectos contenidos en la solicitud (h, i, j) exceden el alcance de la GOGIES, y se corresponden con decisiones de gestión sanitaria de alcance nacional.

2. El recorte territorial indicado al inicio de la solicitud (CABA) es modificado en diversos puntos del

pedido que aluden al territorio nacional (j).

3. El tipo de información solicitada se encuadra en la categoría de datos sanitarios, y constituye información sensible relativa a seres humanos. A su vez, la agregación y articulación propuesta para las variables solicitadas contienen posibles identificadores indirectos que permitirían la identificación de

personas individuales.

Atendiendo a estas consideraciones, se sugiere que dicha solicitud se presente ante un Comité de Ética Institucional. El procedimiento para ello se encuentra disponible en el sitio del Comité Central de Ética del Ministerio de Salud. Por otra parte, en el portal de Datos Abiertos del GCBA se encuentra disponible, en carácter de información pública, parte de los datos solicitados.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente se informa que en la página web oficial del gobierno de la

Sin perjuició de lo expuesto precedentemente se informa que en la página web oficial del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, se puede acceder públicamente a todos los datos referidos al plan de vacunación

publicados en tiempo real, puesto que se van a actualizando constantemente.

A continuación informamos los enlaces referidos donde consta la información mencionada:

https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/?groups=covid-19

https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/plan-de-vacunacion-covid-19

(Allí, se podrá consultar información sobre los turnos otorgados en cada centro y las vacunas aplicadas según las etapas de vacunación contra el virus COVID-19, Información georreferenciada sobre las postas públicas y privadas para la vacunación contra el COVID-19, y mucha más información de utilidad en

tiempo real)

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales DN: cn=Comunicaciones Oficiales Date: 2021.09.28 14:07:14 -03'00'

Florencia Bonarota Administrativa

Secretaría General SECRETARIA GENERAL De: Alejandra Beatriz Reguera Lavia <a regueralavia@buenosaires.gob.ar>

Date: jue., 7 de octubre de 2021 12:33

Subject: Respuesta solicitud de Ley 104 / Expediente Electrónico EX-2021-25758445-GCABA-DGSOCAI

To: <amarrocco@estudiomarrocco.com>

Cc: Karina Albrecht <a href="kalbrecht@buenosaires.gob.ar">kalbrecht@buenosaires.gob.ar</a>, <a href="kalbrecht@buenosaires.gob.ar">kalbrecht@buenosaires.gob.ar</a>, <a href="kalbrecht@buenosaires.gob.ar">kalbrecht@buenosaires.gob.ar</a>, <a href="kalbrecht@buenosaires.gob.ar">kalbrecht@buenosaires.gob.ar</a>, <a href="kalbrecht@buenosaires.gob.ar">kalbrecht@buenosaires.gob.ar</a>, <a href="kalbrecht@buenosaires.gob.ar">kalbrecht@buenosaires.gob.ar</a>>, <a href="kalbrecht@buenosaires.gob.ar">kalbrecht@buenosaires.gob.ar</a>>

#### Estimado solicitante:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de brindar respuesta a su pedido de acceso a la información pública en el marco de la Ley N° 104, que tramita por expediente EX-2021-25758445- -GCABA-DGSOCAI.

En el mismo se requirió: "1) Cantidad de pruebas PCR realizadas a fin de detección de SARS-COV-2 2) Cantidad de dichas pruebas efectuadas a: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba b) Personas vacunadas con una dosis c) Personas vacunadas con dos o más dosis 3) Número de ciclos (ciclos de amplificación) utilizados en dichas pruebas PCR en : a) Personas no vacunadas al momento de la prueba b) Personas vacunadas con una dosis c) Personas vacunadas con dos o más dosis 4) Informe desde

01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive si han existido cambios en la cantidad de ciclos utilizados en las pruebas PCR para la detección. En caso afirmativo indicar: a) Cuáles fueron dichos cambios b) Fechas en que se realizaron c) Motivos de realización de los cambios 5) Si desde el 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive, ha existido un criterio diferencial de ciclos en las pruebas PCR para detectar contagios en personas no vacunadas, vacunadas con una dosis y vacunadas con dos o más dosis. En caso afirmativo: a) Cuál ha sido dicho criterio diferencial b) Fecha a partir de la cual se lo aplicó c) Motivo de aplicación del criterio diferencial 6) Cantidad de contagiados de COVID 19 detectados mediante dichas pruebas, abiertos en los siguientes grupos: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba b) Personas vacunadas con una dosis c) Personas vacunadas con dos o más dosis 7) Cantidad de contagiados de COVID 19 detectados mediante dichas pruebas, abiertos en los siguientes grupos: a) Personas no vacunadas con una dosis c) Personas vacunadas con dos o más dosis"

Nos complace brindar la respuesta a su pedido. La misma acompaña al presente archivo a través de la nota que se adjunta al presente mediante (IF-2021-30452042-GCABA-SSPSGER).

A su vez, se transcribe el enlace informado en la respuesta para facilitarle su acceso : <a href="https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/datos/vacunacion">https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/datos/vacunacion</a>

Se le hace saber que con la presente queda agotada la instancia administrativa, sin perjuicio de que podrá interponer reclamo ante el Órgano Garante, en los términos del artículo 32 de la Ley N° 104 (Texto subrogado por Ley N° 5.784 y modificatoria): "Reclamo ante el Órgano Garante: En caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el/la peticionante podrá interponer dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, el reclamo ante el órgano garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión de la denegatoria. (....)".

### Saludos Cordiales

Dra. Reguera Lavia Alejandra.
Gerente Operativa Asuntos Jurídicos.
Dirección General Legal y Técnica
Ministerio de Salud -G C B A

Tel: 4-323-9000 int: 9159





## G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

### **Informe**

**Número:** EX-2023-00004811-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 25 de Septiembre de 2023

Referencia: Solicitud de Ley 104 / Expediente Electrónico EX-2021-25758445-GCABA-DGSOCAI

## Respuesta AIP EX-2021-25758445- -GCABA-DGSOCAI SUACI

### Estimada solicitante:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de brindar respuesta a su pedido de acceso a la información pública en el marco de la Ley N° 104, que tramita por expediente EX-2021 25758445- GCABA-DGSOCAI.

En el mismo se requirió: "1) Cantidad de pruebas PCR realizadas a fin de detección de SARS-COV-2 2) Cantidad de dichas pruebas efectuadas a: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba b) Personas vacunadas con una dosis c) Personas vacunadas con dos o más dosis 3) Número de ciclos (ciclos de amplificación) utilizados en dichas pruebas PCR en : a) Personas no vacunadas al momento de la prueba b) Personas vacunadas con una dosis c) Personas vacunadas con dos o más dosis 4) Informe desde 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive si han existido cambios en la cantidad de ciclos utilizados en las pruebas PCR para la detección. En caso afirmativo indicar: a) Cuáles fueron dichos cambios b) Fechas en que se realizaron c) Motivos de realización de los cambios 5) Si desde el 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive, ha existido un criterio diferencial de ciclos en las pruebas PCR para detectar contagios en personas no vacunadas, vacunadas con una dosis y vacunadas con dos o más dosis. En caso afirmativo: a) Cuál ha sido dicho criterio diferencial b) Fecha a partir de la cual se lo aplicó c) Motivo de aplicación del criterio diferencial 6) Cantidad de contagiados de COVID 19 detectados mediante dichas pruebas, abiertos en los siguientes grupos: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba b) Personas vacunadas con una dosis c) Personas vacunadas con dos o más dosis 7) Cantidad de contagiados de COVID 19 detectados mediante dichas pruebas, abiertos en los siguientes grupos: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba b) Personas vacunadas con una dosis c) Personas vacunadas con dos o más dosis"

En relación a lo solicitado se informa que:

- 1-La cantidad de pruebas diagnóstico PCR realizadas en para el período solicitado son 1.479.784.
- 2-En relación a este punto se informa que la indicación del test no varía según el status de vacunación.
- 3-4-5 La cantidad de ciclos para determinar la positividad del test por PCR depende del punto de corte (CT) para la detección del genoma viral. El corte (CT) varía laboratorio a laboratorio, metodología por metodología, no existiendo un punto de corte estandarizado a tal fin.
- 6- En cuanto a la positividad de contagios en población vac**s** \text{Nada 23-900 \text{Vacuada 24-900}} \text{Activa Ca} \tex

de infección y complicaciones en el desarrollo de la enfermedad, de forma consistente con lo observado por otras jurisdicciones, otros países, en diferentes publicaciones y a nivel poblacional, donde se observan beneficios similares a los analizados en los ensayos clínicos.

Para mayor información, se sugiere ingresar al siguiente link de acceso público donde, atento al carácter dinámico de la evolución de la situación sanitaria, la información se va actualizando constantemente.

https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/datos/vacunacion

Saluda atentamente,

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales DN: cn=Comunicaciones Oficiales Date: 2021.10.06 15:49:38 -03'00'

Florencia Bonarota Administrativa Secretaría General SECRETARIA GENERAL

Página 97 de 22%: cn=Comunicaciones Oficiales Date: 2021.10.06 15:49:39 -03'00'

5/12/21 16:52 SolicitudesBA

## iHola!

## Estas viendo una solicitud sobre Acceso a la información pública

## Nro de solicitud: 00354350/21



Fecha y hora de ingreso:

14/08/2021 - 17.56 h.



Fecha y hora de cierre:

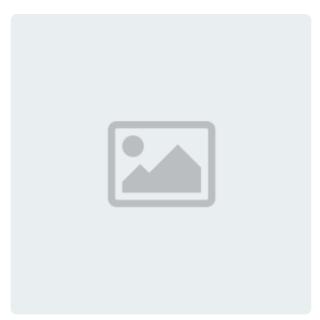
12/10/2021 - 13.14 h.

Estado: Contestado

#### Descripción de estado:

Cumplimos con tu solicitud. La respuesta fue enviada por el medio de contacto elegido al momento de ingresar la solicitud.

#### Información adicional:



5/12/21 16:52 SolicitudesBA

## iHola!

## Estas viendo una solicitud sobre Acceso a la información pública

## Nro de solicitud: 00354366/21



Fecha y hora de ingreso:

14/08/2021 - 18.07 h.



Fecha y hora de cierre:

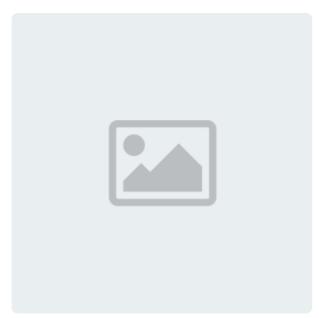
12/10/2021 - 13.14 h.

Estado: Contestado

#### Descripción de estado:

Cumplimos con tu solicitud. La respuesta fue enviada por el medio de contacto elegido al momento de ingresar la solicitud.

#### Información adicional:



5/12/21 16:53 SolicitudesBA

## iHola!

## Estas viendo una solicitud sobre Acceso a la información pública

## Nro de solicitud: 00354374/21



Fecha y hora de ingreso:

14/08/2021 - 18.11 h.



Fecha y hora de cierre:

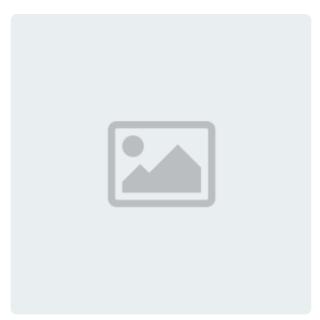
12/10/2021 - 13.15 h.

Estado: Contestado

#### Descripción de estado:

Cumplimos con tu solicitud. La respuesta fue enviada por el medio de contacto elegido al momento de ingresar la solicitud.

#### Información adicional:



5/12/21 16:53 SolicitudesBA

## iHola!

## Estas viendo una solicitud sobre Acceso a la información pública

## Nro de solicitud: 00354385/21



Fecha y hora de ingreso:

14/08/2021 - 18.21 h.



Fecha y hora de cierre:

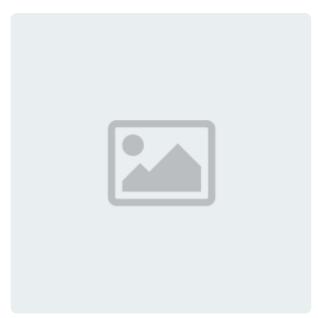
12/10/2021 - 13.18 h.

Estado: Contestado

#### Descripción de estado:

Cumplimos con tu solicitud. La respuesta fue enviada por el medio de contacto elegido al momento de ingresar la solicitud.

#### Información adicional:



5/12/21 16:53 SolicitudesBA

## iHola!

## Estas viendo una solicitud sobre Acceso a la información pública

## Nro de solicitud: 00354409/21



Fecha y hora de ingreso:

14/08/2021 - 18.38 h.



Fecha y hora de cierre:

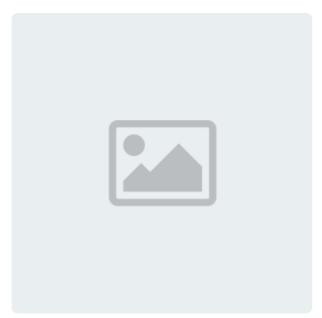
12/10/2021 - 13.19 h.

Estado: Contestado

#### Descripción de estado:

Cumplimos con tu solicitud. La respuesta fue enviada por el medio de contacto elegido al momento de ingresar la solicitud.

#### Información adicional:



5/12/21 17:11 SolicitudesBA

## iHola!

## Estas viendo una solicitud sobre Acceso a la información pública

## Nro de solicitud: 00378494/21



Fecha y hora de ingreso:

27/08/2021 - 15.11 h.



Fecha y hora de cierre:

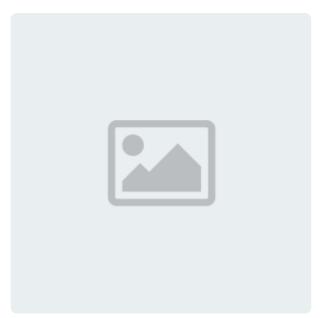
12/10/2021 - 20.22 h.

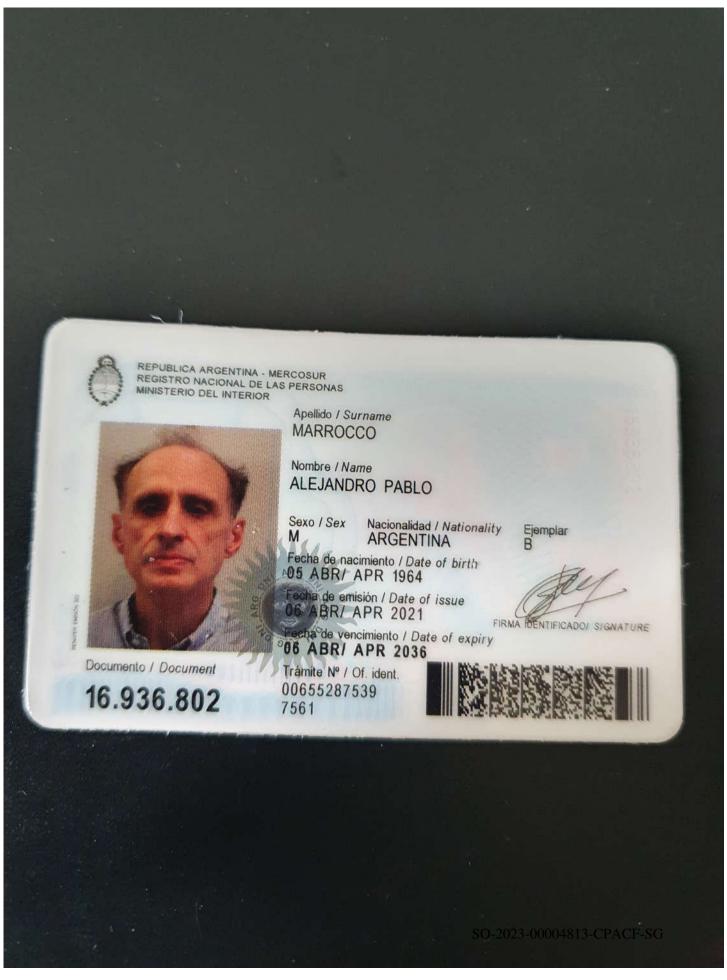
Estado: Contestado

#### Descripción de estado:

Cumplimos con tu solicitud. La respuesta fue enviada por el medio de contacto elegido al momento de ingresar la solicitud.

#### Información adicional:







3) Sentencia de grado emitida en los autos referidos, de fecha 01/06/2022.

2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 24 SECRETARÍA

MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 250108/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00250108-9/2021-0

Actuación Nro: 1295537/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

#### **VISTOS**:

Estos autos caratulados "MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)" de cuyas constancias,

#### **RESULTA**:

I. Alejandro Pablo Marrocco (DNI 16.936.802), por derecho propio, promovió la presente acción contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) con el objeto de que se le ordene satisfacer en forma completa, veraz, adecuada y oportuna, en un marco de transparencia, todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública por él efectuadas.

Asimismo, para el caso de que se considerara que el GCBA obstruye el acceso a la información requerida, que la suministra en forma incompleta, incurre en evasivas o, de cualquier modo, obstaculiza el cumplimiento de la Ley N° 104 en lo que respecta a este caso, se reservó el derecho de solicitar la aplicación de sanciones conminatorias ejemplares sobre los funcionarios responsables del máximo nivel de conducción.

Con respecto a los hechos, indicó que el 14/08/2021 presentó cinco (5) solicitudes de acceso a la información pública –peticiones N° 00354350/2021, 00354366/2021, 00354374/2021, 00354385/2021 y 00354409/2021–, las cuales tramitaron en forma conjunta bajo el EX-2021-24399626. Luego, el 27/08/2021 presentó una solicitud adicional –N° 00378494/21– que tramitó bajo el EX-2021-25758445.

Seguidamente, con fecha 28/09/2021 y 07/10/2021, el GCBA le remitió mediante correo electrónico la respuesta a sus solicitudes. Al respecto, la actora consideró que dicha respuesta "[...] es absolutamente insuficiente, evasiva y carente de seriedad y bajo

ningún punto de vista se ajusta al estándar de la Ley 104, el cual establece en su artículo primero que la información proporcionada a los solicitantes debe ser 'completa, veraz, adecuada y oportuna". Ello, por cuanto "las preguntas formuladas no 'exceden' en absoluto la competencia, las funciones ni la esfera de conocimiento del Ministerio de Salud de la CABA, ni mucho menos se libera éste de proveer la información solicitada por ser o no la cuestión 'de alcance nacional', toda vez que, sin lugar a dudas, el órgano cuenta con los datos solicitados, con independencia de que los haya creado por sí mismo u obtenido de terceros".

A su vez, enfatizó que las preguntas efectuadas versaban únicamente sobre los residentes de la CABA y que la información solicitada "[...] se ciñe estrictamente al ámbito de lo numérico, el cual es naturalmente ajeno a todo 'dato sensible'. De hecho, adviértase que NI SIQUIERA SE PREGUNTÓ el sexo, ni la edad, ni el rango etario, ni la eventual existencia de patologías preexistentes, pese a que tales cuestiones incluso podrían resultar relevantes a efectos del análisis epidemiológico de la materia en análisis".

En tal contexto, resaltó que el GCBA no procedió conforme indica la normativa vigente, ni compiló la información solicitada, optando en su lugar por rechazar sin más las presentaciones cursadas por el accionante. Asimismo, refirió que la demandada pretendió transferir sobre el solicitante la carga de presentar una vez más las solicitudes ante un ente –el Comité Central de Ética del Ministerio de Salud– que forma parte y depende del Ministerio de Salud de la CABA, ante el cual se cursaron originariamente las peticiones.

Por último, acompañó documental y solicitó que se haga lugar a la acción, con costas.

II. Mediante la actuación n° 2951695/2022, se presentó el GCBA
 y contestó demanda, solicitando el rechazo de la acción con costas.

En su presentación indicó que el pedido de información realizado por el Sr. Marrocco fue debidamente contestado, de conformidad con las previsiones y el alcance establecido en la Ley N° 104.

A su vez, refirió que parte de la información peticionada en autos se encuentra fuera del alcance establecido en el artículo 4° de la Ley 104 o bien, no reviste el carácter de información pública ya que se encuentra excluida atento a los límites en el acceso a la información establecidos en el artículo 6°.

En tal sentido, resaltó que no es obligación del GCBA crear información pública a solicitud de la interesada, sino únicamente entregar aquella que esté en su poder, en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud.

2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 24 SECRETARÍA

MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 250108/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00250108-9/2021-0

Actuación Nro: 1295537/2022

A fin de acreditar sus dichos, acompañó documental.

III. Corrido el pertinente traslado (actuación n° 2952303/2021, punto V), la actora lo contestó mediante la actuación n° 477414/2022. Allí, desconoció y se opuso a la incorporación de la nota NO-2021-38578812-GCABA-DGLTMSGC acompañada por el GCBA ya que "[...] una supuesta 'nota' emanada del mismo sujeto al que se demanda –GCBA–, emitido con fecha posterior a la presentación del amparo no puede jamás constituir 'prueba' de absolutamente nada".

Asimismo, se opuso a la eximición de costas peticionada por la demandada y solicitó que pasen los autos a resolver.

IV. Luego, por conducto de la actuación nº 567684/2022 dictaminó la Sra. Fiscal.

V. Posteriormente, a efectos de contar con mayores elementos probatorios y como medida para mejor proveer, se ordenó librar oficio por secretaría al GCBA, a fin de que informe con respecto a las solicitudes de información efectuadas por la actora "[...] a) Específicamente qué puntos consideró que constituyen información sensible relativa a seres humanos; b) Si no fue posible disociar dicha información en los términos del art. 6 inc. 'a' de la ley 104 y, en su caso, justifique su respuesta; c) Cuando indica que cierta información excede el alcance de la Gerencia Operativa de Gestión de Información y Estadísticas de Salud (GOGIES) y se corresponden con decisiones de gestión sanitaria de alcance nacional, aclare si ello en efecto significa que no se encuentra en posesión de dicha información —en forma completa o parcial—en los términos del art. 4 de la ley 104 [...]".

Todo ello, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de la presente causa (v. actuación n° 570657/2022, oficio electrónico –actuación n° 578767/2022– y nota de remisión de oficio –actuación n° 579544/2022–).

**VI.** Mediante la actuación n° 666941/2022, el GCBA contestó el pedido de información, de lo que se dio traslado a la actora (punto III de la actuación n° 667930/2022).

Al contestar el traslado, la accionante solicitó que se ordene al GCBA acompañar el informe N° IF-2022-12002270-GCABA-SSPSGER elaborado por la Subsecretaria de Planificación Sanitaria y Gestión en Red al que hace referencia en sus contestaciones obrantes en autos (v. actuaciones n° 1055239/2022 y 1059027/2022). A su vez, indicó que la documental acompañada por la demandada carecía de todo valor probatorio por cuanto emanaba del propio GCBA "[...] limitándose a repetir los mismos argumentos, sin proporcionar respuesta a lo que fue oportunamente solicitado".

De esta manera, de conformidad con lo ordenado por el juzgado, mediante la actuación nº 1130999/2022 el GCBA acompañó la referida documental.

Por último, contestado por la actora el traslado conferido (v. actuación nº 1131293/2022 punto II y actuación nº 1259866/2022), pasaron los autos a sentencia.

#### **CONSIDERANDO**:

VII. Así planteada la cuestión, en primer lugar, corresponde resolver la oposición de la actora en referencia a la incorporación en autos de las notas NO-2021-38578812-GCABA-DGLTMSGC y NO-2022-12065042-GCABA-DGLTMSGC acompañadas por el GCBA en las actuaciones n° 2951695/2021 y n° 666941/2022.

Al respecto, se observa que se trata de dos notas de fecha 17/12/2021 y 30/03/2022 suscriptas digitalmente por Florencia Stawski, Gerente Operativa de la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Salud del GCBA. En la primera de ellas, se efectúa una síntesis de los requerimientos realizados por el accionante y las respuestas brindadas por el GCBA, mientras que en la segunda se da respuesta al oficio ordenado por el juzgado.

Teniendo ello en cuenta, atento a que las notas en cuestión constituyen una comunicación entre distintas reparticiones de la misma demandada –y a su letrado apoderado– por aplicación del principio de amplitud probatoria y toda vez que la información suministrada por medio de ellas resulta conducente para la resolución de la causa, corresponde rechazar la incidencia planteada por la actora, sin costas atento al modo en que se resuelve la presente incidencia.

2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 24 SECRETARÍA

MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 250108/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00250108-9/2021-0

Actuación Nro: 1295537/2022

VIII. Ahora bien, en relación con la cuestión de fondo, cabe recordar que la ley N° 104 (conf. texto consolidado ley N° 6.017, BOCBA N° 5485, del 25/10/2018) dispone en su artículo 1° que "toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición. Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley".

Al respecto, tiene dicho la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero que lo expuesto impone interpretar el concepto de información definido por la Ley N° 104 de un modo amplio y, en principio, sólo limitado por las excepciones previstas expresamente en el artículo 3° de dicha norma (Cámara CAyT, Sala II, "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/GCBA y otros s/amparo", expte. nro. 24947/2007-0, sentencia del 23/10/2007; reiterada recientemente por la Sala I en "Asesoría Tutelar ante la Cámara CAyT c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. nro. 11400/2019-0, sentencia del 12/05/2021).

Asimismo, el artículo 4 de la citada ley establece que "deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control".

Por su parte, el artículo 6 al establecer los límites en el acceso a la información, dispone que los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveerla cuando se configure alguno de los supuestos establecidos en el artículo y, en tal contexto, el inc. "a"

contempla el supuesto en que se afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales de la CABA. Sin embargo, seguidamente refiere que "[e]sta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible o bien no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de la/s persona/s a las que se refiere la información solicitada".

En tal contexto, cabe señalar que el artículo 10 de la citada Ley N° 104 establece que "[t] oda solicitud de información requerida, en los términos de la presente ley, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles". El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Por último, el artículo 12 dispone que "en caso que el/la peticionante considere que su solicitud de información no hubiere sido satisfecha o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, podrá considerarlo como negativa injustificada a brindar información, quedando habilitada la vía de reclamo prevista en la presente ley o la Acción de Amparo ante el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

IX. Así las cosas, cabe recordar que el objeto de la presente acción se sustenta en la supuesta falta de respuesta del GCBA a la información solicitada por la parte actora mediante los requerimientos efectuados ante el Ministerio de Salud del GCBA.

Al respecto, cabe señalar que en los cinco (5) pedidos de información pública efectuados el 14/08/2021 –solicitudes N° 00354350/2021, 00354366/2021, 00354374/2021, 00354385/2021 y 00354409/2021–, que tramitaron en forma conjunta bajo el EX-2021-24399626, la accionante solicitó que se informara sobre un total de quince (15) puntos, a saber: 1) Fecha en que CABA comenzó a vacunar; 2) Cantidad de contagiados de COVID-19 acumulados hasta el día anterior (inclusive) en que CABA comenzó a vacunar; 3) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados hasta el día anterior (inclusive) en que CABA comenzó a vacunar; 4) Cantidad de contagiados por COVID-19 acumulados al 31/07/2021 (inclusive) desde el inicio de la pandemia; 5) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados al 31/07/2021 (inclusive) desde el inicio de la pandemia; 6) Cantidad de contagiados por COVID-19 acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive); 7)

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 24 SECRETARÍA

MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 250108/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00250108-9/2021-0

Actuación Nro: 1295537/2022

Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive)"; 8) En cuanto a los sujetos FALLECIDOS por COVID-19 entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive), informen: a) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19; b) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19; c) Cuántos NO estaban vacunados; d) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SPUTNIK V; e) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SPUTNIK V; f) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de ASTRAZENECA; g) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de ASTRAZENECA; h) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOPHARM; i) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SINOPHARM; j) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de PFIZER; k) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de PFIZER; 1) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de MODERNA; m) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de MODERNA; n) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de COVISHIELD; ñ) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de COVISHIELD; o) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOVAC/CORONAVAC; p) Cuántos estaban vacunados con dos una dosis de SINOVAC/CORONAVAC; q) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de CONVIDECIA/CANSINO; r) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de J J/JANSSEN; s) Cuántos estaban vacunados con otras vacunas no mencionadas en líneas previas." 9) En cuanto a los CONTAGIADOS de COVID-19 entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive), informen: a) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de cualquier vacuna contra el Covid-19; b) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de cualquier vacuna contra el Covid19; c) Cuántos NO estaban vacunados; d) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SPUTNIK V; e) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SPUTNIK V; f) Cuántos

estaban vacunados únicamente con una dosis de ASTRAZENECA; g) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de ASTRAZENECA; h) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOPHARM; i) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SINOPHARM; j) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de PFIZER; k) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de PFIZER; 1) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de MODERNA; m) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de MODERNA; n) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de COVISHIELD; ñ) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de COVISHIELD; o) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOVAC/CORONAVAC; p) Cuántos estaban vacunados con dos una dosis de SINOVAC/CORONAVAC; q) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de CONVIDECIA/CANSINO; r) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de J J/JANSSEN; s) Cuántos estaban vacunados con otras vacunas no mencionadas en líneas previas."; 10) De los VACUNADOS con cualquier vacuna contra el COVID-19, informe cuántos fallecieron por COVID 19: a) Dentro de los 30 días de haber recibido la 1ra dosis; b) Dentro de los 60 días de haber recibido la 1ra dosis; c) Dentro de los 90 días de haber recibido la 1ra dosis; d) Dentro de los 30 días de haber recibido la 2da dosis; e) Dentro de los 60 días de haber recibido la 2da dosis; f) Dentro de los 90 días de haber recibido la 2da dosis En todos los casos los días consignados son corridos; 11) Se solicita se aporten los prospectos en español y/o inglés de cada una de las siguientes vacunas: a) SPUTNIK V, b) ASTRAZENECA, c) SINOPHARM, d) PFIZER/COMIRNATY, e) MODERNA, f) COVISHIELD, g) SINOVAC/CORONAVAC, h) CONVIDECIA/CANSINO, i) J J/JANSSEN"; "12) Informe si está en condiciones de afirmar con certeza absoluta que las vacunas contra el COVID-19 suministradas en CABA, NO contienen grafeno ni óxido de grafeno, con independencia de lo que esté indicado de manera literal en los prospectos de las vacunas. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta; 13) Con relación a la Amplificación de la infección dependiente de anticuerpos Antibody-Dependent Enhancement (ADE) en las personas que han sido vacunadas contra el COVID-19, informe: a) Si se cuenta con informes científicos al respecto referidos a las personas vacunadas en CABA. En caso afirmativo se los aporte; b) Si se cuenta con informes científicos al respecto referidos a las personas vacunadas en Argentina. En caso afirmativo se los aporte; 14) Si se encuentra en condiciones de afirmar con certeza absoluta que NO se ha producido ni se producirá ADE en vacunados contra el COVID 19 en la CABA o en el resto del país. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la

2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 24 SECRETARÍA

MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 250108/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00250108-9/2021-0

Actuación Nro: 1295537/2022

respuesta; 15) Habida cuenta de reportes a Organismos oficiales en varios países del mundo (ej: VAERS, EUDRA Vigilance, etc) acerca de muertes y efectos adversos provocados por las vacunas contra el COVID-19, informe si se encuentra en condiciones de afirmar con certeza absoluta que en lo que respecta a los vacunados en CABA: a) NO se produjeron NI se producirán muertes como consecuencia de la inoculación. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta; b) NO se produjeron NI se producirán efectos adversos graves (ej: miocarditis, pericarditis, anafilaxis, Bells Palsy, ataques cardíacos, trombocitopenia, abortos, síncopes, reacciones alérgicas severas, etc). Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta."

A su vez, en su pedido de información adicional del 27/08/2021 -solicitud N° 00378494/21-, que tramitó bajo el EX-2021-25758445, requirió que la demandada indicara en forma mensual, desde el 01/2020 hasta el 07/2021 -ambos inclusive-: 1) Cantidad de pruebas PCR realizadas a fin de detección de SARS-COV-2; 2) Cantidad de dichas pruebas efectuadas a: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba, b) Personas vacunadas con una dosis, c) Personas vacunadas con dos o más dosis; 3) Número de ciclos (ciclos de amplificación) utilizados en dichas pruebas PCR en: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba, b) Personas vacunadas con una dosis, c) Personas vacunadas con dos o más dosis; 4) Informe desde 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive si han existido cambios en la cantidad de ciclos utilizados en las pruebas PCR para la detección. En caso afirmativo indicar: a) Cuáles fueron dichos cambios; b) Fechas en que se realizaron; c) Motivos de realización de los cambios; 5) Si desde el 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive, ha existido un criterio diferencial de ciclos en las pruebas PCR para detectar contagios en personas no vacunadas, vacunadas con una dosis y vacunadas con dos o más dosis. En caso afirmativo: a) Cuál ha sido dicho criterio diferencial, b) Fecha a partir de la cual se lo aplicó, c) Motivo de aplicación del criterio diferencial y 6) Cantidad de contagiados de COVID 19 detectados mediante dichas pruebas, abiertos en los

siguientes grupos: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba, b) Personas vacunadas con una dosis, c) Personas vacunadas con dos o más dosis.

**IX.1.** En tal contexto y a fin de resolver la presente acción, corresponde analizar las constancias de autos.

- a) Así, con respecto al EX-2021-24399626 –que contiene las peticiones N° 00354350/2021, 00354366/2021, 00354374/2021, 00354385/2021 y 00354409/2021–, se observa lo siguiente:
- a.1) En referencia a los puntos "11" a "15" –v. solicitudes N° 00354385/2021 y 00354409/2021 específicamente–, el GCBA en su contestación informó que "[s]e observa que varios aspectos contenidos en la solicitud (h, i, j) exceden el alcance de la GOGIES, y se corresponden con decisiones de gestión sanitaria de alcance nacional".

A su vez, con relación al punto "15" indicó que "[e] l recorte territorial indicado al inicio de la solicitud (CABA) es modificado en diversos puntos del pedido que aluden al territorio nacional (j)".

- a.2) Asimismo y sin especificar a qué puntos se refería, el GCBA agregó que "[e] l tipo de información solicitada se encuadra en la categoría de datos sanitarios, y constituye información sensible relativa a seres humanos. A su vez, la agregación y articulación propuesta para las variables solicitadas contienen posibles identificadores indirectos que permitirían la identificación de personas individuales. Atendiendo a estas consideraciones, se sugiere que dicha solicitud se presente ante un Comité de Ética Institucional. El procedimiento para ello se encuentra disponible en el sitio del Comité Central de Ética del Ministerio de Salud. Por otra parte, en el portal de Datos Abiertos del GCBA se encuentra disponible, en carácter de información pública, parte de los datos solicitados".
- a.3) Por último y sin perjuicio de lo señalado en los puntos precedentes, la demandada indicó que en la página *web* oficial del GCBA se puede acceder públicamente a todos los datos referidos al plan de vacunación publicados en tiempo real e informó los enlaces en donde consta la información mencionada –https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/?groups=covid-19 y https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/plan-de-vacunacion-covid-19—.
- b) Por su parte, con respecto al pedido de información adicional que tramitó bajo el EX-2021-25758445 –solicitud N° 00378494/21– cabe señalar lo siguiente:
- b.1) Con respecto al punto "1", el GCBA informó que "[l]a cantidad de pruebas diagnóstico PCR realizadas en para el período solicitado son 1.479.784".

2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 24 SECRETARÍA

MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 250108/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00250108-9/2021-0

Actuación Nro: 1295537/2022

b.2) Con relación al punto "2", indicó que "[...] la indicación del test no varía según el status de vacunación".

b.3) En referencia a los puntos "3" a "5", refirió que "[1] a cantidad de ciclos para determinar la positividad del test por PCR depende del punto de corte (CT) para la detección del genoma viral. El corte (CT) varía laboratorio a laboratorio, metodología por metodología, no existiendo un punto de corte estandarizado a tal fin".

b.4) Con relación al punto "6" –idéntico al punto "7" – informó que "[e]n cuanto a la positividad de contagios en población vacunada y no vacunada, se realizaron análisis preliminares en ambas poblaciones, donde se determina que las personas vacunadas muestran menor riesgo de infección y complicaciones en el desarrollo de la enfermedad, de forma consistente con lo observado por otras jurisdicciones, otros países, en diferentes publicaciones y a nivel poblacional, donde se observan beneficios similares a los analizados en los ensayos clínicos".

IX.2. A su vez, a través de la actuación nº 666941/2022 el GCBA dio respuesta al oficio remitido por secretaría y, en dicha oportunidad, amplió la información suministrada.

Al respecto, con relación a lo solicitado en el punto "a)" del oficio en cuestión indicó que "[...] el Ministerio de Salud de CABA no cuenta con la información solicitada ya que la misma requiere analizar cada historia clínica a través de un equipo médico profesional competente en la materia y desde luego no tiene permitido dar vista, divulgar o exponer las historias clínicas personales a terceros [...]. A su vez, la agregación y articulación propuesta para las variables solicitadas contienen posibles identificadores indirectos que permitirían la identificación de personas individuales".

Por su parte, a lo solicitado en el punto "b)" del oficio en cuestión informó que "[s]e identificaron riesgos en cuanto a la protección integral de los datos personales, considerando las características de los datos sanitarios solicitados. La desagregación de información y combinación de variables indicada contiene el riesgo de identificación de personas individuales a partir de

identificadores indirectos (al combinar, por ejemplo, fallecidos en los períodos de 30, 60 y 90 días de haber recibido dosis de vacunas, de acuerdo al tipo de vacuna recibida en cada dosis)".

Asimismo, propuso brindar la información con un grado mayor de agrupación, por ejemplo: "[...] distinguir las vacunas Sputnik V, Astrazeneca, Sinopharm, Covishield, y agrupar todas las restantes —Pfizer, Moderna, sinovac7Coronavac, Covidencia/Cansino, J J/Jansen, otras vacunas no mencionadas— en la categoría de 'otras'".

Por último, en lo que respecta al punto "c)" se limitó a reiterar que la información requerida se corresponde a decisiones de gestión sanitaria de alcance nacional y que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 104, el Ministerio de Salud no puede producir información que no se encuentre en su poder.

En tal contexto, destacó que ha dado cumplimiento con lo requerido por el actor, al brindar la información solicitada y acercar a su conocimiento lo publicado en internet.

X. Ahora bien, teniendo en cuenta la reseña antes efectuada corresponde determinar si la demandada ha dado –o no– respuesta a la requisitoria efectuada por el accionante.

X.1. En primer lugar, con respecto a las solicitudes de información realizadas el 14/08/2021 –N° 00354350, 003544366, 00354374, 00354385 y 00354409 que tramitaron bajo el EX 2021-24399626– cabe efectuar algunas consideraciones:

a) De la respuesta remitida por el GCBA, se puede observar que el punto "1)" ha sido contestado.

b) Con relación a los puntos "2)" a "7)", sin perjuicio de señalar que la demandada omitió identificar específicamente en qué parte de las páginas *meb* indicadas se brinda respuesta al pedido de información requerido, de la consulta a dichos enlaces se pudo corroborar que la información se puede obtener de los datos allí suministrados.

No obstante ello, se observa que en los aludidos sitios *web* abunda la información y ello resulta, para obtener los datos específicos solicitados por el accionante, una tarea difícil y engorrosa.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 5 del Decreto N° 260/2017, reglamentario de la Ley N° 104, establece que "[c]uando la información solicitada se encuentre publicada en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio análogo, el área requerida notificará al solicitante en el tiempo legal establecido: la dirección electrónica completa y

2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 24 SECRETARÍA

MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 250108/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00250108-9/2021-0

Actuación Nro: 1295537/2022

específica del sitio en el que se encuentra la información, la fuente, la fecha de producción o de la última actualización y la forma en que puede tener acceso a dicha información, entendiéndose que ha cumplido con la obligación de informar<sup>22</sup>.

En tal sentido –y a modo de ejemplo–, el GCBA bien pudo identificar bajo qué "temas" y/o "etiquetas" se encontraban los datos requeridos dentro de las referidas páginas *web*, pero no lo hizo.

c) Con respecto a los puntos "8)" a "10)" no se ha dado respuesta.

En este punto, corresponde señalar que se observa que en la última parte del informe la demandada refiere que el tipo de información peticionada encuadra dentro de la categoría de datos sensibles relativos a seres humanos, conteniendo posibles indicadores que permitirían la identificación de personas individuales.

Al respecto, mediante el pedido de informes remitido por secretaría el 22/03/2022 (v. oficio actuación n° 578767/2022 y nota de remisión actuación n° 579544/2022) se solicitó al GCBA que especificara qué puntos de la información requerida por la actora consideró información sensible y si no fue posible proceder a su disociación.

En su respuesta, la demandada se limitó a señalar que el Ministerio de Salud de CABA no cuenta con la información solicitada ya que ésta requiere analizar cada historia clínica a través de un equipo médico profesional competente en la materia y que la agregación y articulación propuesta para las variables solicitadas contienen posibles identificadores indirectos que permitirían la identificación de personas individuales (actuación nº 666941/2022).

En particular, refirió que "[l]a desagregación de información y combinación de variables indicada contiene el riesgo de identificación de personas individuales a partir de identificadores indirectos (al combinar, por ejemplo, fallecidos en los períodos de 30, 60 y 90 días de haber recibido dosis de

vacunas, de acuerdo al tipo de vacuna recibida en cada dosis)". Por lo que recomendó brindar la información con un grado mayor de agrupación al distinguir las vacunas por grupos.

Por lo tanto, de la contestación emitida por el GCBA, se observa que no sólo se omitió –nuevamente– individualizar los puntos considerados información sensible –tal y como había sido requerido por el juzgado–, sino que tampoco se brindó explicación acerca de cuál sería el impedimento para disociar la información peticionada en los términos del art. 6 de la Ley N° 104.

No obstante, cabe añadir que al efectuar su respuesta la demandada refirió que la información que fuera catalogada como datos sensibles podía ser requerida –en su caso– a un Comité de Ética Institucional, señalando que el procedimiento para ello podía consultarse en el sitio web del Comité Central de Ética del Ministerio de Salud. Al respecto, si bien la actora manifestó que lo que pretende el GCBA es "[...] transferir sobre el solicitante la carga de presentar una vez más las solicitudes ante un ente que, curiosamente, forma parte y depende del mismo órgano superior: el Ministerio de Salud de la CABA, ante el cual se cursaron originariamente las peticiones", lo cierto es que tampoco aclaró si al menos intentó remitir su petición al referido Comité.

d) Sobre los puntos "11)" a "15)" el GCBA se limitó a indicar que se corresponden con decisiones de gestión sanitaria de alcance nacional.

Luego, en virtud del pedido de informes efectuado por el juzgado, señaló que por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 104 el Ministerio de Salud no puede producir información que no se encuentre en su poder. Sin embargo, omitió –dentro del contexto del caso– explicar los motivos por los cuales no poseía dicha información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 104.

X.2. Por su parte, con relación al pedido de informes adicional efectuado el 27/08/2021 – N° 00378494, que tramitó bajo el EX. 2021-25758445/2021 – y más allá de los cuestionamientos efectuados por la accionante, se observa que el GCBA ha dado respuesta a los seis (6) puntos solicitados –ello teniendo en cuenta que el punto "7)" es idéntico al "6)"–.

Asimismo, con respecto al punto "6)" cabe agregar que la documental respaldatoria a la que hace referencia la actora no fue solicitada en el pedido de informes, por lo que la falta de remisión de ésta no podría configurar un incumplimiento por parte de la demandada.

14/08/2021.

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 24 SECRETARÍA

MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 250108/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00250108-9/2021-0

Actuación Nro: 1295537/2022

XI. Por las razones expuestas y en virtud del análisis antes reseñado, no cabe más que concluir que el punto "1)" de las solicitudes de información realizadas el 14/08/2021 –N° 00354350, 003544366, 00354374, 00354385 y 00354409 que tramitaron bajo el EX 2021-24399626– y los puntos "1)" a "6)" del pedido de informes adicional efectuado el 27/08/2021 –N° 00378494 que tramitó bajo el EX. 2021-25758445/2021– han sido contestados por la parte demandada.

Asimismo, con respecto a los demás puntos incluidos en la requisitoria, corresponderá ordenar al GCBA que, en el término de quince (15) días:

a) Identifique en qué sector de las páginas web informadas en el IF-2021-26680304-GCABA-DGLTMSGC del 28/09/2021 – https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/?groups=covid-19 y https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/plan-de-vacunacion-covid-19— se encuentra la información requerida por la actora en los puntos "2)" a "7)" de su pedido de informes del

b) Proporcione la información solicitada por la actora en los puntos "8)" a "15)" de las solicitudes de información N° 00354350, 003544366, 00354374, 00354385 y 00354409 –EX 2021-24399626—. Ahora bien, para el caso de considerar que se trata de información sensible, deberá indicarlo en forma expresa y proceder a su disociación (conf. artículo 6 Ley N° 104). De no resultar posible la disociación de esos datos, deberá justificarlo fehacientemente y de forma clara.

Asimismo, para el supuesto de que se trate de información que no haya sido creada u obtenida por el órgano requerido y que no se encuentre en su posesión y bajo su control, deberá explicar los motivos por los cuales refiere no poseer dicha información (conf. artículo 5 Ley N° 104).

XII. Con respecto a la imposición de costas, toda vez que la actora se vio obligada a iniciar la presente acción a fin de obtener la información solicitada, corresponde que sean impuestas al GCBA (conf. artículo 62 del CCAyT).

#### Por lo expuesto, **RESUELVO**.

1. Rechazar la incidencia efectuada por la actora y tener presente las notas NO-2021-38578812-GCABA-DGLTMSGC y NO-2022-12065042-GCABA-DGLTMSGC acompañadas por el GCBA, de conformidad con lo dispuesto en el considerando VII.

2. Hacer parcialmente lugar a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en el plazo de quince (15) días, proporcione la información completa solicitada por la parte actora, de conformidad con las pautas establecidas en el considerando XI.

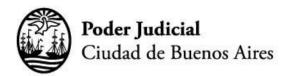
**3.** Imponer las costas a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el considerando XII.

**4.** Regular los honorarios del Dr. Alexis Pablo Marrocco (T° 132 F° 856 CPACF) en la suma equivalente a veinte (20) UMA (conf. Resolución de Presidencia CMCABA N° 302/2022 y artículos 16, 17, 51 y 54 de la Ley 5134), suma que deberá ser abonada por la demandada en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de ejecución (conf. artículo 56 de la ley N° 5.134). Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 5134, no corresponde regular los honorarios del letrado apoderado del GCBA.

Regístrese, notifiquese por Secretaría a las partes mediante cédula electrónica y a la Sra. Fiscal mediante la remisión digital de las presentes actuaciones.

Darío E. Reynoso

Juez Contencioso Administrativo y Tributario Ciudad Autónoma de Bs. As.



JUZGADO N°24|EXP:250108/2021-0 CUIJ J-01-00250108-9/2021-0|ACT 1295537/2022

Protocolo Nº 580/2022

FIRMADO DIGITALMENTE Lunes 25 de Septiembre de 2023

4) Recurso de apelación impetrado por el suscripto concerniente a los honorarios.

#### APELA HONORARIOS POR BAJOS.

#### Señor Juez

Alexis Pablo Marrocco, abogado, T°132 F°856 C.P.A.C.F., CUIT 20-36637569-5, por derecho propio, manteniendo el domicilio procesal en Talcahuano 860 2° F de esta Ciudad, zona de notificación 0248, domicilio electrónico 20366375695, email: alexismarrocco@estudiomarrocco.com, teléfono 11-3932-8803, respetuosamente me presento ante S.S. en autos "MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. 250108/2021 y digo que:

#### I. APELA HONORARIOS POR BAJOS

Respetuosamente vengo por la presente, en tiempo y forma, en los términos del art. 221 del CCAyT, de aplicación supletoria al presente por disposición del art. 26 de la Ley 2145, a apelar por bajos los honorarios que me fueron regulados mediante la sentencia de fecha 01/06/2022 (actuación N°1295537/2022).

#### II. FUNDA RECURSO

Como introito, debo señalar que el decisorio apelado resolvió, en lo que aquí concierne, "4. Regular los honorarios del Dr. Alexis Pablo Marrocco (T° 132 F° 856 CPACF) en la suma equivalente a veinte (20) UMA (conf. Resolución de Presidencia CMCABA N° 302/2022 y artículos 16, 17, 51 y 54 de la Ley 5134) (...)".

Toda vez que la Ley 5134 de la CABA establece en su artículo 51 que "Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA", se concluye que S.S. ha regulado honorarios por el mínimo legal.

Respetuosamente, esta parte considera que la regulación de honorarios en el mínimo legal no contempla en toda su extensión e integridad los parámetros rectores del art. 17 de la Ley 5134 aplicables a la labor realizada a lo largo de este proceso, conforme será detallado. Ello, en particular, con respecto a los siguientes aspectos previstos en dicha norma: "b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"; "c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada"; "e) El resultado obtenido"; "f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"; y "g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate".

En primer lugar, se advierte que la tramitación de esta acción de amparo en la Primera Instancia importó, además de la presentación inicial (actuación 2792082/2021) —la cual demandó cincuenta y ocho (58) páginas—, la contestación de tres traslados adicionales (actuaciones 477414/2022, 1055239/2022 y 1259866/2022) —los cuales requirieron, en conjunto, otras veintidós (22) páginas de fundamentación.

Paralelamente, se observa en autos que esta parte detectó un documento sobreviniente sumamente conducente para la resolución de la litis —de hecho, medular—, que obraba en exclusivo poder del demandado y que no había sido agregado a la causa. A raíz de ello, se solicitó una "medida para mejor proveer" (actuación 1055239/2022), la cual fue concedida por el Sr. Juez (actuación 1059027/2022). Asimismo, esta parte solicitó se pondere la conducta evasiva y renuente del demandado como elemento de convicción corroborante de las pruebas, al momento de juzgar la procedencia de la pretensión de la parte actora, en los términos del art. 145 inc. 5 in fine del CCAyT de la CABA (actuación 1055239/2022), lo que fue tenido presente por el Sr. Juez (actuación 1055239/2022).

En términos de resultado, se advierte que la acción en esta instancia prosperó en lo sustancial, toda vez que el demandado fue condenado a proporcionar la mayor parte de la información debida. Ello fue posible a merced de la labor jurídica —como complemento del contundente sustento fáctico jurídico de la pretensión del actor—, máxime considerando que el demandado se escudó argumentando "obstáculos" al acceso a la información —supuestos reparos en torno al alcance de su obligación de informar (art. 4 Ley 104) y a la presunta "sensibilidad" de ciertos datos (art. 6 Ley 104)—, los cuales fueron adecuadamente rebatidos mediante una correcta técnica jurídica y procesal.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **2** de **4**  En adición a lo antedicho, a criterio de este letrado, también resultan determinantes para

concluir que los honorarios regulados han sido exiguos, <u>la novedad de la litis</u> y la <u>probable</u>

trascendencia de la resolución.

En efecto, nos encontramos frente a una acción de amparo interpuesta con el fin de obtener del

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) información crucial sobre la pandemia de

"COVID-19", tanto en lo concerniente a números de contagiados y fallecidos residentes en

esta Ciudad —y el eventual acaecimiento de tales hechos en concomitancia con la aplicación

o no de determinadas inoculaciones— como en lo concerniente a aspectos centrales de las

pruebas "PCR" realizadas, como, por sobre todas las cosas, datos sobre la vacunación,

incluyendo sus posibles efectos adversos, su efectividad y la respectiva composición de cada

inóculo.

Como va de suyo, las cuestiones sobre las cuales se peticionó información incumben a todos,

lo que inexorablemente incluye no sólo a la parte actora, sino también a este letrado

patrocinante, así como a todas las personas que intervienen en este proceso y nuestras

respectivas familias, amigos, entorno y a la sociedad en general. Más aún: la trascendencia de

las cuestiones debatidas en autos no sólo atañe a los habitantes de esta Ciudad, sino incluso a

los de todo el país, atento a que la problemática ha sido y es común a todos.

En este orden de ideas, conforme al mejor entender de este letrado, en el ámbito de la Justicia

de la CABA, a la fecha, no han sido iniciadas acciones de amparo del tenor y la extensión de

la aquí sustanciada, fundadas en la Ley 104, es decir, por "acceso a la información", en directa

interpelación al GCBA, concernientes a las cuestiones ventiladas en este proceso. De allí que

la novedad de la litis resulta manifiesta, así como su probable trascendencia e impacto sobre

futuros casos.

No cabe duda de que la historia venidera exigirá de los gobernantes que administraron

las circunstancias relativas al "COVID-19" —con independencia de sus inclinaciones

políticas— <u>respuestas</u> y <u>rendición de cuentas</u>, a fin de evaluar tanto sus aciertos como

sobre sus errores, en miras a sujetarlos a la debida responsabilidad, o bien para ponderar

sus gestiones. Esta causa, cursada mediante este patrocinio letrado, representa un paso

relevante en dicha senda, al cual le seguirán, indudablemente, muchos otros, quienes

podrán sustentarse jurídicamente en el resultado obtenido en el marco de este proceso.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **3** de **4** 

Por otra parte, se debe señalar, asimismo, que la trascendencia de la presente acción no se agota en la temática relativa al "COVID-19", sino que se proyecta al ámbito más abarcador referido al deber de los gobernantes de suministrar información y al derecho de los ciudadanos a obtenerla en tiempo y forma, sin dilaciones, retaceos ni evasivas.

En este sentido, se ha dicho que el acceso a la información pública opera como el verdadero "oxígeno de la democracia". Pues bien, de allí que la adecuada labor de los letrados que propenda a intentar "oxigenar" nuestro Estado de Derecho, máxime con respecto a la dilucidación de hechos y circunstancias que incidieron fuertemente sobre la vida de todos —y que, indudablemente, nos continúan y continuarán afectando— amerita ser valorizada por encima de los mínimos legales.

#### III. PETITORIO

En razón de todo lo expuesto, respetuosamente se solicita que:

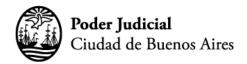
- 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma y por debidamente fundado el presente recurso de apelación;
- 2) A su tiempo, se eleve a la Excma. Cámara de Apelaciones;
- 3) Oportunamente, se eleven los honorarios regulados en la sentencia de grado.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA

Dr. Alexis Pablo Marrocco

**T° 132 F° 856 CPACF** 

<sup>1</sup> Cfr. Mendel, Toby. Freedom of Information: A comparative legal survey. UNESCO 2003. SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **4** de **4** 



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°24 - CAYT - SECRETARÍA N°47

Número de CAUSA: EXP 250108/2021-0

CUIJ: J-01-00250108-9/2021-0

Escrito: APELA HONORARIOS POR BAJOS.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 06/06/2022 23:10:38

MARROCCO ALEXIS PABLO - CUIL 20-36637569-5

# 5) Recurso de apelación impetrado por el GCBA.

#### INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN - RESERVAS - AUTORIZA

#### Señor Juez:

Karina Beatriz Facundo Tº 66 Fº 173, abogada de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, personería acreditada, con el patrocinio del Dr. Diego Sebastián Farjat, con domicilio procesal en la calle Uruguay 458 PB, Departamento de Oficios Judiciales y Cedulas, así como en forma digital en CUIT 34-99903208-9 (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) y CUIL 27-23146738-1 (Karina B. Facundo), en los autos caratulados: "MARROCCO, ALEJANDRO PABLO C/ GCBA S/ ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL) Expte. Número 250108/2021-0 a V.S. respetuosamente digo:

#### I.- OBJETO

En el carácter invocado vengo, en legal tiempo y forma, a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia recaída en las presentes actuaciones, notificada a esta representación con fecha 1/06/2022.

Por las razones que seguidamente se expondrán, solicito se revoque la sentencia en todo cuanto sea materia de agravios, con costas.

#### III.- FUNDA RECURSO

La sentencia en crisis ha resuelto:

- 1. Rechazar la incidencia efectuada por la actora y tener presente las notas NO-2021-38578812-GCABA-DGLTMSGC y NO-2022-12065042-GCABA DGLTMSGC acompañadas por el GCBA, de conformidad con lo dispuesto en el considerando VII.
- 2. Hacer parcialmente lugar a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en el plazo de quince (15) días, proporcione la información completa solicitada por la

parte actora, de conformidad con las pautas establecidas en el considerando XI.

- 3. Imponer las costas a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el considerando XII.
- 4. Regular los honorarios del Dr. Alexis Pablo Marrocco (T° 132 F° 856 CPACF) en la suma equivalente a veinte (20) UMA (conf. Resolución de Presidencia CMCABA N° 302/2022 y artículos 16, 17, 51 y 54 de la Ley 5134), suma que deberá ser abonada por la demandada en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de ejecución (conf. artículo 56 de la ley N° 5.134).

De conformidad con lo expresamente establecido por el art. 20 segundo párrafo de la ley 2.145, expreso a continuación los agravios que causa a mi representada la resolución recurrida, en cuanto condena a mi representada a brindar la información peticionada por el amparista, como asimismo la imposición de costas decretada, y los honorarios excesivos regulados al letrado de la actora, solicitando se revoque la misma a mérito de las razones que seguidamente se expondrán.

## PRIMER AGRAVIO: Autocontradicción de la sentencia. Violación del principio de congruencia y de otras garantías de raigambre constitucional

Conforme surge del escrito de demanda, el actor promovió la presente acción a fin que el Ministerio de Salud de una respuesta completa al pedido de información fundado en la ley 104 oportunamente solicitado administrativamente, relacionado con el sistema de vacunación por COVID 19.

Dado el tenor de la información requerida, la Subsecretaría de Planificación Sanitaria y Gestión En Red respondió en primer término, que varios aspectos contenidos en la solicitud exceden el alcance de GOGIES y corresponden a decisiones de gestión sanitaria de alcance nacional; que diversos puntos del pedido aluden al territorio nacional, excediendo el marco

territorial de la solicitud; que el tipo de información solicitada se encuadra en la categoría de datos sanitarios constituyendo información sensible relativa a seres humanos.

Asimismo, se remarcó que la articulación de variables solicitada contiene identificadores indirectos que permitirían la individualización de personas.

Seguidamente, la Subsecretaría sugirió la presentación de la solicitud ante un Comité de Ética Institucional.

Sin perjuicio de lo expuesto, el área destacó que parte de los datos solicitados se encuentran disponibles en el portal de Datos Abiertos del GCBA y que revisten el carácter de información pública.

Ahora bien, una sustancial parte de las pretensiones han prosperado y, en consecuencia, el juez de grado ha ordenado al GCBA que en un plazo de quince días de notificada la sentencia, brinde al amparista la información que obre en su poder vinculada.

Para así decidir, analizó cada una de las respuestas y concluyó insatisfecho el pedido respecto de algunas de ellas.

Pese a que mi mandante informó donde la actora puede obtener la información requerida en esos puntos que son de alcance público, el juez de grado sentenció:

"a) Identifique en qué sector de las páginas web informadas en el IF 2021-26680304-GCABA-DGLTMSGC del 28/09/2021 – https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/?groups=covid-19 y https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/plan-de-vacunacion-covid-19— se encuentra la información requerida por la actora en los puntos "2)" a "7)" de su pedido de informes del 14/08/2021.".

Ahora bien, es importante destacar la autocontradicción en la que incurre la sentencia, violatoria del principio de congruencia, razonabilidad procesal y debido proceso adjetivo.

Claramente surge que la respuesta fue brindada y obra en la información suministrada, pero se ordena a mi mandante que sea más específico.

El propio sentencia hace referencia y transcribe el artículo 5 del Decreto N° 260/2017, reglamentario de la Ley N° 104, que establece que "cuando la información solicitada se encuentre publicada en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio análogo, el área requerida notificará al solicitante en el tiempo legal establecido: <u>la dirección electrónica completa y específica del sitio en el que se encuentra la información, la fuente, la fecha de producción o de la última actualización y la forma en que puede tener acceso a dicha información, entendiéndose que ha cumplido con la obligación de informar" TODO ELLO FUE CUMPLIDO POR MI MANDANTE.</u>

La actora con la mera lectura obtiene la información requerida.

El juzgador resolvió una cuestión, violando el derecho de defensa en juicio ( art.18 y 13 inc 3º CCABA) y los principios de bilateralidad y contradicción que del derecho al debido proceso se derivan.

Resulta sorprendente la forma puntillosa en que se analiza un pedido de información, peor aún, que mi mandante deba también interpretar el sentido buscado por la amparista.

El magistrado resuelve: b) Proporcione la información solicitada por la actora en los puntos "8)" a "15)" de las solicitudes de información N°

00354350, 003544366, 00354374, 00354385 y 00354409 –EX 2021-24399626–. Ahora bien, para el caso de considerar que se trata de información sensible, deberá indicarlo en forma expresa y proceder a su disociación (conf. artículo 6 Ley N° 104). De no resultar posible la disociación de esos datos, deberá justificarlo fehacientemente y de forma clara.

Esto fue cumplido por mi mandante ya que en la presentación efectuada por actuación 666941/2022, claramente se manifestó: que el Ministerio de Salud de CABA no cuenta con la información solicitada ya que ésta requiere analizar cada historia clínica a través de un equipo médico profesional competente en la materia y que la agregación y articulación propuesta para las variables solicitadas contienen posibles identificadores indirectos que permitirían la identificación de personas individuales. 8NO SE QUE MAS CLARIDAD PRETENDE EL ACTUARIO).

La justificación de la condena en este punto es absolutamente dogmática, carente de una justificación jurídica. Insólitamente, la cuestión pareciera radicar en falta de claridad sin merituar de que se trata.

Además, el tribunal resuelve: "... para el supuesto de que se trate de información que no haya sido creada u obtenida por el órgano requerido y que no se encuentre en su posesión y bajo su control, deberá explicar los motivos por los cuales refiere no poseer dicha información (conf. artículo 5 Ley N° 104)."

En tal sentido la jurisprudencia ha dicho: "... la Administración no tiene porque crear estadísticas o recopilar datos que no posee. Simplemente debe permitir al actor acceder a los datos que solicita, para lo cual basta que ponga a su disposición los expedientes administrativos relativos a las contrataciones celebradas con las empresas individualizadas en la demanda a

fin de que pueda consultarlos. No hay un deber de reproducirla por medio alguno por lo que no hay en principio plazo extenso que acordar".

Por ello, se afirma que en todos estos puntos señalados el Señor Juez a-quo, ha infringido el cumplimento de los deberes impuestos por el artículo 27 inc. 4º que reza: "Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, BAJO PENA DE NULIDAD, respetando la jerarquía de las normas vigentes y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Esa congruencia exigida por ley, se ha visto alterada, cuando por un lado reconoce que parte de la información brindada por mi mandante y, sin embargo, extiende su condena a más allá de lo solicitado por la actora.

De tal modo se afirma que el pronunciamiento recurrido por esta vía, constituye un típico caso de sentencia arbitraria ya que resuelve la cuestión puesta a su conocimiento, de dos formas contrapuestas.

Así, la sentencia apelada es, en este importante aspecto, una decisión que solo se apoya en la voluntad del juzgador y no puede ser reputada válida, por la sencilla razón de que las sentencias deben expresar el derecho que rige el caso ( CSJ Fallos 259-57) y FUNDAMENTALMENTE NO VIOLAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Lo contrario importa violación del derecho de igualdad y defensa en juicio (artículo 27, inc 5 (apartado c) CCAyT y artículos 11 y 16 de la CN.

De esTa forma, <u>se ha violado el derecho de defensa en juicio: la sentencia se apartó de los términos de la litis.</u>

Tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad "Recordemos que los escritos de demanda ...y de contestación de demanda .....fijan el objeto litigioso. En consecuencia, de estos escritos se desprenden

las cuestiones sobre las que no existe conformidad entre las partes; las defensas contra la procedencia de las pretensiones articuladas; los hechos que deben ser probados; y, finalmente, las cuestiones que deben ser consideras por los jueces al momento de dictar sentencia. El principio de congruencia, entonces, impide que la sentencia tome en consideración defensas no planteadas al contestar las demandas, aunque fueran introducidas tardíamente" ya que "Lo dicho concierne a un principio rector para resolver la causa, el principio de congruencia, en cuanto ordena a los jueces atenerse a los argumentos y defensas planteados por las partes en la acción y en su contestación, y a los hechos probados o a probar, según esos argumentos y esas defensas, sobre los cuales ambas partes han tenido dominio para ejercer la defensa de su interés y la práctica de prueba, sin considerar aquellos otros tópicos que pudieron haberse introducido oportunamente, o que fueron introducidos con posterioridad a la composición del litigio y sin la calidad de hechos nuevos." (del voto de los Dres. Ruiz y Maier in re "Hotel Corrientes (Domingo Martín – Antonio Edgardo Messia) c/ GCBA (Subsecretaría de Acción Social) s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido" -Expte. n° 2564/03 - y su acumulado "Hotel Corrientes (Domingo Martín -Antonio Edgardo Messia) c/ GCBA (Sub-secretaría de Acción Social) s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación.

El concepto es reiterado en numerosos precedentes. "En virtud del principio de congruencia, consagrado en los arts. 145 inc. 6 y 247 CCAyT, y fundado la garantía constitucional a la defensa en juicio (art. 18 CN), debe existir una estricta correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Esta correlación actúa en un doble sentido: el juez no puede dejar de decidir alguna pretensión, **ni decidir otras distintas**" (GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Farías, María Antonia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración - Expte. nº 3565/04).

Se ha dicho también, que "Se entiende por congruencia la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión y la defensa, de modo entonces que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos al objeto y a la causa, que individualizan a la pretensión y a la oposición. Y se vincula básicamente a la forma en que los jueces y tribunales deben resolver las cuestiones que les están sido sometidas, sin omisiones <u>ni</u> demasías decisorias" (Jorge L. Kielmanovich – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado - pág.240).

En virtud de lo expuesto, corresponde, y así lo pido expresamente a la Excma Cámara de Apelaciones, se revoque el pronunciamiento recurrido, atendiendo a las consideraciones señaladas precedentemente.

# SEGUNDO AGRAVIO: Imposición de Costas

Agravia finalmente a mi representada la imposición de costas dispuesta por el a quo sin considerar la naturaleza unilateral y no contenciosa de la acción intentada, y también en el mismo sentido que no haya meritado rol que le cupe a la Administración dentro de este proceso.

Sabido es, que la Administración Pública con su actividad, persigue siempre como fin primordial y último la realización del bien común.

Por ello se entiende que el Estado en su accionar utiliza una serie de medios auxiliares que surgen de un régimen jurídico exorbitante, ese régimen está integrado por "Prerrogativas" y "Garantías". Prestigiosa doctrina nacional define a ese régimen como la normativización de la justicia distributiva, puesto que el bien común es indeterminado en cuanto trata de alcanzar a todos los objetos posibles existentes en la sociedad; es expansivo porque tiene presente que su alcance debe llegar a todos los hombres y es subsidiario puesto que el Estado actuará sólo en aquellas esferas donde los particulares no cuentan con los medios necesarios y aptos para su realización.

Sentado ello, las prerrogativas se manifiestan por el uso de medios auxiliares que permiten la concreción del bien común, el Estado ejerce su actividad con esas facultades, sin las cuales no sería posible el logro de su máxima finalidad que es la salvaguarda del interés general a través de la realización del "bien común".

Así se ha dicho, y bien, que dentro de esas prerrogativas se encuentra: "La inaplicabilidad del régimen general de las costas con respecto a la administración pública". Expresándose que: ..."Cuando la Administración Pública comparece ante la justicia con relación a recursos orientados solamente a impugnar la legalidad de un acto suyo producido en aplicación del ordenamiento jurídico confiado a su actividad, actuando como poder público no es equiparable a las partes en las contiendas judiciales, por lo tanto, si se deduce que la Administración Pública no debe soportar las costas tampoco debe ganarlas, so pena de notoria desigualdad vedada constitucionalmente. (Fallo 47.599 CNCom., Sala A, agosto 20-1996- "Inspección General de Justicia c. Servington S.R.L.", publicado en el Derecho del miércoles 18 de diciembre de 1996, Nº 9152, página 6º.-

Asimismo, y a mayor abundamiento corresponde destacar que lo decidido por el a-quo configura un notorio apartamiento del régimen jurídico local, regulatorio del amparo jurisdiccional, aplicable en la especie. El Inferior soslayó lisa y llanamente que el art. 14 CCBA, al enumerar los caracteres que informan al amparo en la Ciudad de Buenos Aires, específicamente establece que el amparo es una acción "gratuita" (art. 14 CCBA, primer párrafo).

La "gratuidad" del proceso amparista local -art. 14 CCBA-constituye una característica propia y específica del amparo en la Ciudad. Por cierto, dicho carácter prevalece por sobre cualquier otra norma general que pretenda enervarlo.

El temperamento adoptado en este punto por los convencionales de la ciudad, en tanto se aparta de los criterios fijados por las normas locales (art. 62 CCAyTCABA), hunde sus raíces en la diferente concepción que se tuvo al consagrar constitucionalmente a este proceso. Los convencionales del 96 vieron al amparo no ya como una contienda entre contradictores, sino entre colaboradores de la legalidad objetiva.

Por cierto, al apartarse de lo decidido por el constituyente local, deviene prístino que el aquo se ha exorbitado de sus competencias constitucionales específicas: al modificar -por su sola voluntad- lo establecido por el texto constitucional, el juez de grado no solo ha evidenciado, tal como lo ha hecho a lo largo de todo este proceso, un flagrante desprecio por el "proceso político democrático" que está viviendo la Ciudad, sino que se ha arrogado y con ello sustituido a la Convención Constituyente de la Ciudad, interrumpiendo así su imperio.

Por estas breves consideraciones, y las que sabrá suplir el elevado criterio de sabiduría de V.E., solicito se revoque la resolución en crisis, en cuanto impone a la Ciudad las costas del proceso y consecuentemente las establezca en el orden causado.

#### TERCER AGRAVIO: Regulación de honorarios

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de apelación contra la regulación de los honorarios de la representación letrada de la actora, por considerar a los mismos altos.

Causa agravio a mi mandante que el sentenciante de grado, ha soslayado deliberadamente la naturaleza de este proceso, la cantidad y la calidad del trabajo efectuado por la representación letrada en el planteamiento de la acción y la forma en que se resolvió el mismo, y haya regulado en concepto de honorarios la suma equivalente a 20 UMA.-

La aplicación rígida del régimen arancelario vigente ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido.

El caso traído a conocimiento del Tribunal no tiene una complejidad tal que permita inferir -sin más-, como lo hizo el magistrado de grado respecto que la regulación de honorarios resulta ajustada a derecho.

"En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general", (cfme. autos "Astra Compañía Argentina de Petróleo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/proceso de conocimiento", sentencia del 18 de noviembre de 2008, Fallos: 331:2550)" (Galante, Eduardo Jesús c/GCBA s/amparo. Expte. A48486-2014/0).

No resulta razonable la regulación de honorarios efectuada, la misma no resulta proporcionada ni adecuada.

### IV.- RESERVA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

Para el hipotético e improbable caso que V.S. no haga lugar al presente recurso de apelación, dejo planteada la reserva del caso federal previsto por el art. 14 de la ley 48, por cuanto en la especie se condenaría sin causa al GCBA, afectándose su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N. y art. 13 inc. 3º de la CCABA), como así también se obligaría al GCBA a hacer lo que la ley no manda (art. 19 C.N.), de allí pues que en tal supuesto concurriría cuestión federal suficiente y bastante, al resolverse en contra de lo expresamente estatuido por las normas citadas.

Asimismo, y por las mismas razones antes apuntadas haga expresa reserva del recurso de inconstitucionalidad previsto por el art. 27 de la ley 402.

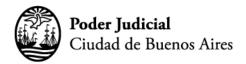
#### V.- PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1.- Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación
- 2.- Oportunamente, se revoque la sentencia en crisis en todo lo que ha sido materia de agravios.

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA** 



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°24 - CAYT - SECRETARÍA N°47

Número de CAUSA: EXP 250108/2021-0

CUIJ: J-01-00250108-9/2021-0

Escrito: APELA SENTENCIA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 06/06/2022 23:30:27

FACUNDO KARINA - CUIL 27-23146738-1

6) Contestación del suscripto del memorial del GCBA concerniente a los honorarios.

# LETRADO CONTESTA APELACIÓN DEL GCBA SOBRE REGULACIÓN DE HONORARIOS. FORMULA RESERVAS.

#### Señor Juez

Alexis Pablo Marrocco, abogado, T°132 F°856 C.P.A.C.F., CUIT 20-36637569-5, por derecho propio, manteniendo el domicilio procesal en Talcahuano 860 2° F de esta Ciudad, zona de notificación 0248, domicilio electrónico 20366375695, email: alexismarrocco@estudiomarrocco.com, teléfono 11-3932-8803, respetuosamente me presento ante S.S. en autos "MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. 250108/2021 y digo que:

## I. OBJETO

En fecha 07/06/2022, mediante la actuación N°1409971/2022, se corrió traslado a la parte actora sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado (actuación N°1409557/2022) contra la sentencia de fecha 01/06/2022. Toda vez que en el contenido de su "TERCER AGRAVIO: Regulación de honorarios" el GCBA interpuso "recurso de apelación contra la regulación de los honorarios de la representación letrada de la actora, por considerar a los mismos altos...", respetuosamente se comprende que, sobre este punto en particular, se debió también haber corrido traslado a este letrado.

En razón de ello, vengo por la presente, en tiempo y forma, en los términos del art. 19 de la Ley 2145 y del art. 236 del CCAyT, a contestar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la regulación de honorarios de la sentencia de grado, solicitando se lo rechace integralmente, con costas al demandado vencido. Asimismo, vengo a formular expresa reserva del Caso Constitucional y del Caso Federal.

## **II. FUNDAMENTOS**

En homenaje a la brevedad, se pone de manifiesto que se comparten en un todo los fundamentos presentados por la parte actora en el apartado "3) RÉPLICA AL SO-2023-00004813-CPACF-SG Página 1 de 6

'TERCER AGRAVIO'" de su contestación del traslado del recurso de apelación

interpuesto por el GCBA, los cuales se pasan a reproducir, con ajustes menores de

terminología y orden.

Con respecto al tercer agravio del GCBA, se advierte que el demandado protesta "contra

la regulación de los honorarios de la representación letrada de la actora, por considerar

a los mismos altos." Al respecto, el GCBA adujo que el Sr. Juez soslayó

"deliberadamente" la naturaleza del proceso, la cantidad y la calidad del trabajo efectuado

por esta dirección letrada y la forma en que se resolvió. Finalmente, el GCBA acusó que el

caso no acarrea una complejidad que amerite los honorarios regulados, concluyendo que

existiría "una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo

efectivamente cumplido".

Previo a todo, se señala que el GCBA continúa en sus injustificados embates al Sr. Juez de

grado, acusándolo de haber pasado por alto — "soslayado" — de forma intencionada y a

propósito — "deliberadamente" — ciertas supuestas cuestiones, sugiriendo veladamente

que el a quo habría operado, de algún modo que escapa a la recta comprensión, en

"beneficio" de esta parte actora. Ello es manifiestamente improcedente, además de

descabellado, máxime a la vista de los argumentos críticos que este litigante introdujo al

momento de fundar la apelación de la sentencia.

Para peor, el GCBA se limitó a protestar sobre los honorarios regulados a este letrado por

considerarlos "altos", sin plantear la inconstitucionalidad del art. 51 de la Ley 5134 y sin

exponer concretamente por qué razón y en qué medida tales emolumentos resultarían

"desproporcionados" y/o "inadecuados". Por su parte, el demandado no indicó siquiera

cuáles serían, de acuerdo a su docto criterio, los honorarios "adecuados" que

correspondería regular a esta representación letrada.

Abordando ya los fundamentos del "agravio" del GCBA, se advierte a simple vista que no

constituye una verdadera crítica razonada y concreta contra el decisorio de grado, en la

medida que el demandado se limita a formular aseveraciones dogmáticas

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **2** de **6**  "estandarizadas", vacías, carentes del más mínimo sustento y completamente desconectadas del caso que aquí se ventila.

Obsérvese que en ningún momento el GCBA efectúa conexión concreta alguna en su "agravio" con la sustanciación de este proceso, ni con sus pasos procesales cumplidos, ni hace referencia específica a la calidad y la extensión del trabajo del letrado de esta parte actora, ni mucho menos señala yerros o deficiencias en la dirección letrada. En lo más mínimo. Por el contrario, el demandado se limita simplemente a reeditar un "discurso estándar", claramente "pre armado" y "moldeable" a cualquier caso de amparo en el que el GCBA sea condenado en costas.

De hecho, <u>adviértase</u> que el contenido del supuesto "agravio" formulado por el GCBA contra los honorarios regulados es prácticamente una <u>copia textual</u> del que fue presentado en la pieza "APELA HONORARIOS" en fecha 11/05/2022 (actuación Nº 1169266/2022) en autos "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)" (Expte. 50809-4/2019) que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo CATyRC N°23. Allí se ensayaron los mismos argumentos genéricos y vacíos —prácticamente idénticos <u>letra por letra</u> a los aquí aventurados por el GCBA— para intentar socavar los honorarios regulados al letrado de la parte actora en dicho proceso.

Como va de suyo, una "copia" genérica de argumentos abstractos, desencajados del caso específico cuya litis se ventila, <u>no constituye</u> en modo alguno una verdadera crítica <u>concreta</u> y <u>razonada</u>, requisitos inexcusables al momento de fundar la apelación previstos en los arts. 236 y 237 CCAyT. Por consiguiente, por sí sola dicha circunstancia acarrea gravedad suficiente para <u>desechar inmediatamente</u> y sin mayor análisis la protesta del GCBA sobre los honorarios aquí regulados.

En lo que respecta a la proporcionalidad de los honorarios regulados, tal y como detalló el letrado de esta parte actora al momento de formular su apelación por derecho propio (pieza "APELA HONORARIOS POR BAJOS", actuación  $N^\circ$ 

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **3** de **6**  1409527/2022), se advierte que los emolumentos regulados no sólo no son elevados,

sino que, en rigor de verdad, resultan exiguos, a la luz de las particulares

características del caso, la insoslayable trascendencia sobre futuros procesos y en vista

de la extensión y la calidad jurídica de la labor desarrollada.

En homenaje a la brevedad y en mérito del principio de economía procesal, se efectúa

expresa remisión a los argumentos formulados por este letrado en la pieza titulada "APELA"

HONORARIOS POR BAJOS", actuación Nº 1409527/2022, de fecha 06/06/2022, donde

se ha abordado in extenso la cuestión.

Por otra parte, toda vez que el Sr. Juez de grado reguló honorarios —los cuales, cabe

recordar, revisten carácter alimentario— por el mínimo previsto en el art. 51 de la Ley

5134, en el caso de autos resultaría manifiestamente irrazonable y desajustado perforar

dicho mínimo legal. Ello representaría una evidente violación al principio de legalidad (art.

18 CN), al derecho de propiedad (art. 14 y 17) y a los principios protectorios contra la

arbitrariedad de sentencia, entre otros.

Se considera conducente señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en

autos "Molina, Angel Roque c/ Prestaciones Comerciales S.A. s/ acc. ac. Civil" (Fallos:

327:3669), dejó sin efecto una sentencia apelada en cuanto había regulado honorarios

a la representación letrada de la parte actora por debajo del mínimo legal aplicable.

En dicho decisorio, el Máximo Tribunal se remitió en un todo a los argumentos del

Sr. Procurador General de la Nación, quien lúcidamente observó lo siguiente:

" (...) V.E. ha sostenido que aunque los agravios dirigidos contra la regulación

de honorarios se refieran al examen de materias de naturaleza procesal, ello no

constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando los tribunales de la causa han

excedido el límite de su competencia decisoria, con menoscabo de las garantías

reconocidas por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de

Fallos: 320:2925). En consecuencia, estimo, que <u>la sentencia recurrida vulnera</u>

en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que asisten a la

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **4** de **6**  recurrente, por lo que debe descalificarse la regulación que fijó los honorarios en valores inferiores al mínimo de la escala legal aplicable, conforme lo advirtió la Alzada al conceder, en lo pertinente, el remedio de excepción interpuesto (v. doctrina de Fallos: 316: 1577; 317:461)." (el destacado no es original).

En razón de todo lo expuesto, respetuosamente se solicita se rechace el agravio del GCBA, con expresa imposición de costas a cargo del demandado vencido.

# III. RESERVA DEL CASO CONSTITUCIONAL Y DEL CASO FEDERAL.

Para el hipotético caso de que se haga lugar, en todo o en parte, al recurso de apelación del GCBA interpuesto contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia, y se proceda a reducir los emolumentos regulados a este letrado, regulándolos *por debajo* del mínimo legal establecido en el art. 51 de la Ley 5134 de la CABA, desde ya se formula el planteo del Caso Constitucional (cfr. Ley 402 CABA) y del Caso Federal (cfr. Ley 48), atento a que se estarían violando en mi perjuicio, entre otros, el principio de legalidad (art. 18 CN), el derecho de propiedad (art. 14 y 17) y los principios protectorios contra la arbitrariedad de sentencia.

# **IV. PETITORIO**

En razón de todo lo expuesto, respetuosamente se solicita que:

- 1) Se tenga por debidamente contestado, en tiempo y formida, el recurso de apelación del demandado contra la regulación de honorarios;
- 2) Se tengan presentes las reservas formuladas;
- 3) A su tiempo, se eleve a la Excma. Cámara de Apelaciones;

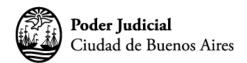
4) Oportunamente, se rechace integralmente el "agravio" del GCBA, con expresa y ejemplar condena en costas al demandado vencido.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

Dr. Alexis Pablo Marrocco

T° 132 F° 856 CPACF



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°24 - CAYT - SECRETARÍA N°47

Número de CAUSA: EXP 250108/2021-0

CUIJ: J-01-00250108-9/2021-0

Escrito: LETRADO CONTESTA APELACIÓN DEL GCBA SOBRE REGULACIÓN DE HONORARIOS. FORMUI

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 12/06/2022 21:47:27

MARROCCO ALEXIS PABLO - CUIL 20-36637569-5

7) Resolución de la Sala IV de fecha 01/03/2023, mediante la cual resolvió los recursos de apelación impetrados y resolvió reducir los honorarios del suscripto por debajo del mínimo legal establecido en la Ley 5134 CABA.



1983-2023. 40 Años de Democracia

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA IV SECRETARÍA ÚNICA

MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 250108/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00250108-9/2021-0

Actuación Nro: 332374/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1. Corresponde resolver los recursos de apelación interpuestos por Alejandro Pablo Marrocco (en adelante, la parte actora; actuación N° 1409114/2022), por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA; actuación N° 1409557/2022) contra lo resuelto en la actuación N°1295537/2022 y, por el letrado de la parte actora (actuación N° 1409527/2022) contra la regulación de

honorarios practicada a su favor.

2. La parte actora, inició la presente acción contra el GCBA a fin de que se le ordene que satisfaga en forma completa, veraz, adecuada y oportuna todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública por él efectuadas en los términos de la Ley N° 104, toda vez que no se han brindado la pertinente respuesta por la vía administrativa. Asimismo, hizo reserva de solicitar la aplicación de sanciones conminatorias sobre los funcionarios responsables.

Señaló que el 14 de agosto de 2021, efectuó cinco (5) presentaciones – atento a la limitación de caracteres–, identificadas como solicitudes Nº 00354350/2021, Nº 00354366/2021, Nº 00354374/2021, Nº 00354385/2021 y Nº 00354409/2021, las cuales tramitaron en forma conjunta, bajo un mismo expediente, identificado como EX-2021-24399626-GCABA-DGSOCAI.

Indicó, que el 27 de agosto de 2021 efectuó una solicitud adicional, de estrecha vinculación a las anteriores, identificada como solicitud Nº 00378494/21, la cual tramitó bajo el expediente EX-2021-25758445-GCABA-DGSOCAI.

Expresó que si bien el GCBA remitió, mediante correo electrónico, la respuesta a sus solicitudes, consideró que la misma era insuficiente, evasiva y carente de seriedad. En ese sentido, entendió que el GCBA no procedió conforme indica la normativa vigente, ni compiló la información solicitada.

Puntualmente, en los cinco (5) pedidos de información pública efectuados el 14/08/2021, la parte actora solicitó que se informara sobre un total de quince (15) puntos, a saber: 1) Fecha en que CABA comenzó a vacunar; 2) Cantidad de contagiados de COVID-19 acumulados hasta el día anterior (inclusive) en que CABA comenzó a vacunar; 3) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados hasta el día anterior (inclusive) en que CABA comenzó a vacunar; 4) Cantidad de contagiados por COVID-19 acumulados al 31/07/2021 (inclusive) desde el inicio de la pandemia; 5) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados al 31/07/2021 (inclusive) desde el inicio de la pandemia; 6) Cantidad de contagiados por COVID-19 acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive); 7) Cantidad de fallecidos por COVID-19 acumulados entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive); 8) En cuanto a los sujetos fallecidos por COVID-19 entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive), informen: a) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19; b) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19; c) Cuántos no estaban vacunados; d) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SPUTNIK V; e) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SPUTNIK V; f) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de ASTRAZENECA; g) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de ASTRAZENECA; h) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOPHARM; i) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SINOPHARM; j) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de PFIZER; k) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de PFIZER; 1) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de MODERNA; m) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de MODERNA; n) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de COVISHIELD; ñ) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de COVISHIELD; o) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOVAC/CORONAVAC; p) Cuántos estaban vacunados con dos una dosis de SINOVAC/CORONAVAC; q) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de CONVIDECIA/CANSINO; r) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de J J/JANSSEN; s) Cuántos estaban vacunados con otras vacunas no mencionadas en líneas previas. 9) En cuanto a los contagiados de COVID-19 entre la fecha en que CABA comenzó a vacunar y el 31/07/2021 (ambos días inclusive), informen: a) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19; b) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19; c) Cuántos no estaban vacunados; d) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SPUTNIK V; e) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SPUTNIK V; f) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de ASTRAZENECA; g) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de ASTRAZENECA; h) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOPHARM; i) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de SINOPHARM; j) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de PFIZER; k) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de PFIZER; l) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de MODERNA; m) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de MODERNA; n) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de COVISHIELD; ñ) Cuántos estaban vacunados con dos dosis de COVISHIELD; o) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de SINOVAC/CORONAVAC; p) Cuántos estaban vacunados con dos una dosis de SINOVAC/CORONAVAC; q) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de CONVIDECIA/CANSINO; r) Cuántos estaban vacunados únicamente con una dosis de J J/JANSSEN; s) Cuántos estaban vacunados con otras vacunas no mencionadas en líneas previas.; 10) De los VACUNADOS con cualquier vacuna contra el COVID-19, informe cuántos fallecieron por COVID-19: a) Dentro de los 30 días de haber recibido la 1ra dosis; b) Dentro de los 60 días de haber recibido la 1ra dosis; c) Dentro de los 90 días de haber recibido la 1ra dosis; d) Dentro de los 30 días de haber recibido la 2da dosis; e) Dentro de los 60 días de haber recibido la 2da dosis; f) Dentro de los 90 días de haber recibido la 2da dosis En todos los casos los días consignados son corridos; 11) Se solicita se aporten los prospectos en español y/o inglés de cada una de las siguientes vacunas: a) SPUTNIK V, b) ASTRAZENECA, c) SINOPHARM, d) PFIZER/COMIRNATY, e) MODERNA, f) COVISHIELD, g) SINOVAC/CORONAVAC, h) CONVIDECIA/CANSINO, i) J J/JANSSEN"; 12) Informe si está en condiciones de afirmar con certeza absoluta que las vacunas contra el COVID-19 suministradas en CABA, no contienen grafeno ni óxido de grafeno, con independencia de lo que esté indicado de manera literal en los prospectos de las vacunas. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta; 13) Con relación a la Amplificación de la infección dependiente de anticuerpos AntibodyDependent Enhancement (ADE) en las personas que han sido vacunadas contra el COVID-19, informe: a) Si se cuenta con informes científicos al respecto referidos a las personas vacunadas en CABA. En caso afirmativo se los aporte; b) Si se cuenta con informes científicos al respecto referidos a las personas vacunadas en Argentina. En caso afirmativo se los aporte; 14) Si se encuentra en condiciones de afirmar con certeza absoluta que no se ha producido ni se producirá ADE en vacunados contra el COVID 19 en la CABA o en el resto del país. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta; 15) Habida cuenta de reportes a Organismos oficiales en varios países del mundo (ej: VAERS, EUDRA Vigilance, etc) acerca de muertes y efectos adversos provocados por las vacunas contra el COVID-19, informe si se encuentra en condiciones de afirmar con certeza absoluta que en lo que respecta a los vacunados en CABA: a) NO se produjeron NI se producirán muertes como consecuencia de la inoculación. Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta; b) NO se produjeron NI se producirán efectos adversos graves (ej: miocarditis, pericarditis, anafilaxis, Bells Palsy, ataques cardíacos, trombocitopenia, abortos, síncopes, reacciones alérgicas severas, etc). Aporte documentación respaldatoria y evidencias de la respuesta.

A su vez, en su pedido de información adicional del 27 de agosto de 2021, requirió que la demandada indicara en forma mensual, desde el 01/2020 hasta el 07/2021 –ambos inclusive—: 1) Cantidad de pruebas PCR realizadas a fin de detección de SARS-COV-2; 2) Cantidad de dichas pruebas efectuadas a: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba, b) Personas vacunadas con una dosis, c) Personas vacunadas con dos o más dosis; 3) Número de ciclos (ciclos de amplificación) utilizados en dichas pruebas PCR en: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba, b) Personas vacunadas con una dosis, c) Personas vacunadas con dos o más dosis; 4) Informe desde 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive si han existido cambios en la cantidad de ciclos utilizados en las pruebas PCR para la detección. En caso afirmativo indicar: a) Cuáles fueron dichos cambios; b) Fechas en que se realizaron; c) Motivos de realización de los cambios; 5) Si desde el 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive, ha existido un criterio diferencial de ciclos en las pruebas PCR para detectar contagios en personas no vacunadas, vacunadas con una dosis y vacunadas con dos o más dosis. En caso afirmativo: a) Cuál ha sido dicho criterio diferencial, b) Fecha a partir de la cual se lo

aplicó, c) Motivo de aplicación del criterio diferencial y 6) Cantidad de contagiados de COVID 19 detectados mediante dichas pruebas, abiertos en los siguientes grupos: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba, b) Personas vacunadas con una dosis, c) Personas vacunadas con dos o más dosis.

**3.** Al contestar la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (v. actuación N° 2951695/2021).

Explicó que la información disponible fue oportunamente brindada y que "parte de la información peticionada en autos se encuentra fuera del alcance establecido en el artículo 4° de la Ley 104, o bien, no reviste el carácter de información pública ya que se encuentra excluida por los límites establecidos en el artículo 6°, correspondiendo el rechazo de la acción incoada".

Agregó que no es obligación del GCBA crear información pública a solicitud de la interesada sino únicamente entregar aquella que esté en su poder, en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, y que "ha aportado la dirección electrónica completa y específica del sitio en el que se encuentra la información solicitada en poder de mi representada, esto es, la base de datos públicos generados, guardados y publicados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dando cabal cumplimiento a lo normado por el artículo 5° de la Ley 104 y su reglamentación, configurándose el cumplimiento de la obligación de informar, tal como allí se expresa".

**4.** El Juzgado de Primera Instancia rechazó la incidencia efectuada por la parte actora, respecto a la oposición de incorporar en el expediente, las notas NO-2021-38578812-GCABA-DGLTMSGC y NO-2022-12065042-GCABA-DGLTMSGC, acompañadas por el GCBA.

Por otra parte, hizo lugar parcialmente a la acción promovida y ordenó al GCBA que en el plazo de 15 días proporcione la información solicitada de manera completa, con costas a la vencida (v. actuación N° 1295537/2022).

Finalmente, reguló los honorarios al Dr. Alexis Pablo Marrocco (T° 132 F° 856 CPACF) en la suma equivalente a 20 UMA (conf. Resolución de Presidencia CMCABA N° 302/2022 y artículos 16, 17, 51 y 54 de la Ley N° 5134).

Para decidir de esa manera, luego de analizar la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso:

- a) Respecto a las notas NO-2021-38578812-GCABA-DGLTMSGC y NO-2022-12065042-GCABA-DGLTMSGC, consideró que constituyen una comunicación entre distintas reparticiones de la misma demandada, y que por aplicación del principio de amplitud probatoria y toda vez que la información suministrada por medio de ellas resultaba conducente para la resolución de la causa, correspondía rechazar la incidencia planteada por la parte actora.
- b) Con relación al EX-2021-24399626, que contiene las solicitudes N° 00354350/2021, 00354366/2021, 00354374/2021, 00354385/2021 y 00354409/2021, entendió que: "a) De la respuesta remitida por el GCBA, se puede observar que el punto '1)' ha sido contestado. b) Con relación a los puntos '2' a '7)', sin perjuicio de señalar que la demandada omitió identificar específicamente en qué parte de las páginas web indicadas se brinda respuesta al pedido de información requerido, de la consulta a dichos enlaces se pudo corroborar que la información se puede obtener de los datos allí suministrados. No obstante ello, se observa que en los aludidos sitios web abunda la información y ello resulta, para obtener los datos específicos solicitados por el accionante, una tarea dificil y engorrosa" (v. pág. digit. 12 de la actuación N° 1295537/2022). Con fundamento en el artículo 5 del Decreto N° 260/2017, reglamentario de la Ley N° 104, agregó que, el GCBA pudo haber identificado bajo qué temas y/o etiqueta se encontraban los datos requeridos dentro de las referidas páginas web y no lo hizo.

A su vez, señaló que "... [c]on respecto a los puntos '8)' a '10)' no se ha dado respuesta. En este punto, corresponde señalar que se observa que en la última parte del informe la demandada refiere que el tipo de información peticionada encuadra dentro de la categoría de datos sensibles relativos a seres humanos, conteniendo posibles indicadores que permitirían la identificación de personas individuales" (v. pág. digit. 13 de la actuación Nº 1295537/2022).

Además, agregó que de la contestación emitida por el GCBA (conf. oficio actuación Nº 578767/2022) no solo se omitió individualizar los puntos considerados información sensible –tal y como había sido requerido por el juzgado—sino que tampoco se brindó explicación acerca de cuál sería el impedimento para disociar la información peticionada en los términos del artículo 6° de la Ley Nº 104.

Asimismo, indicó que "[s]obre los puntos '11)' a '15)' el GCBA se limitó a indicar que se corresponden con decisiones de gestión sanitaria de alcance nacional. Luego, en virtud del pedido de informes efectuado por el juzgado, señaló que por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 104 el Ministerio de Salud no puede producir información que no se encuentre en su poder. Sin embargo, omitió –dentro del contexto del caso— explicar los motivos por los cuales no poseía dicha información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 104" (v. pág. digit. 14 de la actuación N° 1295537/2022).

c) Por su parte, con respecto al pedido de información adicional que tramitó bajo el EX-2021-25758445 –solicitud N° 00378494/21–, consideró que: "... el GCBA ha dado respuesta a los seis (6) puntos solicitados –ello teniendo en cuenta que el punto '7)' es idéntico al '6)'–." (v. pág. digit. 14 de la actuación N° 1295537/2022) y que, respecto al punto 6) destacó que la documental respaldatoria a la que hace referencia la actora no fue solicitada en el pedido de informes, por lo que la falta de remisión, no podía configurar un incumplimiento por parte de la demandada.

Por lo expuesto, concluyó en que:

- i) "... el punto '1)' de las solicitudes de información realizadas el 14/08/2021  $-N^{\circ}$  00354350, 003544366, 00354374, 00354385 y 00354409 que tramitaron bajo el EX 2021-24399626- y los puntos '1)' a '6)' del pedido de informes adicional efectuado el 27/08/2021  $-N^{\circ}$  00378494 que tramitó bajo el EX. 2021-25758445/2021- han sido contestados por la parte demandada".
- ii) "... con respecto a los demás puntos incluidos en la requisitoria, corresponderá ordenar al GCBA que, en el término de quince (15) días: a) Identifique en qué sector de las páginas web informadas en el IF- 2021-26680304-GCABA-DGLTMSGC del 28/09/2021 (...) se encuentra la información requerida por la actora en los puntos '2)' a '7)' de su pedido de informes del 14/08/2021. b) Proporcione la información solicitada por la actora en los puntos '8)' a '15)' de las solicitudes de información N° 00354350, 003544366, 00354374, 00354385 y 00354409 –EX 2021-24399626—. Ahora bien, para el caso de considerar que se trata de información sensible, deberá indicarlo en forma expresa y proceder a su disociación (conf. artículo 6 Ley N° 104). De no resultar posible la disociación de esos datos, deberá justificarlo fehacientemente y de forma clara. //

Asimismo, para el supuesto de que se trate de información que no haya sido creada u obtenida por el órgano requerido y que no se encuentre en su posesión y bajo su control, deberá explicar los motivos por los cuales refiere no poseer dicha información (conf. artículo 5 Ley N° 104)" –v. pág. digit. 15 de la actuación N° 1295537/2022–.

**5.** Contra dicha decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación (v. actuaciones Nº 1409114/2022 y Nº 1409557/2022, respectivamente).

A su vez, el letrado de la parte actora, Dr. Alexis Pablo Marrocco interpuso recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos (v. actuación N° 1409527/2022).

- **5.1.** En sus agravios, la parte actora cuestionó que:
- **a)** a diferencia de lo indicado por el juez los puntos 3 a 6 de la solicitud de información N° 00378494 que tramitó bajo el EX. 2021-25758445/2021 no fueron debidamente contestados.

Sobre este aspecto indicó que "la sentencia no indicó las razones por las cuales S.S. decidió que tales respuestas cumplirían, supuestamente, con el estándar de completitud, adecuación y veracidad exigido por la Ley 104, ni tampoco dio tratamiento a los argumentos de esta parte actora presentados en el punto "2) ANÁLISIS DE LA RÉPLICA "IF-2021- 30452042-GCABA-SSPSGER" de la demanda, en los cuales se detalló de manera concreta por qué las respuestas del GCBA resultaban manifiestamente insuficientes";

**b)** respecto a lo decidido con relación a los puntos 8 a 15, señaló que en lo sustancial, se le está otorgando una nueva oportunidad al GCBA.

Agregó que "el 'IF-2022-12002270-GCABA-SSPSGER' importa el reconocimiento sobreviniente del GCBA sobre dos cuestiones medulares: A) El GCBA tiene en su poder la información solicitada; B) El GCBA cuenta con los medios necesarios para disociar cualquier 'dato' presuntamente sensible".

Expresó que el "otorgamiento de una 'nueva chance' al GCBA que le podría permitir intentar 'exonerarse' de proporcionar la información importa una manifiesta violación a la garantía del debido proceso y a la igualdad entre los litigantes, en suma, del derecho de defensa de esta parte actora".

Añadió que "la desnaturalización del proceso es tal que parecería que el período probatorio no ha siquiera concluido, atento a que el GCBA deberá 'justificar' en autos de manera documentada ciertos extremos medulares que hacen al fondo del caso —concernientes a la supuesta 'imposibilidad' de disociar los datos 'sensibles' y la presunta falta de posesión de la información solicitada—, llamativamente, durante la etapa de ejecución de sentencia".

Asimismo puso de manifiesto que "al ordenar al GCBA que proporcione la información, concediéndole, al mismo tiempo, una nueva oportunidad de rehusarse a entregarla incluso con posterioridad al dictado de la sentencia, se concluye que, sobre este punto en particular, no existe decisión 'expresa, positiva y precisa' que declare el derecho de los litigantes".

- **5.2.** Los agravios del GCBA pueden sintetizarse de la siguiente manera:
- a) El pronunciamiento recurrido constituye un típico caso de sentencia arbitraria ya que resuelve la cuestión en forma contrapuesta, violando el principio de congruencia, el derecho de igualdad y el de defensa en juicio.

Sobre ello indicó que a diferencia de lo señalado por el juez, sí dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 del Decreto N° 260/2017, reglamentario de la Ley N° 104.

Por otra parte, con relación a la parte de la sentencia que contempla la posibilidad de que se aclare si la información solicitada es sensible, el GCBA señaló que por "actuación 666941/2022, claramente se manifestó: que el Ministerio de Salud de CABA no cuenta con la información solicitada ya que ésta requiere analizar cada historia clínica a través de un equipo médico profesional competente en la materia y que la agregación y articulación propuesta para las variables solicitadas contienen posibles identificadores indirectos que permitirían la identificación de personas individuales":

- **b)** la imposición de costas. Requirió que sean impuestas en el orden causado;
- c) la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora por considerarlos altos.
- **5.3.** Conferidos los traslados de los fundamentos de los recursos, la parte actora y el letrado de la parte actora los contestaron, a cuyos términos nos remitimos (v.

actuaciones N° 1468274/2022 y N° 1468285/2022, respectivamente), mientras que el GCBA guardó silencio.

- **6.** Recibido el expediente, pasó a resolver (v. actuación N° 1534645/2022).
- 7. Previo a todo, resulta oportuno señalar que, conforme reiterada jurisprudencia, toda vez que no hay obligación de tratar todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se valorarán aquéllos que mejor conducen a resolver la cuestión, según el derecho vigente (Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN-, *Fallos*: 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230 entre otros).
- **8.** En base al desarrollo que precede, como primera medida corresponde establecer el marco jurídico aplicable al caso.

En tal sentido, cabe recordar que tanto en la Constitución Nacional como en la Constitución local se garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública (conf. arts. 14, 16, 33, 41, 42 y 43, CN y arts. 1°, 12, 46, 54, 61, 105, CCABA).

En esa línea, en el artículo 1° de la Ley N° 104 se establece que "[t]oda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición. Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley".

De igual manera, determina la norma que "[d]eberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato (...); que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control" (conf. art.  $4^{\circ}$ , Ley  $N^{\circ}$  104).

A su vez, prevé que " [l] a información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud. En el caso de no poseer la información requerida, el órgano consultado tiene la obligación de informar los motivos por los cuales no la posee" (conf. art. 5°, Ley N° 104).

En cuanto a los límites en el acceso, establece que los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se configure alguno de los supuestos previstos en los incisos del artículo 6° de dicha ley.

Finalmente, surge de la ley que "[l]a denegatoria solo procede en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla o cuando se produzca alguna de las excepciones previstas en al Artículo 6° de la (...) Ley, debiéndose exponer de manera detallada los elementos y las razones que la fundan" (conf. art. 13, Ley N° 104).

En este orden de ideas, la CSJN ha expresado que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere (conf. Fallos: 337:256).

Por otra parte, se ha dicho que "(...) el acceso a la información es la clave para fomentar la transparencia gubernamental y fortalecer ciudadanías activas que puedan llevar adelante el control sobre la actividad de los funcionarios públicos que constituye un presupuesto ineludible del régimen democrático", y que "(...) la mera remisión a las constancias de una causa para que el solicitante busque la información que se encontraría allí agregada no sólo no constituye una respuesta, sino que además es una clara evasiva a la obligación de brindar información" (Tribunal Superior de Justicia, Expte. N° QTS 18042/2020-0, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", 6/10/21, del voto de la Dra. Marcela V. de Langhe).

- **9.** Expuesto ello, corresponde en primer lugar dar tratamiento al recurso interpuesto por la parte actora.
- **9.1.** Se agravió de la decisión que tuvo por contestados los puntos 3 a 6 del pedido de informes adicional efectuado el 27/08/2021, bajo la solicitud N° 00378494, que tramitó en el expediente EX-2021-25758445/2021.

En ese sentido, señaló que el GCBA no había proporcionado, de modo alguno, una respuesta completa, veraz, adecuada y oportuna de los ítems 3), 4), 5) y 6) de la requisitoria N° 00378494/2021. Cuestionó que la sentencia no indicó las razones

por las cuales se decidió que tales respuestas cumplían con lo exigido en la Ley N° 104, ni tampoco dio tratamiento a los argumentos de la actora, en los cuales señaló que las respuestas del GCBA resultaban manifiestamente insuficientes.

Cabe recordar que los puntos peticionados mediante la solicitud N°00378494/21, consistían en lo siguiente:

- "3) Número de ciclos (ciclos de amplificación) utilizados en dichas pruebas PCR en: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba. b) Personas vacunadas con una dosis. c) Personas vacunadas con dos o más dosis.
- 4) Informe desde 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive si han existido cambios en la cantidad de ciclos utilizados en las pruebas PCR para la detección. En caso afirmativo indicar: a) Cuáles fueron dichos cambios. b) Fechas en que se realizaron. c) Motivos de realización de los cambios.
- 5) Si desde el 01/2020 hasta 07/2021 ambos inclusive, ha existido un criterio diferencial de ciclos en las pruebas PCR para detectar contagios en personas no vacunadas, vacunadas con una dosis y vacunadas con dos o más dosis. En caso afirmativo: a) Cuál ha sido dicho criterio diferencial. b) Fecha a partir de la cual se lo aplicó. c) Motivo de aplicación del criterio diferencial.
- 6) Cantidad de contagiados de COVID 19 detectados mediante dichas pruebas, abiertos en los siguientes grupos: a) Personas no vacunadas al momento de la prueba. b) Personas vacunadas con una dosis. c) Personas vacunadas con dos o más dosis".

A su vez, el GCBA, mediante informe IF-2021-304520422-GCABA-SSPSGER, respondió lo siguiente: "3-4-5 La cantidad de ciclos para determinar la positividad del test por PCR depende del punto de corte (CT) para la detección del genoma viral. El corte (CT) varía laboratorio a laboratorio, metodología por metodología, no existiendo un punto de corte estandarizado a tal fin." Y que, "6- En cuanto a la positividad de contagios en población vacunada y no vacunada, se realizaron análisis preliminares en ambas poblaciones, donde se determina que las personas vacunadas muestran menor riesgo de infección y complicaciones en el desarrollo de la enfermedad, de forma consistente con lo observado por otras jurisdicciones, otros países, en diferentes publicaciones y a nivel poblacional, donde se observan beneficios similares a los analizados en los ensayos clínicos. Para mayor

información, se sugiere ingresar al siguiente link de acceso público donde, atento al carácter dinámico de la evolución de la situación sanitaria, la información se va actualizando constantemente" (v. archivo "IF-2021-29215829-GCABA-SSPSGER.pdf" adjunto a la actuación N° 2951695/2021).

**9.2.** Teniendo en cuenta lo que antecede, cabe señalar que el GCBA al contestar el punto "3" –que a su vez lo hizo conjuntamente con los puntos "4" y "5"–, si bien manifestó que el punto de corte para la detección del genoma viral variaba de laboratorio a laboratorio y de metodología por metodología, no se observa de qué manera lo expuesto por el GCBA implicaría un óbice para brindar lo solicitado, por cuanto no se advierte que dicha circunstancia privase al demandado de obtener la información requerida.

Por otro lado, respecto a los "ítems 4 y 5", el GCBA no contestó ya sea por su afirmativa o negativa de lo peticionado oportunamente por la parte actora.

En relación con el "ítem 6", si bien el GCBA afirmó que en principio las personas vacunadas mostraron menor riesgo de infección y complicaciones, de lo expuesto no se observa que lo afirmado guarde relación con lo pedido, en tanto, la parte actora en este punto solicitó que se informase la cantidad de personas contagiadas con dos o más dosis de vacunas aplicadas, con una de ellas o sin vacunas.

En función de lo expuesto, cabe concluir que la información dada por el GCBA sobre los puntos 3 a 6 de la solicitud Nº 00378494, no resulta ser suficiente, completa y adecuada para dar por satisfecho el pedido efectuado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 104.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio expuesto por la parte actora y revocar en este punto la sentencia que fue materia de agravio.

En razón de ello, corresponde ordenar al GCBA que proporcione la información en los términos de la Ley N° 104, conforme lo requerido oportunamente por la parte actora en los puntos 3 a 6 de la solicitud N°00378494/21, de acuerdo a lo expuesto en el presente voto.

**10.** Establecido lo que antecede, corresponde analizar en forma conjunta, los agravios planteados por ambas partes respecto a la información solicitada en los puntos 8 a 15 de las solicitudes N° 00354350, 003544366, 00354374, 00354385 y 00354409, EX-2021-24399626.

Al respecto, cabe señalar que el juez ordenó al GCBA que otorgase la información y que de considerar que se tratase de información sensible –tal como fue comunicado en su contestación–, deberá indicarlo en forma expresa y proceder a su disociación (conf. artículo 6° de la Ley N° 104). Además, dispuso que de no resultar posible la disociación de esos datos, deberá justificarlo fehacientemente y de manera clara. Agregó que para el caso de que la información no hubiere sido creada u obtenida o, no se encontrase en su posesión y bajo su control, deberá también explicar los motivos que acrediten tales extremos (conf. artículo 5° de la Ley N° 104).

10.1. En función de ello, la parte actora se agravió en tanto a su entender al resolver de la forma en la que lo hizo, el juez le otorgó al GCBA una nueva chance de negarse a proporcionar la información debida, lo que tornaba incierto su cumplimiento.

Agregó que, el GCBA podría exonerarse de su obligación de informar, aduciendo cualquiera de los dos motivos, ya sea: a) por el supuesto carácter "sensible" de ciertos datos, acompañado por la aparente imposibilidad de disociarlos o, b) por "no poseer" supuestamente dicha información.

Asimismo, indicó que lo resuelto desnaturalizaba por completo la esencia del proceso, en grave violación al debido proceso y al derecho de la igualdad.

Se adelanta que este agravió será rechazado.

De lo expuesto, se advierte que lo alegado por la parte actora resulta un supuesto meramente conjetural o hipotético. Ello, en tanto, el juez -en primer lugar-ordenó al GCBA que brindase la información que le fuera requerida y -en segundo término-, en virtud de lo esgrimido por el demandado (v. actuación N° 666941/2022), estableció que en caso de que la información se encontrase en los supuestos contemplados en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 104, debía justificarlo de manera fehaciente y clara.

**10.2.** Por su parte, el GCBA se agravió por considerar que la sentencia resultaba arbitraria, en tanto se resolvió la cuestión violando el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.

En ese sentido, el GCBA manifestó que la información solicitada había sido cumplida conforme surgía de la actuación N° 666941/2022, en donde se hizo saber que, el tipo de información peticionada se encontraba en la categoría de datos sanitarios

y de categoría sensible relativa a seres humanos. A su vez, informó que el Ministerio de Salud de CABA no contaba con la información solicitada ya que para ello, se requería analizar cada historia clínica a través de un equipo médico profesional competente en la materia y que la agregación y articulación propuesta para las variables solicitadas, contenían posibles identificadores indirectos que permitirían la individualización de las personas.

En dicha oportunidad, también señaló que la información requerida correspondía a decisiones de gestión sanitaria de alcance nacional.

Además, destacó que parte de los datos solicitados se encontraban disponibles en el portal de datos abiertos del GCBA y que revestían el carácter de información pública.

Por ello, consideró que la congruencia exigida por ley, se vio alterada en tanto se reconoce parte de la información brindada pero sin embargo, extiende su condena más allá de lo solicitado por la parte actora.

Finalmente, criticó que, sin perjuicio que en la respuesta brindada obraba la información suministrada, se le ordenó que sea más específico.

Ahora bien, de lo expuesto por el demandado no se advierte en qué medida lo decidido por el juez pudo provocar una alteración a los derechos, principios y garantías que de modo genérico enunció. Ello, por cuanto el juez teniendo en cuenta lo alegado por el GCBA respecto de la información requerida –el carácter sensible y la intervención del Ministerio de Salud de la Nación–, solicitó que aclarase las razones por las que la información peticionada encuadraba dentro de la categoría de datos sensibles y en su caso, procediera a su disociación en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 402. Asimismo, dispuso que de no resultar ello posible, debía justificarlo fehacientemente y de forma clara.

A su vez, para el supuesto de que se tratase de información que no hubiera sido creada u obtenida por el órgano requerido y que no se encontrase en su posesión y bajo su control, estableció que debía explicar los motivos por los cuales refirió no poseer dicha información (conf. artículo 5, Ley N° 104).

Así las cosas, no es posible determinar que la condena impuesta a su parte se aparte de lo dispuesto por la Ley Nº 104.

Por lo demás, en cuanto a que los datos se encontrarían disponibles en el portal de datos abiertos del GCBA, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 260/2017 (reglamentario de la Ley Nº 104), no resulta suficiente identificar el link de acceso, sino que corresponde que el órgano identifique con mayor precisión los datos donde se encuentra la información en los sitios indicados.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio del GCBA.

11. Finalmente, el GCBA cuestionó la imposición de costas dispuesta por el juez de primera instancia al resolver, en tanto se apartó de los criterios fijados por la normas locales, señalando para ello que el amparo es una acción gratuita (conf. artículo 14 CCBA, primer párrafo) y solicitó que sean impuestas en el orden causado.

Sobre el punto, resulta menester recordar que en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante, CCAyT; t.c. según Ley N° 6.588) se dispone que "[1]a parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el tribunal puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al/la litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".

En este sentido, cabe señalar que las costas son, en nuestro régimen procesal, corolario del vencimiento. Se imponen no como una sanción, sino como el resarcimiento de los gastos provocados por el litigio.

De ese modo, la justificación de la condena en costas está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, haciendo su imposición al deber del juez de condenar al derrotado. Por lo tanto, el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incólume del proceso.

Así, en principio, quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta –acción u omisión– debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos.

Sin embargo, este principio reconoce excepción en aquellos casos en los que existe mérito para eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido.

En ese contexto, en el caso el Juzgado de Primera Instancia decidió imponer las costas al GCBA por haber resultado vencido (actuación N° 1295537/2022).

Así las cosas, teniendo en cuenta el modo en que se resolvió y no encontrándose elementos que permitiesen apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. art. 64 del CCAyT), corresponde rechazar dicho agravio y, en consecuencia, confirmar la imposición de costas efectuada por la jueza de primera instancia.

- 12. En atención a la manera en que aquí se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al GCBA sustancialmente vencido (arts. 28 de la Ley 2.145 -t.c. según Ley 6.588- y 64 del CCAyT).
- 13. Resuelto ello, corresponde pronunciarse respecto a los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios dispuesta en la anterior instancia, tanto por el letrado patrocinante de la parte actora, Alexis Pablo Marrocco –por considerarlos bajos–, como por el GCBA –por considerarlos elevados–.

Ahora bien, en función de la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 14, 17,46 y concordantes de la Ley N° 5.134 y en la Resolución de Presidencia N° 686/CM/22 –que actualiza el valor de la UMA vigente al momento de la regulación, el objeto de la demanda -del que resulta evidente que el mismo no es susceptible de apreciación pecuniaria- y considerando el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido y el mínimo legalmente establecido, corresponde reducir los honorarios regulados en la instancia anterior a Alexis Pablo Marrocco, a la suma de cincuenta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con setenta centavos (\$ 50.483,70). Ello más IVA en caso de corresponder.

14. Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 y concordantes de la Ley N° 5.134, en atención a la labor desarrollada ante esta instancia y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de Alexis Pablo Marrocco, en la suma de dieciséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$ 16.659,62). Ello más IVA en caso de corresponder.

#### El juez Lisandro Fastman, dice:

15. Los antecedentes relevantes de la causa han quedado adecuadamente relatados en los considerando 1° a 6°, y a ellos me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias. En ese sentido, también adhiero sustancialmente a los fundamentos expuestos y a la solución propuesta en los considerando 7° a 12° que anteceden.

**16.** Establecido ello, corresponde expedirme respecto a la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado.

Al respecto cabe destacar que el juez al resolver, reguló los honorarios de Alexis Pablo Marrocco en la suma equivalente a veinte (20) UMA (conf. artículos 16, 17, 51 y 54 de la Ley N° 5134).

Dicha regulación fue apelada, tanto por el letrado patrocinante de la parte actora, Alexis Pablo Marrocco, como por el GCBA (actuaciones N° 1409527/2022 y N° 1409557/2022, respectivamente).

Ahora bien, en función de la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 14, 46, 60 y concordantes de la Ley N° 5.134, el objeto de la demanda -del que resulta evidente que el mismo no es susceptible de apreciación pecuniaria- y considerando el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido y el mínimo legalmente establecido, corresponde confirmar los honorarios regulados en la instancia anterior a Alexis Pablo Marrocco.

17. Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 y concordantes de la Ley N° 5.134, en atención a la labor desarrollada ante esta instancia y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de Alexis Pablo Marrocco, en la suma de sesenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (\$ 66.638,48). Ello más IVA en caso de corresponder.

Por lo expuesto, propongo que: 1) se haga lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 9°; 2) se rechace el recurso de apelación del GCBA; 3) se impongan las costas de esta instancia al GCBA vencido y; 4) se confirme la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado a Alexis Pablo Marrocco, conforme considerando 16° de mi voto y se regulen los de esta instancia, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 17° de mi voto.

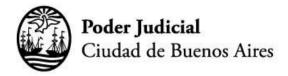
Por ello, el tribunal **RESUELVE**: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 9°. 2) Rechazar el recurso de apelación del GCBA. 3) Imponer las costas de esta instancia al GCBA. 4) Reducir los honorarios regulados en la instancia anterior a Alexis Pablo Marrocco a la suma de cincuenta mil

cuatrocientos ochenta y tres pesos con setenta centavos (\$ 50.483,70). **5)** Regular los honorarios de Alexis Pablo Marrocco correspondientes a la segunda instancia en la suma de dieciséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$ 16.659,62).

Cúmplase con el registro (Res. CM 19/2019).

Notifiquese electrónicamente por Secretaria a las partes.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.



JUZGADO N°24|EXP:250108/2021-0 CUIJ J-01-00250108-9/2021-0|ACT 1295537/2022

Protocolo Nº 580/2022

FIRMADO DIGITALMENTE Lunes 25 de Septiembre de 2023

8) Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por este letrado contra la resolución de la Sala IV que redujo de los honorarios por debajo del mínimo legal.

## <u>LETRADO DE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE</u> INCONSTITUCIONALIDAD. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Excma. Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC

Dr. Alexis Pablo Marrocco, abogado, T°132 F°856 C.P.A.C.F., CUIT 20-36637569-5, por derecho propio, manteniendo el domicilio procesal en Talcahuano 860 2° F de esta Ciudad, zona de notificación 0248, domicilio electrónico 20366375695, email: alexismarrocco@estudiomarrocco.com, teléfono 11-3932-8803, respetuosamente me presento ante S.S. en autos "MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. 250108/2021 y digo que:

### I. OBJETO

Vengo por la presente, en tiempo y forma, en los términos del art. 21 de la Ley 2145, arts. 26, 27 y concordantes de la Ley 402 y art. 113 inc. 3 CCABA, a interponer recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de fecha 01/03/2023 (actuación N°332374/2023), notificada al suscripto el 02/03/2023, mediante la cual V.E. —por voto común de las Sras. Juezas Dras. Perugini y Macchiavelli, con la disidencia del Sr. Juez Dr. Fastman— resolvió reducir los honorarios que fueron regulados a este letrado en la instancia de grado —20 UMA acotándolos a la suma de \$50.483,70 —equivalente a 5 UMA, conforme los valores considerados en el resolutorio<sup>1</sup>— perforando drásticamente el *mínimo legal* que corresponde aplicar en el caso concreto (20 UMA, cfr. arts. 16, 17 y 51 de la Ley 5.134) sin proporcionar ningún fundamento concreto y válido que justifique tamaño apartamiento de una ley vigente que, cabe señalar, no fue declarada inconstitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme establece el resolutorio, V.E. reguló a este letrado la suma de \$50.483,70 en concepto de honorarios profesionales, indicando que a efectos del cálculo se aplicó el importe unitario del UMA contenido en la Resolución de Presidencia Nº 686/CM/22. Toda vez que esta última fijó el valor de cada UMA en \$10.096,74 a partir del 01/06/2022, del cociente entre ambas cifras se concluye que V.E. justipreció mi trabajo en 5 UMA, es decir, en apenas un 25% (veinticinco por ciento) del mínimo legal que corresponde aplicar al caso de autos de conformidad con el art. 51 de la Ley 5.134, lo que implica una reducción de los emolumentos del 75% (setenta y cinco por ciento) por debajo del mínimo legal.

Naturalmente, la dramática reducción de los emolumentos correspondientes a la primera

instancia ha impactado, asimismo, sobre la cuantificación en términos absolutos de los

honorarios de la segunda instancia —los cuales fueron justipreciados por V.E. en \$16.659,62,

es decir, en un 33% de los regulados en la instancia de grado—, atento a que estos últimos se

calculan en proporción de los primeros (art. 30 cfr. Ley 5.134). Por consiguiente, el recurso de

inconstitucionalidad aquí interpuesto se dirige inexorablemente contra ambas regulaciones.

Respetuosamente se peticiona a V.E. se admita el recurso y se disponga la pronta elevación de

las actuaciones, a fin de que el TSJCABA oportunamente deje sin efecto el resolutorio y ordene

reenviar las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces

distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Alternativamente, se solicita que el TSJCABA resuelva directamente la cuestión.

Finalmente, se viene a formular expresa Reserva del Caso Federal —art. 14 Ley Nacional N°

48— en atención a los notorios apartamientos de la Constitución Nacional que exhibe el

decisorio en crisis, conforme se demostrará en este escrito.

II. ADMISIBILIDAD

Con carácter previo, es menester señalar que el TSJCABA, con su composición actual, hace

apenas cinco meses resolvió favorablemente sobre la admisibilidad y procedencia de un recurso

de inconstitucionalidad interpuesto contra un resolutorio emanado de la Excma. Cámara en lo

CATyRC, Sala III, que redujo los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora por

debajo del mínimo legal previsto en la Ley 5.134, en un caso esencialmente idéntico al que

aquí nos ocupa<sup>2</sup>.

En dicho decisorio, el TSJCABA, con votos comunes de los Sres. Jueces Dres. Lozano, Ruiz,

De Langhe y Otamendi —cada uno por su voto, en el referido orden de aparición— resolvió

admitir el recurso y revocar la sentencia que redujo los honorarios por debajo del mínimo legal,

<sup>2</sup> **TSJCABA**, "PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CHAZARRETA, PATRICIA MARGARITA CONTRA

GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", Expte. nº QTS 1804/2019-1, 19/10/2022.

ordenando el reenvío de las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo pronunciamiento. En lo sustancial, el Tribunal Cimero decidió que el resolutorio no constituía un acto jurisdiccional válido atento a que se apartó de los mínimos establecidos *sin justificar debidamente* tamaño apartamiento excepcional, en suma, sin cumplir el *standard* de fundamentación exigible.

Adviértase, al respecto, que el resolutorio de la Excma. Sala III (actuación N°14456269/2020) que fuera finalmente revocado por el TSJCABA, fundamentó la reducción de los honorarios del letrado de la siguiente manera:

"Con respecto a los honorarios apelados por altos por el GCBA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 y 51 de la Ley 5134 (publicada en el BOCBA 4531 del 27/11/2014), considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, los emolumentos regulados a favor del Dr. Ángel S. Pizarro resultan elevados, por lo que corresponde reducirlos a la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$47 400)." (el destacado no es original).

Por su parte, el resolutorio emanado de V.E. contra el cual se interpone el presente recurso de inconstitucionalidad fundamentó la drástica reducción de los honorarios del suscripto de la siguiente manera:

"(...) en función de la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 14, 17,46 y concordantes de la Ley N° 5.134 y en la Resolución de Presidencia N° 686/CM/22 — que actualiza el valor de la UMA vigente al momento de la regulación-, el objeto de la demanda -del que resulta evidente que el mismo no es susceptible de apreciación pecuniaria- y considerando el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido y el mínimo legalmente establecido, corresponde reducir los honorarios regulados en la instancia anterior a Alexis Pablo Marrocco, a la suma de cincuenta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con setenta centavos (\$50.483,70). Ello más IVA en caso de corresponder." (el destacado no es original).

De la lectura y comparación de ambos extractos se observa *a simple vista* que la fundamentación de V.E. es del mismo tenor y en términos casi idénticos a los empleados por la Excma. Sala III en el decisorio que resultó revocado por el TSJCABA. Para peor, como se SO-2023-00004813-CPACF-SG Página 3 de 15

verá, el caso de autos es *incluso más grave* dado que, conforme se indica en la sentencia, aquí se hizo mención expresa al mínimo legal y pese a ello V.E. se apartó del mismo, sin proveer una justificación concreta y válida y sin declarar la inconstitucionalidad de dicha norma.

Por consiguiente, es razonable esperar que si el TSJCABA admitió el recurso de inconstitucionalidad en el primer supuesto, declarando procedente la queja, decidirá de forma semejante en el caso de autos, en la medida que se trata del mismo supuesto jurídico.

En razón de ello, respetuosamente se peticiona a V.E. se proceda a admitir sin más el recurso de inconstitucionalidad, respetando así la jerarquía constitucional del TSJCABA y honrando el principio de economía procesal. Ello, sin perjuicio de la indiscutible e indeclinable facultad de los Magistrados, en caso de corresponder, de dejar asentada su disidencia con el Tribunal Cimero.

Es que, precisamente, en los hechos, no admitir el recurso implicará un dispendio jurisdiccional para todos los involucrados y, además, <u>importará un verdadero acto de</u> desconocimiento franco y abierto de la autoridad del TSJCABA.

Al respecto, es menester señalar que el TSJCABA ha sostenido en reiteradas oportunidades que la doctrina de la CSJN que establece el deber de los jueces de instancias inferiores de conformar sus decisiones aplica, *mutatis mutandis*, a las resoluciones emanadas del Tribunal Cimero de esta Ciudad. <u>En este sentido, el TSJCABA</u> expresó, de forma categórica y sin bemoles, lo siguiente:

"Vale aquí recordar la doctrina de la CSJN, mutatis mutandis aplicable a los precedentes de los tribunales cimeros de los poderes judiciales organizados a la manera del federal, con arreglo a la cual "...no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (cf. Fallos: 25:364). De esa doctrina, y de la de Fallos: 212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencia de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en SO-2023-00004813-CPACF-SG

su consecuencia (cf. causa: 'Balbuena, César Aníbal s/extorsión', resuelta el 17 de noviembre de 1981)" (cf. entre otras la sentencia publicada en Fallos: 307:1094). En ese orden de ideas, y de manera aún más severa, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido que la doctrina que surge de sus sentencias no puede ser desconocida ni por el Poder Legislativo, ni por el Ejecutivo, ni por el Judicial (cf. la sentencia publicada en 358 U.S. 1, "Cooper vs. Aaron")."<sup>3</sup>

No resulta baladí rememorar que el deber de los jueces de instancias inferiores de adecuar sus decisiones a las del Tribunal Cimero <u>se agrava</u> —resultando, por consiguiente, inexcusable su apartamiento y palmaria su arbitrariedad—"...especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante." (Fallos 307:1094).

De forma invariable, la CSJN reafirmó el criterio rector antedicho hace apenas un año, sosteniendo "Que sentado cuanto precede, se advierte que la postura adoptada por el tribunal a quo (...) infringe el deber que tienen todos los organismos jurisdiccionales -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- de conformar sus decisiones a las sentencias de esta Corte Suprema dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294). Obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional), la incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Norma Fundamental por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas). <u>En</u> definitiva, en virtud de los altos fundamentos constitucionales involucrados, si las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos

٠

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **TSJCABA**, "Vázquez, Fabián Horacio s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. 10922/14, sentencia de fecha 03/11/2014.

que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento (Fallos: 307:1094)." (Fallos: 344:3431). (el destacado no es original).

Por consiguiente, como es público y notorio, por aplicación *mutatis mutandis* de los precedentes de la CSJN referidos, <u>se impone inexorablemente el acatamiento de los precedentes en la materia emanados del Tribunal Cimero</u>, en este supuesto, el TSJCABA. Se reitera, ello, sin perjuicio de la facultad de los Magistrados de dejar a salvo su opinión personal en caso discrepar con el Superior.

Para mayor abundamiento, cabe recordar que el TSJCABA también sostuvo que "...al igual que en todas las jurisdicciones provinciales, le corresponde a las Cortes o Tribunales Supremos y, por tanto, también a este Tribunal, intervenir en todas las contiendas judiciales que aplican el derecho de fondo como último intérprete local de manera de garantizar la vigencia de la constitución de la Ciudad y de la Nación. (...)", siendo que "(...) aunque este particular reparto de competencias en el territorio de la Ciudad se mantenga (en el que conviven jueces Nacionales con jueces de la Ciudad aplicando el derecho de fondo), nada obsta a que este Tribunal ejerza sus competencias constitucionales de la misma manera que ocurre en el resto de las provincias, es decir, ocupando el lugar de último intérprete de la Constitución." (el destacado no es original).

A la luz de lo expuesto, se pone de resalto que en autos <u>va ha existido un apartamiento injustificado de las directrices del TSJCABA</u>, atento a que la mayoría que conformó el voto de esta Excma. Sala IV redujo los honorarios del suscripto *perforando drásticamente el mínimo legal* sin aportar ningún fundamento idóneo que justifique tamaña tesitura. Así las cosas, si V.E. resuelve denegar este recurso de inconstitucionalidad pese a que expresamente se detalló en esta pieza que el TSJCABA considera admisibles y procedentes los recursos de esta índole en casos esencialmente *idénticos* al presente, <u>se configurará un segundo grave apartamiento</u>, en suma, un nuevo acto de desconocimiento franco y abierto de esta Excma. Sala IV de la autoridad del TSJCABA, importando ello una <u>frontal colisión</u> con dicho Tribunal Cimero.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **TSJCABA**, "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", Expte. n° QTS 16374/2019-0, de fecha 30/09/2020. Extractos del voto de la Sra. Jueza Dra. Inés M. Weinberg.

Como corolario, sin perjuicio de que ello es notorio, se pone de resalto que el resolutorio de V.E. que redujo drásticamente los honorarios del suscripto *por debajo del mínimo legal* constituye *sentencia equiparable a definitiva* emanada del tribunal superior de la causa, causando gravamen irreparable. Así lo ha resuelto el TSJCABA en reiteradas oportunidades, entre las cuales destacan los precedentes "*Biondo*"<sup>5</sup>, "*Bacigalupo*"<sup>6</sup> y "*Zampini*"<sup>7</sup>.

En otro orden de cosas, resulta evidente que el resolutorio de V.E. que redujo los emolumentos —los cuales, como va de suyo, revisten carácter alimentario, cfr. art. 3 de la Ley 5.134— por debajo del mínimo legal violenta el derecho de propiedad del suscripto (art. 17 CN; art. 12.5 CCABA). En simultáneo, el decisorio, al apartarse sin justificación alguna de una norma vigente que no fue declarada inconstitucional transgrede severamente el principio de legalidad y el debido proceso, mediando arbitrariedad por falta de fundamentación (art. 18 CN; art. 13.3 CCABA). Todo ello convierte al supuesto de autos en un legítimo caso constitucional en los términos del art. 113.3 CCABA que habilita la vía del recurso de inconstitucionalidad ante el TSJCABA.

### III. AGRAVIOS

### 1) VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD

Las actuaciones principales se iniciaron con la acción de amparo promovida por el Dr. Alejandro Pablo Marrocco, en los términos del art. 12 in fine Ley 104 CABA y Ley 2145 CABA, con el propósito de que se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) satisfacer en forma completa, veraz, adecuada y oportuna, en un marco de

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página 7 de **15** 

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **TSJCABA**, "Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: (reservado) GCBA c/ Banco de Crédito y Securitización SA s/ ej. fisc. – ingresos brutos", Expte. N°14696/17, sentencia del 20/12/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **TSJCABA**, "Bacigalupo, José María s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Mundo Grúa S.R.L. c/ GCBA s/ expropiación inversa. retrocesión", Expte. N° 7431/10, del 14 de noviembre de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **TSJCABA**, "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", Expte N° 14058/16, sentencia del 8/8/2018.

transparencia, todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron

detalladas en la demanda, las cuales no fueron debidamente contestadas por vía administrativa.

En lo concerniente a los honorarios profesionales de los letrados que intervienen en las acciones

de amparo, la Ley 5.134 de esta Ciudad, en su art. 51, establece que "Por la interposición de

acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no

pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del

artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA."

Por su parte, el art. 17 de la misma norma establece que "En ningún caso podrán los jueces

apartarse de los mínimos establecidos en (...) la presente ley.".

En lo que respecta a la fundamentación de toda regulación de honorarios, el art. 16 ordena de

forma categórica y sin bemoles que "Toda regulación judicial de honorarios profesionales

deberá fundarse y hacerse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad.

La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido (...).

De la mera lectura del articulado que antecede se torna evidente que en el proceso de autos

corresponde regular honorarios al suscripto como mínimo por la suma de 20 (veinte) UMA,

importe que, de hecho, conforme se refirió in extenso en el recurso de apelación por bajos que

interpuso el suscripto (actuación N°1409527/2022, titulado "APELA HONORARIOS POR

BAJOS") resultan notoriamente insuficiente en el caso de autos, a la luz de las tareas realizadas

en la causa, el resultado obtenido y la índole del asunto debatido.

Precisamente por esta razón, al contestar el traslado del recurso de apelación que interpuso el

GCBA contra los emolumentos regulados, en la pieza titulada "LETRADO CONTESTA

APELACIÓN... FORMULA RESERVAS" expresamente indiqué que "toda vez que el Sr. Juez

de grado reguló honorarios —los cuales, cabe recordar, revisten carácter alimentario— por

el mínimo previsto en el art. 51 de la Ley 5134, en el caso de autos resultaría manifiestamente

irrazonable y desajustado perforar dicho mínimo legal. Ello representaría una evidente

violación al principio de legalidad (art. 18 CN), al derecho de propiedad (art. 14 y 17) y a los

principios protectorios contra la arbitrariedad de sentencia, entre otros", formulando reserva

del Caso Constitucional y del Caso Federal para el supuesto que V.E. resuelva apartarse de la

norma vigente, perforando el mínimo legal, lo cual finalmente, para mi sorpresa, ocurrió.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **8** de **15**  Sobre este aspecto en particular, cabe recordar que la CSJN señaló en reiteradas oportunidades que <u>el derecho creditorio de los letrados se constituye en la oportunidad en que realizan los trabajos profesionales</u>, con independencia de la época en que se practique la regulación (Fallos 341:1063, 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros precedentes).

Por consiguiente, el letrado que interviene en un proceso judicial —en este caso, en un amparo— <u>incorpora un derecho creditorio al momento de realizar tales tareas</u>. Precisamente, ese derecho <u>ya constituido</u> se demarca y se justiprecia mediante la aplicación razonable de las normas arancelarias vigentes, las cuales contienen, por expresa voluntad del legislador, determinados importes mínimos de regulación.

Los letrados no poseemos, por ende, una mera "expectativa" de regulación, sino que disponemos de un verdadero derecho creditorio que integra nuestro patrimonio desde el mismo momento en que ejecutamos las labores profesionales, siendo que el "valor mínimo" de dicho derecho ya constituido es el mínimo legal establecido por el legislador.

De esta forma, <u>no es V.E. quien "constituye" un derecho en favor de los letrados a través de la regulación de honorarios</u> —en el caso de autos, manifiestamente arbitraria e inconstitucional—, sino que, por el contrario, ese derecho <u>ya existe</u> y <u>ya forma parte de del patrimonio del profesional</u>, siendo que V.E. únicamente debe justipreciarlo mediante la aplicación razonable de las leyes arancelarias vigentes y la atenta ponderación de las circunstancias de la causa.

Por tales razones, la resolución de V.E. que redujo los honorarios *por debajo del mínimo legal* aplicable ha afectado severamente el derecho creditorio que *ya integraba el patrimonio del suscripto* —para peor, tratándose de un derecho de <u>carácter alimentario</u>—lo que importa una gravísima violación a mi derecho de propiedad.

En términos numéricos, <u>la decisión de V.E. pretende destruir el 75% (setenta y cinco por ciento) de mi derecho creditorio</u>, toda vez que el mínimo legal ordena la regulación de 20 (veinte) UMA, mientras esta Excma. Sala IV valorizó mi trabajo en 5 (cinco) UMA.

Ello así, en tanto V.E. reguló a este letrado la suma de \$50.483,70 en concepto de honorarios profesionales, indicando que a efectos del cálculo se aplicó el importe unitario del UMA contenido en la Resolución de Presidencia N° 686/CM/22. Toda vez que esta última fijó el valor de cada UMA en \$10.096,74 a partir del 01/06/2022, del cociente entre ambas cifras se concluye que V.E. justipreció mi trabajo en 5 UMA, es decir, reduciendo en un 75% (setenta y cinco por ciento) el importe que corresponde regular por aplicación

del mínimo legal establecido en el art. 51 de la Ley 5.134.

Mutatis mutandis, cabe inquirir qué ocurriría si luego de haber trabajado durante quince meses —plazo aproximado que lleva en trámite esta causa— se decidiera reducir los emolumentos de un Magistrado o un grupo de Magistrados —por ejemplo. V.E.— en un 75% (setenta y cinco por ciento) de forma retroactiva. Naturalmente, todo el arco jurídico, incluyéndome, se alzaría de inmediato contra semejante acto de arbitrariedad y de atropello contra el derecho de propiedad de los Sres. Jueces.

Es que, precisamente, resulta menester <u>respetar</u> y <u>hacer respetar</u> las remuneraciones y la dignidad de <u>todos los letrados</u>, sin olvidar que dentro de este grupo se encuentran incluidos no sólo los abogados litigantes, sino <u>también</u> aquellos que circunstancialmente se desempeñan o alguna vez se desempeñaron en el ámbito de la Justicia.

En breves términos y dicho esto con el mayor de los respetos, la resolución que aquí se recurre importa lisa y llanamente una afrenta contra mi dignidad personal y profesional, causándome más allá de lo económico un profundo agravio moral.

En razón de lo expuesto, se ha demostrado cabalmente que el resolutorio de V.E., además de ignorar en forma llamativa que los emolumentos revisten carácter alimentario, es inconstitucional, por resultar violatorio del derecho de propiedad del suscripto correspondiendo, en consecuencia, su inmediata revocación.

# 2) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Conforme se adelantó *ut supra*, el resolutorio mediante el cual V.E. decidió reducir los honorarios profesionales del suscripto *por debajo del mínimo legal* aplicable al caso concreto

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **10** de **15**  (art. 51 de la Ley 5.134 de esta Ciudad), importó una severa violación al Principio de Legalidad

y al Debido Proceso (art. 18 CN; art. 13.3 CCABA).

En el caso de autos, el voto mayoritario de V.E. ha decidido apartarse de una norma

legítimamente emanada de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires —a la sazón, una

meridiana e inequívoca—, arrogándose, ipso facto, en un acto de grave afectación

institucional, el rol del legislador, violentando así el mismísimo principio republicano de

división de poderes.

Ello, pese a que, conforme ordena el art. 109 de la CCABA, al asumir los respectivos cargos

los Magistrados han jurado "desempeñar sus funciones de conformidad con lo que prescribe

la Constitución Nacional, esta Constitución y las leyes nacionales y locales."

Adviértase, a sus efectos, que el caso que aquí nos ocupa no está abierto a interpretaciones,

toda vez que el art. 51 de la Ley 5.134, de forma clara e inconfundible, establece que "Por la

interposición de acciones (...) de amparo (...) en caso que no pudiere regularse de

conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un

mínimo de veinte (20) UMA.". De hecho, para mayor abundamiento, el artículo en cuestión se

titula "AMPARO Y OTROS".

Pues bien, el caso de autos es, precisamente, un proceso de amparo no susceptible de

apreciación pecuniaria, de lo que se colige que el Tribunal debió haber aplicado las reglas

de ponderación establecidas en el art. 17, en uso de sus facultades discrecionales, pero

siempre con un piso mínimo de 20 (veinte) UMA.

Sin embargo, y pese a que en el resolutorio recurrido expresamente se hace saber que se

consideró "el mínimo legalmente establecido", V.E. se apartó sin justificación alguna de dicha

norma, lo que en los hechos equivale a afirmar que el Tribunal optó por "eliminar" dicha

norma, haciendo caso omiso a la misma y, en su lugar, ideó otro criterio alineado con sus

preferencias, que en los hechos, resulta incompatible con el debido respeto a la remuneración

de los letrados, componente intrínseco de la dignidad de la profesión del abogado.

Esto es lisa y llanamente inaceptable, máxime considerando que el Sr. Juez de grado, Dr.

Reynoso, expresamente consideró y aplicó el mínimo legal al momento de la regulación, siendo

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **11** de **15** 

Página 184 de 223

que, además, el voto disidente de esta Excma. Sala IV correspondiente al Sr. Juez Dr. Fastman —voto que, como va de suyo, no se puede presumir desconocido por los restantes dos

miembros del Tribunal—, estimó adecuado confirmar dicha regulación.

Por consiguiente, no cabe más que concluir que el voto mayoritario de V.E. decidió, con plena

conciencia y deliberación no sólo soslayar los precedentes jurisprudenciales dictados por el

TSJCABA, sino también apartarse de una norma vigente, legítimamente sancionada por la

Legislatura de la CABA, sin declararla inconstitucional y sin justificación alguna,

arrogándose el papel del legislador y quebrantando, ipso facto, el principio republicano de

división de poderes todo lo cual fulmina por grave inconstitucionalidad el resolutorio en

cuestión, correspondiendo su inmediata revocación.

3) ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA. VIOLACIÓN AL DEBIDO

PROCESO.

Como es público y notorio, los Magistrados deben, por imperio constitucional, fundamentar

debidamente las sentencias que emiten, transmitiendo a los justiciables los fundamentos

concretos que justifican sus decisiones (art. 18 CN; art. 10 PIDCP; art. 8 CADH, art. 13

CCABA, entre muchos otros). Se trata de un principio elemental del Estado de Derecho, sobre

el cual no resulta menester efectuar mayores consideraciones, atento a su carácter público,

notorio e incontrovertible.

Dicho principio básico ha sido, asimismo, receptado en el art. 3 del Código Civil y Comercial

de la Nación, el cual establece de forma categórica que "El juez debe resolver los asuntos que

sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada". Por su

parte, en lo que respecta específicamente a este Fuero, el art. 27 del Código Contencioso

Administrativo y Tributario de la CABA ordena expresamente a los Magistrados "Fundar toda

sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las

normas vigentes y el principio de congruencia."

En suma a lo que antecede, en lo concerniente a la regulación de honorarios profesionales a

los letrados, conforme se adelantó, el art. 16 de la Ley 5.134 establece que "Toda regulación

judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y hacerse con citación de la disposición

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **12** de **15**  legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será

considerada fundamento válido (...)."

Como corolario de lo expuesto, resulta absolutamente claro que toda regulación de honorarios

debe ser debidamente fundada, bajo pena de nulidad.

Sin embargo, como se adelantó, el resolutorio de V.E. que con el voto mayoritario redujo

dramáticamente los honorarios de este letrado —pretendiendo destruir nada menos que

el 75% del derecho creditorio del suscripto— no cumplimentó, en lo más mínimo, el

estándar de fundamentación exigible. Al respecto, es menester recordar que, conforme

ha reiterado el TSJCABA en múltiples oportunidades, la mera apelación a fórmulas

dogmáticas y preconstruidas tales como la referencia vacía al "motivo", "extensión" y

"calidad" de la labor jurídica desarrollada, o el escueto reenvío al articulado de la Ley

5.134, no es suficiente justificación para reducir los honorarios de los profesionales

actuantes por debajo del mínimo legal.

Mucho menos resulta suficiente tamaña carencia de fundamentación en el caso de autos, en el

que, conforme las constancias de la causa, el suscripto desempeñó una adecuada labor jurídica

que involucró la confección de nutridas presentaciones y la ejecución de una correcta estrategia

procesal —incluyendo el impulso de una "medida para mejor proveer" que fue concedida y

que resultó decisiva para el resultado—, tratándose de una litis novedosa que nos incumbe a

todos por igual y de probable trascendencia para futuros casos; máxime a la luz del resultado

logrado. Todo ello fue detallado en la pieza titulada "APELA HONORARIOS POR BAJOS"

(actuación N°1409527/2022), a la cual me remito en homenaje a la brevedad, cuyos

argumentos evidentemente no fueron siquiera considerados por V.E. al momento de decidir.

En efecto, V.E. no aportó ningún argumento que justifique el apartamiento de la norma

vigente —el cual, como regla, es de carácter sumamente excepcional y de última ratio—,

es decir, <u>no fundamentó</u> por qué razón, a criterio del voto mayoritario de esta Excma.

Sala IV, el mínimo legal —20 (veinte) UMA— resultaría, en el caso de autos, una

remuneración exorbitante, desajustada, irrazonable o repugnante al derecho.

En suma, se advierte a simple vista que la resolución de V.E. que redujo los honorarios por

debajo del mínimo legal sin justificación alguna resulta manifiestamente arbitraria por carecer SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **13** de **15**  de la debida fundamentación, lo que importa una severa violación a la garantía del debido

proceso, tornándola, lisa y llanamente, inconstitucional.

IV. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Frente al hipotético supuesto que se resuelva confirmar la resolución de la Excma. Sala IV, o

bien se la modifique sin respetar el mínimo legal de regulación previsto en el art. 51 de la Ley

5.134, o bien se resuelva denegar la admisibilidad de este recurso y la de su posterior queja, se

efectúa expresa reserva del Caso Federal, atento a que se estarían vulnerando en mi perjuicio,

entre otros derechos y garantías de orden constitucional, el debido proceso, el principio de

legalidad y el derecho de propiedad.

**V. PETITORIO** 

En razón de todo lo expuesto, respetuosamente solicito que:

1) Se tenga por debidamente interpuesto, en tiempo y forma, el presente recurso de

inconstitucionalidad;

2) Se lo admita, teniendo en consideración que el TSJCABA ya ha admitido recursos

de inconstitucionalidad de esta índole en fecha reciente —revocando pronunciamientos

exactamente iguales al que aquí se recurre— lo que, por imperio legal, exhorta a esta

Excma. Sala IV a conformar sus decisiones a las del Tribunal Cimero;

3) A su tiempo, se eleven las actuaciones al TSJCABA;

4) Una vez sean elevadas las actuaciones, se peticiona respetuosamente al TSJCABA

se deje sin efecto el resolutorio y se ordene el reenvío de la causa a la Excma. Cámara

de Apelaciones a fin de que, mediante la intervención de jueces distintos, se dicte un

nuevo pronunciamiento ajustado a derecho donde se reajuste la regulación de ambas

instancias (Primera y Segunda Instancia). Alternativamente, se solicita que el

TSJCABA resuelva directamente la cuestión;

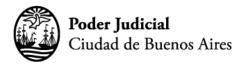
SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **14** de **15** 

- 5) Se impongan costas a la contraparte, en caso de oposición;
- 6) Se tenga presente la reserva del Caso Federal.

### PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA

Dr. Alexis Pablo Marrocco

T° 132 F° 856 CPACF



Leyenda: 1983-2023. 40 Años de Democracia

Tribunal: SALA 4 CATyRC - CAYT - SECRETARÍA ÚNICA

Número de CAUSA: EXP 250108/2021-0

CUIJ: J-01-00250108-9/2021-0

Escrito: LETRADO DE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESER'

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 09/03/2023 22:43:20

MARROCCO ALEXIS PABLO - CUIL 20-36637569-5

# 9) Auto de fecha 29/06/2023 mediante el cual la Sala IV desestimó el recurso de inconstitucionalidad.





1983-2023. 40 Años de Democracia

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA IV SECRETARÍA ÚNICA

MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y

AMBIENTAL)

Número: EXP 250108/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00250108-9/2021-0

Actuación Nro: 1595113/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1. Corresponde resolver sobre la admisibilidad de los recursos de inconstitucionalidad presentados por la parte actora (actuación N° 506889/2023), el GCBA (actuación N° 506961/2023), y por el letrado de la parte actora (actuación N° 506792/2023) contra la decisión de esta Sala obrante en la actuación N° 332374/23.

En aquella oportunidad, esta Sala resolvió "1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 9°. 2) Rechazar el recurso de apelación del GCBA. 3) Imponer las costas de esta instancia al GCBA. A su vez, por mayoría, redujo los honorarios regulados en la instancia anterior a Alexis Pablo Marrocco a la suma de cincuenta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con setenta centavos (\$ 50.483,70) y le reguló los de esta instancia en la suma de dieciséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$ 16.659,62).

En efecto, esta Sala condenó al GCBA a que proporcione la información en los términos de la Ley N° 104, conforme lo requerido oportunamente por la parte actora en los puntos 3 a 6 de la solicitud N°00378494/21 (considerando 9°).

**2.** En sus recursos, tanto la parte actora como el GCBA alegaron que se encuentran cumplidos todos los requisitos de admisibilidad de sus respectivos recursos.

Para ello, señalaron que la resolución es una sentencia definitiva. En cuanto a la cuestión constitucional indicaron que la decisión afecta diversos derechos constitucionales. Finalmente invocaron arbitrariedad de la sentencia.

Esencialmente, la parte actora se agravió por cuanto entendió que la sentencia:

a) Resulta arbitraria por falta de fundamentación, al confirmar en parte la resolución de primera instancia.

SO-2023-00004813-CPACF-SG

- b) Viola la garantía del debido proceso (art. 18 Constitución Nacional), denegando el derecho de acceso a la información.
- c) Afecta la igualdad de los litigantes en el proceso por cuanto se aparta de la prueba producida.

Por su parte, el GCBA se agravió fundamentalmente por cuanto sostuvo que

la resolución impugnada:

- a) Vulnera el principio de legalidad en tanto obliga al GCBA a generar información que no posee.
  - b) Exige que brinde información que ya fue aportada por el GCBA.
- c) Se aparta de las reglas de la sana crítica, ya que requiere información que excede los alcances contemplados por la Ley  $N^{\circ}$  104.
- **2.1.** Por otro lado, el letrado de la parte actora señaló en su recurso que la resolución es una sentencia equiparable a definitiva. En cuanto a la cuestión constitucional indicó que la decisión afecta diversos derechos constitucionales. Finalmente invocó arbitrariedad de la sentencia (actuación N° 506792/2023).
- 2.2. Conferidos los traslados pertinentes, la parte actora contestó los fundamentos del recurso, a cuyos argumentos nos remitimos (actuación N°788210/2023).
- **3**. Los recursos de la parte actora (actuación N° 506889/2023) y del GCBA (actuación N° 506961/2023) fueron interpuestos dentro del plazo legal y contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. Sin embargo, no pueden prosperar en la medida en que no se encuentran acreditados los demás recaudos que habilitarían la intervención del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) por vía del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 28 de la Ley N° 402, conforme texto actualizado Ley N° 6.588).

Cabe recordar que el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que es competencia del TSJ conocer "[p]or vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución".

A su vez, el artículo 27 de la Ley Nº 402 establece que "[p]rocede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en

las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas".

El TSJ estableció que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se encuentra supeditada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional como así también a su concreta relación con la decisión impugnada (Expediente Nº 209/2000, "Martínez María del Carmen", del 9/3/2000). También señaló que la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional ese Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (Expediente Nº 131/99, "Carrefour Argentina SA", 23/02/00; entre muchos otros), doctrina que coincide sustancialmente con la sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) para la viabilidad del recurso extraordinario federal (Fallos 293:301; 266:135; 238:488; 329:2440, entre muchos otros).

Al respecto cabe decir que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley Nº 104, de carácter infraconstitucional.

Por su parte, tanto la parte actora como el GCBA sostienen que la resolución afectó ciertas garantías constitucionales. Sin embargo, no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. Solamente, se limitan a disentir con las conclusiones a las que ha arribado esta Sala sobre la base de las constancias del expediente, de las normas y antecedentes jurisprudenciales que regulan la cuestión (Ley Nº 104).

**4.** En relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el letrado de la parte actora respecto de lo resuelto sobre sus honorarios (actuación N° 506792/2023), cabe señalar que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal, ante el tribunal superior de la causa y contra una resolución equiparable a definitiva en tanto

cierra definitivamente la discusión acerca de los honorarios profesionales que corresponden a quien interpone el recurso (Tribunal Superior de Justicia –en adelante, TSJ- expte. N° 14696/17, "Biondo, Ricardo D.", del voto de la jueza Ana María Conde compartido en este punto por los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, sentencia del 20/12/2018).

Sin embargo, al igual que los otros dos recursos analizados, no puede prosperar porque no logró plantear un caso constitucional.

Al respecto cabe decir que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 5134, de carácter infraconstitucional.

Sobre esta cuestión, el TSJ tiene dicho que "...lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa" (Expte. Nº 10.020/13, "Mascias, Hugo Argentino", sentencia del 13/08/14).

Además, si bien se invocó la violación de normas constitucionales no se ha planteado en forma adecuada un caso constitucional, pues únicamente manifiesta su oposición a lo resuelto por esta Sala, sin indicar concretamente de qué manera dicha resolución vulneraría sus derechos constitucionales.

5. Respecto del planteo de sentencia arbitraria, tanto la parte actora, como el GCBA, y el letrado de la parte actora, sólo insisten en cuestionar la interpretación que, en definitiva, esta Sala efectuó sobre normas de carácter infraconstitucionales que aplican al caso. Además, cabe recordar que, en forma reiterada, la CSJN sostuvo que la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y no tiene por objeto corregir sentencias presuntamente equivocadas en orden a temas no federales, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (Fallos 328:3922). Y, en esa línea, el TSJ destacó que, más allá del acierto o error de una decisión judicial, la circunstancia de que se discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre reglas de derecho

infraconstitucional, no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (Expediente N° 49/99, "Federación Argentina de Box", 25/08/99).

**6.** En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (actuación N° 506889/2023), por el GCBA (actuación N°506961/2023), y por el letrado de la parte actora (actuación N° 506792/2023), con costas en el orden causado, en atención a la forma en la que se resuelve (art. 64, 2º párrafo, del CCAyT).

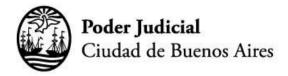
Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: 1) Declarar la inadmisibilidad de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, el GCBA y el letrado de la parte actora. 2) Con costas en el orden causado, en atención a la forma en la que se resuelve.

La jueza Nieves Macchiavelli no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Cúmplase con el registro (Res. CM 19/2019).

Notifíquese electrónicamente por Secretaría a las partes.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.



JUZGADO N°24|EXP:250108/2021-0 CUIJ J-01-00250108-9/2021-0|ACT 1295537/2022

Protocolo Nº 580/2022

FIRMADO DIGITALMENTE Lunes 25 de Septiembre de 2023

# 10) Recurso de queja interpuesto por este letrado ante el TSJCABA en fecha 06/07/2023.

LETRADO DE LA PARTE ACTORA INTERPONE QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO VINCULADO A LA REGULACIÓN DE HONORARIOS <u>POR DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL</u> SIN FUNDAMENTACIÓN ALGUNA, EN ABIERTA COLISIÓN Y DESOBEDIENCIA A LOS PRECEDENTES DE ESTE EXCMO. TRIBUNAL EN CASOS ANÁLOGOS.

#### Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia

**Dr. Alexis Pablo Marrocco**, abogado, T°132 F°856 C.P.A.C.F., CUIT 20-36637569-5, por derecho propio, manteniendo el domicilio procesal en Talcahuano 860 2° F de esta Ciudad, zona de notificación 0248, domicilio electrónico 20366375695, email: alexismarrocco@estudiomarrocco.com, teléfono 11-3932-8803, respetuosamente me presento ante V.E. en autos "MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. 250108/2021 y digo que:

### I. OBJETO

Respetuosamente vengo por la presente, en tiempo y forma, a interponer recurso de queja contra la resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo, de fecha 29/06/2023 (actuación Nº 1595113/2023), notificada el 04/07/2023, que denegó el recurso de inconstitucionalidad que fuera presentado por este letrado el 09/03/2023 (actuación Nº 506792/2023) contra la decisión de dicha Sala IV de fecha 01/03/2023 (actuación Nº 332374/2023) que redujo drásticamente los honorarios que me fueron regulados en la instancia de grado —llevándolos de 20 UMA a 5 UMA—, perforando el mínimo legal que corresponde aplicar en este caso concreto (20 UMA, cfr. arts. 16, 17 y 51 de la Ley 5.134) sin proporcionar ningún fundamento concreto y válido que justifique tamaño apartamiento de una ley vigente que, cabe señalar, no fue declarada inconstitucional.

Por los motivos que se detallarán en esta presentación, respetuosamente solicito a V.E. se conceda la queja y se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad presentado el 09/03/2023, condenando en costas al GBCA en todas las instancias, incluyendo las actuaciones correspondientes al recurso de inconstitucionalidad y a la presente queja impetradas por este

Asimismo, en virtud de las particularidades del caso, advirtiendo que la Sala IV se apartó deliberadamente de precedentes análogos de fecha reciente emanados de este Excmo. Tribunal —con su composición actual—, significando ello un verdadero acto de desobediencia contra la autoridad de V.E. y, además, importando un notorio dispendio jurisdiccional que podría haber sido evitado, respetuosamente solicito se exhorte a la Sala IV a adecuar sus pronunciamientos en lo sucesivo, conformándolos a los precedentes emanados de V.E. en materia de regulación

de honorarios por debajo de los mínimos previstos en la Ley 5.134.

letrado, en virtud de lo que se fundamentará en el acápite "VI".

Finalmente, vengo a mantener la reserva del Caso Federal —art. 14 Ley Nacional N° 48— en atención a los notorios apartamientos de la Constitución Nacional que exhibe el decisorio en crisis, conforme se demostrará en este escrito.

II. SOLICITA SE EXIMA DE DEPÓSITO PREVIO

En virtud de lo resuelto por V.E. en los autos caratulados "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal" (Expte. N° 14058/16, sentencia de fecha 13/09/2017), respetuosamente solicito se me exima del depósito previsto en el artículo 34 de la Ley 402.

III. RESUMEN DE HECHOS RELEVANTES

Las actuaciones principales se iniciaron con la acción de amparo promovida por el Dr. Alejandro Pablo Marrocco, en los términos del art. 12 in fine Ley 104 CABA y Ley 2145 CABA, con el propósito de que se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) satisfacer en forma completa, veraz, adecuada y oportuna, en un marco de transparencia, todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron detalladas en la demanda, las cuales no fueron debidamente contestadas por vía administrativa.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **2** de **19**  En fecha 01/06/2022 (actuación Nº 1295537/2022) el Juzgado de Primera Instancia en lo

CATyRC N°47 a cargo del Sr. Juez Dr. Reynoso hizo lugar la demanda en lo sustancial, con

costas a cargo del demandado (GCBA). Asimismo, el Juzgado resolvió "Regular los

honorarios del Dr. Alexis Pablo Marrocco (T° 132 F° 856 CPACF) en la suma equivalente a

veinte (20) UMA (conf. Resolución de Presidencia CMCABA Nº 302/2022 y artículos 16, 17,

51 y 54 de la Ley 5134) (...)".

Contra dicha resolución de grado tres litigantes interpusieron recursos de apelación: a) El

GCBA (actuación  $N^{\circ}$  1409557/2022); **b)** El actor (actuación  $N^{\circ}$ 1409114/2022); **c)** El suscripto

(actuación N° 1409527/2022), correspondiente a la apelación de honorarios por bajos).

En fecha 01/03/2023 (actuación N° 332374/2023) la Sala IV de la Cámara en lo CATyRC hizo

lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor y rechazando el del GCBA.

Con respecto a los honorarios, paradójicamente, pese al resultado logrado y pese a la

trascendencia de la cuestión debatida, la Sala IV resolvió reducir los emolumentos que

fueron regulados a este letrado en la instancia de grado -20 UMA- acotándolos a la

suma de \$50.483,70 — equivalente a 5 UMA, conforme los valores considerados en el

resolutorio<sup>1</sup>— perforando drásticamente el mínimo legal que corresponde aplicar en este

caso en concreto (20 UMA, cfr. arts. 16, 17 y 51 de la Ley 5.134), sin proporcionar ningún

fundamento concreto y válido que justifique tamaño apartamiento de una ley vigente que,

cabe señalar, no fue declarada inconstitucional.

En lo concerniente a los honorarios correspondientes a la labor desarrollada por el suscripto en

la segunda instancia, la Sala IV reguló la suma de \$16.659,62, es decir, la justipreció en un

33% de los regulados por la labor en la instancia de grado (\$50.483,70). Naturalmente, la

<sup>1</sup> Conforme establece el resolutorio, la Sala IV reguló a este letrado la suma de \$50.483,70 en concepto

de honorarios profesionales, indicando que a efectos del cálculo se aplicó el importe unitario del UMA

contenido en la Resolución de Presidencia Nº 686/CM/22. Toda vez que esta última fijó el valor de

cada UMA en \$10.096,74 a partir del 01/06/2022, del cociente entre ambas cifras se concluye que la

Sala IV justipreció mi trabajo en 5 UMA, es decir, en apenas un 25% (veinticinco por ciento) del mínimo

que corresponde aplicar al caso de autos de conformidad con el art. 51 de la Ley 5.134, lo que implica

una reducción de los emolumentos del 75% (setenta y cinco por ciento) por debajo del mínimo legal.

dramática reducción de los emolumentos correspondientes a la *primera instancia* impactó, asimismo, sobre la cuantificación en términos absolutos de los honorarios de la *segunda instancia*, atento a que estos últimos se calculan en proporción de los primeros (art. 30 cfr. Ley 5.134), habiendo sido justipreciados en la tercera parte de los primeros. Precisamente por dicha razón este letrado interpuso recurso de inconstitucionalidad contra *ambas* regulaciones.

Contra la resolución de la Sala IV tres litigantes interpusieron recursos de inconstitucionalidad: **a)** El GCBA (actuación N° 506961/2023); **b)** El actor (actuación N° 506889/2023); **c)** El suscripto (actuación N° 506792/2023).

En fecha 29/06/2023 (actuación N°1595113/2023) la Sala IV declaró inadmisibles los tres recursos de inconstitucionalidad interpuestos, incluyendo el de este letrado, lo que motiva la presentación directa ante este Excmo. Tribunal Superior de Justicia.

# IV. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES CORRESPONDE CONCEDER EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL SUSCRIPTO EL 09/03/2023.

1) EN LOS EXPEDIENTES N° QTS 58420/2018-1 Y QTS 1804/2019-1 ESTE EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON SU COMPOSICIÓN ACTUAL, ADMITIÓ LA QUEJA E HIZO LUGAR A LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UN LETRADO EN CASOS ANÁLOGOS AL DE AUTOS, SIENDO QUE EN EL SUPUESTO QUE AQUÍ NOS OCUPA SE VERIFICA UNA PERFORACIÓN DEL MÍNIMO LEGAL DRAMÁTICAMENTE MAYOR.

Con carácter previo, respetuosamente se observa que este Excmo. Tribunal, con su composición actual, ha resuelto recientemente — hace menos de un año— sobre dos casos análogos al presente, en ambos admitiendo la queja y haciendo lugar al recurso de inconstitucionalidad del letrado recurrente. Se acompaña a continuación la identificación de resolutorios en cuestión:

1) Expte. N° QTS 58420/2018-1, caratulados "PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGUIRRE,

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **4** de **19**  SILVINA FLAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-

OTROS", decisión de fecha 05/10/2022.

2) Expte. N° QTS 1804/2019-1, caratulados "PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA

POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CHAZARRETA,

PATRICIA MARGARITA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – EMPLEO PUBLICO-

OTROS", decisión de fecha 19/10/2022.

En los precedentes referidos se motivó la intervención de V.E. en virtud de la reducción de los

honorarios del letrado por debajo del mínimo legal correspondiente a los procesos de amparo

(20 UMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 5134) sin mediar

fundamentación suficiente que justifique el referido apartamiento de la norma.

Con respecto a los orígenes de tales actuaciones, sintéticamente he de señalar que el letrado

actuó como patrocinante de la parte actora en el marco de acciones de amparo. Una vez

arribadas las causas a la segunda instancia, en ambos casos la Sala III de la Cámara en lo

CATyRC resolvió reducir los emolumentos regulados en la instancia de grado, llevándolos a

la suma equivalente a 15 UMA<sup>2</sup>—pese a que el artículo 51 de la Ley 5134 ordena la regulación

mínima de 20 UMA en los procesos de amparo—, con base en una fundamentación dogmática

que, como tal, no cumplía siquiera liminalmente el standard exigible.

En ambos casos, V.E. arribó a la conclusión de que los resolutorios no constituían un acto

jurisdiccional válido toda vez que la Cámara se apartó de los mínimos establecidos sin justificar

debidamente tamaño apartamiento excepcional, incurriendo en dogmatismos vacíos, en suma,

sin cumplir el standard de fundamentación exigible. Por tanto, V.E. resolvió admitir los

recursos y revocar las decisiones que redujeron los honorarios por debajo del mínimo legal,

<sup>2</sup> En el primer caso ("AGUIRRE, SILVINA FLAVIA"), la Sala III redujo los emolumentos a la suma

de \$72.690, la que equivale a 15 UMA, tomando como parámetro el valor unitario del UMA referido

en la resolución (\$4.846). En ambos casos se perforó el mínimo legal (20 UMA). Por su parte, en el

•

segundo supuesto ("CHAZARRETA, PATRICIA MARGARITA"), la Sala III redujo los honorarios a

la suma de \$47.400, la que equivale a 15 UMA, tomando como parámetro el valor unitario del UMA el

referido en la resolución (\$3.160). En ambos casos se perforó el mínimo legal (20 UMA).

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **5** de **19**  ordenando el reenvío de las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Adviértase que el resolutorio de la Sala III (actuación N°14456269/2020) en autos "CHAZARRETA" que fuera finalmente revocado por este Excmo. Tribunal en el Expte. N° QTS 1804/2019-1, fundó la reducción de los honorarios del letrado de la siguiente manera:

"Con respecto a los honorarios apelados por altos por el GCBA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 y 51 de la Ley 5134 (publicada en el BOCBA 4531 del 27/11/2014), considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, los emolumentos regulados a favor del Dr. Ángel S. Pizarro resultan elevados, por lo que corresponde reducirlos a la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$47 400)." (el destacado no es original).

Por su parte, el resolutorio emanado de la Sala IV contra el cual este letrado interpuso recurso de inconstitucionalidad fundó la drástica reducción de los honorarios de la siguiente manera:

"(...) en función de la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 14, 17,46 y concordantes de la Ley N° 5.134 y en la Resolución de Presidencia N° 686/CM/22 – que actualiza el valor de la UMA vigente al momento de la regulación-, el objeto de la demanda -del que resulta evidente que el mismo no es susceptible de apreciación pecuniaria- y considerando el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido y el mínimo legalmente establecido, corresponde reducir los honorarios regulados en la instancia anterior a Alexis Pablo Marrocco, a la suma de cincuenta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con setenta centavos (\$50.483,70). Ello más IVA en caso de corresponder." (el destacado no es original).

De la lectura y comparación de ambos extractos se observa *a simple vista* que la fundamentación de la Sala IV es del mismo tenor y en términos casi idénticos a los empleados por la Sala III en el decisorio que resultó revocado por V.E. Para peor, como se verá, el caso

.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cámara en lo CATyRC, Sala III, "CHAZARRETA, PATRICIA MARGARITA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", Expte. 1804/2019-0, Actuación Nro: 14456269/2020 de fecha 25/03/2021.

de autos es *incluso más grave* dado que, conforme se indica en la sentencia, aquí se hizo mención expresa al mínimo legal y pese a ello la Sala IV se apartó del mismo, sin proveer una

justificación concreta y válida y sin declarar la inconstitucionalidad de dicha norma.

No resulta baladí señalar que en las referidas actuaciones la Sala III de la Cámara en lo

CATyRC redujo los emolumentos del letrado de forma dogmática, llevándolos a la suma

equivalente a 15 UMA, lo que representa una reducción del 25% (veinticinco por ciento)

en comparación con el mínimo de 20 UMA previsto en el artículo 51 de la Ley 5134.

En contraste, en el caso que aquí nos ocupa la Sala IV redujo los honorarios del suscripto

—de forma igualmente dogmática—, llevándolos a la suma equivalente a <u>5 UMA</u>, lo que

representa una reducción del 75% (setenta y cinco por ciento) sobre el mínimo de 20

UMA aplicable en este tipo de procesos.

Por tanto, el presente caso, -en el cual me veo obligado a motivar la intervención de

V.E.— se evidencia una perforación del mínimo legal dramáticamente mayor, en el orden

del triple de la padecida por el letrado en los autos antes referidos, pretendidamente

sustentada en los mismos dogmatismos vacíos —absolutamente desencajados de las

constancias de la causa, las cuales evidencian la dedicada y diligente tarea desarrollada—

lo que permite tomar dimensión de la gravísima afectación verificada.

Advierta V.E. que el suscripto efectuó expresas y categóricas referencias al precedente

emanado de este Excmo. TSJCABA en el expediente Nº QTS 1804/2019-1 --el más

reciente de los dos decisorios— en el marco del recurso de inconstitucionalidad de fecha

09/03/2023 (actuación N° 506792/2023).

Más aún, en dicha pieza respetuosamente se señaló que si la Sala IV *no concedía* el recurso

de inconstitucionalidad ello importaría un verdadero acto de desconocimiento franco y

abierto de la autoridad de este Excmo. Tribunal —en rigor de verdad, importaría un

segundo acto de desobediencia, toda vez que la Sala IV ya había incurrido en un acto

semejante al perforar el mínimo legal de forma dogmática, en desobediencia a los

precedentes referidos. Ello, en tanto V.E. ha sostenido en reiteradas oportunidades que

la doctrina de la CSJN que establece el deber de los jueces de instancias inferiores de

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **7** de **19**  conformar sus decisiones aplica, mutatis mutandis, a las resoluciones emanadas de este

Excmo. Tribunal Cimero<sup>4</sup>.

Como si ello fuera poco, en el recurso de inconstitucionalidad se puso de resalto que el

deber de los jueces de instancias inferiores de <u>adecuar sus decisiones</u> a las del Tribunal

Cimero se agrava —resultando, por consiguiente, inexcusable su apartamiento y

palmaria su arbitrariedad— "...especialmente en supuestos como el presente, en el cual

dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante." (Fallos 307:1094).

Pese a todo ello, la Sala IV, en su resolución de fecha 29/06/2023 (actuación Nº

1595113/2023), resolvió desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por este

letrado, sin efectuar ninguna referencia a los precedentes emanados de V.E. en los

expedientes N° QTS 1804/2019-1 y N° QTS 58420/2018-1, más aún, sin aportar ningún

argumento que justifique el apartamiento de dichos decisorios recientes que, por imperio

<u>legal, debía respetar</u>. Ello es particularmente grave, en tanto implica, ni más ni menos,

que la Sala IV desobedeció deliberadamente la autoridad de este Excmo. Tribunal

Superior de Justicia de la CABA.

En suma, por todo lo expuesto, tratándose el presente de un caso análogo al verificado en

los expedientes N° QTS 1804/2019-1 y N° QTS 58420/2018-1, respetuosamente solicito a

V.E. se resuelva en idéntico sentido, admitiéndose la queja y haciendo lugar al recurso de

inconstitucionalidad interpuesto el 09/03/2023.

2) EXISTENCIA DE UN LEGÍTIMO CASO CONSTITUCIONAL.

La Sala IV de la Cámara en lo CATyRC, en su resolución de fecha 29/06/2023 (actuación N°

1595113/2023), rechazó el recurso de inconstitucionalidad argumentando, en lo sustancial, que

a su criterio no existía en el presente un "caso constitucional", aduciendo que la regulación

de honorarios devengados en las instancias de grado es materia ajena al recurso intentado.

<sup>4</sup> **TSJCABA**, "Vázquez, Fabián Horacio s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los

efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. 10922/14,

sentencia de fecha 03/11/2014.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **8** de **19**  Incurriendo en repetidos dogmatismos —del mismo tenor que los evidenciados en la decisión

que perforó drásticamente el mínimo legal previsto en el art. 51 de la Ley 5134—, en la

resolución referida la Sala IV indicó que "(...) si bien se invocó la violación de normas

constitucionales no se ha planteado en forma adecuada un caso constitucional, pues

únicamente manifiesta su oposición a lo resuelto por esta Sala, sin indicar concretamente de

qué manera dicha resolución vulneraría sus derechos constitucionales.".

Ahora bien, a contrario sensu de lo sostenido por la Sala IV, en el caso que aquí nos ocupa

resulta evidente la configuración de un legítimo caso constitucional en los términos del

art. 113.3 CCABA que habilita la vía del recurso de inconstitucionalidad ante V.E.

Precisamente, este Excmo. Tribunal ya ha establecido que la regulación de honorarios

por debajo del mínimo legal correspondiente a este tipo de procesos (20 UMA, conforme

lo establecido en el art. 51 Ley 5134) sin fundamentos suficientes que justifiquen la

perforación de dicho umbral constituye un cuestión constitucional, de conformidad con

lo resuelto en los expedientes N° QTS 58420/2018-1 y N° QTS 1804/2019-1.

De esta forma, en el caso que aquí nos ocupa se advierte que la resolución de la Sala IV que

redujo los emolumentos por debajo del mínimo legal de forma absolutamente injustificada

violentó el derecho de propiedad, el principio de legalidad y el debido proceso, mediando

severa arbitrariedad de parte de dicho Tribunal. Sin perjuicio de que ello fue desarrollado en el

recurso de inconstitucionalidad, en pos de la autosuficiencia de esta presentación directa, se

pasa a desarrollar.

2.A) VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD

Conforme se refirió, las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida en los

términos del art. 12 in fine Ley 104 CABA y Ley 2145 CABA, con el propósito de que se

ordene al GCBA satisfacer en forma completa, veraz, adecuada y oportuna, en un marco de

transparencia, todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron

detalladas en la demanda, las cuales no fueron debidamente contestadas por vía administrativa.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **9** de **19**  En lo concerniente a los honorarios profesionales de los letrados que intervienen en las acciones de amparo, la Ley 5.134 de esta Ciudad, en su art. 51, establece que "Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA."

Por su parte, el art. 17 de la misma norma establece que "En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en (...) la presente ley.".

En lo que respecta a la fundamentación de toda regulación de honorarios, el art. 16 ordena de forma categórica y sin bemoles que "Toda regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y hacerse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido (...).

De la mera lectura del articulado que antecede se torna evidente que en el proceso de autos corresponde regular honorarios al suscripto **como mínimo** por la suma de **20 (veinte) UMA**, importe que, de hecho, conforme se refirió *in extenso* en el recurso de apelación por bajos que interpuso el suscripto (actuación N°1409527/2022, titulado "APELA HONORARIOS POR BAJOS") resultan notoriamente insuficiente en el caso de autos, a la luz de las tareas realizadas en la causa, el resultado obtenido, la novedad de la litis y la índole del asunto debatido.

Precisamente por esta razón, al contestar el traslado del recurso de apelación que interpuso el GCBA contra los emolumentos regulados —por considerarlos "altos"—, en la pieza titulada "LETRADO CONTESTA APELACIÓN... FORMULA RESERVAS" (actuación N° 1468285/2022) expresamente indiqué que "toda vez que el Sr. Juez de grado reguló honorarios —los cuales, cabe recordar, revisten carácter alimentario— por el mínimo previsto en el art. 51 de la Ley 5134, en el caso de autos resultaría manifiestamente irrazonable y desajustado perforar dicho mínimo legal. Ello representaría una evidente violación al principio de legalidad (art. 18 CN), al derecho de propiedad (art. 14 y 17) y a los principios protectorios contra la arbitrariedad de sentencia, entre otros", formulando reserva del Caso Constitucional y del Caso Federal para el supuesto que la Sala IV resuelva apartarse de la norma vigente, perforando el mínimo legal, lo cual finalmente, para mi sorpresa, ocurrió.

Sobre este aspecto en particular, cabe recordar que la CSJN señaló en reiteradas oportunidades que <u>el derecho creditorio de los letrados se constituye en la oportunidad en que realizan los trabajos profesionales</u>, con independencia de la época en que se practique la regulación (Fallos 341:1063, 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros precedentes).

Por consiguiente, el letrado que interviene en un proceso judicial —en este caso, en una acción de amparo— incorpora un derecho creditorio al momento de realizar tales tareas. Precisamente, ese derecho <u>ya constituido</u> se demarca y se justiprecia mediante la aplicación razonable de las normas arancelarias vigentes, las cuales contienen, por expresa voluntad del legislador, determinados umbrales mínimos de regulación.

Los letrados no poseemos, por ende, una mera "expectativa" de regulación, sino que disponemos de un verdadero derecho creditorio que integra nuestro patrimonio desde el mismo momento en que ejecutamos las labores profesionales, siendo que el "valor mínimo" de dicho derecho ya constituido es el mínimo legal establecido por el legislador.

De esta forma, <u>no fue la Sala IV quien "constituyó" un derecho en favor de los letrados a través de la regulación de honorarios</u> —en el caso de autos, manifiestamente arbitraria e inconstitucional—, sino que, por el contrario, ese derecho <u>ya existía y ya formaba parte de del patrimonio del profesional</u>, siendo que dicha Sala únicamente debía justipreciarlo mediante la aplicación razonable de las leyes arancelarias vigentes y la atenta ponderación de las circunstancias de la causa.

Por tales razones, la resolución de la Sala IV que redujo los honorarios por debajo del mínimo legal aplicable ha afectado severamente el derecho creditorio que ya integraba el patrimonio del suscripto —para peor, tratándose de un derecho de carácter alimentario—sin mediar fundamentación suficiente, de forma absolutamente dogmática, lo que importa una gravísima violación a mi derecho de propiedad.

En términos numéricos, <u>la decisión de la Sala IV</u>, <u>de quedar firme</u>, <u>importará la destrucción del 75% (setenta y cinco por ciento)</u> <u>de mi derecho creditorio</u>, toda vez que el

mínimo legal ordena la regulación de 20 (veinte) UMA, mientras que dicho Tribunal valorizó mi trabajo en 5 (cinco) UMA.

Ello así, en tanto la Sala IV reguló a este letrado la suma de \$50.483,70 en concepto de

honorarios profesionales, indicando que a efectos del cálculo se aplicó el importe unitario

del UMA contenido en la Resolución de Presidencia Nº 686/CM/22. Toda vez que esta

última fijó el valor de cada UMA en \$10.096,74 a partir del 01/06/2022, del cociente entre

ambas cifras se concluye que dicha Sala justipreció mi trabajo en 5 UMA, es decir,

reduciendo en un 75% (setenta y cinco por ciento) el importe que corresponde regular

por aplicación del mínimo legal establecido en el art. 51 de la Ley 5.134.

Conforme se refirió en el recurso de inconstitucionalidad, cabe inquirir, mutatis mutandis,

qué ocurriría si luego de haber trabajado durante casi dos años —plazo aproximado que

lleva en trámite esta causa— se decidiera reducir los emolumentos de un Magistrado en

un 75% (setenta y cinco por ciento) de forma retroactiva. Naturalmente, todo el arco

jurídico, incluyéndome, se alzaría contra semejante acto de arbitrariedad y de atropello

contra el derecho de propiedad de los Jueces.

Es que, precisamente, resulta menester <u>respetar</u> y <u>hacer respetar</u> las remuneraciones y la

dignidad de todos los letrados, sin olvidar que dentro de este grupo se encuentran

incluidos no sólo los abogados litigantes, sino también aquellos que se desempeñan o

alguna vez se desempeñaron en el ámbito de la Justicia.

En breves términos y dicho esto con el mayor de los respetos, la resolución emanada de

la Sala IV importa lisa y llanamente una afrenta contra mi dignidad personal y

profesional, causándome más allá de lo económico un profundo agravio moral.

En razón de lo expuesto, se ha demostrado cabalmente que el resolutorio de la Sala IV, además

de ignorar en forma llamativa que los emolumentos revisten carácter alimentario, es

inconstitucional, por resultar violatorio del derecho de propiedad del suscripto

correspondiendo, en consecuencia, su inmediata revocación.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **12** de **19**  2.B) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Conforme se adelantó ut supra, el resolutorio mediante el cual la Sala IV decidió reducir los

honorarios profesionales del suscripto por debajo del mínimo legal aplicable al caso concreto

(art. 51 de la Ley 5.134 de esta Ciudad), importó una severa violación al Principio de Legalidad

y al Debido Proceso (art. 18 CN; art. 13.3 CCABA).

En el caso de autos, el voto mayoritario de la Sala IV decidió apartarse de una norma

legítimamente emanada de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires —a la sazón, una

meridiana e inequívoca—, arrogándose, ipso facto, en un acto de grave afectación

institucional, el rol del legislador, violentando así el mismísimo principio republicano de

división de poderes.

Ello, pese a que, conforme ordena el art. 109 de la CCABA, al asumir los respectivos cargos

los Magistrados han jurado "desempeñar sus funciones de conformidad con lo que prescribe

la Constitución Nacional, esta Constitución y las leves nacionales y locales."

Adviértase, a sus efectos, que el caso que aquí nos ocupa no está abierto a interpretaciones,

toda vez que el art. 51 de la Ley 5.134, de forma clara e inconfundible, establece que "Por la

interposición de acciones (...) de amparo (...) en caso que no pudiere regularse de

conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un

mínimo de veinte (20) UMA.". De hecho, para mayor abundamiento, el artículo en cuestión se

titula "AMPARO Y OTROS".

Pues bien, el caso de autos es, precisamente, un proceso de amparo no susceptible de

apreciación pecuniaria, de lo que se colige que la Sala IV debió haber aplicado las reglas

de ponderación establecidas en el art. 17, en uso de sus facultades discrecionales, pero

siempre con un piso mínimo de 20 (veinte) UMA.

Sin embargo, y pese a que en el resolutorio recurrido expresamente se hace saber que se

consideró "el mínimo legalmente establecido", la Sala IV se apartó sin justificación alguna de

dicha norma, lo que en los hechos equivale a afirmar que el Tribunal optó por "eliminar" dicha

norma, haciendo caso omiso a la misma y, en su lugar, ideó otro criterio alineado con sus

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **13** de **19**  preferencias, que en los hechos, resulta incompatible con el debido respeto a la remuneración de los letrados, componente intrínseco de la dignidad de la profesión del abogado.

Esto es lisa y llanamente inaceptable, máxime considerando que el Sr. Juez de grado, Dr. Reynoso, *expresamente* consideró y aplicó el mínimo legal al momento de la regulación, siendo que, además, el voto disidente de la Sala IV correspondiente al Sr. Juez Dr. Fastman —voto que, como va de suyo, no se puede presumir desconocido por los restantes dos miembros de dicho Tribunal—, estimó adecuado confirmar dicha regulación, sin perjuicio de que, con posterioridad, dicho Magistrado votó por desestimar del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en abierta violación de los precedentes de este Excmo. TSJCABA.

Por consiguiente, no cabe más que concluir que la Sala IV decidió, con plena conciencia y deliberación no sólo soslayar los precedentes jurisprudenciales dictados por el este Excmo. Tribunal, sino también apartarse de una norma vigente, legítimamente sancionada por la Legislatura de la CABA, sin declararla inconstitucional y sin justificación alguna, arrogándose el papel del legislador y quebrantando, *ipso facto*, el principio republicano de división de poderes todo lo cual fulmina por grave inconstitucionalidad el resolutorio en cuestión, correspondiendo su inmediata revocación.

# 2.C) ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Conforme se refirió en el recurso de inconstitucionalidad, como es público y notorio, los Magistrados deben, por imperio constitucional, fundamentar debidamente las sentencias que emiten, transmitiendo a los justiciables los fundamentos concretos que justifican sus decisiones (art. 18 CN; art. 10 PIDCP; art. 8 CADH, art. 13 CCABA, entre muchos otros). Se trata de un principio elemental del Estado de Derecho, sobre el cual no resulta menester efectuar mayores consideraciones, atento a su carácter público, notorio e incontrovertible.

Dicho principio básico ha sido, asimismo, receptado en el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece de forma categórica que "El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada". Por su parte, en lo que respecta específicamente a este Fuero, el art. 27 del Código Contencioso

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **14** de **19**  Administrativo y Tributario de la CABA ordena expresamente a los Magistrados "Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las

normas vigentes y el principio de congruencia."

En suma a lo que antecede, en lo concerniente a la regulación de honorarios profesionales a

los letrados, conforme se adelantó, el art. 16 de la Ley 5.134 establece que "Toda regulación

judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y hacerse con citación de la disposición

legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será

considerada fundamento válido (...)."

Como corolario de lo expuesto, resulta absolutamente claro que toda regulación de honorarios

debe ser debidamente fundada, bajo pena de nulidad.

Sin embargo, tal como se adelantó, el resolutorio de la Sala IV que redujo

dramáticamente los honorarios de este letrado —en caso de quedar firme, importando la

destrucción de nada menos que el 75% del derecho creditorio del suscripto— no

cumplimentó, en lo más mínimo, el estándar de fundamentación exigible.

Al respecto, es menester recordar que, conforme ha reiterado este Excmo. Tribunal en

múltiples oportunidades, la mera apelación a fórmulas dogmáticas y preconstruidas tales

como la referencia vacía al "motivo", "extensión" y "calidad" de la labor jurídica

desarrollada, o el escueto reenvío al articulado de la Ley 5.134, no es suficiente

justificación para reducir los honorarios de los profesionales actuantes por debajo del

mínimo legalmente establecido.

Mucho menos resulta suficiente tamaña carencia de fundamentación en el caso de autos,

en el que, conforme las constancias de la causa, el suscripto desempeñó una adecuada

labor jurídica que involucró la confección de nutridas presentaciones y la ejecución de

una correcta estrategia procesal —incluyendo el impulso de una "medida para mejor

proveer" que fue concedida y que resultó decisiva para el resultado (actuaciones

N°1055239/2022 y N°1059027/2022)—, tratándose de una litis novedosa que nos incumbe

a todos por igual y de probable trascendencia para futuros casos; máxime a la luz del

resultado logrado. Todo ello fue detallado en la pieza titulada "APELA HONORARIOS

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **15** de **19**  POR BAJOS" (actuación N°1409527/2022), cuyos argumentos evidentemente no fueron

siquiera considerados por la Sala IV al momento de decidir.

En efecto, la Sala IV no aportó ningún argumento que justifique el apartamiento de la

norma vigente —el cual, como regla, es de carácter sumamente excepcional y de última

ratio—, es decir, <u>no fundamentó</u> por qué razón, a criterio del voto mayoritario de dicha

Sala, el mínimo legal —20 (veinte) UMA— resultaría, en el caso de autos, una

remuneración exorbitante, desajustada, irrazonable o repugnante al derecho.

En suma, se advierte a simple vista que la resolución de la Sala IV que redujo los honorarios

por debajo del mínimo legal sin justificación alguna resulta manifiestamente arbitraria por

carecer de la debida fundamentación, lo que importa una severa violación a la garantía del

debido proceso, tornándola, lisa y llanamente, inconstitucional.

Por todo lo expuesto, conforme el respetuoso entender del suscripto, en autos se evidencia

un legítimo caso constitucional, en razón de las severas irregularidades verificadas.

En razón de lo expuesto, respetuosamente solicito a V.E. se conceda la queja, se haga lugar al

recurso de inconstitucionalidad presentado el 09/03/2023, se deje sin efecto el resolutorio y se

ordene el reenvío de la causa a la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC a fin de que, mediante

la intervención de jueces distintos, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho

donde se reajuste la regulación de ambas instancias (Primera y Segunda Instancia).

Alternativamente, se solicita que este Excmo. Tribunal resuelva directamente la cuestión y

proceda a la regulación de honorarios de ambas instancias.

V. SE EXHORTE A LA SALA IV A ADECUAR SUS

PRONUNCIAMIENTOS EN LO SUCESIVO A LOS PRECEDENTES DE

ESTE EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Conforme fue desarrollado en esta presentación y en el recurso de inconstitucionalidad,

resulta evidente que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC ha

desobedecido de forma deliberada y a sabiendas los precedentes de V.E. que ordenan no

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **16** de **19**  perforar los mínimos de honorarios legalmente establecidos en la Ley 5.134 excepto que

medien razones justificadas y debidamente explicadas en el auto de regulación.

En concreto, la Sala IV insiste en perforar el mínimo de honorarios correspondiente a los

procesos de amparo (20 UMA) con base en argumentos dogmáticos, haciendo caso omiso

a los categóricos precedentes emanados de V.E. en los expedientes Nº QTS 58420/2018-1

y N° QTS 1804/2019-1, así como en otros de la misma índole, con el agravante de que esta

parte expresamente puso de resalto en la segunda instancia los criterios vinculantes

emanados de este Excmo. Tribunal.

La tesitura de la Sala IV representa una verdadera afrenta contra la autoridad de este

Excmo. Tribunal Superior de Justicia, cuyas decisiones deben ser respetadas por las

instancias inferiores por imperio constitucional, debiendo estos últimos conformar sus

decisiones a los precedentes emanados de V.E., sin perjuicio de la facultad de dejar a salvo

sus opiniones personales en caso de discrepar con los decisorios de este Tribunal Cimero.

Por otra parte, respetuosamente se señala que la desobediencia de la Sala IV ha

redundado, asimismo, en un notorio dispendio jurisdiccional que podría haber sido

evitado, en perjuicio no solo de este letrado sino del Sistema de Justicia todo. Ello así, en

tanto si la Sala IV no hubiese perforado el mínimo legal de regulación sin justificación

alguna no se habrían suscitado, en lo que respecta a los emolumentos, las actuaciones

derivadas de dicha arbitraria decisión (recurso de inconstitucionalidad; resolución;

recurso de queja; resolución), lo que habría alivianado, así sea mínimamente, la carga de

trabajo de todos los involucrados, así como también habría importado el ahorro de

recursos escasísimos —en particular, el inestimable tiempo de V.E.— que podrían ser

destinados a cuestiones de otro tenor.

Por último, esta parte observa que aquellas resoluciones que, sin mediar justificación

alguna, con base en argumentos dogmáticos, perforan arbitrariamente los mínimos

legales de regulación de honorarios —como es el caso que aquí nos ocupa— constituyen

una afrenta contra la dignidad de la Abogacía, la cual nos encontramos obligados a

defender en virtud de lo establecido en el Código de Ética que regula la profesión.

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **17** de **19**  Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito se exhorte a la Sala IV de la Cámara de

Apelaciones en lo CATyRC a <u>adecuar sus pronunciamientos</u> en lo sucesivo a los

precedentes emanados de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en materia de

regulación de honorarios por debajo de los mínimos legales previstos en la Ley 5.134.

VI. IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA DEMANDADA

La presente queja ha sido interpuesta en virtud de la denegatoria del recurso de

inconstitucionalidad impetrado por este letrado en razón de la ilegal reducción de honorarios

dispuesta por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC.

A su vez, el pronunciamiento de dicha Sala fue motivado a pedido de la parte demandada, la

cual, en la apelación que dedujo contra la sentencia de primera instancia (actuación Nº

1409557/2022) peticionó la mentada reducción, pese a que el Juez de grado había regulado el

mínimo legal, lo que importa concluir que el GCBA solicitó, efectivamente, se perfore dicho

umbral a la baja, a sabiendas que tal límite es el inferior previsto por la normativa.

De modo que no cabe más que concluir que no solo la actividad procesal desplegada en ocasión

del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por este letrado, sino también el presente

recurso de queja obedecen no solo al arbitrario accionar del a quo sino también a la contumacia

del demandado, quien expresamente peticionó se perfore el mínimo legal de regulación.

Sentado lo antedicho se concluye que la actividad procesal tanto en el recurso de

inconstitucionalidad como en la presente queja fue causada por la improcedente petición de la

demandada, lo que determina que el GCBA debe ser condenado en costas también en lo

atinente a ambos recursos.

VII. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Vengo a mantener la reserva del Caso Federal efectuada frente al hipotético supuesto que se

resuelva confirmar la resolución de la Sala IV, o bien se la modifique sin respetar el mínimo

legal de regulación previsto en el art. 51 de la Ley 5.134, o bien se resuelva desestimar esta

queja o rechazar el recurso de inconstitucionalidad, atento a que se estarían vulnerando en mi

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **18** de **19**  perjuicio, entre otros derechos y garantías de orden constitucional, el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de propiedad, mediando arbitrariedad de sentencia.

VIII. PETITORIO

En razón de todo lo expuesto, respetuosamente solicito que:

1) Se tenga por debidamente interpuesta, en tiempo y forma, la presente queja;

2) Se me exima del depósito previsto en el artículo 34 de la Ley 402 atento a la

naturaleza de la cuestión debatida;

3) Se admita la queja;

4) Se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el suscripto en fecha

09/03/2023 (actuación N° 506792/2023); se deje sin efecto el resolutorio de la Sala IV

de fecha 01/03/2023 (actuación N° 332374/2023) y se ordene el reenvío de la causa a

la Excma. Cámara de Apelaciones en lo CATyRC a fin de que, mediante la intervención

de jueces distintos, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho donde se

reajuste la regulación de ambas instancias (primera y segunda instancia).

Alternativamente, se solicita que este Excmo. Tribunal resuelva directamente la

cuestión y se proceda a la regulación de honorarios de ambas instancias;

5) Se condene en costas al GBCA en todas las instancias, incluyendo actuaciones las

correspondientes al recurso de inconstitucionalidad y a la presente queja, en virtud de

lo expuesto en el acápite "VI";

6) Se tenga presente la reserva del Caso Federal.

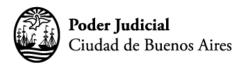
PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

Dr. Alexis Pablo Marrocco

T° 132 F° 856 CPACF

SO-2023-00004813-CPACF-SG Página **19** de **19** 



Leyenda: 1983 - 2023. 40 Años de Democracia

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 06/07/2023 20:07:36

MARROCCO ALEXIS PABLO - CUIL 20-36637569-5

11) Providencia del TSJCABA de fecha 09/08/2023 que me tuvo por presentado y que ordenó proseguir las actuaciones.

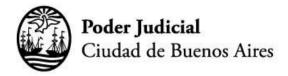


Expte. n° QTS 250108/2021-1 "MARROCCO, ALEXIS PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Actuación n° 1785059/2023

- 1. Téngase al Dr. Alexis Pablo Marrocco por presentado, por derecho propio, y por constituido el domicilio electrónico.
- 2. Por Secretaría, prosígase con el trámite de las actuaciones (Acordadas n° 33/2014 y nº 11/2023).

Dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



JUZGADO N°24|EXP:250108/2021-0 CUIJ J-01-00250108-9/2021-0|ACT 1295537/2022

Protocolo Nº 580/2022

FIRMADO DIGITALMENTE Lunes 25 de Septiembre de 2023

12) Providencia del TSJCABA de fecha 04/09/2023 que tuvo por presentadas las copias que me fueron requeridas y que corrió vista a la Fiscalía General para que se expida respecto de la queja y del recurso de inconstitucionalidad denegado.



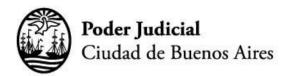
Expte. n° QTS 250108/2021-1 "MARROCCO, ALEXIS PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Actuación n° 2082553/2023

<u>Proveyendo las actuaciones nº 2077179/2023 y nº 2077180/2023:</u>

- 1. Por presentadas las copias.
- 2. Córrase vista a la Fiscalía General para que se expida respecto de las quejas y, en su caso, de los recursos de inconstitucionalidad denegados.

Dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



JUZGADO N°24|EXP:250108/2021-0 CUIJ J-01-00250108-9/2021-0|ACT 1295537/2022

Protocolo Nº 580/2022

FIRMADO DIGITALMENTE Lunes 25 de Septiembre de 2023



## C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S DE LA C A P I T A L F E D E R A L

#### Hoja Adicional de Firmas Presentación Matriculado/a

Número: EX-2023-00004811-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 25 de Septiembre de 2023

Referencia: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 223 pagina/s.

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.09.25 08:42:25 -03'00'



#### Providencia

Número: EX-2023-00004811-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 25 de Septiembre de 2023

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-00004810- -CPACF-SG

Motivo:

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 25/09/2023

Destinatario: Antonella Abraham

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.09.25 08:47:45 -03'00'



#### **Informe**

Número: EX-2023-00004811-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 25 de Septiembre de 2023

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2023-00004810- -CPACF-

SG

Me dirijo a Usted en su carácter de gerente del área de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas con el objeto de remitirle la presentación del Dr. Alexis Pablo MARROCCO para que por su intermedio sea remitida a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su análisis y dictamen.

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.09.27 15:08:38 -03'00'



#### Providencia

Número: EX-2023-00004811-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 25 de Septiembre de 2023

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-00004810- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Institutos, Comisiones y Actividades Académicas.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.09.27 15:44:19 -03'00'



#### Providencia

Número: EX-2023-00004811-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 25 de Septiembre de 2023

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-00004810- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Comisión de Honorarios y Aranceles atento a lo solicitado.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.10.02 11:53:26 -03'00'

## C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

# REF. EXPTE. Nº 4.810 - MAROCCO, ALEXIS

En su sesión del día 02 de octubre de 2023, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la denuncia realizada y documentación acompañada se designa dictaminante al abogado Alejandro Colace.
Buenos Aires,

JORGE GASTON DI PASQUALE COORDINADOR TITULAR COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

ClyC

DICTAMEN EXPEDIENTE EXP SO-2023-00004813 – RE: Solicita intervención del CPACF en autos "MARROCCO, ALEXIS PABLO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)",

# A Comisión de Honorarios y Aranceles – C.P.A.C.F.

Vienen las presentes actuaciones para dictaminar, la que fuera asignada en la sesión del 2 de Octubre de 2023 al presentante, miembro titular de esta Comisión, por lo que se procede a emitir los resultados a los que he arribado luego del estudio y análisis del Expediente SO-2023-00004813, y de haber tomado vista del expediente judicial en el marco del cual se le han regulado al colega honorarios muy por debajo del mínimo legal sin mediar fundamento alguno que lo justifique, recurriendo al empleo de fórmulas dogmáticas y preconstruidas, para peor, sin siquiera declarar la inconstitucionalidad de la ley arancelaria.-

El presente se produce a los efectos de su presentación ante la Comisión de Honorarios y Aranceles del C.P.A.C.F.

# I - INFORMACION EXAMIANDA:

- 1 Se procedió al estudio y análisis de la solicitud de intervención del 25 de Septiembre de 2023 (Expediente SO-2023-00004813).-
- 2 -He efectuado vista general de los autos "MARROCCO, ALEXIS PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)" EXPTE QTS J-01-00250108-9/2021-1, del Tribunal Superior de Justicia de la CABA.-
- 3 He analizado particularmente:
- A Resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo, de fecha 29/06/2023

SO-2023-00004813-CPACF-SG

(actuación N° 1595113/2023) que deniega el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el colega.-

- B Resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo, de fecha 01/03/2023 (actuación Nº 332374/2023) que dispone "reducir los honorarios regulados en la instancia anterior a Alexis Pablo Marrocco, a la suma de cincuenta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con setenta centavos (\$ 50.483,70)" Habiendosele regulado en primera instancia la suma de 20 UMA (Minimo establecido por el Art. 51 de la ley 5134 CABA)
- C Sentencia de Fecha 01/06/2022 del JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 24 SECRETARÍA 47 (Actuación N°471295537/2022) donde le regulan al colega 20 UMA en primera instancia).-
- D Recurso de Queja POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO presentado por el colega ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA (Actuacion 1668556/2023) Presentado el 7 de Julio de 2023.-
- E Estado procesal actual del expediente MARROCCO, ALEXIS PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)" EXPTE QTS J-01-00250108-9/2021-1, del Tribunal Superior de Justicia de la CABA

# II – ALCANCE DE LA TAREA DE DICTAMEN REALIZADA:

Mi responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre el pedido de intervención formulado en atención a los actos procesales del expediente judicial en el marco del cual ha peticionado la colega requirente

#### III - INFORME:

#### 1 - CONSIDERACIONES:

- A En fecha 1 de Junio de 2022 se dicta sentencia en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL) en trámite por ante JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 24 SECRETARÍA en la cual se hace lugar parcialmente al amparo en el cual el colega solicitante representa a la parte actora, y se le regulan 20 UMA (Mínimo legal conforme ley arancelaria vigente)
- B Esta sentencia es recurrida, y en fecha 1 de Marzo de 2023 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo, dispone "reducir los honorarios regulados en la instancia anterior a Alexis Pablo Marrocco, a la suma de cincuenta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con setenta centavos (\$ 50.483,70)"
- C El colega recurre esa sentencia mediante recurso de inconstitucionalidad que es rechazado por la Camara por resolución de fecha de fecha 29 de Junio de 2023
- D Ante esto el colega presenta Queja por Recurso de Inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal Superior de Justicia en fecha 7 de Julio de 2023.-
- E Actualmente el Expediente se encuentra con Vista al Fiscal para analizar el recurso.-

#### 2 - CONCLUSION:

Teniendo en cuenta las constancias analizadas. - - Al colega se le redujeron los honorarios que le habían regulado en primera instancia conforme el mínimo legal (Art. 51 de la ley 5134 CABA) bajo un criterio totalmente arbitrario y carente de fundamentación, y el colega recurrió por la vía correspondiente llegando a la instancia en la cual se encuentra actualmente, por lo cual considero y dictamino que el caso ameritaría propiciar el acompañamiento al profesional solicitado (Conf. Art. 20 in fine y 21 Inc. J Ley 23.187) y/o la presencia de un veedor.

TOTAL FOR CHICALE

## C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

# REF. EXPTE. Nº 4810 - MAROCCO, ALEXIS

En su sesión del día 19 de octubre de 2023, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Luego de un intercambio de opiniones se aprueba por unanimidad el dictamen que se adjunta.

Buenos Aires, 20 OCT. 2023

JORGE GASTON DI PASQUALE COORDINADOR TITULAR COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

# EXPEDIENTE N° 4810

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 19.10.23, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.

MARCELO G. BARREIRO COORDINADOR DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADEMICAS



## C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S DE LA C A P I T A L F E D E R A L

## Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico

Número: EX-2023-00004811-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 25 de Septiembre de 2023

Referencia: Resolución y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.10.20 13:52:34 -03'00'



# Providencia

<b>Número:</b> EX-2023-00004811-CPACF-SG	
	Buenos Aires, Lunes 25 de Septiembre de 2023
Referencia: Pase electrónico de EX-2023-00004810CPACF-SG	
Motivo:	
20 de Octubre de 2023	
Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.	
Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividade	es Academicas.
Destinatario: Johanna Soledad Cazón	

Digitally signed by cpacfbaires.gcba.gob.ar DN: cn=cpacfbaires.gcba.gob.ar Date: 2023.10.20 13:56:00 -03'00'

Florencia Bonarota Administrativa

Secretaría General SECRETARIA GENERAL De: Mesa de Entradas

A: gerencia.legalytecnica@cpacf.org.ar

Asunto: RV: Solicita se efectivice acompañamiento con urgencia - Autos al acuerdo en el TSJCABA - Solicitud EX-2023-

00004810- -CPACF-SG

**Fecha:** viernes, 02 de febrero de 2024 10:44:04

Archivos adjuntos: Dictamen.pdf

Resolución autos al acuerdo.pdf

Notificación de la resolución de autos al acuerdo.pdf

#### **A: GERENCIA LEGAL Y TÉCNICA**

Remitimos el correo enviado por el Dr. Marrocco en el marco del expediente **EX-2023-00004810- - CPACF-SG.** 

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas

C.P.A.C.F.

**De:** Dr. Alexis P. Marrocco [mailto:alexismarrocco@estudiomarrocco.com]

Enviado el: jueves, 1 de febrero de 2024 16:09

Para: Mesa de Entradas; institutosycomisiones@cpacf.org.ar

Asunto: Solicita se efectivice acompañamiento con urgencia - Autos al acuerdo en el TSJCABA - Solicitud

EX-2023-00004810- -CPACF-SG

#### COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

De mi mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a Uds. en relación a la solicitud **EX-2023-00004810- -CPACF-SG**, vinculada a los autos caratulados "MARROCCO, ALEXIS PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. N° 250108/2021-1, en trámite ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El día 25/09/2023 formulé la referida solicitud a fin de que el CPACF me acompañe en el marco de un recurso de queja concerniente a honorarios profesionales, en concreto, a la severa perforación de mínimos arancelarios por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo CATyRC de la CABA en perjuicio de este letrado.

Conforme me fue referido por vía telefónica, entiendo que solicitud fue procesada con resultado favorable, habiendo sido remitida al área de Legales. No obstante, hasta el momento no ha impactado ningún escrito en el expediente donde conste dicho acompañamiento.

En el día de hoy, 01/02/2024, ingresó en los autos de referencia el dictamen del Fiscal General Adjunto, Dr. Juan Augusto Corvalán, en el cual se dictamina a favor del recurso interpuesto por este letrado, correspondiendo, a su entender, "admitir la queja interpuesta por el Dr. Marrocco y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Sala IV

de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo; y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento." Adjunto dictamen.

Asimismo, en el día de la fecha fueron colocados los <u>autos al acuerdo</u>, lo que podría implicar la inminencia de la resolución por parte del Excmo. TSJCABA. Adjunto resolución, la cual ya me fue notificada vía cédula electrónica en el día de hoy.

En razón de lo indicado, en vista de la posible inminencia del resolutorio, respetuosamente solicito al CPACF se efectivice el acompañamiento con urgencia mediante la presentación de un escrito, así sea breve.

Aprovecho la ocasión para agradecer su intervención.

Cordiales saludos

Dr. Alexis P. Marrocco T°132 F°856 CPACF



#### Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fiscalía General Adjunta en lo Contencioso, Administrativo y Tributario

Fiscalía General Adjunta en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, C.A.B.A.

19 de diciembre de 2023

Dictamen Nº 639-2023

Expediente N° 250108/2021-1 "MARROCCO, ALEXIS PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)" y su acumulado "MARROCCO, ALEJANDRO PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. N° 250108/2021-2

#### TRIBUNAL SUPERIOR:

#### I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General Adjunta a fin de dictaminar respecto de las quejas deducidas por la parte actora y su letrado y, en su caso, de los recursos de inconstitucionalidad denegados, conforme lo dispuesto en la Actuación N° 20825537.

#### II.- Antecedentes

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y Relaciones de Consumo declaró inadmisibles los recursos inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y su letrado contra la sentencia que hizo parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocó la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 9°, rechazó el recurso de apelación del GCBA, impuso las costas de esa

instancia al GCBA, redujo los honorarios regulados en la instancia anterior al Dr. Marrocco a la suma de cincuenta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con setenta centavos (\$50.483,70) y reguló sus honorarios correspondientes a la segunda instancia en la suma de dieciséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$16.659,62). En consecuencia, condenó al GCBA a que proporcione la información en los términos de la Ley N° 104, conforme lo requerido oportunamente por la parte actora en los puntos 3 a 6 de la solicitud N°00378494/21.

Para ello, respecto del recurso interpuesto por la parte actora, estimó que los agravios esgrimidos por la recurrente no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. Agregó que solamente, se limita a disentir con las conclusiones a las que ha arribado esta Sala sobre la base de las constancias del expediente, de las normas y antecedentes jurisprudenciales que regulan la cuestión (Ley Nº 104).

Asimismo, en relación con el recurso interpuesto por el letrado de la parte actora la Sala sostuvo que tampoco prosperar porque no logró plantear un caso constitucional. En tal sentido señaló que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 5134, de carácter infraconstitucional.

Por último, respecto de la arbitrariedad planteada por ambos, recordó la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia que señala que más allá del acierto o error de una decisión judicial, la circunstancia de que se discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre reglas de derecho infraconstitucional, no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria.

En su recurso de inconstitucionalidad, la actora consideró, sustancialmente, que la sentencia: a) resulta arbitraria por falta de fundamentación, al confirmar en parte la resolución de primera instancia. b) viola la garantía del debido proceso (art. 18 Constitución Nacional), denegando el derecho de acceso a la información y c) afecta la igualdad de los litigantes en el proceso por cuanto se aparta de la prueba producida.

Por su parte, el letrado de la parte actora señaló en su recurso que la

resolución es una sentencia equiparable a definitiva. En cuanto a la cuestión constitucional indicó que la decisión afecta diversos derechos constitucionales. Finalmente invocó arbitrariedad de la sentencia

Recuérdese que el presente caso se inició por la acción promovida por Pablo Marrocco contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le ordene satisfacer en forma completa, veraz, adecuada y oportuna, en un marco de transparencia, todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública por él efectuada que tramitaron bajo el EX-2021-24399626 y EX-2021-2575844.

El juez de primera instancia hizo parcialmente lugar al amparo y, ordenó al GCBA que proporcione la información completa solicitada por la parte actora, de conformidad con las pautas establecidas en el considerando XI, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios del Dr. Marrocco en la suma equivalente a veinte (20) UMA (conf. Resolución de Presidencia CMCABA N° 302/2022 y artículos 16, 17, 51 y 54 de la Ley 5134).

Disconforme, apelaron la actora, el GCBA y el letrado de la parte actora. La Sala hizo parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocó la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 9°, rechazó el recurso de apelación del GCBA, redujo los honorarios del letrado y reguló los honorarios de segunda instancia.

Contra dicha decisión la actora y su letrado interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

#### III.- Análisis de admisibilidad

#### A) Queja de la parte actora

La queja fue presentada oportunamente, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia (cfr. art. 33, Ley N° 402 y art, 22 de la ley 2145).

Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender también ha sido promovido en legal tiempo y forma (ver art. 21 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, la misma no puede prosperar por los motivos que a continuación se exponen.

**Primero**. En el caso, no se advierte la presencia de una cuestión constitucional en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3º de la CCABA.

Si bien la actora sostiene que la sentencia de la Sala IV vulnera derechos constitucionales, sus dichos constituyen manifestaciones genéricas que no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el pronunciamiento atacado.

Más aún, sus argumentos tendientes a obtener una respuesta judicial en esta instancia extraordinaria solo demuestran una clara discrepancia con la manera en que la Sala ha decidido la cuestión y se refieren exclusivamente a cuestiones de hecho y prueba, relativos a la interpretación de los art. 5, 6 y concordantes de la Ley N°104 de la Ciudad, lo cual resulta ajeno al ámbito del recurso de inconstitucionalidad.

**Segundo.** Respecto a su planteo de arbitrariedad, basta con corroborar la existencia de fundamentos normativos en la decisión de la Sala para resolver como lo hizo, considerando los alcances del derecho de acceso a la información pública de toda persona. Recuérdese que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" --conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros-.

#### B) Queja interpuesta por el letrado de la parte actora

La queja fue interpuesta en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33 de la Ley N° 402 y art. 22 de la Ley N° 2145).

Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender también ha sido promovido en legal tiempo y forma (ver art. 21 de la Ley N° 2145).

Como principio general lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, ya que involucra legislación infraconstitucional ajena a esta instancia, pero cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte arbitraria, tal como fuera planteado por el letrado recurrente. La Cámara interviniente se apartó del mínimo arancelario (20 UMAs) fijado en las normas aplicables al caso (art. 51 de la ley nº 5134, que establece el mínimo legal arancelario para una acción de amparo), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho

criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local.

La cámara redujo el monto de los honorarios regulados en primera instancia a la suma de \$50.483,70 y reguló los correspondientes a la segunda instancia en la suma de \$16.659,62. Es decir que, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos mencionados en el párrafo que antecede, los honorarios reducidos quedan por debajo del mínimo legalmente fijado -20 UMAS, y en consecuencia los regulados para la segunda instancia también quedan con un monto menor al que fija la ley arancelaria, ya que el porcentaje que la ley establece se calculó sobre una base errónea (art. 30, Ley 5.134).

Tal interpretación coincide con lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia *mutatis mutandi* en la causa sentencia del 19 de mayo de 2022, dictada en el Expediente Nº 1804/2019-1, "Pizarro Angel Silvio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chazarreta Patricia Margarita c/ GCBA s/ amparo"

Por las razones expuestas, corresponde: 1) rechazar la queja interpuesta por la parte actora y 2) admitir la queja interpuesta por el Dr. Marrocco y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo; y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.



JUAN GUSTAVO CORVALAN FISCAL GENERAL ADJUNTO jcorvalan@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 19/12/2023 15:16:56

El presente documento impreso es copia fiel del documento digital firmado en los términos de la Res. F.G 481/2013 disponible en http://www.fiscalias.gob.ar/docs/v/

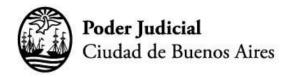


Expte. n° QTS 250108/2021-1 "MARROCCO, ALEXIS PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Actuación n° 3130850/2023

- 1. Téngase por contestada la vista conferida a la Fiscalía General.
  - 2. Pasen los autos al Acuerdo.
  - 3. Notifíquese.

Dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



JUZGADO N°24|EXP:250108/2021-0 CUIJ J-01-00250108-9/2021-0|ACT 1295537/2022

Protocolo Nº 580/2022

FIRMADO DIGITALMENTE Lunes 25 de Septiembre de 2023



PODER JUDICIAL de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES FUERO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

# CÉDULA ELECTRÓNICA

NÚMERO: 632400 / 2023 CUIJ: C-01-00632400-9



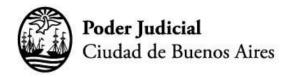
QTS 250108/2021-1 - J-01-00250108-9/2021-1
MARROCCO, ALEXIS PABLO s/ QUEJA POR
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
en MARROCCO, ALEJANDRO PABLO CONTRA GCBA
SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY
104 Y AMBIENTAL)

DESTINATARIO: Dr. Alexis Pablo Marrocco
Dr. Alejandro Pablo Marrocco

Hacemos saber a Ud. que se ha ordenado notificar la actuación nº 3130850/2023 de fecha 29/12/2023, que se envía con la presente cédula.

Queda Ud. notificado

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 01 de febrero de 2024



JUZGADO N°24|EXP:250108/2021-0 CUIJ J-01-00250108-9/2021-0|ACT 1295537/2022

Protocolo Nº 580/2022

FIRMADO DIGITALMENTE Lunes 25 de Septiembre de 2023